



DOCUMENTOS CERVANTINOS

DOCUMENTOS

CERVANTINOS

HASTA AHORA INÉDITOS

RECOGIDOS Y ANOTADOS

POR EL PRESBÍTERO

D. CRISTOBAL PÉREZ PASTOR

DOCTOR EN CIENCIAS

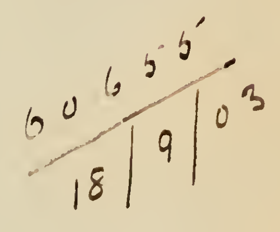
PUBLICADOS Á EXPENSAS

DEL EXCMO. SEÑOR

D. MANUEL PÉREZ DE GUZMÁN Y BOZA

MARQUÉS DE JEREZ DE LOS CABALLEROS





MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

—

1897

AL EXCMO. SEÑOR

Marqués de Jerez de los Caballeros

Testimonio de gratitud y prueba de sincera amistad.

El Autor.



PRÓLOGO.

Si consideramos la biografía de Miguel de Cervantes como una ecuación que todavía tiene bastantes incógnitas, no extrañaremos que las tentativas hechas para resolver este problema hayan dado resultados distintos y á veces contradictorios; ni podía suceder otra cosa, supuesto que algunas equis han sido sustituídas, no por datos positivos, sino por cantidades imaginarias.

Con la publicación de los presentes Documentos no pretendemos dar solución completa á la ecuación biográfica del autor del *Quijote*, aspiramos única y exclusivamente á despejar varias incógnitas de la misma ofreciendo á los estudiosos datos nuevos, más ó menos importantes, pero todos de autenticidad indubitada.

Tarea algo difícil parecía ser la de encontrar documentos inéditos sobre Cervantes y su familia, después de las investigaciones llevadas á cabo desde hace más de un siglo por eminentes literatos é ilustres historiógrafos; pero habiendo quedado por explorar los Archivos de Protocolos de Valladolid y Madrid, no era infundada la esperanza de dilatar la fama de Cervantes con documentos recogidos en dichos centros.

Nuestra gestión en el primero fué infructuosa, quizás porque fuimos allá preocupados con la idea de hallar la escritura de venta del *Quijote;* pero los trabajos hechos en el de Madrid han dado resultados muy superiores á los que nos prometiamos, no obstante que la investigación en sí presentaba y presenta algunos inconvenientes.

El primero es que los pobres no tienen ni pueden tener un notario fijo que autorice todos ó casi todos los documentos en que intervengan, sino que en la mayor parte de los casos son llevados ante el escribano de la otra parte contratante, que realmente es la actora en este detalle como en lo esencial del contrato. Si Cervantes hubiera tenido gran capital ó al menos una posición desahogada habría también tenido un notario fijo, cuyos protocolos, en poco tiempo registrados, proporcionarían la mayor parte de las noticias que allí se buscaran. Si sucede, como sucedió, lo contrario, el investigador carece de guía

en sus trabajos, estos se practican al azar, se pierde mucho tiempo y se logran resultados escasos.

Por otra parte, la vida errante del autor del *Quijote* hace muy difícil la investigación directa sobre sus documentos, porque muy pronto se pierden las pistas que con algún resultado se seguían.

Parece, por último, que la fatalidad persigue á nuestro héroe aun después de muerto, porque los protocolos de los notarios Francisco de Yepes, Diego Hernández, Pedro de Salazar y Juan de Chaves, que autorizaron algunos documentos de la familia de Cervantes, han llegado hasta nosotros tan mermados, que en todos ellos faltan los instrumentos otorgados en uno ó varios años, y es de suponer que entre estos se habrían encontrado algunos referentes á individuos de dicha familia.

Como estas faltas son tan antiguas que alcanzan á la formación del Archivo actual, ni aun queda la esperanza de encontrar algún día los protocolos que entonces no se entregaron.

Con un poco de constancia en el trabajo para compensar tales inconvenientes y ayudados de la fortúna, que vino á suplir aquellas deficiencias, llegamos á reunir esta pequeña colección de documentos que hoy salen á luz en el presente libro ordenado bajo el plan síguiente:

Documentos. Son 56 y están sacados en su mayor parte del Archivo de Protocolos de Madrid,

arsenal de noticias importantísimas para la historia en general y más especialmente para la biografía de nuestros grandes hombres; de los Archivos parroquiales de la villa y corte; del Libro de la Hermandad de Impresores de Madrid, y del Libro de Redenciones de la Orden de la Santísima Trinidad, en cuyo campo, segado por ilustres cervantistas, todavía se ha podido espigar alguna noticia interesante.

Aun á riesgo de que se haga pesada la lectura de estos documentos, hemos preferido publicarlos íntegros, porque circunstancias que parecen insignificantes, personas que se citan por incidencia, los testigos, y aun los escribanos, pueden mañana aparecer en otras investigaciones y ser ocasión de aprovechar nuevos documentos que pudieran pasar desapercibidos para el inquiridor que de unas y otros no estuviera advertido. Hemos suprimido las fórmulas generales, propias de esta clase de documentos, pues nada importan para el asunto que perseguimos, y en cuanto á la puntuación y ortografía, hemos procurado separar los períodos, deshacer las abreviaturas, poner con mayúscula los nombres y apellidos, y hacer aquellas precisas modificaciones que, sin alterar la estructura de las palabras, hagan menos extraña y más fácil la lectura de los presentes documentos.

Del estudio total y comparativo de los mismos

se desprenden naturalmente las dos siguientes observaciones: primera, que nos dan una idea más real, más prosaica, si se quiere, del autor del *Quijote*, pero al mismo tiempo más verdadera que todas las fantasías á que se han entregado muchos de sus admiradores; segunda, que sus fechas fijan nuevas estancias de Cervantes en Madrid, aumentan las de Sevilla, disminuyen las de Alcalá de Henares y hacen llegar al límite cero tanto las referentes á la campaña de la Tercera como las relativas á su residencia en territorio manchego.

Dedúcese de esta última observación que el autor del *Quijote*, durante varios años y en períodos más ó menos largos, residió habitualmente en Andalucía, cuyas costumbres estudió y describió admirablemente, y de cuyo lenguaje tomó un sinnúmero de modismos que, sembrados á granel, se encuentran en sus inmortales obras. Dedúcese también que Rodrigo de Cervantes debió dejar Alcalá de Henares mucho antes del tiempo que suelen marcar los autores, como ya lo hacía sospechar la circunstancia de no encontrarse en los libros de Santa María de dicha ciudad las partidas de bautismo de sus dos hijos menores.

Casi todos los biógrafos de Cervantes han sostenido que éste asistió á la jornada de la Tercera, fundándose en que así lo indica en el pedimento de la Información del año 1590; pero si tenemos en

cuenta que en dicho documento van englobados los servicios de Miguel y Rodrigo de Cervantes, y por ende que es fácil atribuir al uno los hechos del otro hermano, que Miguel estaba en Tomar por Mayo de 1581, en Cartagena á fines de Junio de este año, ocupado en cosas del servicio de S. M., y en Madrid por el otoño de 1583; que el Marqués de Santa Cruz, después de haber reducido la Tercera y otras islas, entró en Cádiz el 15 de Septiembre del dicho año, se hace casi imposible que Miguel de Cervantes pudiera asistir á dicha jornada.

No cabe dudar que Cervantes fué á Portugal en los primeros meses del año 1581 quizá con deseo de tomar parte en aquella campaña; pero puede creerse, no sin fundamento, que su manquedad fuera un obstáculo para conseguir ser destinado al ejército activo, y que en cambio se utilizara su habilidad para el desempeño de algunas comisiones del servicio del Rey, como la que se le dió para Cartagena, y probablemente las que desempeñó en Orán y Mostagán, aunque de estas últimas todavía no se conocen documentos.

Con respecto á la residencia más ó menos larga de Cervantes en la Mancha, se ha de notar que, examinados los documentos hasta hoy conocidos, no se encuentra uno que esté fechado en territorio manchego ni en que se dé la más ligera noticia ó referencia de haber estado allí el autor del *Quijote*.

Nuestros lectores saben bien el poco valor que en buena lógica tienen las pruebas negativas, pero como las positivas en contrario van invadiendo casi todo el tiempo de la vida de Cervantes, resulta que apenas queda margen suficiente en este espacio para marcar cuándo y cuánto tiempo estuvo en la Mancha el autor del *Quijote.*

Si Cervantes en su obra inmortal quiso censurar la viciosa administración de la capital de la Monarquía ó de alguna gran ciudad, y procuró despistar á sus contemporáneos poniendo la escena *en un lugar de la Mancha*, lo consiguió sobradamente, porque van pasados cerca de tres siglos y los españoles de hoy seguimos tan despistados como los de principios del siglo XVII.

Apuntamos esta idea porque brota de los mismos documentos, y hacemos punto final porque es muy fatigosa la navegación contra corriente y porque además luchamos con nuestros propios y naturales deseos (1).

Ilustraciones. Son notas á los anteriores documentos, en las cuales hemos procurado ser todo lo sobrios que nos ha sido posible, pues aunque algunos de ellos se prestan á más largos comentarios, no

---

(1) El autor de estas líneas es natural de la provincia de Albacete, y por lo tanto hubiera deseado que el autor del *Quijote* fuese muy manchego por nacimiento ó por razón de residencia.

hemos creído conveniente llegar hasta las últimas consecuencias, ya por evitar controversias, ya por no promover quejas de personas ó de corporaciones, ya también porque en algunos casos pudiera esto ser ocasionado á conjeturas que mañana serían desmentidas por nuevos documentos.

Nuestra norma ha sido que las notas vayan ceñidas á lo que dicen los documentos, sin detenernos á rebatir las afirmaciones en contrario hechas por otros autores, ya porque muchos de estos nos merecen gran respeto y están disculpados por no haber visto más documentos, ya también porque se hubiera hecho interminable la labor de refutar opiniones y conjeturas sobre Cervantes y su familia. Si alguna vez lo hemos hecho ha sido cuando el punto controvertido estaba mal interpretado por un autor y aceptado así por todos los demás, y cuando estábamos convencidos de que lo dejaríamos esclarecido y sin quedar lugar á ulteriores discusiones.

Al comentar algunos documentos que señalan nuevos puntos de vista en la biografía de Cervantes hemos tenido necesidad de suplir lo que aquellos no dicen con las conjeturas que hemos creído más aproximadas á la verdad. Si con nuevos documentos ó con razones más poderosas se demuestra que en estas opiniones hemos rebasado los límites de lo verosímil, aceptaremos con gusto cualquier modificación y aun contradicción de las mismas.

APÉNDICE I. *La sepultura de Cervantes*, en el cual se da noticia de varios documentos en demostración de que el convento de Trinitarias se fundó donde hoy está con antelación á la muerte de Cervantes, y de que allí fué sepultado según lo dispuso en su testamento. Se insertan además algunos referentes á los preludios de las cuestiones del convento con Doña Francisca Romero, por querer ésta ejercer oficios de prelada más que de fundadora.

II. *¿Dónde se imprimió por primera vez el «Quijote»?* —Hacemos en él una ligera historia de la imprenta de Pedro Madrigal y de sus sucesores, fijando los sitios en que estuvo y por ende los en que se imprimieron la 1.ª y 2.ª parte del *Quijote*.

III. *Facsímiles*. —Comprende 24 firmas, que conviene tengan presentes los que hayan de registrar documentos para completar la biografía de Cervantes, y además se reproduce el principio de la Información (documento núm. 19) porque en ella hace el autor del *Quijote* explícita confesión de que es natural de Alcalá de Henares.

Nos complacemos en dar testimonio público de gratitud al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá que con paternal cariño y sabio criterio nos dió licencia para hacer estas investigaciones

histórico-literarias en los Archivos parroquiales de la villa y corte, y al Sr. D. Teolindo Soto, Archivero general de Protocolos de Madrid, cuya ilustración y buena amistad hemos puesto á contribución para conseguir que desaparezcan varias de las lagunas que se notaban en la historia de Miguel de Cervantes Saavedra.





DOCUMENTO NÚM. 1.

Poder del Licenciado Juan de Cervantes á su hija Doña María para tomar á préstamo 100.000 maravedises.

Alcalá, 13 Mayo 1533.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, el licenciado Juan de Çervantes, residente en la villa de Alcalá de Henares, digo: que por quanto doña María de Çervantes, mi hija, ha de tomar prestados del señor Diego de la Haya, cambio habitante en la corte de sus magestades, cien mill maravedis e porque la dicha doña María mi hija no se puede obligar sin mi licencia por estar debaxo de la patria potestad e tambien por ser menor de edad de veinte y cinco años e para validacion del contrato es pedido mi licencia y consentimiento e que dé seguridad e fianzas para la paga de los dichos cien mill maravedis, por ende otorgo e conozco que doy e otorgo licencia y facultad a la dicha doña María de Çervantes, mi hija, para que

pueda fazer qualquier obligacion e recaudo al dicho Diego de la Haya por los dichos cien mill maravedis e qualquier juramento e solenidad que convenga e dar en prendas qualesquier joyas e bienes e doy poder cumplido a la dicha doña María de Çervantes, mi hija e al señor licenciado Juan Sanchez de Villanueva, relator del Consejo Real, e al señor licenciado Carrasco, camarero del reverendissimo señor obispo de Badajoz, residentes en la corte de sus magestades, e a qualquier dellos in solidum, para que puedan obligarme por fiador de la dicha doña María e de mancomun e cada uno por el todo para la paga e cumplimiento de lo susodicho e otorgar en razon dello qualesquier escripturas de obligaciones e juramento con las fuerzas e firmezas, penas e posturas e condiciones e renunciaciones de leyes e con las otras clausulas e solenidades que requieran ser otorgadas, las quales yo por la presente dende agora para entonces e de entonces para agora otorgo e ratifico e me obligo de pagar los dichos cien mill maravedís al tiempo que me obligaredes, e para ello obligo mi persona e bienes muebles e rayces habidos e por haber e doy poder cumplido a qualesquier juezes e justicias de sus magestades ante quien esta carta paresciere, a cuya jurisdiccion me someto, e renuncio mi propio fuero e domizilio para que por todo vigor de derecho me costringan e apremien a lo cumplir e pagar como si fuere condenado por sentencia definitiva por mi consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio qualesquier leyes que en mi favor sean, e

quan cumplido e bastante poder tengo para ello tal lo doy e otorgo a vos la dicha doña María con sus incidencias e a vos los susodichos licenciados con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, en firmeza de lo cual otorgué esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que fue otorgado en Alcalá a trece días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e treinta e tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Andres de Çervantes, hijo del dicho licenciado Çervantes, e Alonso de Quiros, vecino de Alcalá, e Pedro de Gil Martinez, vecino de Probencio.—Yo, Fernando de Atiença, escribano de sus magestades y escribano publico en la dicha villa, fui presente en uno a lo que dicho es con los dichos testigos e lo escrebi de otorgamiento del dicho licenciado Çervantes que aquí en el registro desta carta su nombre firmó al qual doy fee que conozco ser el mesmo otorgante e por ende fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad.—Fernando de Atiença, escribano.»

(Protocolo de Rojas, 1533, rotulado Rosal y Córdova, 1562.)



DOCUMENTO NÚM. 2.

Obligación de Doña María de Cervantes de pagar á Diego de la Haya 100.000 maravedises.

Madrid, 13 Mayo 1533.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo, doña María de Çervantes, hija del licenciado Juan de Çervantes, mi señor, y el licenciado Villanueva, relator del Consejo de sus magestades, e yo la dicha doña María de Çervantes, por mí misma, e amos a dos en nombre del dicho licenciado Juan de Çervantes por virtud del poder que del habemos e tenemos escripto en papel e sinado e firmado de escribano publico su tenor del qual es este que se sigue:

(Aquí entra el poder anterior.)

Por ende, nos los dichos doña María de Çervantes e el licenciado Villanueva, en nombre del dicho licenciado Juan de Çervantes, e por virtud del dicho su poder que de suso va encorporado e usando del, e yo, la dicha doña María de Çervantes, como

prencipal deudora, e obligando como obligamos al dicho licenciado Juan de Çervantes por fiador e principal pagador de mi la dicha doña María de Çervantes e de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos e de nuestros bienes por si e por el todo renunciando las leyes autentica de *duobus* e todas las otras leyes e fueros e derechos que son e hablan en razon de los que se obligan de mancomun, otorgamos e conoscemos que yo la dicha doña María me obligo e yo el dicho licenciado Carrasco obligo al dicho licenciado Çervantes de dar e pagar a vos el señor Diego de la Haya, cambio habitante en la corte de sus magestades, e a quien vuestro poder hobiere e por vos lo hobiere de haber e de recaudar cien mill maravedis de la moneda usual corrientes en estos reynos de Castilla, los quales son por razon que los habeis prestado a mi la dicha doña María de Çervantes en dineros contados e por me hazer buena obra de que me doy e otorgo por bien contenta, pagada e entregada a toda mi voluntad, e en razon del entregamiento que de presente no parece renuncio las leyes y excebcion del derecho y de la *non numerata pecunia* segun en ellas se contiene, e ansi por esta razon me obligo yo la dicha doña María e yo el dicho licenciado Carrasco obligo al dicho licenciado Çervantes de dar y pagar a vos el dicho Diego de la Haya e a quien el dicho vuestro poder hobiere los dichos cien mill maravedis de hoy dia de la fecha desta carta fasta dos meses primeros siguientes, e para mas seguridad de la paga de los dichos maravedis yo, la dicha doña María,

vos doy en prendas un rosario que tiene ciento e una perlas orientales e una manga de raso con sesenta e un ojales de oro, en cada uno tres perlas, lo qual habeis de volver a mi la dicha doña María al tiempo que os pague los dichos maravedis, de lo qual yo la dicha doña María me obligo e yo el dicho licenciado Carrasco obligo al dicho licenciado Çervantes so pena del doblo por nombre de interese, pena e postura convencional que yo la dicha doña María sobre mi pongo e yo el dicho licenciado pongo sobre el dicho licenciado Çervantes e la dicha pena pagada o no o graciosamente remitida, que todavia se guarde e cumpla e pague lo que dicho es, para lo qual cumplir e pagar yo la dicha doña María obligo mi persona e bienes e yo el dicho licenciado Carrasco la persona e bienes del dicho licenciado Çervantes, muebles e rayces habidos e por haber e damos poder cumplido a qualesquier juezes e justicias ante quien esta carta pareciere a cuya jurisdicion y fuero me someto yo la dicha doña María e yo el dicho licenciado Carrasco al dicho licenciado Çervantes renunciando como renunciamos nuestro propio fuero e su propio fuero e la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para por todos los remedios e rigores del derecho costringan a mi la dicha doña María e al dicho licenciado Çervantes a cumplir lo susodicho con las costas e daños que se os recrecieren, bien ansi como si sobre ello fuese dada sentencia definitiva de juez competente e pasada en cosa juzgada, e renunciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, plazos

e terminos que en favor de mi la dicha doña María e del dicho licenciado Çervantes sean e la ley e derechos en que diz que general renunciacion de leyes fecha que non vala, e yo la dicha doña María de Çervantes por ser muger renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veleyano e el beneficio de la nueva constitucion e ley de Toro que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres, de las quales yo fui avisada por el presente escribano, en firmeza de lo qual otorgamos esta carta de obligacion ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid a xiij dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quinientos e treinta e tres años. Testigos que fueron presentes Diego de Rojas e Ruy Díaz de Pozoblanco, estantes en esta corte. Asi lo otorgo y me obligo en nombre del dicho señor licenciado Çervantes.—Doña María. —El licenciado de Villanueva.—Rojas »

(Protocolo de Rojas, 1533, rotulado Rosal y Córdova, 1562.)



DOCUMENTO NÚM. 3.

Donación de Juan Francisco Locadelo en favor de Doña Andrea de Cervantes.

Madrid, 9 Junio 1568.

«Sepan quantos esta carta de donacion ynrevocable vieren, como yo, Juan Locadelo, residente al presente en esta villa de Madrid y corte de su magestad, digo: que por quanto yo tengo mucha obligacion e soy en mucho cargo a la señora doña Andrea de Çervantes, hija de Rodrigo de Çervantes, residente en esta dicha villa e corte, ansi porque estando yo ausente de mi natural en esta tierra me ha regalado y curado algunas enfermedades que he tenido assi ella como su padre e hecho por mi y en mi utilidad otras muchas cosas de que yo tengo obligacion a lo remunerar y gratificar por ende en la via e forma que haya mejor lugar de derecho, e cumpliendo lo susodicho otorgo e conozco por esta presente carta que hago gracia y donacion a la dicha señora doña Andrea de Çervantes pura perfecta ynrebocable que llama el derecho entre vivos para ella e sus herederos y suçesores presentes y por venir y para quien

ella quisiere e por bien tuviere es a saber de los bienes y cosas siguientes:

Primeramente de siete pieças de tafetanes amarillos y colorados que entre todos hay treynta y seys piernas.

Item una saya de raso negro entera bordada de habalorio y de granates negros.

Una basquiña de raso negro guarnezida de terciopelo.

Una basquiña de raso negro guarnezida de terciopelo picado.

Una basquiña de terciopelo negro con sus cuerpos.

Una basquiña de paño de mezcla guarnecida de terciopelo pardo.

Una ropa de tafetan guarnecida de terciopelo.

Un jubon de telilla de plata guarnecido de negro y oro.

Un jubon de tela de oro carmesí.

Otro jubon de raso negro pespuntado e otro de tafetan amarillo picado.

Seis cofias de oro y plata.

Un cordon y un rosario de cristal e ochenta pintas y una argolla de cristal.

Dos mantos de burato de seda.

Dos escriptorios el uno de Flandes y el otro de taracea.

Diez lienços de Flandes.

Ocho colchones de Ruan e los dos dellos con hazes de fustan blanco con su lana.

Seys sabanas de Ruan y las dos labradas de

punto real e otras seys almohadas de Holanda e Ruan labradas dellas y dellas blancas.

Una alhombra grande verde de tres ruedas e otra alhombra pequeña colorada e amarilla.

Una carpeta verde y encarnada.

Un capote de raxa de mezcla aforrado en pellejos negros.

Una escribania de asiento e tres caxas para tocados, son de taracea las caxas.

Tres bufetes de nogal y una mesa de nogal con sus bandas de cadena.

Cinco sillas de nogal.

Y dos almohadas de terciopelo verde de estrado.

Veynte e quatro platos de estaño grandes y pequeños.

E una fuente e un jarro de lo mismo e un salero.

Seys tablas de manteles alymanyscos.

Una vihuela.

Una colcha y quatro fraçadas blancas.

Una caxa de peynes buena de ver.

Un espexo grande.

Trezientos escudos de oro en oro.

Dos braseros de caxa.

Quatro candeleros de açofar.

Cinquenta botones de cristal.

Otro papel con otras cosas de cristal, asi botones como troços.

Los quales dichos bienes de suso declarados le doy por las causas susodichas e por otras muchas buenas obras que della he recibido e porque tenga

mejor con que se poder casar e honrar e para ayuda al dicho su casamiento sin que en ello otra alguna persona ni sus padres ni hermanos ni alguno dellos tenga ni haya cosa alguna contra la voluntad de la dicha doña Andrea, la qual los tenga e posea, goze y emplee como ella quisiere e por bien tuviere e los gaste e destribuya a su voluntad, con tanto, que si los dichos sus padres o hermanos o alguno dellos o otra qualquier persona se entremetiere a se los tomar o quitar todo o parte dellos o hazerle sobrellos otra molestia o vexacion alguna por el mismo caso, desde luego esta donacion quede e sea en si ninguna e de ningun valor y efecto y la obligo a me volver e restituir a mi o a quien por mi lo haya de haber luego como el dicho caso acaezca sin detenimiento alguno todos enteramente como de mi los recibe, salvo aquello que hasta el dicho dia ella hobiere consumido y gastado de su libre voluntad, con que lo que del dicho dinero hobiere comprado que estuviere en pie me lo dé e restituya con todo lo demas que de los dichos bienes hobiere, porque es mi voluntad que nadie se los tome ni ocupe ni se aproveche dellos por causa ni razon alguna contra voluntad de la dicha doña Andrea, e por quanto toda donacion que es fecha en mayor cuantia de quinientos sueldos en lo demas no vale sino es insinuada por ante juez competente, por ende tantas quantas vezes esta dicha donacion ecede o eceder puede del mayor numero de los dichos quinientos sueldos tantas donaciones vos hago y las insinuo y he por insinuadas como si lo fueren ante el tal juez

competente y de esta hora en adelante que esta carta es fecha e otorgada con el gravamen susodicho, me quito, desisto e aparto del señorio, propiedad, tenencia y posesion que he e tengo a los dichos trezientos escudos e bienes de suso declarados, e todo ello lo doy, cedo, renuncio y traspaso en la dicha doña Andrea Çervantes y le doy poder cumplido para que luego o cada e quando que quisiere e por bien tuviere lo pueda tomar y aprehender la posesion real, autual, corporal vel casi dello, y lo tener y poseher, emplear e gastar, vender, dar e donar e hazer dello lo que quisiere e por bien tuviere como de cosa suya propia, libre e quita, habida e adquirida por el titulo y para el efecto sobredicho y para mas firmeza y en señal de posesion se lo doy y entrego de presente todo ello en escudos y bienes en presencia del escribano y testigos de yuso escritos al qual pido dé fee de la dicha entrega e yo el presente escribano doy fee que en mi presencia y de los testigos de yuso escritos el dicho señor Juan Francisco de Locadelo dio y entrego a la dicha doña Andrea los dichos trezientos escudos en oro e todos los bienes e joyas de suso declarados en los mismos bienes e cosas suso dichas, y la dicha doña Andrea lo recibio realmente e lo paso a su poder y quedo señora y posehedora dello y se dio por entregada dello. E yo, el dicho Juan Francisco Locadelo, me obligo de no revocar esta dicha donacion guardandose la forma en ella contenida en tiempo alguno por decir que me habeys sido ingrata ni desconocida ni por otra alguna de las

causas porque el derecho permite que semejantes donaciones puedan ser revocadas e que lo que ansi le doy le sera cierto e sano e no yre ni verne contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera guardandose lo contenido en esta escritura so obligacion expresa que hago de se lo pagar por mi persona e bienes que expresamente para ello obligo y doy poder a las justicias de sus magestades de qualesquier partes que sean ante quien esta carta paresciere y della fuere pedido cumplimiento de justicia a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas me someto y renuncio mi propio fuero y jurisdicion e domicilio y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todos los remedios e rigores del derecho y execucion de justicia me compelan e apremien a lo ansi tener e guardar y cumplir como si contra mi fuese pasado por sentencia difinitiva de juez competente e pasada en cosa juzgada e por mi consentida sobre lo qual renuncio y quito de mi favor y ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, hordenamientos y privilegios y todas ferias de pan e vino, coger e comprar e vender y dias feriados y mercados francos y especialmente renuncio la ley e derecho que dize que general renunciacion de leyes no vala. Y yo, la dicha doña Andrea de Çervantes, que soy presente a todo lo que dicho es, digo e confieso y otorgo que recibo de mano del dicho señor Juan Francisco Locadelo los dichos trezientos escudos de oro en oro y todos los bienes y joyas de suso declarados y que acebto la merced y donacion que de todo ello me haze e le

beso las manos por ello, en firmeza de lo qual ambos otorgamos la presente ante el escribano e testigos de yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e sesenta e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco de Villanueva e Miguel de la Corte, criados del dicho señor Juan Francisco, e Alonso Gutierrez de Cumbres, criado del licenciado Sanchez de Cordova, residentes en esta corte, y el dicho señor Juan Francisco y la dicha señora doña Andrea lo firmaron de sus nombres a los quales yo el escribano conozco.—Francisco Locadelo.—Doña Andrea de Çervantes.—Pasó ante mi Francisco Hortiz, escribano.»

(Protocolo de Francisco Ortiz, 1568, folio 523.)



DOCUMENTO NÚM. 4.

Asiento y soldada de Isabel de Alvear con Doña Andrea de Cervantes.

Madrid, 1.° Setiembre 1573.

«Sepan quantos esta carta de asiento y soldada vieren, como yo, María de Alvear, viuda, muger que fui de Francisco Cachopin, difunto, vecino de la villa de Santander, estante al presente en esta corte, como madre tutriz que soy de la persona e bienes de Isabel de Alvear, mi hija, y del dicho mi marido, otorgo y conozco por esta presente carta que la pongo a soldada con vos la señora doña Andrea de Cervantes, estante en esta corte, por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que empiezan a correr y a se contar desde hoy dia de la fecha y otorgamiento desta carta, y en este tiempo la habeis de dar de comer e beber e vestir e calzar honestamente a vuestra elecion y voluntad conforme a la calidad de la dicha mi hija, y casa y cama en que duerma y laballe su ropa y curalla sus enfermedades y al fin del dicho tiempo enseñada á labrar y coser y hacer cadenetas,

y un vestido de saya y sayuelo y ropa y camisas y manto y manteo y sus tocados que valga veinte ducados, y seis mil maravedis en dinero, y con esto me obligo que la dicha mi hija os servirá bien y fielmente sin se ausentar del dicho servicio sopena que si se fuere o ausentare que pierda lo servido y torne a servir de nuevo y sea traida a mi costa de donde quiera que fuere habida, y para en quenta y parte de pago de los dichos seis mil maravedis que vos la dicha señora doña Andrea habeis de pagar en dineros en fin del dicho servicio, recibo de vos quarenta e quatro reales en presencia del escribano e testigos desta carta, de cuya entrega yo el escribano doy fee. E yo la dicha doña Andrea de Cervantes, que estoy presente a lo que dicho es, otorgo e conozco por esta presente carta que recibo a soldada a la dicha Isabel de Alvear, vuestra hija, por el dicho tiempo e prescio en el qual me obligo de la dar lo necesario como por vos está declarado y al fin del mostrada a labrar y coser y hacer cadeneta y el dicho vestido como de suso se contiene que valga los dichos veinte ducados y al fin del tiempo doze ducados que resto debiendo de los seis mil maravedis que le soy obligada a pagar atento que de presente pago los quatro ducados dellos so pena que por ello me puedan executar e que no la echaré del dicho servicio, sirviendome bien, so pena de pagar el dicho servicio vacio, y para ello ambas partes, cada una por lo que nos toca y es obligado a cumplir, obligamos nuestras personas e bienes... *(Siguen las seguridades y renun-*

ciaciones ordinarias.) Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid a primero dia del mes de septiembre de mil e quinientos e setenta e tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Pastrana e Damian de Salvatierra e Mateo de Carrera, estantes en esta corte y la dicha doña Andrea lo firmó de su nombre y por la dicha María de Alvear un testigo en el registro desta carta a las quales otorgantes yo el dicho escribano conozco.—Doña Andrea de Cervantes.—Juan de Pastrana.—Ante mí Juan Lopez del Castillo.—Llevé LI maravedis, que fué fuera.»

(Protocolo de Juan López del Castillo, 1573, folio 650.)



DOCUMENTO NÚM. 5.

Obligación de D. Alonso Pacheco de pagar á Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor 500 ducados para el día de Santiago de este año.

Madrid, 7 Mayo 1575.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo, don Alonso Pacheco, vezino de la cibdad de Xerez, cerca de Badajoz, estante al presente en esta corte, otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar e pagar a vos la señora doña Madalena Pimentel de Sotomayor, estante en esta corte, e a quien vuestro poder hobiere e por vos lo hobiere de haber e recaudar en qualquier manera, es a saber: quinientos ducados que valen ciento e ochenta e siete mill e quinientos maravedis, los quales vos debo e son por razon de que yo os era deudor dellos por una donacion que en vuestro favor hice e otorgué por la qual os doné e mandé la cantidad por las razones e obligaciones que para ello tuve y me obligué de os hacer pago de la dicha cantidad quando heredase los bienes e hazienda en que yo subcedo por fin e muerte de don Pedro

Portocarrero, mi señor y padre, y es ansi que el dicho mi padre es muerto e pasado desta presente vida y ansi yo he subcedido en sus bienes y mayoradgo como su hijo legitimo, y cumplió el plaço a que os estaba obligado a pagar los dichos quinientos ducados y vos los queriades cobrar de mi y executarme, y por me hazer comodidad e buena obra habeis habido por bien de me aguardar por la paga de los dichos quinientos ducados al plaço que adelante se dirá, e ansi por estas razones os confieso ser deudor de los dichos quinientos ducados y ser verdad todo lo suso dicho, y en razon de no parecer de presente lo que aqui digo a mayor abundancia renuncio las dos leyes y excesion de la *innumerata pecunia* que acerca de lo que de presente paresce hablan que me no valan, por lo qual me obligo de os dar e pagar los dichos quinientos ducados para el dia de Santiago primero venidero deste presente año de mill e quinientos e setenta e cinco años puestos e pagados en esta villa de Madrid a mi costa e mynsion so pena de pagarlo con el doblo, y para el cumplimiento dello obligo mi persona e bienes muebles y raizes habidos e por haber e doy poder cumplido a todas e qualesquier juezes e justicias de su magestad, de qualesquier partes que sean, al fuero e jurisdicion de los quales y de cada una dellas me someto, renunciando, como para ello renuncio, mi propio fuero, jurisdicion e domicilio e la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todo remedio e rigor de derecho e via executiva me compelan e

apremien a lo asi cumplir como si contra mi asi fuese pasado por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por mi consentida, sobre lo qual renuncio qualesquier leyes que sean en mi favor e la ley e derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. Que fue fecha e otorgada en esta villa de Madrid a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e setenta e cinco años, siendo presentes por testigos Baltasar Coymbra y Gaspar Sanchez y el licenciado Agustin Bravo, estantes en esta villa de Madrid e corte de su magestad. Y los dichos Baltasar Coymbra e Gaspar Sanchez juraron a Dios en forma de derecho conoscer al dicho señor otorgante y se llama como aqui se nombra y es el contenido en esta escriptura el qual lo firmó de su nombre.—Don Alonso Pacheco.—Pasó ante mi, Pedro de Salazar, escribano.—Derechos un real.»

(Protocolo de Pedro Salazar, 1575, fol. 576.)



DOCUMENTO NÚM. 6.

Escritura de Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor dando por ningunas la donación que en su favor hizo D. Alonso Pacheco, y la obligación de éste para con Felipe López.

Madrid, 7 Mayo 1575.

«En la villa de Madrid, a siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos y setenta y cinco años, ante mi el escribano publico e testigos de yuso escriptos parescio presente la señora doña Madalena Pimentel de Sotomayor, hija legitima de Rodrigo de Cervantes y de doña Leonor de Cortinas, sus padres estantes en esta corte, y con licencia y consentimiento que primero e ante todas las cosas pidio e demando al dicho Rodrigo de Cervantes que estaba presente para hacer jurar e otorgar esta escriptura y lo que en ella ira contenido y el dicho Rodrigo de Cervantes otorgó que el daba e dio la dicha licencia segun y como e para lo que por ella le es pedida e demandada y se obligo de lo haber por firme y de no la revocar so expresa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes; por tanto, la dicha doña Madalena, usando de la dicha licencia,

dixo que por quanto en dias pasados el señor don Alonso Pacheco le hizo una donacion y obligacion de le pagar quinientos ducados para quando heredasse por las razones contenidas en la escriptura que pasó ante Miguel de Terreros, escribano de su magestad, y es ansi que para que por ella hobiese e cobrase los dichos quinientos ducados a Felipe Lopez, florentin, dio poder en causa propia para que los cobrase del dicho señor don Alonso y ansi dixo e confeso que se los debia al dicho Felipe Lopez, y visto por el dicho señor don Alonso hizo obligacion al dicho Felipe Lopez para que como persona que los habia de haber en virtud del dicho poder en causa propia se los pagaria a cierto plazo, y el dicho Felipe Lopez hizo en favor de la dicha doña Madalena una cedula firmada de su nombre en que dixo e declaro que no embargante que le habia dado el dicho poder en causa propia y se habia puesto en su cabeza la dicha deuda y confesado que se los debia a el, la verdad era que no eran suyos sino de la dicha doña Madalena, porque no le era deudor a el de ninguna cosa, y ansi ella por esta carta en la mejor via y forma que ha lugar de derecho da por ninguna la dicha escriptura de donacion y la obligacion hecha por el dicho señor don Alonso en favor del dicho Felipe Lopez y pide al susodicho por ella ni dé por si ni use de la dicha obligacion por quanto para la paga de los dichos quinientos ducados y contento dellos le tiene el dicho señor don Alonso hecha una escriptura de obligacion ante el presente escribano para se los

pagar al plazo en ella contenido como por ella parece con la qual se contenta y desta sola quiere usar, y ansi pido al dicho Felipe Lopez no use de la obligacion en su favor por ella hecha y obligado al dicho don Alonso como este pide al suso dicho se la dé y entregue al dicho señor don Alonso Pacheco, y se obligó de no cobrar ni usar de ninguna de las escripturas susodichas sino desta que ultimamente se otorgó ante el presente escribano, y para el cumplimiento de lo aqui contenido obligó su persona e bienes habidos e por haber e dió poder cumplido a todos e qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas se sometió, renunciando, como para ello renunció, su propio fuero e jurisdicion e domicilio e la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todo rigor de derecho e via executiva la compelan e apremien a lo ansi cumplir como si contra ella ansi fuesse passada por sentencia difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada e por ella consentida, sobre lo qual renunció todas e qualesquier leyes que sean en su favor y la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala y renunció las leyes de los emperadores Justiniano y consulto Veleyano y la nueva constitucion y leyes de Toro, del remedio de las quales fue avisada por el presente escribano, y siendo dellas avisada las renunció que le non valan e por ser menor de veinte e cinco años y mayor de diez y seis juró por Dios nuestro señor e por santa María su madre e por las

palabras de los evangelios e por una señal de la cruz en que puso su mano derecha en la de mi el presente escribano de tener y guardar y cumplir esta escriptura y lo en ella contenido y contra ella no iré ni verné agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera ni pediré restitucion *in integrum* contra este juramento diziendo que fui lesa, engañada ni danificada, ni alegaré otra excepcion alguna, e si la dixere o alegare quiero no ser oyda en juizio ni fuera del demas de ser perjura e caer en caso de menos valer, e me obligo que deste juramento no pediré absolucion ni relaxacion a nuestro muy sancto padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder, e puesto caso que de proprio motu o cierta ciencia me sea concedida no usaré dello, e tantas quantas vezes me fuere concedido, tantas hago este juramento e una mas, por manera que haya mas un juramento que una relaxacion e sobrello renuncio la bula de San Pedro e decision de Rota e otras qualesquier bulas e breves concedidos e por conceder que me non valan. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Madrid en el dicho dia, mes e año dichos, siendo presentes por testigos Baltasar de Coymbra y Gaspar de los Reyes y don Ramon Monreal, estantes en esta corte, y los otorgantes, a quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres.—Rodrigo de Cervantes.—Doña Madalena Pimentel de Sotomayor.—Pasó ante mi, Pedro de Salazar, escribano.—Derechos un real.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, 1575, fol. 477.)

DOCUMENTO NÚM. 7.

Prórroga del plazo de la obligación de D. Alonso Pacheco en favor de Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor hasta Navidad del año 1580.

Madrid, 1.° Agosto 1575.

«En la villa de Madrid, a primero dia del mes de agosto de mill e quinientos e setenta e cinco años, ante mi el escribano publico e testigos yuso escriptos pareció presente doña Madalena Pimentel de Sotomayor, hija legitima del señor Rodrigo de Cervantes y de la señora doña Leonor de Cortinas, sus padres, estantes en esta corte, con licencia e autoridad y expreso consentimiento que primero e ante todas cosas pidio e demando a el dicho señor Rodrigo de Cervantes, su padre, para hacer e otorgar e jurar esta scriptura y lo que en ella irá declarado, y el dicho Rodrigo de Cervantes, que está presente, otorgo que daba e dio a la dicha doña Madalena Pimentel de Sotomayor, su hija, la dicha licencia segun e como e para lo que por ella es pedida e demandada y se obligó de la haber por firme y de no la revocar agora ni en tiempo alguno

ni por alguna manera so obligacion que para ello hizo de su persona e bienes. Por tanto, la dicha doña Madalena Pimentel de Sotomayor por sí y usando de la dicha licencia a ella dada por el dicho su padre dixo que en dias pasados el muy illustre señor don Alonso Pacheco, residente en corte de su magestad, por ante el presente escribano le hizo e otorgó una obligacion en su favor por la qual se obligó de le dar e pagar quinientos ducados para se los pagar por el dia de Santiago proximo pasado deste presente año de quinientos y setenta y cinco como se contiene en la dicha escriptura, y no embargante que es cumplido el plazo y ella podia usar de la dicha obligacion y conforme a ella cobrar la dicha cantidad, y porque su voluntad es de no cobrar de presente la dicha cantidad por muchas causas que a ello le mueven, y por tanto otorgó que en la mejor via e forma que de derecho ha lugar prorrogaba e prorrogó el plazo de la dicha obligacion por de aqui a el dia de navidad fin del año que verná de ochenta, y se obligaba e obligó que no embargante que el plazo contenido en la dicha obligacion que se otorgó en su favor ante el presente escribano por el dicho señor don Alonso Pacheco que fue fecha a siete dias del mes mayo deste dicho año de quinientos y setenta y cinco es cumplido, ella suspendia y suspendió el efecto y paga della hasta el dicho dia que esta dicho, y hasta ser cumplido no pedirá execucion de la dicha obligacion y quantia en ella contenida ni tratará de lo en ella contenido y si intentase de lo pedir o cobrar quiere no ser

oida en juizio y fuera del, y para cumplimiento dello obligó su persona e bienes habidos y por haber e dió poder cumplido a todos y qualesquier juezes e justicias de su magestad de qualquier parte que sean, al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una dellas se sometió, renunciando, como para ello renunció, su propio fuero e jurisdiccion e domicilio e la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todo remedio y rigor de derecho y via executiva la compelan a lo ansi cumplir como si contra ella ansi fuese pasada por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por ella consentida sobre lo qual renunció todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en su favor..... y por ser menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho juró por Dios nuestro señor y santa María su madre y por las palabras de los santos evangelios y por una señal de cruz tal como esta ✠ en que puso su mano derecha en la del presente escribano de tener, guardar y cumplir esta escriptura y lo en ella declarado... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* En testimonio de lo qual otorgó esta carta en la manera que está dicho, siendo a ello testigos que fueron presentes a lo que dicho es Baltasar Coymbra y don Diego Davila y Baltasar de Frias, estantes en esta corte, y los dichos otorgantes, á quien yo el escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro.—Doña Madalena Pimentel de Sotomayor.—Pasó ante mi, Pedro de Salazar.—Derechos un real.

(Protocolo de Pedro de Salazar, 1575, fol. 245.)

DOCUMENTO NÚM. 8.

Escritura de Rodrigo de Cervantes y de su hija Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor apartándose de la ejecución que habían puesto á Don Alonso Pacheco.

Madrid, 8 Setiembre 1575.

«En la villa de Madrid, a veinte e ocho dias del mes de setiembre de mill e quinientos e setenta e cinco años, ante mi, el escribano publico e testigos de yuso escriptos pareció presente Rodrigo de Cerbantes y doña Madalena Pimentel de Sotomayor, su hija, estantes en esta villa de Madrid, e la dicha doña Madalena Pimentel, con licencia e autoridad y expreso consentimiento que primero e ante todas cosas pidio e demando al dicho Rodrigo de Cerbantes, su padre, para que juntamente con el hazer e otorgar esta escriptura y jurarla, y el dicho Rodrigo de Cerbantes, su padre, otorgo que daba e dio la dicha licencia a la dicha doña Madalena Pimentel de Sotomayor, su hija, para lo que se la pide, y se obligó de lo haber por firme y de no la revocar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so expresa obligacion que para ello hizo de

su persona e bienes. Por tanto, el dicho Rodrigo de Cerbantes y doña Madalena Pimentel de Sotomayor, su hija, usando de la dicha licencia, ambos a dos, de mancomum y a voz de uno e cada uno dellos de por si y por el todo, renunciando, como renunciaron, las leyes *De duobus reis debendi* y ley autentica *Præsente hoc ita de fidejussoribus* y el beneficio de la division y excusion y demas leyes de la mancomunidad segun e como en ellas y cada una dellas se contiene que les non valan, dixeron que por quanto el dicho Rodrigo de Cerbantes pareció ante el señor licenciado Alvaro Garcia de Toledo, alcalde de la casa e corte de su magestad, y presentó una escriptura y por virtud della el y la dicha doña Madalena Pimentel pidieron execucion ante Francisco de Yepes, escribano de provincia, contra don Alonso Pacheco por contia de quinientos ducados, segun se contiene en los autos de execucion que sobre ello pasan ante el dicho Yepes escriuano, y ahora se han concertado con el dicho don Alonso Pacheco de que les haga nueva obligacion para les pagar los dichos quinientos ducados a ciertos plazos y con ciertas condiciones segun e como se contiene en la escriptura de obligacion que sobre ello el dicho don Alonso Pacheco otorgó ante el presente escriuano, y por razon de haber el dicho don Alonso hecho la dicha obligacion, ellos quedaron de apartarse de la dicha execucion y darla por ninguna para no la proseguir y de pagar ellos de su parte la decima y costas, y ellos, cumpliendo, otorgan que aceptan la dicha obligacion hecha ultima-

mente ante el presente escribano para les pagar los dichos quinientos ducados para usar della eligiendo el plazo, y quedandose esta dicha obligacion ultimamente hecha en su fuerza e vigor, dixeron que se apartaban e apartaron del dicho pedimiento de execucion hecho por ellos ante el dicho señor alcalde y daban e dieron por ninguno y de ningun valor ni efeto la dicha execucion y auto della, y se apartaban e apartaron del dicho intentado por virtud de la dicha obligacion que presentaron para seguir y proseguir la dicha execucion, y piden al señor alcalde mande volver y restituir al dicho don Alonso Pacheco todos e qualesquier bienes que por la dicha razon le estuvieren executados, embargados e tomados libremente y sin costa alguna, porque ellos desde luego se obligaban e obligaron que pagarán a el alguazil que hizo la dicha execucion los maravedis e decima y costas processales que por razon de haber pedido la dicha execucion se pidieren y demandaren a el dicho don Alonso Pacheco, porque de todo ello se obligan a le sacar a paz e a salvo e se obligaron que si a el dicho don Alonso se le pidiere la dicha decima y costas e alguna cosa pagare y lastare, ellos se lo pagarán a el dicho don Alonso llanamente, y para que anssi lo cumpliran obligaron sus personas e bienes habidos e por haber e dieron poder cumplido a todas e qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean, al fuero e jurisdicion de las quales e de cada una dellas se sometieron renunciando... *(Siguen las renunciaciones y firmezas ordinarias.)* Que fue

fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Madrid a treinta dias del mes de septiembre de mill e quinientos e setenta e cinco años, siendo a ello presentes por testigos Baltasar Coymbra y Francisco Morales y Baltasar de Alcalá, estantes en esta corte, y el dicho Rodrigo de Cerbantes leyó esta escriptura en altas vozes en presencia de mi el escribano e testigos e despues de haberla leydo dixo que la otorgaba ansi porque la entendia y habia leydo, y ansi ambas partes lo otorgaron como dicho es y lo firmaron de sus nombres a las quales dichas partes y testigos yo el dicho escribano doy fee que conozco.—Rodrigo de Cerbantes.—Doña Madalena Pimentel de Sotomayor.—Passó ante mi, Pedro de Salazar, escribano.—Derechos real y medio.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, 1575, fol. 610.)

DOCUMENTO NÚM. 9.

Obligación de D. Alonso Pacheco de pagar á Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor 500 ducados dentro de dos años.

Madrid, 30 Septiembre 1575.

«Sepan quantos esta escritura vieren como yo, don Alonso Pacheco, vecino de la ciudad de Xerez, cerca Badajoz, estante al presente en esta villa de Madrid corte de su magestad, digo: que por quanto yo en dias pasados hize y otorgue en favor de la señora doña Madalena Pimentel de Sotomayor, hixa lexitima de Rodrigo de Cervantes y doña Leonor de Cortinas, sus padres, una escritura de donacion por la qual le done e hize gracia de quinientos ducados y por las razones contenidas en la dicha escritura me obligue se los dar e pagar para cierto plazo y este es cumplido, y despues la dicha doña Madalena con licencia y consentimiento de dicho su padre me dio espera y plazo para le pagar los dichos quinientos ducados para el dia de Santiago de este presente año de setenta y cinco, y despues por me hazer mas comodidad la dicha señora doña

Madalena con licencia del dicho su padre me dio espera por la dicha cantidad para no cobrar de mi la dicha deuda ni usar de una obligacion que despues de la dicha donacion le hize ante el presente escribano quando me dio la primera espera hasta el dia de navidad fin del año de ochenta, y es ansi que la dicha doña Madalena Pimentel, yendo contra lo que se habia obligado de me aguardar, me dió a executar ante el señor licenciado Alvaro Garcia de Toledo, alcalde de la casa e corte de su magestad, y ante Francisco de Yepes, su escribano, y estando en este estado no embargante que yo no pude ser executado por razon de la dicha espera y escritura que dello la dicha doña Madalena Pimentel con licencia del dicho su padre me hizo, y que se habia de dar por ninguna la dicha execucion, e yo no quise ni he querido usar del remedio que tenia porque mi voluntad es y siempre lo ha sido de satisfazer y pagar a la dicha señora doña Madalena Pimentel los dichos quinientos ducados, y ansi por esta presente carta en la mejor via e forma que mejor haya lugar de derecho digo que me obligo de dar e pagar a la dicha señora doña Madalena Pimentel y a quien su poder hobiere los dichos quinientos ducados desde hoi dia de la fecha desta carta en dos años primeros siguientes, y si durante este tiempo o antes de ser cumplido y llegado, su magestad fuere servido de me mandar librar su cedula y facultad real para descascar y cortar algunos alcornoques que tengo en las mis dehesas en termino de la dicha ciudad de Xerez, le pagaré los dichos qui-

nientos ducados dentro de cinco meses de como se despachare la dicha cedula real, e haziendome su magestad merced de me dar facultad y licencia para tomar sobre los dichos bienes de mi mayorazgo qualquier cantidad de dineros, luego que se me despache la dicha cedula dentro de tres meses de la fecha del despacho della le daré y pagaré los dichos quinientos ducados, lo qual cumpliré no embargante que no sean cumplidos los dichos dos años, que yo desde luego me quito, desisto y aparto del derecho a mi adquirido para no ser executado por esta deuda hasta el dicho año de ochenta por razon de la dicha espera a mi otorgada en favor mio por la dicha doña Madalena con licencia del dicho su padre la doy por ninguna y de ningun valor y efecto, quedandose en su fuerza e vigor para que pueda usar della y ser amparado para no ser executado hasta pasados los plazos aquí referidos, la qual dicha cantidad de los dichos quinientos ducados me obligo de le pagar sin le hazer disquento, demas y aliende de qualesquier bienes e otras cosas que yo antes de agora le haya dado, porque aquello se lo he dado de mi propia voluntad y si necesario es dello le hago donacion porque antes de agora la tengo fecha por las causas que para ello ha habido y hay, y ansi liquidamente le debo los dichos quinientos ducados y se los pagaré a los dichos plazos y me obligo de se los pagar en esta corte, y si para el dicho tiempo no se los diere e pagare en su casa en esta dicha villa de Madrid, quiero y he por bien que la dicha doña Madalena Pimentel pueda enviar

desde esta corte a donde yo estuviere y a la dicha ciudad de Xerez a lo cobrar, y a la persona que fuere me obligo de le pagar un ducado por cada un dia de los que se ocupare en la yda, estada y vuelta a lo cobrar y para liquidacion de los dias que en ello se ocupare sea creido la tal persona por su juramento y con solo esto sin otra liquidacion ni averiguacion pueda ser executado por ello como por lo principal, y para que ansi lo cumpliré obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido á todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad y especialmente a los señores alcaldes de la casa e corte de su magestad para que antellos pueda ser convenido y executado por lo susodicho como si viviese y morase en esta corte o en las cinco leguas della, que aunque no sea hallado en esta corte ni su jurisdicion quiero ser executado como si lo fuese, porque yo me someto a la jurisdicion de las dichas justicias y de los dichos señores alcaldes de corte, renunciando, como para ello renuncio, mi propio fuero e jurisdicion e domicilio y la ley *Si convenerit de jurisdictione,* para que me compelan a lo ansi cumplir como si contra mi fuese pasada por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por mi consentida, sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes, fueros, derechos e ordenamientos que sean en mi favor e la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el presente escribano e testigos; que fué fecha e otorgada en la villa de Madrid a

treynta dias del mes de setiembre de mill e quinientos y setenta y cinco años, siendo a ello presentes por testigos Baltasar Coymbra e Francisco de Morales y Baltasar de Alcalá, estantes en esta corte, y el dicho señor don Alonso, a quien yo el escribano, doy fee que conozco, lo firmó de su nombre.—Don Alonso Pacheco.—Pasó ante mi Pedro de Salazar, escribano.—Derechos real y medio.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, 1575, fol. 621.)



DOCUMENTO NÚM. 10.

Curaduría de Doña Constanza de Figueroa, discernida en favor de su madre Doña Andrea de Cervantes.

Madrid, 12 Octubre 1576.

«En la villa de Madrid, a diez dias del mes de Otubre de mil y quinientos y setenta y seis años, ante mi, el escribano y testigos abaxo escritos, paresció presente doña Andrea de Zerbantes y dixo que doña Costanza de Figueroa, que es menor de doze años y mayor de seis, la qual es su hija y está en su poder, y para seguir sus pleitos y causas de la dicha su hija menor y cobrar sus bienes y hazienda le es necesario ser proveyda de tutora y ella lo quiere ser, pide al señor corregidor desta villa de Madrid le mande discernir el dicho cargo que ella está presto de hazer el juramento y dar la fianza que es obligada, y porque por indispusicion no puede parecer en persona ante el señor corregidor a hazer este pedimiento y juramento y dar la dicha fianza, su merced lo mande cometer a mi el dicho escribano para que ante mi lo haga el dicho jura-

mento y dé la dicha fianza. Testigos Hernan Gomez y Juan Ruiz, estantes en esta corte.—Doña Andrea de Cerbantes.—Pasó ante mi Pedro de Salazar, escribano.

»E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Madrid, a onze dias del mes de otubre de mill e quinientos e setenta e seys años, visto este pedimiento hecho por la dicha doña Andrea de Çerbantes por el muy magnifico señor licenciado Alonso Perez de Salazar, teniente de corregidor desta villa de Madrid e su tierra por su magestad dixo que mandaba y mandó que la dicha doña Andrea de Çerbantes haga el juramento con la selenidad necessaria ante mi el presente escribano y dé la fianza que de derecho es obligada y fecho lo suso dicho mandó se le lleve para ver lo fecho y proveer en justicia.—El licenciado Perez de Salazar.—Pasó ante mi Pedro de Salazar, escribano.»

«En la villa de Madrid, a doze dias del mes de otubre de mill e quinientos y setenta y seys años ante mi, el escribano publico y testigos yuso escriptos, la dicha doña Andrea de Zerbantes juró por Dios nuestro señor en forma de derecho de que como buena curadora de la dicha doña Costança de Figueroa seguirá sus pleitos e causas e los que de presente tiene e adelante tuviere con todas e qualesquier personas asi eclesiasticas como seglares en todos e qualesquier tribunales ansi en demandando como en defendiendo e porná a qualesquier perso-

nas ansi eclesiasticas como seglares todas e qualesquier demandas que a la dicha su menor conviniere hazer para que se le adjudiquen e manden dar y entregar todos e qualesquier bienes rayzes y semovientes e otras qualesquier cosas que se le deban e hubiere de haber por qualesquier derecho, e lo seguir y proseguir en todas instancias fasta lo fenescer e acabar y en todo allegar a su provecho, e le arredrará e desviará su daño, y para lo fazer tomará consejo con letrados e personas de ciencia e conciencia y hará lo que buena curadora debe y es obligada, e si asi lo hiziese Dios la ayudase, al contrario se lo demandase, la qual al fin e conclusion del dicho juramento dixo: si juro e amen; e para que asi lo cumpliria dio por su fiador a Miguel Tellez, platero, vezino desta villa que estaba presente, el qual lo quiso ser, e la dicha doña Andrea de Çerbantes como principal y el dicho Miguel como su fiador e principal pagador, e haziendo como para ello hazia e hizo de deuda e caso ageno suyo proprio y ambos a dos juntamente y de mancomun y a voz de uno y cada uno dellos por si e por el todo renunciando, como renunciaron, las leyes *De duobus reis debendi* y el authentica *Præsente hoc ita de fidejussoribus* y el beneficio de la division y excusion y las demas leyes que hablan en razon de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, que no les valan, e otorgaron que se obligaban e obligaron que la dicha doña Andrea de Çerbantes hará y cumplirá lo que tiene jurado y prometido, donde no que si por no lo cumplir alguna

perdida daño o menoscabo se le siguiere a la dicha menor que ellos y qualquier dellos debaxo de la dicha mancomunidad se lo darán y pagarán llanamente sin pleito alguno y para el cumplimiento y paga dello obligaron sus personas y bienes... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* Otrosi, yo, la dicha doña Andrea de Çerbantes, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veleyano que hablan en favor de las mugeres, que me non valan. Testigos Pedro de Torres y Hernan Gonzalez y Juan Ruiz, estantes en esta corte, y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres a los quales yo el escribano conozco.—Miguel Tellez.—Doña Andrea de Çervantes.—Pasó ante mi Pedro de Salazar, escribano.—Derechos real e medio.»

«E por el dicho señor licenciado Alonso Perez de Salazar, theniente de corregidor susodicho, visto el dicho juramento y fiança hecho y dado por la dicha doña Andrea de Çervantes dixo que le discernia y discernió a la dicha doña Andrea de Çervantes el oficio y cargo de tutora *ad litem* de la dicha doña Costança de Figueroa, su hija menor, y la daba y dió poder cumplido quan bastante de derecho se requiere para que en nombre de la dicha doña Costança de Figueroa, en razon de qualesquier pleitos, pueda parezer en juicio ante todos e qualesquier juezes y justicias de su magestad eclesiasticas y seglares de qualquier fuero e jurisdicion que de los pleitos e causas de la dicha menor puedan y deban conocer, y ante ellos y qualesquier dellos pueda

poner y ponga todas y qualesquier demandas ante todas e qualesquier personas y hazer qualesquier pedimientos y requerimientos, citaciones, protestaciones y emplazamientos y pedir execuciones, prisiones y hazer qualesquier juramentos de calumnia y decisorio y de verdad dezir y en prueba presentar qualesquier testigos, escripturas y probanzas y las abonar, y las de contrario tachar y contradecir y concluir, pedir e oyr sentencia o sentencias interlocutorias y difinitivas y las en favor de la dicha menor consentir y de las en contrario appelar y suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion alli y a donde a la dicha menor convenga y hazer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la dicha menor haria y hazer podria siendo de edad cumplida, que quan cumplido poder es necesario, tal se le dió con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades con libre y general administracion, y para que pueda dar poder y poderes a qualesquier procuradores con clausula de sostituir, y a lo que hiziere obligó la persona y bienes de la dicha menor e interpuso su autoridad y decreto judicial en tanto quanto habia lugar y de derecho, y lo firmó de su nombre. Testigos Juan del Campillo y Jhosepe de Ucles y Christoval Cuevas, escribanos del numero desta villa.—El licenciado Perez de Salazar.—Pasó ante mi Pedro de Salazar, escribano.—Derechos un real.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, 1576, fol. 1.268.)

DOCUMENTO NÚM. 11.

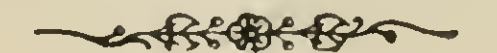
Poder de Rodrigo de Cervantes á Lucas y Diego de Soria para cobrar 800 ducados del licenciado Pedro Sánchez de Córdoba.

Madrid, 20 Octubre 1576.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Rodrigo de Çerbantes, vezino de la noble villa de Madrid, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor puede y debe valer, es a saber: a Lucas de Soria y a Diego de Soria, vezinos de la cibdad de Granada, ausentes, como si fueran presentes, y a cada uno y qualquier dellos *in solidum* especial y expresamente para que por mi y en mi nombre para mi mismo puedan haber y cobrar, recebir e recaudar del licenciado Pedro Sanchez de Cordova, vezino de la dicha cibdad de Granada, y de sus bienes ochocientos ducados que me debe y está obligado a dar y pagar, y hazer presentacion de una carta requisitoria de la justicia desta dicha villa de Madrid y de las escripturas y recaudos por donde se me deben, y pedir se cumpla la dicha

requisitoria e pedir execucion en la persona e bienes del dicho licenciado Pedro Sanchez, y de lo que cobrare, rescibiere y recaudare, puedan dar y den carta o cartas de pago finiquito, las quales valgan y hagan fee en juizio y fuera del como si yo mesmo las diese y otorgase y al otorgamiento dellas presente fuese, e para pedir prisiones, ventas, trances e remates de bienes y hazer qualesquier escripturas de plazo y espera y obligaciones y recaudos que sean nescesarios, aunque aqui no vaya declarado, con todas las fuerzas, vinculos e firmezas, sumisiones e poderios de las justicias y sobre la cobranza e recaudança de lo suso dicho parezer en juicio y fuera del y poner las demandas, pedimientos e requerimientos, citaciones y emplazamientos que convengan y sean nescesarios ante qualesquier juezes e justicias eclesiasticas e seglares que del dicho pleito o pleitos pueda e deba conozer, e presentar testigos, probanzas, escripturas y otro qualquier genero de prueba... *(Siguen las fórmulas ordinarias.)*—Fecha y otorgada en la noble villa de Madrid a veinte dias del mes de otubre de mill e quinientos y setenta y seis años, estando presentes por testigos Juan Mosquera, escribano de su magestad y Gregorio de Paço e Juan de Truxillo, estantes en corte, y el dicho otorgante, que yo el presente escribano doy fee conozco, lo firmó de su nombre.—Rodrigo de Çerbantes.—Ante mi Rodrigo de Vera.—Derechos real y medio.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1576, fol. 762.)



DOCUMENTO NÚM. 12.

Ampliación de la información pedida por Rodrigo de Cervantes sobre el cautiverio de sus hijos Rodrigo y Miguel.

Madrid, 29 Noviembre 1576.

«Illustre señor:

Rodrigo de Cerbantes digo que yo hize cierta informacion cerca de como tengo en Arxel dos hijos cautivos, y vista por los señores del supremo consejo de su magestad, mandan que se dé mas informacion. A vuestra merced pido y suplico mande se examinen los testigos que presentare al tenor destas preguntas insertas en esta informacion firmada de vuestra merced y signada de Miguel Sanchez, escribano, y lo que dixeren al pie de la dicha informacion me lo mande dar por testimonio y signado como haga fee, para lo qual &.—Rodrigo de Cerbantes.»

«En la villa de Madrid, a nueve dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e setenta e seis años ante el muy magnifico señor licenciado Alonso Perez de Salazar, teniente de corregidor en la dicha

villa, paresció Rodrigo de Çerbantes e presentó la peticion siguiente:

(Aquí la petición.)

Y presentada pedió lo en ella contenido e justicia, e visto por su merced mandó que dé informacion y se traya y proveerá justicia.—Ante mi Rodrigo de Vera.

TESTIGO. En la dicha villa de Madrid, en este dicho dia, mes e año suso dichos del dicho pedimiento juró sobre lo susodicho por Dios e santa María e señal de la cruz en forma Antonio Marco, escribano de Valencia e vezino della, e prometió de dezir verdad e dixo lo siguiente:

j. A la primera dixo que conoze a los dichos Miguel e Rodrigo de Çerbantes, cautivos.

Item fue preguntado por las generales, dixo que es de edad de veynte e çinco años, poco mas o menos, e no concurre en las generales.

ij. A la segunda dixo que ha oido dezir que han servido al Rey en Italia.

iij. A la tercera dixo que a Rodrigo de Çerbantes ha visto estropeada la mano ezquierda e ha oido dezir por cosa cierta que fue de un arcabuçaço que le dieron en la batalla naval peleando con los enemigos.

iiij. A la quarta dixo que es verdad que viniendo este testigo de Italia en compañia de Rodrigo de Çerbantes en una fragata fue este testigo cautivo

por los cosarios de Argel donde cautivaron ansimismo al dicho Rodrigo de Çerbantes, e tambien dende a pocas horas cautivaron al dicho Miguel de Çerbantes que iba en la galera del Sol y los llevaron a Argel, los quales quedaron cautivos y esto fue por el mes de septiembre del año pasado de quinientos y setenta e cinco, y este testigo salió de cautivo de Argel por el mes de março deste presente año de quinientos e setenta e seys y los dichos Rodrigo e Miguel de Çerbantes quedaron cautivos el Rodrigo en poder de Ramadam baxá, Rey de Argel, y el Miguel de Çervantes en poder de Mami Arnaut, capitan de los cosarios de Argel, en cuyo poder este testigo ansimismo estuvo cautivo, e por esto sabe por cosa cierta e aviriguada que al presente estan alla cautivos.

v. A la quinta dixo que ha oido dezir que ellos e sus padres son pobres e que con dificultad los pueden rescatar por la poca posibilidad que tienen. Y esto es la verdad y lo que sabe en ello, e lo firmó de su nombre.—Antonio Marco.—Ante mi Johan Mosquera, escribano.

Auto. E por su merced visto mandó que yo el dicho escribano dé un traslado de la declaracion del dicho testigo al pie de la informacion que pasó ante el dicho Miguel Sanchez, escribano, signada y en publica forma, a lo qual interpuso su autoridad e decreto judicial e lo firmó de su nombre.—El licenciado Perez de Salaçar.—Ante mi Rodrigo de Vera.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1576, fol. 1479.)

DOCUMENTO NÚM. 13.

Poder de Rodrigo de Cervantes á Gaspar de Baeza para cobrar 800 ducados del licenciado Pedro Sánchez de Córdoba.

Madrid, 25 Febrero 1577.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Rodrigo de Zerbantes, estante en esta villa y corte de su magestad, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor puede y debe valer y de derecho se requiera a Gaspar de Baeza, vecino de la cibdad de Granada, que está ausente, como si fuese presente, especial y espresamente para que por mi y en mi nombre e representando mi propia persona pueda haber e cobrar, rescebir y recaudar para mí propio del licenciado Pedro Sanchez de Cordoba, vecino de la dicha cibdad de Granada, y de sus bienes y de quien y con derecho se deba cobrar ochociendos ducados en reales castellanos que me debe en virtud de una obligacion de plazo pasado y en virtud de una carta requisitoria presentada ante la justicia de la dicha cibdad de Granada

y ante Luís Diaz, escribano del numero de la dicha cibdad, y de lo que cobrare, rescibiere y recaudare pueda dar y dé sus carta o cartas de pago y finiquito y lasto con cesion de acciones, si alguno pagare como fiador de otro, las quales valgan y hagan fee en juizio y fuera del como si yo mismo las diese y otorgase y al otorgamiento dellas presente fuere. Y otrosi le doy este dicho poder para hazer sobre y en razon de lo suso dicho qualesquier conciertos y dar esperas con el dicho licenciado Pedro Sanchez e con otras qualesquier personas por el tiempo y plazo y termino que le paresciere e bien visto le fuere haziendo para ello qualesquier escripturas y recaudos que sean necesarios por ante qualesquier escribanos e notarios con las fuerzas e firmezas que convengan e sean necesarias, e pedir e aceptar y sacar de poder de qualesquier escribanos que en mi favor se hizieren y otorgaren sobre la cobrança e recaudança de los dichos ochocientos ducados y costas y salarios, parescer en juizio y fuera del ante todos y qualesquier juezes e justicias de qualesquier partes que sean, de qualesquier fueros e jurisdiciones, y si la dicha execucion estuviere pedida, pedir se proceda en ella y que se haga trance y remate de qualesquier bienes e tomar la posesion dellos e poner inquilinos e dar fianzas conforme a la ley y pedir la dicha execucion de nuevo si fuere necesario y presentar todas probanzas y escripturas en principal y en tachas, pedir y oir sentencia y sentencias ansi interlocutorias como definitivas e las que se dieren en mi favor consentirlas e de las en contrario

apelar e suplicar, seguir y proseguir la tal apelacion e suplicacion para allí y donde y ante quien y con derecho se deban seguir... E otrosi, por esta carta revoco y doy por ningunos qualesquier poderes que para lo suso dicho haya dado y otorgado a Lucas de Soria y Diego de Soria y a qualquier dellos dexandolos, como los dexo, en su buena honra y fama para que de aqui adelante no usen dellos en mi nombre con protestacion que lo que hizieren no me pare perjuicio y sea nulo y de ningun valor y efecto y ansi pido se les notifique, en firmeza de lo qual otorgué esta carta de poder y revocacion en la manera que dicha es ante el publico escribano e los testigos aqui contenidos, que fue fecho y otorgado en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de hebrero de mil y quinientos y setenta y siete años, siendo presentes por testigos Juan Mosquera, escribano de su magestad, y Gregorio de Paço y Juan de Truxillo, estantes en esta villa y corte de su magestad, y el dicho otorgante, que yo el escribano conozco, lo firmó de su nombre.—Rodrigo de Cervantes.—Pasó ante mi Rodrigo de Vera.—Derechos un real.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1577, fol. 196.)



DOCUMENTO NÚM. 14.

Poder de Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor y de su padre Rodrigo de Cervantes á Alonso de Córdoba para cobrar 500 ducados de D. Alonso Pacheco.

Madrid, 11 Mayo 1578.

«En la villa de Madrid, á onze dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e ocho años, ante mi, el escribano e testigos, parescieron presentes doña Magdalena Pimentel de Sotomayor e Rodrigo de Çervantes, su padre, estantes en esta corte, y la dicha doña Magdalena con licencia del dicho su padre que le dió y ella la rescibió, y della usando ambos á dos juntos = dixeron que por quanto por su orden Alonso de Cordova, estante en esta corte, va a la ciudad de Xerez, cerca de Badajoz, con una requisitoria del señor alcalde Ximenez Ortaza y refrendada de mi, el escribano, para cobrar de don Alonso Pacheco, vecino de aquella ciudad, quinientos ducados y costas e salarios segund que en la dicha carta requisitoria se contienen, a que se refieren, y en la dicha carta requisitoria lleva y se le ha de pagar por el dicho don Alonso Pacheco un

ducado de salario por los dias de la ida e vuelta y estada, y porque es poco salario para el dicho Alonso de Cordova porque ellos quedan de dar e pagar al dicho Alonso de Cordova demas del ducado cada dia que lleva de salario a cumplimiento de a quinientos maravedis cada dia, y si por caso no hobiere de que cobrar el dicho ducado de salario que asi ha de dar el dicho don Alonso de los bienes del dicho don Alonso, le darán e pagaran todos los maravedis que se montaren a razon de los dichos quinientos maravedis cada dia de los dias que se ocupare en la ida y estada e vuelta en el dicho negocio conforme a la dicha requisitoria, y el dicho Alonso de Cordova ha de ser obligado a hazer las diligencias para haber e cobrar los dichos quinientos ducados, costas e salarios conforme a la dicha requisitoria e instruccion que ha de llevar e lleva firmada del licenciado Roa, y para en quenta e parte de pago de los maravedis que ansi ha de haber dellos rescibió y le pagaron cien reales y el los rescibió y dello dió carta de pago y el dicho Alonso de Cordova lo aceptó ansi e quedó de hacer las diligencias que fueren necesarias conforme a la dicha requisitoria y instruccion que lleva y ha de llevar firmada del dicho Licenciado Roa y quedó el dicho Alonso de Cordova que pagandole los dichos quinientos ducados e costas e salarios, conforme a la dicha requisitoria, los traerá y entregará a poder de la dicha doña Magdalena Pimentel de Sotomayor y traerá testimonio e diligencias hechas por ante escribano del dicho negocio, y para ello obligó su persona y bienes habidos

y por haber, y los dichos Rodrigo de Çervantes y la dicha doña Magdalena Pimentel de Sotomayor, ambos a dos juntos, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad en forma como en ellas se contienen... *(Siguen las seguridades y firmezas.)* E la dicha doña Magdalena Pimentel de Sotomayor renunció las leyes de los emperadores senatus consultus Veleyano y leyes de Toro e Partidas de que fue avisada e juró en forma de derecho de guardar, cumplir, pagar e haber por firme todo lo susodicho e de no ir ni venir contra ello, e de no pedir relaxacion del dicho juramento, y si lo pidiere no le vala en testimonio de lo qual.—Testigos que fueron presentes á lo que dicho es Diego del Castillo e Alonso de Cantadilla e Gaspar de Segura, estantes en esta corte, y los otorgantes lo firmaron de sus nombres, a los quales otorgo que los conozco y el dicho Rodrigo de Çervantes por ser sordo tomó esta escriptura e la leyó y entendió el efecto della y dixo que asi lo otorgaba e otorgó y firmólo. Testigos los dichos.—Rodrigo de Cervantes.—Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor.—Alonso de Cordoba.——Pasó ante mi Francisco de Yepes.»

(Protocolos de Francisco de Yepes y otros, 1518-1583.)



DOCUMENTO NÚM. 15.

Obligación de Rodrigo de Cervantes, Doña Leonor de Cortinas y Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor de pagar á Hernando de Torres todo lo que más costare el rescate de Miguel de Cervantes sobre los 200 ducados, á que se había obligado Doña Andrea de Cervantes, y los 1.077 reales, que habían entregado los otorgantes.

Madrid, 29 Junio 1578.

«En la villa de Madrid, a nueve dias del mes de Junio de mill e quinientos e setenta e ocho años, ante mi, Francisco de Yepes, escribano de su magestad e de provincia en esta corte, e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Rodrigo de Çervantes e doña Leonor de Cortinas, su muger, e doña Magdalena de Pimentel de Sotomayor, su hija, estantes en esta corte, e dixeron que por quanto Miguel de Çervantes, hijo de los dichos Rodrigo de Çervantes e doña Leonor de Cortinas y hermano de la dicha doña Magdalena, esta cabtivo en Argel, y Hernando de Torres, mercader, vecino de la ciudad de Valencia, se ha encargado de le rescatar al dicho Miguel de Çervantes, y para el dicho efeto

doña Andrea de Çervantes, hermana del dicho cabtivo, se ha obligado a le pagar doscientos ducados por razon del dicho rescate y demas desto han dado y entregado al muy reverendo padre Fray Geronimo de Villalobos, comendador del numero de nuestra señora de la Merced desta villa, mill e setenta e siete reales para que los envie al dicho Hernando de Torres juntamente con la dicha obligacion de la dicha doña Andrea.—Por ende, los dichos Rodrigo de Çervantes e doña Leonor de Cortinas, su muger, con licencia del dicho su marido que le dió y ella la rescibió, e la dicha doña Magdalena Pimentel de Sotomayor, su hija y hermana del dicho Miguel de Çervantes, con licencia de los dichos sus padres, que les pidió, y ellos se la dieron, y ella la rescibió, y della usando todos tres juntamente y renunciando a voz de uno e cada uno dellos por si e por el todo renunciando, como dixeron que renunciaban, las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y las demas leyes de que se puedan aprovechar, dixeron que se obligaban e obligaron por sus personas e bienes muebles e rayzes habidos e por haber que todo lo demas que costare el rescate del dicho Miguel de Çerbantes de los dichos tres mill e doscientos e setenta e siete reales que tienen entregados en la dicha obligacion e dineros al dicho Hernando de Torres lo darán e pagarán al dicho Hernando de Torres o a quien su poder hobiere luego que paresciere haberle rescatado en tierra de cristianos por testimonio de escribano con firma del dicho Miguel de Çervantes, pagarán, como dicho es,

todo aquello que costare el dicho rescate mas de los dichos tres mill e doscientos e setenta e siete reales so pena del doblo e costas, e para ello obligaron las dichas sus personas e bienes... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* E la dicha doña Leonor de Cortinas e doña Magdalena de Çervantes, su hija, renunciaron las leyes de los emperadores, senatus consultus Veleyano e la nueva constitucion e leyes de Toro e Partidas que son e hablan en favor de las mugeres, de que fueron avisadas, e juraron en forma de derecho por Dios e Santa María su madre e una señal de cruz a tal como esta ✠ en que pusieron sus manos derechas en manos de mi, el escribano, de guardar e cumplir e pagar esta escriptura e de no ir ni venir contra ella agora ni en tiempo alguno, ni pedir ni pediran relaxacion deste juramento a nuestro muy sancto padre, ni perlado, ni juez que poder para se lo relaxar tenga, e si de su proprio motu les fuere concedida no usarán del so pena de perjuras e de caer en caso de menos valer, en testimonio de lo qual lo otorgaron asi en la manera que dicha es ante el presente escribano e testigos yuso escriptos. Testigos que fueron presentes Juan Gonzalez, vecino de la villa de Tarazona, y Luis de las Vacas e Juan de Valverde, vecinos de la villa de la Motilla del Palancar, estantes en esta corte, y las dichas otorgantes, que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres.—Rodrigo de Çervantes.—Doña Leonor de Cortinas.—Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor.—Pasó ante mi Francisco de Yepes.»

(Protocolo de Francisco de Yepes, rotulado, 1518 á 1583.)

DOCUMENTO NUM. 16.

Partida de rescate de D. Diego de Benavides (testigo Miguel de Cervantes.)

Argel, 3 Septiembre 1580.

«En la ciudad de Argel, a tres dias del mes de setiembre, en presencia de mi, el dicho notario, el dicho padre fray Juan Gil, redentor susodicho, rescató a don Diego de Benauides, natural de la ciudad de Baeça, hijo de Florez de Benauides e de doña Ines de Peralta, naturales de la ciudad de Baeça, es de edad de veinte e siete años, alto de cuerpo, delgado de rostro, pocas barbas, tiene una señal en el carrillo izquierdo de vn golpe que le dieron quando le captivaron, estaba en poder de Çeretel, arraez de Constantinopla, captivo en el fuerte de Tunez, en el servicio de su magestad, a treze dias del mes de septiembre del año de mill e quinientos e setenta e quatro; costó su rescate docientos e cinquenta escudos de oro en oro, ayudóse este captivo en Argel con docientos escudos de oro en oro, e de la limosna del Consejo de Cruçada fue ayudado con cinquenta escudos de oro que hacen doblas de Argel, a raçon

de ciento e veinte e cinco asperos cada escudo, seiscientas e veinte e cinco doblas, en fee de lo cual lo firmaron de sus nombres. Testigos Miguel de Molina e Miguel de Cerbantes, christianos.—Frai Juan Gil. —Pasó ante mi Pedro de Rivera, notario apostolico.»

(Archivo Hist. Nac., Libro de Redenciones, fol. 156.)



DOCUMENTO NÚM. 17.

Partida de rescate de Juan Gutiérrez (testigo Miguel de Cervantes.)

Argel, 12 Octubre 1580.

«En la ciudad de Argel, a doçe dias del mes de otubre, en presencia de mi, el dicho notario, el muy reverendo padre frai Juan Gil, redentor suso dicho, rescató a Juan Gutierrez, natural de Palacios Rubios, jurisdicion de la villa de Arevalo, hijo de Miguel Gutierrez e de María Gomez, de edad de sesenta años, mediano de cuerpo, bien barbado, entrecano, con una nube en el ojo izquierdo; estaba en poder del alcälde Prada, turco renegado, captivo en el fuerte de Tunez, en servicio de su magestad, a treze de septiembre del año de mill e quinientos e setenta e quatro, ha que sirve a su magestad en el reyno de Napoles veinte y ocho años, costó su rescate quarenta doblas, dieronse a Mami, turco, diez doblas porque tratase de este rescate e le comprase como que era para si porque se vendia en el çoco, que por todas son cinquenta doblas, con las quales

fue ayudado de la limosna del Consejo de Indias, en fee de lo qual lo firmaron de sus nombres. Testigos Gaspar Martinez e Miguel de Cerbantes, christianos.—Frai Juan Gil.—Passó ante mi Pedro de Rivera, notario apostólico.

(Archivo Hist. Nac., Libro de Redenciones, fol. 158 v.)



DOCUMENTO NÚM. 18.

Información del cautiverio de Miguel de Cervantes, pedida por su padre Rodrigo de Cervantes.

Madrid, 1.° Diciembre 1580.

«Rodrigo de Çerbantes, vezino desta villa, digo: que a mi me conviene averiguar como Miguel de Çerbantes, mi hijo, e de doña Leonor de Cortinas, mi muger, le cautivaron y estuvo cautivo en la ciudad de Argel en poder de enemigos y de como al presente el dicho mi hijo está rescatado y en su libre libertad en la ciudad de Valencia, el qual es de edad de hasta treinta y dos años poco mas o menos y está manco de la mano izquierda de un arcabuçaço que le dieron en la batalla naval peleando contra los enemigos. A vuestra merced pido y suplico mande que los testigos que presentare se examinen al tenor deste pedimiento y lo que dixeren y depusieren me lo mande dar signado y en forma y a ello interponga su autoridad para que dello conste a su magestad y a los señores del su consejo de guerra e para ello &.—Rodrigo de Çerbantes.»

«En la villa de Madrid, a primero dia del mes de diciembre de mill e quinientos e ochenta años, ante el señor licenciado Prieto, teniente de corregidor en la dicha villa y su tierra por su magestad, Rodrigo de Çerbantes, vezino desta villa, presentó la peticion del tenor siguiente:

(Aquí la petición.)

E leida e por su merced vista dixo que dé informacion de lo contenido en el dicho pedimiento, e dada, proveerá justicia. — Ante mi Rodrigo de Vera.»

«En la dicha villa de Madrid, a los dichos primero dia del dicho mes de diziembre del dicho año de mil e quinientos e ochenta años, el dicho Rodrigo de Çerbantes presentó por testigo a Juan de Estefano, arraguces, estante en esta corte, que posa a la calle de Toledo, y su habitacion es en la cibdad de Valencia a la parroquia de San Tomas, de edad que dixo ser de treinta e quatro años poco mas o menos, e no le tocan las generales, e siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que lo que sabe es que este testigo conoce al dicho Miguel de Çerbantes mucho tiempo ha y sabe que ha estado cautivo en la cibdad de Argel y este testigo le conoció en el dicho cautiverio, porque este testigo estuvo tambien cautivo en la dicha ciudad de Argel con el mismo amo que el dicho Miguel de Çerbantes

estaba, y estaban juntos en una casa y podrá haber como mes y medio poco mas o menos que el dicho Miguel de Çerbantes se rescató y le rescató un fraile e le remedió, y este testigo le ha visto rescatado y libre en la dicha ciudad de Valencia y le oyó dezir que le habia costado el rescate quinientos escudos que valen en la dicha ciudad de Argel a quinze reales e medio cada uno, y sabe que tiene manco el braço contenido en el dicho pedimiento y por su aspecto parece ser de la edad en el dicho pedimiento contenida, e ha oido dezir al dicho Miguel de Çerbantes que es hijo del dicho Rodrigo de Çerbantes, que le presenta por testigo, y este testigo le traxo una carta para el, y esto es lo que sabe e la verdad por el juramento que hizo, en ello se afirmo e ratificó e no firmó porque dixo que no sabia.—Ante mi Rodrigo de Vera.»

«En la dicha villa de Madrid este dicho dia primero de diziembre del dicho año el dicho Rodrigo de Çerbantes para informacion de lo contenido en el dicho pedimiento presentó por testigo a Mateo Pasqual, corço, habitante en la ciudad de Barcelona, estante al presente en esta corte, del qual fue rescebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo ser de edad de treinta años poco mas o menos y que lo que sabe es que este testigo como negociante pasó muchas veces a la ciudad de Argel en la qual vió al dicho Miguel de Çerbantes, de las señas en el dicho pedimiento contenidas, cautivo en la dicha

ciudad de Argel con vna cadena al pie, y se llamaba e nombraba Çerbantes y decia ser desta villa de Madrid, e podrá haber como mes e medio poco mas o menos que este testigo le ha visto rescatado e libre en la cibdad de Valencia y le dixo que le habia costado su rescate quinientos escudos de a quinze reales e medio cada vno y dixo que era hijo del dicho Rodrigo de Çerbantes, y esto es lo que sabe e la verdad por el juramento que hizo e no firmó porque dixo que no sabia.—Ante mi Rodrigo de Vera.»

«En la dicha villa de Madrid, a nueve dias del mes de diziembre de mil e quinientos e ochenta años del dicho pedimiento, juró sobre lo susodicho por Dios e santa María y señal de la cruz en forma Francisco de Aguilar, portugues, natural de Villarreal, estante al presente en esta villa de Madrid, de edad que dixo ser de treinta e quatro años poco mas o menos e no le tocan las generales; siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que conoce al dicho Miguel de Çerbantes, de las señas contenidas en el dicho pedimiento, el qual sabe que estuvo cautivo en la ciudad de Argel en poder de infieles, y este testigo le vido en la dicha ciudad como cautivo con su argolla al pie y agora le ha visto libre e rescatado en la cibdad de Valencia, y esto lo sabe porque lo vido por vista de ojos estando este testigo cautivo en la dicha cibdad, y vinieron juntos en vna nave quando se rescataron hasta la cibdad de Valencia donde al presente está el dicho Miguel de

Çerbantes y este testigo le oyó dezir que era natural desta villa de Madrid y hijo del dicho Rodrigo de Çerbantes y esto es lo que sabe e la verdad e lo firmó de su nombre.—Francisco de Aguilar.—Ante mi Rodrigo de Vera.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1580, fol. 1.380.)



DOCUMENTO NÚM. 19.

Información del cautiverio de Miguel de Cervantes, pedida por él mismo.

Madrid, 18 Diciembre 1580.

«Illustre señor:

Miguel de Çerbantes, natural de Alcalá de Henares, residente en esta corte, digo: que a mi derecho conviene probar y averiguar con informacion de testigos de como yo he estado cautivo en la ciudad de Argel y como soy rescatado y lo que costó mi rescate y lo [que] quedo a deber del y como yo sali a pagallo a cierto tiempo, a vuestra merced pido e suplico mande que los testigos que presentare se examinen al tenor deste pedimiento y lo que dixeren y depusieren, escrito en limpio, en publica forma, en manera que haga fee, me lo mande dar para en guarda de mi derecho, pido justicia e para la qual, &.—Miguel de Cerbantes.

En la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de diziembre de mil e quinientos y ochenta años,

ante el muy magnifico señor licenciado Juan Prieto de Orellana, theniente de corregidor en la dicha villa e su tierra por su magestad, se leyó esta peticion:

(Aquí la petición.)

E leida por su merced e vista, dixo que dé informacion de lo que dize, que está presto de proveer justicia e ansi lo proveyó e mandó.—Ante mi Rodrigo de Vera.

En la villa de Madrid, este dicho dia, mes e año susodicho de este pedimiento juró sobre lo susodicho por Dios e santa María e señal de cruz en forma Rodrigo de Chaves, natural de la ciudad de Badajoz, que al presente está en esta corte, que viene de cautiverio de la ciudad de Argel, de edad que dixo ser de veinte e ocho años poco mas o menos e no le tocan las generales, e siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que sabe que el dicho Miguel de Çerbantes ha estado cautivo en poder de enemigos en la cibdad de Argel y este testigo le vido en el dicho cautiverio, como que estuvo juntamente con el en el dicho cautiverio, y sabe que se rescató por quinientos e veinte escudos o quinientos e treinta a raçon cada escudo de quatrocientos maravedis, los quales pagó el padre fray Juan Gil, de la orden de la Santisima Trinidad, el qual al tiempo que se rescató, porque no llevaban harto dinero para el rescate, el infiel que le tenia cautivo no le queria rescatar, y ansi el dicho fraile le rescató con que el dicho Mi-

guel de Çerbantes se obligasse de pagalle al pie de dos mill e tantos reales que era fama que faltaba para el rescate del dicho Miguel de Çerbantes de lo que le hauian dado los padres del dicho Miguel de Çerbantes para el dicho rescate, y ansimismo sabe este testigo, como persona que trataba e comunicaba con el dicho Miguel de Çerbantes como su amigo, que quedó el dicho Miguel de Çerbantes a deber mas de mill reales, los quales le habian prestado algunos mercaderes christianos, que iban a la dicha cibdad, para comer y otras cosas para pasar su cautiverio, porque el moro que le tenia cautivo no le daba de comer en todo el tiempo que fue cautivo, y esto lo sabe como persona que lo vió por vista de ojos e siendo cautivo como el dicho Çerbantes, y esto es la verdad e lo que sabe so el juramento que hizo e lo firmó de su nombre.—Rodrigo de Chaves.—Ante mi Rodrigo de Vera.

En la dicha villa de Madrid, a diez e nueve dias del mes de diziembre de mill e quinientos e ochenta años del dicho pedimiento juró sobre lo susodicho por Dios e santa María y señal de cruz en forma Francisco de Aguilar, portugues, natural de Aguilar, estante en corte, que viene de cautiverio, de edad que dixo ser de treinta e quatro años poco mas ó menos e no le tocan las generales, y siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que sabe que el dicho Miguel de Çerbantes estuvo cautivo en la cibdad de Argel en poder de enemigos cinco años poco más ó menos y este testigo le vido andar

como cautivo con su cadena al pie y sabe que se rescató en quinientos ducados de oro poco mas o menos, que es el ducado a quatrocientos maravedis, aunque allá vale a diez e siete reales, y sabe que le rescató el padre frai Juan Gil, de la orden de la Trinidad, e que quedó a deber de su rescate al pie de dos mill reales al dicho fraile y dellos le hizo cedula de se los pagar a cierto tiempo, y ansimismo sabe que quedó a deber más, mas no se acuerda qué tantos, a mercaderes e personas que iban a la dicha cibdad de Argel que se los habian prestado para comer porque el moro que le tenia cautivo no le daba de comer ni vestir, y esto lo sabe como persona que estando cautivo le vió por vista de ojos y se rescataron a un tiempo el y el dicho Cerbantes y vinieron juntos en una nao del dicho cautiverio, y esto es lo que sabe e la verdad so el juramento que hizo e lo firmó de su nombre.—Francisco de Aguilar.—Ante mi Joan Mosquera, escribano.

Auto. E vista la dicha informacion por el dicho señor licenciado Prieto, theniente de corregidor en la dicha villa y su tierra por su magestad, dixo que mandaba e mandó que se le dé al dicho Miguel de Çerbantes un treslado, dos o mas signados y en publica forma en manera que haga fee para el efecto que los pide, en los quales y en cada uno dellos dixo que interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial y lo firmó de su nombre.—El licenciado Prieto.—Ante mi Rodrigo de Vera.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1580, fol. 1399.)

DOCUMENTO NÚM. 20.

Información del cautiverio de Rodrigo de Chaves (testigo Miguel de Cervantes.)

Madrid, 19 Diciembre 1580.

«Muy magnifico señor:

Rodrigo de Chaves, natural de la ciudad de Badajoz, digo: que a mi derecho conviene probar y averiguar como yo he estado cautivo en la ciudad de Argel seis años, los tres en Argel y los tres en Costantinopla, e de como estando en la fuerte de Tunez me perdi e fui cautivado y de como estoy rescatado y lo que me costó el rescate y lo que resté debiendo del y de como quedé de pagalle y como ansi mesmo quedé debiendo dos mil e quinientos reales a personas mercaderes e tratantes que me los prestaron para cobrar y salir de cautiverio, a vuestra merced pido e suplico mande que los testigos que presentare se examinen al tenor deste pedimiento y lo que dixeren y depusieren escrito en limpio en publica forma en manera que haga fee, me lo mande dar para en guarda de mi

derecho, pido justicia e para ello &.—Rodrigo de Chaves.

En la villa de Madrid, a diez e nueve dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e ochenta años, ante el muy magnifico señor licenciado Prieto de Orellana, theniente de corregidor en la dicha villa e su tierra, por su magestad, se leyó la peticion siguiente:

(Aquí la petición.)

E leyda por su merced e vista la dicha peticion dixo que dé informacion de lo que pide y está presto de hazer justicia.—Ante mi Rodrigo de Vera.

En la villa de Madrid, a diez e nueve dias del dicho mes de deziembre del dicho año de mil e quinientos e ochenta años del dicho pedimiento juró sobre lo susodicho por Dios e por santa María y señal de cruz en forma Miguel de Çerbantes, vezino desta villa, de edad que dixo ser de treinta e un años poco mas o menos, e no le tocan las generales, y siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que conoce al dicho Rodrigo de Chaves, el qual sabe que ha estado cautivo en Constantinopla y en la cibdad de Argel en poder de enemigos y este testigo le vió cautivo en la cibdad de Argel en poder de enemigos y le vió venir de la ciudad de Constantinopla hasta la cibdad de Argel bogando como tal esclavo en las galeras de Azan baxá, rey

de Argel, y despues de desembarcado estaba en las dichas galeras como tal cautivo, y en la dicha cibdad de Argel oyó dezir a otras personas christianas que estaban cautivas como el dicho Rodrigo de Chaves habia sido cautivo en el fuerte de Tunez porque ellos lo habian visto, y sabe que está rescatado y que le costó su rescate trecientos escudos de oro de a quatrocientos maravedis cada uno y dellos quedó debiendo al padre frai Juan Gil, que le ayudó a rescatar, e a otros mercaderes christianos que tratan e contratan en la dicha cibdad de Argel dos mil e quinientos reales castellanos y que se los habian prestado ansi para su rescate como para comer e vestirse, y esto lo sabe como persona que lo vió por vista de ojos estando este testigo cautivo en la dicha cibdad de Argel y se rescató al tiempo que se rescató el dicho Rodrigo de Chaves e vinieron juntos en un baxel hasta Denia que es en el reino de Valencia y le ha contratado el tiempo que ha estado cautivo y despues acá, y el qual sabe que es persona honrada y de gente noble y caualleros, natural de la cibdad de Badajoz, e que ha sido muy buen soldado y esto es la verdad e lo que sabe so el juramento que hizo e lo firmó de su nombre.—Miguel de Cerbantes.—Ante mi Rodrigo de Vera.

En la dicha villa de Madrid, a los dichos diez e nueve dias del dicho mes de deziembre del dicho año del dicho pedimiento juró sobre lo susodicho por Dios e santa María y señal de cruz en forma Francisco de Aguilar, natural de Villarreal, en el

reino de Portugal, de edad que dixo ser de treinta e tres años poco mas ó menos e no le tocan las generales, e siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que conoce al dicho Rodrigo de Chaves el qual sabe que estuvo cautivo en la cibdad de Argel porque este testigo le vido en el dicho cautiverio y tambien sabe que estuvo cautivo en Constantinopla en poder de enemigos, porque estando este testigo en la cibdad de Argel le vido venir en las galeras de Azan baxá, rey de Argel, bogando como tal cautivo, y le vido estar en las dichas galeras y andando con sus cadenas a los pies y sabe que está rescatado al presente y ha oido decir que le costó trezientos ducados y sabe que del dicho rescate quedó debiendo, al tiempo que se rescató, dineros en la cibdad de Argel a mercaderes e tratantes que se los habian prestado, y ansi mismo en la cibdad de Valencia le prestaron dineros ansi mismo para su rescate, y esto lo sabe como persona que estuvo en el dicho cautiverio y se rescató quando el dicho Rodrigo de Chaves y vinieron juntos, el qual en la dicha cibdad de Argel y otras partes ha oido dezir que el dicho Rodrigo de Chaves es persona muy noble e buen soldado y que es de gente principal e caualleros, y ansi mismo sabe que el dicho Rodrigo de Chaves fué cautivo en el fuerte de Tunez, y esto lo sabe como persona que lo oyó dezir a muchos cautivos y lo tiene por muy cierto y sin duda, y esto es lo que sabe y la verdad so el juramento que hizo e lo firmó de su nombre.—Francisco Daguilar.—Ante mi Rodrigo de Vera.

Auto. E vista por el dicho señor teniente, el licenciado Prieto, la dicha informacion, dixo que mandaba e mandó que della se le dé al dicho Rodrigo de Chaves un treslado dos o mas escritos en limpio en publica forma en manera que haga fee para el efecto que la pide, en los quales y cada uno dellos dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial e lo firmó de su nombre.—El licenciado Prieto.—Ante mi Rodrigo de Vera.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1580, fol. 1.394.)



DOCUMENTO NÚM. 21.

Testimonio de las diligencias hechas para el rescate de algunos cautivos.

Argel, 5 Marzo 1581.

«Este es traslado bien e fielmente sacado de el testimonio que se truxo de Argel, de como algunos captivos no pudieron ser habidos para los rescatar, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de Argel a cinco dias del mes de Marzo de este presente año de mil y quinientos y ochenta e uno, Pedro de Rivera, escribano de la redencion e notario apostolico en esta ciudad de Argel, tierra de Berberia, entre christianos, hago fe e verdadero testimonio como el muy reverendo padre Fray Juan Gil, redentor de captivos christianos por Su Magestad e por la orden de la Santisima Trinidad, estante a el presente en esta dicha ciudad de Argel me mandó y requirió una e muchas veces, por quanto asi convenia al servicio de Dios nuestro Señor, e al particular de su Magestad, e a lo tocante a su oficio conforme a la instruccion que los señores presidente e oidores del real e supremo

Consejo de su Magestad le habian dado e mandado por ella se rigiese e gobernase en lo tocante a su oficio, e orden que habia de tener para hacer la dicha redencion, en que la dicha instruccion le mandaba que de los adyutorios que rescibiese en España para ayuda a rescatar, sus deudos amigos e parientes fuesen los primeros que hubiese de rescatar e donde no, por no poder ser habidos, o ser muertos, o haber perdido la fe, o andar en viaje fuera de Argel, o de otra qualquier manera, relevase un testimonio informacion en manera que hiciese fe como no podian ser habidos, e la causa por que no se rescataban; e visto por mi el dicho Pedro de Rivera el dicho pedimento que el dicho Padre Fray Juan Gil me hizo e me mandó hiciese una y muchas veces, hago fe, como dicho es, como dende veinte e tres dias del mes de Agosto del año de mil e quinientos y ochenta anduve preguntando entre muchos christianos por muchos captivos que el dicho Padre dijo tenia obligacion por haber rescebido en España ayuda de limosna para sus rescates, e para esto me dió una memoria escripta de su mano, lo qual hice en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, hasta la fecha deste dicho testimonio, la qual memoria decia desta manera.==Alonso Manzano, vecino de Tarifa, Anton de Elsa, vecino de Conil, Alonso Jimenez, Alonso Lopez, vecino de la ciudad de Ubeda, Alvaro Perez, Anton Perez, vecino de Cordoba, Aparicio Torreal, vecino de la villa de Ondarroa, Agustin Nieto, vecino de Salamanca, Alonso Hernandez, Alonso Garcia

de Laguna, Alonso Nuñez, Andres Jimenez, Baltasar Mimbre, Martin de Quemada, natural de Carmona, Bartolomé de Ortega, vecino de la ciudad de Baeza, Christoval de Ortega, vecino de Medina del Campo, Cosme de Valencia, natural de la ciudad de Cordoba, Cristobal de Valencia, natural de la cidad de Zamora, Cristobal de Morrano, natural de la cidad de Valencia, Diego Lopez, vecino de Peñafiel, Francisco Gutierrez, natural de Moratilla, Francisco de Palma, natural de la cidad de Toledo, Juan Gutierrez, natural de Trepiana, Juan de Rebollar, natural de Cartaça, Juan de Olmedo, natural de Toledo, Juan de Rojas, natural de Aguilar, Juan Nuñez, natural de la villa de Fraga, Juan de Roa, vecino del Puerto de Santa Maria, Juan Sanchez, vecino de Toledo, Juana L.° de Coango, vecina de Antequera, Mateo Nadador, vecino de la ciudad de Cordoba, Pedro de Espinosa, natural de Valderas, Pedro de Undasoro, natural de Ondarroa, Pascual Jimenez, natural de Troe, Salvador Rodriguez, Salvador de Lucena, Tomé de Pina, portugues, Antonio de Sosa, natural de la ciudad de Cordoba, con otros christianos que luego diré; de todos estos susodichos, en los dichos meses yo anduve en veces como hombre conoscido e platico en este Argel preguntando con mucha cautela, recato y secreto, como el dicho Padre Fray Juan Gil me lo mandó, preguntando por ellos, y sabiendo e informandome si eran vivos o muertos, e no hallé de ninguno de los susodichos christianos quien me dijese ni diese razon de ellos, porque descian como era muy publico, de lo

qual yo tambien el susodicho notario doy fe, andar sus patrones en viaje e no haber venido ninguno en todo el tiempo que el dicho padre Fray Juan Gil estuvo [en] este Argel, que fue tiempo y espacio de nueve meses poco mas o menos, sino fue Arnaute Mami, capitan de la mar, que vino a once dias del mes de Enero del año de mil y quinientos e ochenta e uno, en poder del qual no se halló ningun christiano que el dicho Padre Fray Juan Gil, redentor susodicho, tuviese encomendado y obligacion de rescatar, si no fuese a Fray Juan de Santiago, fraile profeso de la dicha orden e a Gines de Salazar, natural de Alcantara, los quales el dicho Padre rescató y no se los quisieron dar si no rescataba otros dos viejos con ellos, lo qual el dicho Padre hizo e rescató, atento la obligacion que tenia; y en poder del Rey Hassam Bajá hallé, por la Memoria quel dicho Padre redentor me dió, Alonso Sanchez de Alcaudete, vecino de Cordoba, y a Bartolomé de Quemada, vecino de Carmona, e a Bartolome de Cassas, vecino de Tarifa, este me dixeron que era muerto dias habia, y Jaime de Latasa, vecino de Alcoy y a Pedro de Biedma, natural de Jaen, e a Fancisco Ruiz, natural de Colomera y a Pantaleon Portugues y a Don Jeronimo de Palafox, destos susodichos el dicho padre redentor trató una y muchas veces, en presencia de mi el dicho notario, de sus rescates, y el dicho Rey Hassam Bajá le dijo a el dicho Padre Fray Juan Gil muchas veces que sus cristianos que eran hombres graves e que no tenia cristiano que no fuese caballero, que a nin-

guno dellos daria menos de en quinientos escudos de España en oro, e que el dicho Don Jeronimo de Palafox no le daria menos de mil escudos, por ser hombre de grande rescate e ser caballero; del qual hago fe que el dicho Padre redentor dió por él quinientos escudos, e no le quiso dar, e asi se los llevó todos a Constantinopla, por que el dicho Padre Fray Juan Gil, redentor susodicho, dijo no tenia tanta cantidad que dar por los rescates destos cristianos, ni ayuda de sus deudos para sus rescates, ni se hallaba al presente con tanta cantidad de escudos para dar por los rescates de los tales, e ansi rescató a Miguel de Cervantes, natural de Alcalá de Henares, por quinientos escudos en oro, e si no los diera en oro no se le dieran, e dellos el dicho Padre buscó entre moros a trueco de doblas con sus intereses; de Bartolomé de Cassas, por ser muerto; e ser verdad ansi dello doy fe habermelo dicho un renegado que se llamaba Cayban, criado del dicho Rey; de Diego de Valderrama, natural de Antequera, doy fe haberme dicho cristianos ser muerto en esta dicha ciudad de Argel; Hernando de Herrera, atambor, doy fe que deste me dixeron cristianos, que se habia rescatado antes que viniese esta dicha limosna y se embarcó en esta dicha ciudad de Argel para Sicilia; de Hernando de Chinchilla, natural de Ibros, doy fe ser y haber renegado y ser turco; Garcia Fernandez, vecino de la ciudad de Jerez de Badajoz, y de Alonso Hernandez, vecino del Corral de Almaguer, que son los captivos que el dicho padre me dijo le habia dado el Consejo de Ordenes

limosna para rescatallos, doy fe que no parecen vivos ni muertos, e haber preguntado por ellos a muchos cristianos; Mateo Gomez, natural de la cidad de Burgos, doy fe haberme dicho cristianos que venia de viaje de Tetuan que le habia rescatado la orden de la Merced; y Alonso Martinez, natural de Belmonte, doy fe haber renegado y ser moro; de Antonio de Sosa e Diego Lopez, vecino de Peñafiel, y el Sosa vecino de Cordoba, y de Mateo Nadador, vecino de la ciudad de Cordoba e de Juan de Roa, natural del Puerto de Santa Maria, para quien el dicho Padre traia ayudas, doy fe que cuatro dias antes que el dicho Padre se hubiese de embarcar vinieron de viaje, y el dicho Padre por haber ya gastado toda la hacienda que en su poder tenia, no los rescató, antes para pagar algunos derechos de las puertas tomó dinero a cambio de Francisco Saso, mercader, vecino de Valencia, sin otros que habia tomado del susodicho para rescate de cuatro captivos que rescató del capitan Arnaute Mami; de todo lo qual yo el susodicho Pedro de Rivera, escribano e notario apostolico, doy fe como dicho es haber pasado en mi presencia y ser todo verdad y haberme informado de muchos christianos ser todo esto verdad, e yo por ser captivo de mucho tiempo en este Argel doy nueva fe ser todo ello ansi, e haber visto algunos de los christianos renegados y de haber hecho el dicho Padre Fray Juan Gil, redentor susodicho, todas las diligencias posibles, e haberme hecho buscar a los dichos christianos para rescatallos, atento la instruccion e mandado de Su

Magestad, e por no poder ser habidos ni haber efecto los rescates de los susodichos e haber gastado el dicho Padre Fray Juan Gil sus ayudas en otros cristianos atento estar de partida y decir que le mandaban los Señores Presidente e oidores del Real e Supremo Consejo de su magestad, se fuese en España, porque aguardar a que vinieran todos los adyutorios y encomiendas que el dicho Padre tenia fuera hacer mucha costa e detenerse en esta tierra mucho tiempo, de todo la qual doy verdadero testimonio ser verdad, e haber mas de siete mil cristianos fuera de Argel que andan en corso con sus patronos, tiempo de diez y seis meses antes mas que menos, e no haber venido a esta dicha ciudad de Argel, como dicho es, en todo el tiempo que el dicho Padre Fray Juan Gil há que está en Argel, sino el capitan Arnaute Mami e no otro levante ni cosario ninguno; de todo lo qual, como dicho es, doy verdadera fe e testimonio con los christianos firmados en esta carta, Miguel de Molina, Ines de Salazar, Francisco de Moriana, Alonso Aragonés, Sebastian de Ortega, Damian de Mena, Francisco de Leiva, Don Francisco Ortiz Osorio, Pedro Delgado, Pedro de Castro; de todo lo qual yo el dicho Pedro de Rivera, escribano e notario susodicho doy fe, e va escripto en dos hojas con estas firmado de diez christianos, en testimonio de lo cual lo firmé aqui de mi sólito e apostólico señal en este mismo dia, mes e año susodicho.—Pedro de Rivera, notario apostólico.»

(Archivo Hist. Nac., Libro de Redenciones, 1579 á 81.)

DOCUMENTO NÚM. 22.

Poder de Doña Leonor de Cortinas á Juan Fortunyo para sacar de Valencia y llevar á Argel 2.000 ducados de mercaderías lícitas, cuyo beneficio sirva para el rescate de Miguel de Cervantes.

Madrid, 25 Agosto 1582.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, doña Leonor de Cortinas, viuda, madre legitima que soy de Miguel de Çervantes, mi hijo, digo: que por quanto su magestad me hizo merced por su real cedula de darme licencia para que del reyno de Valencia pudiese sacar para la ciudad de Argel dos mill ducados de mercaderias licitas para que de lo que procediere desta merced sirva para el rescate del dicho mi hijo Miguel de Çervantes segund y como se contiene y declara por la cedula de la dicha merced que su magestad me dió, a la qual me remito y refiero. Y porque yo quiero acomodarme con la dicha merced, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere a Juan Fortunyo, mercader, vezino de la ciudad de Valencia, ausente, como si fuere presente, tratante en la dicha ciudad de Argel, y a quien el lo sostituyere, especialmente para que por mi y en mi

nombre y como yo mesma pueda concertarse y se concierte con qualquier mercader tratante en Argel o otra qualquier persona cerca de la dicha real cedula y merced y renuncie en la tal persona con quien se concertare el derecho que yo tengo a la dicha merced para que use della como quisiere e por bien tuviere, esto por el precio y quantia de maravedis que se concertare y bien visto le fuere, y en testimonio dello otorgue en mi nombre por ante qualquier notario escribano publico las escrituras de concierto que le parecieren con las clausulas y firmezas de derecho necesarias y reciba y cobre el precio por que se concertaren y dé carta de pago dello. Todo lo qual yo desde luego apruebo e ratifico y quiero que valga como si por mi fuese especificado, que quan cumplido e bastante poder tengo para lo que dicho es otro tal y ese mismo doy y otorgo al dicho Juan Fortunyo y a sus sustitutos con sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion e le relievo en forma de derecho, e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes... *(Siguen las firmezas y renunciaciones.)* Que fué fecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y dos años, siendo testigos Diego Sanchez y Pedro de Sosa y Juan de Corral, estantes en esta corte, y la dicha otorgante, que yo conozco, lo firmó en el registro.—Doña Leonor de Cortinas.—Pasó ante mi Pedro Gutierrez de Molina, escribano publico.»

(Protocolo de Pedro Gutiérrez de Molina, 1575 á 1582.)

DOCUMENTO NÚM. 23.

Testamento de Rodrigo de Cervantes.

Madrid, 8 Junio 1585.

«In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima e postrimera voluntad vieren, como yo, Rodrigo de Zerbantes, vezino desta villa de Madrid, estando hechado en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fué servido de me dar, creyendo como firmemente creo en la santissima Trinidad y en todo aquello que cree e confiesa la santa fee catolica, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco por esta presente carta que a honor e gloria de mi señor Jesu Christo e de su bendita madre, a quien ruego sea intercesora con su hijo bendito, que me perdone mis pecados e lleve mi anima a su santa gloria, amen, hago e ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad, en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor y el cuerpo a la tierra para do fué formado.

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de me llevar, mi cuerpo sea sepultado en la

perochia o monesterio que a doña Leonor de Cortinas, mi mujer, le paresciere, la qual haga decir e diga las misas que quisiere y a donde fuere su voluntad, y que me acompañe la cruz e clerigos e cofradias e frailes que la dicha mi muger quisiere, porque todo esto lo dexo a su albedrio e voluntad, y quiero que me entierren en el monesterio de nuestra señora de la Merced desta villa.

Item digo y declaro que al tiempo e quando yo casé y velé con la dicha doña Leonor de Cortinas, mi muger, la susodicha truxo a mi poder ciertos bienes dotales suyos que no me acuerdo qué cantidad ni los que fueron, la declarazion desto dexo en que la dicha doña Leonor de Cortinas, mi muger, lo diga e declare, lo qual sea valido porque no dirá en esto mas de la verdad, lo qual quiero y es mi voluntad que se le dé e pague de mis bienes sin que se le ponga impedimiento alguno.

Item digo e declaro que yo no debo cosa alguna a ninguna persona.

Item mando que se den a las mandas forçosas lo acostumbrado.

Y para cumplir e pagar mi testamento e lo en el contenido, dexo e nombro por mis albazeas e testamentarios a la dicha doña Leonor de Cortinas, mi muger, e a Catalina de Palazios, viuda, muger que fué de Hernando de Salaçar, a las quales e a cada una de ellas *in solidum* doy mi poder cumplido para que entren e tomen mis bienes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della, e de su valor cumplan e paguen este mi testamento, y en

el remanente que quedare de mis bienes, dexo e nombro por mis herederos universales de todos mis bienes a Miguel de Zerbantes e a Rodrigo de Çervantes y a Juan de Çerbantes y a doña Andrea de Zerbantes e a doña Madalena de Çerbantes, mis hijos, e hijos de la dicha doña Leonor de Cortinas, mi muger, los quales quiero que hayan y hereden mis bienes por iguales partes con la bendicion de Dios e la mia, y revoco e anulo e doy por ninguno e de ningun valor y efeto qualquier testamento o testamentos, codicilio o codicilios, manda o mandas que antes deste haya hecho, que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio e fuera del, salvo este que al presente hago que quiero que valga por mi testamento y ultima voluntad, y si no valiere por tal, vala por codicilio o en aquella via e forma que mejor hobiere lugar de derecho, en testimonio de lo qual lo otorgo ansi ante el presente escribano y testigos infraescritos, que fué fecho e otorgado en la villa de Madrid a ocho dias del mes de junio de mill e quinientos e ochenta e cinco años, siendo presentes por testigos fray Antonio de Avila e fray Pedro de Çorita frayles profesos de la orden de nuestra señora de la Merced y Alonso de Vega, clerigo, y Laçaro Garcia e Francisco de Buen, v.º *(sic)* empedradores, estantes en esta corte, y el dicho otorgante que yo el escribano conozco lo firmó y tambien lo firmaron los testigos que supieron y el dicho otorgante tomó el dicho testamento en sus manos e le leyó, e despues de haberle leydo dixo que asi le otorgaba, e que yo el dicho escri-

bano lo leyese publicamente ante los dichos testigos. — Testigo, Alonso de Vega. — Testigo, Fray Pedro de Çorita. — Testigo, Francisco de Buen ¿Vecino? — Fray Antonio de Avila. — Rodrigo de Cerbantes. — Pasó ante mi Diego Hernandez. — Derechos un real y medio.»

(Protocolo de Diego Hernández, 1572 á 86.)



DOCUMENTO NÚM. 24.

Carta de censo impuesto por Inés Osorio, mujer de Jerónimo de Velázquez, autor de comedias, en favor de Gaspar Maldonado (testigo, Miguel de Cervantes).

Madrid, 20 Octubre 1585.

«Sepan quantos esta carta de venta e nueva imposicion de censo e tributo vieren, como yo, Ines Ossorio, por mi y en nombre de Geronimo de Velazquez, mi marido... Digo que es ansi que el dicho Geronimo Velazquez e yo debemos a Gaspar Maldonado, menistril, ducientos ducados por otros tantos que a nuestra instancia y ruego nos prestó... Digo que vendo a vos, Gaspar Maldonado, cinco mil e trecientos e cinquenta e siete maravedis de censo e renta en cada un año... e me obligo de dar e pagarlos por los tercios... e impongo dicho censo... sobre unas casas que tenemos en esta villa,. en la calle real de Lavapies..... Que fué fecha e otorgada en la villa de Madrid a primero dia del mes de Agosto de mill e quinientos e ochenta e cinco años, siendo presentes por testigos Miguel de Cervantes e Gabriel Maldonado y Andres Carrillo, vecinos y

estantes en esta dicha villa y por la dicha otorgante no saber escrebir a su ruego firmó uno de los dichos testigos, a la qual dicha otorgante yo el escribano doy fee que conozco.—Miguel de Cerbantes.—Ante mi Joseph de Ucles.»

(Protocolo de José de Uclés, 1585.)



DOCUMENTO NÚM. 25.

Concierto de Rodrigo y Doña Magdalena de Cervantes con Napoleón Lomelin sobre unos paños de tafetán que había empeñado Miguel de Cervantes, su hermano.

Madrid, 10 Septiembre 1585.

«En la villa de Madrid, a diez dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años, en presencia de mi el presente escribano y testigos de yuso escriptos parescieron presentes Rodrigo de Zervantes y doña Magdalena de Zervantes, hermanos, residentes en esta corte, e dixeron que por quanto habrá dos años, poco mas o menos tiempo, Miguel de Zerbantes, su hermano, por orden de la dicha doña Magdalena empeñó al señor Napoleon Lomelin cinco paños de tafetan amarillos y colorados para aderezo de una sala, que tienen setenta y quatro varas y tres quartas, por treinta ducados, y que hasta agora han estado en el empeño, y la dicha doña Magdalena hizo pedimiento ante el señor alcalde Pedro Bravo de Sotomayor en que pidió se le entregasen pagado el

dicho empeño, y despues de haber puesto y fecho el dicho pedimiento se han concordado en esta manera: en que dicho Napoleon Lomelin compra de la dicha doña Magdalena y la susodicha le vende los dichos tafetanes a siete reales la vara, que montan quinientos e veinte e tres reales, y el dicho prescio se lo quieren pagar con que se obliguen al saneamiento dellos, los quales dichos cinco paños la dicha doña Magdalena, por ella e por sus herederos y sucesores despues della, dijo que vendia y vendió los dichos cinco paños al dicho señor Napoleon Lomelin para el e para quien del hobiere titulo o causa, voz o razon en qualquier manera por el dicho prescio de los dichos quinientos e veynte e tres realles pagados los dichos treinta ducados del dicho empeño, que la dicha doña Magdalena confesó haberlos rescibido e pasado a su parte e poder realmente e con efecto del dicho señor Napoleon Lomelin en reales de contado, y en razon de la entrega e prueba de la paga, puesto que es cierta e de presente no paresce, renunció las leyes de la entrega y prueba de la paga que les non vala, y de docientos e noventa e tres reales, cumplimiento a los dichos quinientos e noventa e tres reales, ambos los susodichos se dieron por bien contentos e pagados y entregados a toda su voluntad realmente e con efecto, por quanto los han rescibido e pasado a su parte e poder realmente e con efecto del dicho señor Napoleon Lomelin en una libranza librados en el cambio de Juan Ortega de la Torre e compañia, y en razon de la entrega, puesto que es cierta e de

presente no paresce, renunciaron las dos leyes y excebcion del derecho y prueba e paga como en ellas se contiene, que ambas partidas montaron los dichos quinientos e noventa e tres reales, y ambos a dos los dichos Rodrigo de Zerbantes y doña Madalena de Zerbantes juntos y de mancomum y a voz de uno e cada uno dellos e de sus bienes por si e por el todo *in solidum* se obligaron a la eviccion y saneamiento de los dichos cinco paños, y que por ellos ni por el dicho Miguel de Zerbantes, su hermano, que los empeñó, ni por otra persona alguna en su nombre pedirán ni demandarán otra cosa en razon de lo susodicho al dicho señor Napoleon Lomelin ni a otra persona alguna cosa alguna ni parte de lo susodicho so pena que si algo se pidiere lo volverán con el doblo e costas por nombre de interese, y la dicha pena pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute, sobre lo qual sea creido el dicho señor Napoleon Lomelin o la persona que tuviere o poseyere los dichos cinco paños con su juramento, con el qual y con esta escriptura sin otro recaudo les pueda executar por todo lo susodicho, e para ello obligaron sus personas e bienes, muebles e rayzes... *(Siguen las firmezas ordinarias.)* E otrosí, la dicha doña Magdalena renunció las leyes de los nobles emperadores Justiniano e del senatus consultus Veleyano y leyes de Toro y de Partida, en que se contiene que muger alguna no puede ser fiadora ni presa por deuda que deba ni fazer ni otorgar cosa que sea de su daño e perjuicio, del beneficio e

remedio de las quales dichas leyes yo el presente escribano la avisé y certifiqué, y siendo avisada, las renunció como en ellas se contiene, en testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura en el dicho mes y año dichos en presencia de mi el presente escribano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Vazquez del Pulgar y Juste de Oliva, sastre, los quales juraron a Dios en forma debida de derecho conocer a los dichos otorgantes y que se llaman e nombran como de suso dize sin cautela, y Marcos Diaz del Valle, estantes en Madrid, y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres.—Rodrigo de Cerbantes.—Doña Magdalena de Cerbantes.—Pasó ante mi Baltasar de Ugena.—Derechos real e medio.»

(Protocolo de Baltasar de Ugena, 1584 á 1589, fol. 127.)



DOCUMENTO NÚM. 26.

Carta de pago de Miguel de Cervantes en favor de Diego de Alburquerque y Miguel Angel Lambias por 187.000 maravedises.

Madrid, 30 Diciembre 1585.

«En la villa de Madrid a treynta dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años, en presencia de mi el presente escribano y testigos de yuso scriptos, pareció presente Miguel de Çervantes, residente en esta dicha villa de Madrid, y dixo que se daba y dió por contento pagado y entregado a toda su voluntad de los señores Baltasar Gomez del Aguila y compañia, residente en esta corte, de ciento y ochenta y siete mill maravedis que le da y paga en virtud de una librança de cambio a el dirigida y por el aceptada, firmada de Diego de Alburquerque y Miguel Angel Lambias, cuyo thenor con la dicha aceptacion bien y fielmente sacado es como se sigue.

En Sevilla cinco de diziembre mill y quinientos y ochenta y cinco. Pagarán vuesas mercedes por

esta primera de cambio a diez dias vista al señor Miguel de Çerbantes ciento y ochenta y siete mill maravedis por la valor recibida del mismo en reales de contado y ponganse a nuestra quenta.—Christo con todos.—Pagarán vuestras mercedes como se dize.—Diego de Alburquerque y Miguel Angel Lambias.—A los illustres señores Baltasar Gomez y Compañia, mis señores en Madrid, primera.—Aceptada en diez y nueve de Diziembre por nos Gomez y Compañia.

Los quales dichos ciento y ochenta y siete mill maravedis el dicho Miguel de Çerbantes confessó haber recibido del dicho Baltasar Gomez y compañia por la razon contenida en la dicha cedula de cambio que de suso va incorporada, librados en el cambio de Andres de Ecija y Pedro de Villamor en esta manera, los diez y siete mill maravedis en veynte y tres dias deste presente mes y año, y los seys mill y ochocientos maravedis en veynte y ocho dias deste presente mes, y los ciento y sesenta y tres mill y ducientos maravedis restantes a cumplimiento de los dichos ciento y ochenta y siete mill maravedis, hoy dia de la fecha desta, en el dicho cambio de Andres de Ecija y Pedro de Villamor, de los quales en la manera que dicha es, se dió por contento pagado y entregado a toda su voluntad y en razon de la entrega, que de presente no parece, renunció la excepcion de la *innumerata pecunia*, del haber non visto, contado ni recibido y de la prueba de la paga y otro remedio que le competa, que le

non vala, y se obligó en forma de derecho que le son bien dados y pagados los dichos maravedis y que agora ni en ningun tiempo por el ni por otra persona alguna en su nombre, no se pedirán ni demandarán otra vez so pena del doblo y costas y daños que sobre ello se le seguieren y recrecieren, y otorgó de los dichos maravedis carta de pago en forma tan bastante como de derecho se requiere, estando presentes por testigos Rodrigo Fernandez y Geronimo de Perea, estantes en esta corte, que juraron en forma de derecho conocer al dicho otorgante y ser el mismo que otorga esta carta de pago, y ansi mismo fué testigo Juan Muñoz, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.—Miguel de Çerbantes.—Ante mi Domingo de Ochoa de Arratia. —Derechos un real.»

(Protocolo de Domingo de Ochoa de Arratia, 1583 á 86.)



DOCUMENTO NÚM. 27.

Carta de pago de Doña Andrea de Cervantes en favor de Jerónimo de Valladolid por 500 reales.

Madrid, 14 Agosto 1587.

«En la villa de Madrid, a catorze dias del mes de agosto de mill e quinientos e ochenta e siete años, ante mi el presente escribano e testigos de yuso escritos paresció presente doña Andrea de Zerbantes, vecina de la villa de Madrid, e dixo que confesaba e confesó haber recibido de Geronimo de Valladolid, vecino de Sevilla, por mano de Luis Gallo, estante en esta corte, quinientos reales que el dicho Geronimo de Valladolid le ha dado e pagado por la dicha orden para en parte de pago de mayor suma que el dicho Geronimo de Valladolid está encargado de cobrar en virtud de poder que tiene de la dicha doña Andrea de Zerbantes para cobrar de doña Ana de Illescas, vecina de Sevilla, los quales el dicho Luis Gallo se los ha dado e pagado por el dicho Geronimo de Valladolid en el cambio de Andres de Ecija e Pedro de Villamor, e de los dichos quinientos reales se daba e dió por

contenta, pagada y entregada a toda su voluntad porque los ha recibido e pasado a su parte e poder realmente e con efecto, e porque la entrega de presente no paresce, aunque es verdad, renunciaba e renunció las leyes de la *innumerata pecunia* e del haber non visto e las demas de su favor, e de los dichos quinientos reales daba e dió carta de pago al dicho Geronimo de Valladolid e quan cumplido e bastante poder a su derecho convenga, e se obligaba e obligó de lo haber por firme e no lo demandar en tiempo alguno so expresa obligacion que hizo de su persona e bienes y lo otorgó assi e firmó de su nombre, siendo presentes por testigos Francisco Ramirez e Pedro Fernandez Laulas, estantes en esta corte, e juraron en forma de derecho conocer a la dicha doña Andrea e que es la mesma aqui contenida, y Jacome Vazquez da Seixas, estante en esta corte. — Doña Andrea de Cervantes. — Pasó ante mi Francisco de la Concha.

Recibi esta carta de pago para enviar a la parte, en cuyo favor la otorgo, sacada en limpio, fecha el dicho dia.—Doña Andrea de Cervantes.»

(Protocolo de Francisco de la Concha, rotulado, 1600 á 1604.)



DOCUMENTO NÚM. 28.

Arrendamiento de unas casas en la calle de Leganitos hecho por Diego de Medina en favor de Doña Leonor de Cortinas por tiempo de un año.

Madrid, 21 Agosto 1593.

«En la villa de Madrid a veynte e un dias del mes de Agosto de mil e quinientos e noventa e tres años, por ante mi el escribano e testigos paresció presente Diego de Medina, pellexero, vezino desta villa, e dixo que arrendaba e dió en arrendamiento a doña Leonor de Cortinas, viuda, vecina desta dicha villa de Madrid, unas casas que el ha e tiene en esta dicha villa en la calle que llaman de Leganitos en linde de casas de Roa, labrador, e Geronimo de Estrada, cordonero, e por delante la calle publica con todo lo que a la dicha casa le pertenece por tiempo de un año cumplido primero siguiente, que comienza a correr e corre este dicho arendamiento desde quince dias del mes de setiembre primero venidero deste año hasta ser cumplido

el dicho año e por prescio e quantia de cinquenta ducados en todo el dicho año pagados en esta forma, por tercios de quatro en quatro meses, con que el primero tercio se le ha de dar entrando a vivir en la dicha casa y dentro de quatro meses el otro segundo, tercero y el ultimo dentro de otros quatro, lo que cupiera rata por cantidad, y del tercio primero, que se le ha de pagar, la dicha Doña Leonor de Cortinas ha de dar lo que montaren dos meses a Maria de las Nieves, muger de Pedro Montoya, a razon de a real e quartillo cada un dia para el sustento de dos hijos del dicho Diego de Medina que la susodicha tiene en su poder, que a los dichos real e quartillo cada dia montan setenta e cinco reales en ambos meses, y lo que mas montare el dicho tercio primero lo ha de haber, como dicho es, el dicho Diego de Medina, y pasados los dichos quatro meses del dicho primero tercio la dicha doña Leonor de Cortinas ha de dar a la dicha María de las Nieves a quenta de los tercios segundo y tercero en cada un mes treinta e siete reales y medio para el sustento de los dichos dos niños, los quales dichos treinta e siete reales e medio se obligó el dicho Diego de Medina de recibir en quenta del alquiler de la dicha casa, e no teniendo la dicha María de las Nieves los dichos dos niños o teniendolos otra persona alguna, sea obligada la dicha doña Leonor a le dar los dichos treinta e siete reales e medio para los alimentos de los dichos niños, y con lo dicho el dicho Diego de Medina dixo que se obligaba e obligó que las dichas casas

le serán a la dicha doña Leonor de Cortinas ciertas e seguras e que no le seran quitadas por mas ni por menos ni por el tanto que otra persona alguna por ellas le dé, ni para su propia vivienda, so pena de la dar otra tal casa tan buena y en tan buen sitio e lugar e por el mismo tiempo e prescio, por quanto se la arrienda para los alimentos e crianza de los dichos niños, e para mas seguridad de lo susodicho dixo que hipotecaba e hipotecó las dichas casas las quales se obligó que durante el dicho tiempo no las venderá ni enagenará a persona alguna ni por alguna manera sobre que la tal venta y enagenacion sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto, e todavia pase con esta carga e hipoteca en su poseedor, e la dicha doña Leonor, que presente estaba, dixo que acetaba y acetó esta escritura de arrendamiento de las dichas casas por el dicho tiempo, prescio e condiciones y se obligó por su persona e bienes muebles e raizes habidos e por haber de pagar e que pagará los dichos cinquenta ducados segun e de la forma e manera que de suso va contenido e declarado. E para lo cumplir cada una de las partes por lo que les toca obligaron sus personas e bienes... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* E la dicha doña Leonor de Cortinas por ser muger renunció las leyes de los emperadores, senatus consultus Veleyano e su auxilio e remedio, de que fué avisado por mi el escribano, e lo otorgaron ansi. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pasqual Garcia y el capitan Juan Sevillano de la Cueva e Pedro de Aguilera, estantes en esta

corte, e la dicha doña Leonor lo firmó, e por el dicho Diego de Medina un testigo, y doy fe que conozco a los otorgantes.—Doña Leonor de Cortinas.—Juan Sevillano de la Cueva.—Ante mi Santiago Sanchez.»

(Protocolo de Santiago Sánchez, 1593.)



DOCUMENTO NÚM. 29.

Arrendamiento de las casas de la calle de Leganitos por otro año más en favor de Doña Leonor de Cortinas.

Madrid, 15 Setiembre 1593.

«En la villa de Madrid, á quince dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e noventa e tres años, por ante mi el escribano e testigos paresció presente Diego de Medina, pellexero, estante en esta corte e vecino desta villa de Madrid, e dixo que arrendaba e dió en arrendamiento a doña Leonor de Cortinas, viuda, vecina desta dicha villa, unas casas suyas propias que ha e tiene en esta dicha villa, que son las propias en que la susodicha vive e mora al presente, segun e como se las tiene arrendadas por tiempo y espacio de un año cumplido, que comienza a correr e corre desde quince dias del mes de setiembre primero que verná del año venidero de quinientos e noventa e quatro y se acabará en quince dias del mes de setiembre del año adelante de mil e quinientos e noventa e cinco e por prescio de cinquenta ducados en todo el dicho año, pagados en esta forma: treinta e nueve reales que le han de

dar y entregar luego por el y en su nombre a Juana de Lucero su muger, y sesenta e un reales que le han de dar para vestir y calzar sus hijos, y todo lo restante a cumplimiento de los dichos cinquenta ducados que ha de dar a María de las Nieves, que cria los hijos del dicho Diego de Medina, o a otra qualquier persona que los tuviere, para sus alimentos, dandole un real e quartillo cada dia, que viene a montar los maravedis restantes, y si alguna cosa mas se le diere de los dichos cinquenta ducados se obligó de le dar en arrendamiento la dicha casa cumplido el dicho año hasta que la susodicha quede desquita de lo que asi hubiere dado demas de los dichos cinquenta ducados, e se obligó que durante el dicho tiempo la dicha casa le será cierta e segura e que no le será quitada por mas ni por menos ni por el tanto que otro por ella le dé, ni para su propia vivienda, so pena de le dar otra tal casa tan buena y en tan buen sitio e lugar a su contentamiento so pena de le pagar las costas e daños que sobrello se le siguieren e recrescieren, e para la seguridad de le susodicho hipotecó por especial y expresa hipoteca la dicha casa, la qual se obligó de no vender ni enagenar so pena que la tal venta y enagenacion sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto, e todavia pase con esta carga e hipoteca. E la dicha doña Leonor de Cortinas, que presente estaba, dixo que acetaba y acetó este arrendamiento hecho en su favor por el dicho Diego de Medina por el dicho tiempo e prescio e condiciones, y se obligó por su persona e bienes, habidos e por haber, de pagar e

que pagará los dichos cinquenta ducados segun e de la forma que de suso va dicho e declarado e de vivir e que vivirá la dicha casa e la pagará de vacio, para lo qual ansi guardar e cumplir e haber por firme cada una de las partes, por lo que les toca, obligaban e obligaron sus personas e bienes muebles e raices, habidos e por haber... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* Y la dicha doña Leonor de Cortinas, por ser muger, renunció las leyes de los emperadores, senatus consultus Veleyano y Justiniano e su auxilio e remedio, de que fué avisada por mi el escribano, e como certificada dellas las renunció, e lo otorgaron ansi ante mi el escribano. Testigos que fueron presentes Bartolomé Sanchez e Alonso de Robles e Alonso de Padilla, estantes en esta corte, y la dicha doña Leonor lo firmó, e por el dicho Diego de Medina no saber, un testigo. —Doña Leonor de Cortinas.—Bartolomé Sanchez.»

(Protocolo de Santiago Sanchez, 1593.)



DOCUMENTO NÚM. 30.

Traspaso de los arrendamientos anteriores hecho en favor de Alonso de Paredes por Doña Magdalena de Sotomayor con motivo de la muerte de su madre Doña Leonor de Cortinas.

Madrid, 9 Noviembre 1593.

«En la villa de Madrid, a nueve dias del mes de Noviembre de mil e quinientos e noventa e tres años, por ante mi el escribano e testigos paresció presente doña Magdalena de Sotomayor, residente en esta corte, como hija y heredera que es e quedó de doña Leonor de Cortinas, su madre, difunta, que sea en gloria, a la qual yo el escribano doy fee que conozco, e dixo que por quanto Diego de Medina, pellexero, vecino desta villa de Madrid, alquiló a la dicha su madre unas casas que el susodicho ha e tiene en esta villa a la calle de Leganitos por tiempo y espacio de un año, que comenzó a correr desde quince dias del mes de setiembre pasado deste presente año hasta ser cumplido, e por prescio de cinquenta ducados, segun y de la forma y manera que se contiene en la dicha escritura de arren-

damiento que della le hizo por ante mi el presente escribano en esta villa en veinte e un dias del mes de agosto pasado deste dicho presente año, a que se refiere, y por otra escritura de arrendamiento hecha y otorgada por el dicho Diego de Medina en favor de la dicha su madre por ante mi el presente escribano en los dichos quince dias del dicho mes de setiembre deste dicho año paresce se la tornó a arrendar por otro año que habia de comenzar a correr desde quince dias del mes de setiembre primero venidero del año que verná de mil e quinientos e noventa e quatro, como se contiene en el dicho arrendamiento, a que se refiere, e porque por no tener necesidad, por haber muerto la dicha su madre, de la dicha casa, e por otras causas que a ello la mueven, la quiere dar e traspasar los dichos arrendamientos por el dicho tiempo e prescios, segun y de la forma que en ellos se contiene e declara, a Alonso de Paredes, residente en esta corte, y poniendolo por obra en aquella via e forma que de derecho mejor lugar haya dixo e otorgó que cedia y cedió e traspasaba e traspasó la dicha casa por todo el tiempo que le falta por correr de los dichos dos años en el dicho Alonso de Paredes, y ha de comenzar a correr y corre por él desde el sábado primero que viene, que se contarán trece dias deste presente mes e año dichos hasta acabar el tiempo de los dichos dos años conforme a los dichos arrendamientos e por el dicho prescio de los dichos cinquenta ducados en cada un año, sacado del primero año lo que ella y su madre han vivido en la dicha

casa desde los dichos quince dias del mes de septiembre pasado hasta los dichos trece deste presente mes que ha de quedar por quenta del susodicho, e porque la dicha su madre tenia pagados demasiados demas de lo que tiene vivido en la dicha casa ciento e cinco reales, el dicho Alonso de Paredes se los ha de dar y entregar luego, como en efecto se los dió e pagó el dicho Alonso de Paredes en presencia de mi el escribano e testigos, de que doy fee, y la dicha doña Magdalena rescibió y se obligó que durante el dicho tiempo, cumpliendo el dicho Alonso de Paredes con las condiciones del arrendamiento que a la dicha su madre hizo el dicho Diego de Medina, la dicha casa le será cierta y segura y que no le será quitada por ella ni por otra persona en su nombre por mas ni por menos ni por el tanto, so pena de le dar otra tal casa tan buena y en tan buen sitio y lugar a su contentamiento, y el dicho Alonso de Paredes, que presente estaba, dixo que aceptaba y aceptó este dicho traspaso de arrendamiento de la dicha casa por el dicho tiempo e prescio e condiciones y de cumplir e que cumplirá el tenor e forma del dicho arrendamiento principal llanamente y sin pleito alguno, y para lo qual ansi guardar e cumplir e pagar e haber por firme... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* Testigos que fueron presentes Hernando Alvarez y Juan Martin y Felipe de Montoya, estantes en esta corte, y los otorgantes, que doy fe conozco, lo firmaron.—Doña Madalena de Sotomayor.—Alonso de Paredes.»

(Protocolo de Santiago Sánchez, 1593.)

DOCUMENTO NÚM. 31.

Poder de D. Pedro de Lanuza y de Perellós á Doña Constanza de Figueroa para cobrar 1.400 ducados en siete años.

Madrid, 3 Diciembre 1596.

«Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieran como yo, don Pedro de Lanuza y de Perellós, comendador de Mora, que es de la orden de Santiago, y al presente estoy en esta villa de Madrid e corte de su Magestad, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo poder cumplido en causa propia, libre, llenero, quan bastante de derecho se requiere y es necesario, á doña Costanza de Figueroa, hija de Nyculas de Ovando, difunto, residente en esta corte, especialmente para que por mi y en mi nombre e para la susodicha en su caso e fecho propio pueda demandar, rescebir e cobrar de los administradores, arrendadores, receptores, recaudadores e fieles coxedores que han sido, son o fueren de las rentas reales de las sedas de Granada e de quien lo deba pagar en cualquier manera, es a saber, mill e quatrocientos ducados de a

onze reales cada uno, los quales ha de haber e cobrar de la renta de mi encomienda de Mora, cuya recompensa está situada en las dichas rentas de las dichas sedas de Granada, y los ha de haber e cobrar en siete años, cada año duzientos ducados, en las dichas pagas que cada año se me pagan de mi encomienda, que son por Navidad y San Juan de cada año, y la primera paga ha de cobrar la que se cumplirá por el dia de Navidad primero venidero deste presente año de mill e quinientos e noventa e seis en fin del y en ella cien ducados, e otra paga de otros cien ducados ha de cobrar de la paga que se cumplirá por el dia de San Juan de Junio del año que verná de mill e quinientos e noventa e siete e asi sucesivamente cada año ha de cobrar duzientos ducados en las dichas pagas hasta haber cobrado los dichos mill e quatrocientos ducados en los dichos siete años, e le doy este poder para que del rescibo e cobranza de los dichos mill e quatrocientos ducados en las dichas pagas e de cada una cosa e parte dello pueda dar y otorgar cartas de pago, de finiquito, lastos, poderes en causa propia e los demas recaudos que quisiere, e sobre la cobranza dello e de cada una cosa e parte dello pueda parecer en juicio ante todas e qualesquier juezes e justicias de su Magestad o otras qualesquier e ante ellas e qualesquier dellas pueda hazer qualesquier pedimientos, pedir execuciones y las jurar y hazer qualesquier juramentos e autos judiciales y extrajudiciales que yo mismo haria e hazer podria siendo presente, que para ello a la dicha doña Cos-

tanza de Figueroa cedo, renuncio e traspaso mis derechos e acciones, mixtos e directos, reales, personales y executivos e todos aquellos que me pertenecen e pertenecer pueden en qualquier manera, que para ello la hago procurador actor en su fecho e caso propio, que los mill e quatrocientos ducados la dicha Costanza de Figueroa debia haber por otros tantos que me obligué de pagarle por obligacion otorgada en esta dicha villa de Madrid en veynte e cinco dias del mes de Jullio del año de mill e quinientos e noventa e cinco, que pasó ante Alonso de Prada, escribano, e para hacerla pago dellos le doy este poder que yo confieso ser asi verdad, e porque en esta escriptura no va incorporada la dicha obligacion, relievo a la dicha doña Costanza de Figueroa de la probanza e averiguacion que sobre ello fuere obligada a hazer para que dello quede relevada, renuncio las dos leyes y excepcion del derecho y las demas leyes que hablan acerca de la prueba de lo que de presente no consta ni parece, que me non valan, que yo declaro que para la cobranza de los dichos mill e quatrocientos ducados, que la dicha doña Constanza de Figueroa ha de cobrar en virtud de este poder, no tengo dado poder en causa propia ni cesion a ninguna persona, ni lo tengo cobrado ni lo cobraré, y sobre ello renuncio la ley tercera *Codice de Novationibus* y me obligo que los dichos mill y quatrocientos ducados en las dichas pagas, segun y como a mi se me han pagado e pagan, les seran ciertos e seguros e bien pagados y a ellos ni a parte por caso e fecho mio no le será

puesto impedimento, embargo ni contradiccion, e si le fuere puesto, yo me obligo a pagar la tal paga o pagas o parte dellas que no cobrare llanamente e sin pleito alguno y por ello me pueda executar y cobrarlo de mi e de mis bienes luego todo lo que no se le pagare e mas lo que entonces se le restare debiendo de las pagas de este poder, aunque no sean llegados los plazos, bien ansi como si lo fuesen, porque en caso que le sea fecho embargo o impedimiento en qualquier de las dichas pagas por caso e fecho mio, yo me obligo a le pagar llanamente luego en reales de contado los dichos mill e quatrocientos ducados o lo que dellos no hubiere cobrado, aunque no sean llegados los dichos plazos de las pagas, e para liquidacion de que se le pusiere embargo o impedimiento en las dichas pagas o qualquiera dellas para por todo me executar quiero que sea bastante recado para de mi lo cobrar testimonio dado con autoridad de justicia signado de escribano por donde conste dello, la qual quiero que me pare perjuicio, aunque se dé sin para ello yo ser citado ni llamado, porque para ello desde luego lo quedo, e para en caso que su Magestad me mexore de encomienda, desde luego se lo situo y doy este poder para que lo cobre todo o la parte que dello no hubiere cobrado de los dichos mil e quatrocientos ducados en las primeras pagas y frutos del primero año que me petenesciere de los frutos e rentas de la encomienda que se me diere, e demas de lo referido y sin que sea visto, innovado ni suspendido asi mismo me obligo para que en

caso que su Magestad me mande volver e restituir mi hazienda, como se lo tengo pedido e suplicado, dentro de diez meses como tomare la posesion de ella daré e pagaré a la dicha doña Constança de Figueroa o a quien por ella lo hubiere de haber los dichos mill e quatrocientos ducados o la parte que dellos no hubiere cobrado puestos e pagados en esta dicha villa de Madrid e corte de su Magestad en reales de contado a mi costa e riesgo, que yo consiento que para el cumplimiento e pago de lo contenido en este poder en causa propria se quede en su fuerza e vigor la dicha obligacion que le tengo fecha, e para su antelacion e prelacion e si para en los casos que va dicho no lo diere e pagare a la dicha doña Constança de Figueroa lo que va referido puesto e pagado en esta dicha villa de Madrid y corte de su Magestad, una, dos y quantas veces quisiere pueda enviar una persona a todas e qualesquier partes, donde yo e mis bienes o qualquier de mi u dellos estuviere o estuvieren, aunque sea fuera destos reynos, a cobrar lo en este poder contenido o qualquier parte dello que no hubiere pagado, e a la persona que fuere a la dicha cobranza me obligo de le pagar quinientos maravedis de salario por cada un dia de los que la tal persona se ocupare en la dicha cobranza de ida y estada o se oviere de ocupar de vuelta, contando a razon de ocho leguas por cada dia de camino, y asi mismo me obligo de le pagar el dicho salario de los mas dias que la tal persona se ocupare de cobrar los dichos salarios, por los quales quiero ser executado solo con que la

persona, que fuere a la dicha cobranza, con juramento declare los dias que en ello se hubiere ocupado e hubiere de dar por de vuelta, porque en su juramento *in litem* de la tal persona defiero e de la mas probanza e averiguacion que fuese obligado a hazer le relievo, porque dello quede relevado, e para que el dicho juramento e declaracion me pare perjuicio por una, dos o cuantas veces le hiciere, me doy por citado y llamado para que no sea necesario mas citacion ni llamamiento, del qual dicho salario me obligo que no pediré moderacion ni commutacion, sino que enteramente le pagaré e qualquiera excepcion que me competa e competer pueda en general o en especial la renuncio en particular, e para el cumplimiento e paga de todo lo de suso contenido e que lo habré por firme obligo mi persona e bienes, derechos e acciones habidos e por haber e doy poder cumplido a todas e qualesquier juezes e justicias de su magestad de qualesquier partes que sean al fuero e jurisdicion de las quales e de cada una de ellas me someto y por especial sumision al fuero e jurisdiccion de los señores del consejo real de las ordenes y alcaldes de la casa e corte de su magestad para que ante ellas e qualesquier dellas pueda ser executado a la paga e cumplimiento desta escriptura, aunque al tiempo del serlo yo ni mis bienes no sea ni sean fallados en su destrito e jurisdicion, bien asi como si lo fuese e fuesen en su domicilio... *(Siguen las renunciaciones de leyes.)* Y confieso ser mayor de veynte e cinco años. Que fué fecha y otorgada esta carta en esta dicha villa

de Madrid e corte de su magestad a tres dias del mes de diziembre de mill e quinientos e noventa e seys años, siendo testigos Lorenzo Tello e Juan de Balmaseda e Bartolomé Rodriguez, todos residentes en esta dicha villa, y el dicho señor otorgante, al qual yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nombre, y el dicho don Pedro de Lanuza consintió que deste poder se den dos o mas traslados a la dicha doña Constanza de Figueroa, con que todos se entienda ser una misma cosa.—Don Pedro de Lanuça y de Perellós.—Pasó ante mi Pedro de Salaçar, escribano.—Derechos dos reales.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, rotulado, 1601.)



DOCUMENTO NÚM. 32.

Aceptación del anterior poder y renunciación que hizo Doña Constanza de Figueroa de otro cualquier derecho ó pretensión sobre la persona ó bienes de D. Pedro de Lanuza y de Perellós.

Madrid, 8 Diciembre 1596.

«En la villa de Madrid, a ocho dias del mes de diçiembre de mill y quinientos e noventa y seys años, ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos paresció presente doña Costança de Figueroa, vecina desta villa, hija de Nicolas de Ovando, difunto, y de doña Andrea de Cerbantes, y otorgó que se da por contenta e pagada de el señor don Pedro de Lanuza, comendador de la encomienda de Mora, de mill e quatrocientos ducados de a onze reales cada uno, que el dicho don Pedro de Lanuza se obligó de pagarla por escriptura de obligacion otorgada en esta dicha villa de Madrid en veynte y cinco dias del mes de Julio del año de mill y quinientos e noventa e cinco, que pasó ante Alonso de Prada, escribano, porque para la cobranza de los dichos mill y quatrocientos duca-

dos el dicho don Pedro de Lanuza le ha dado poder en causa propia para que cobre los dichos mill y quatrocientos ducados de la renta de la recompensa de su encomienda, que está situada en la renta de las sedas de Granada, que los ha de cobrar en siete años, cada año ducientos ducados en dos pagas, como se declara en el poder en causa propia sobre ello otorgado ante mi el presente escribano en esta dicha villa de Madrid en tres dias deste dicho mes de diciembre y año de mill y quinientos y noventa e seys, y con el dicho poder se da por pagada y satisfecha de la dicha obligacion, esto saliendole cierto la cobranza de los dichos mill y quatrocientos ducados á los tiempos y plazos, y como en el dicho poder en causa propia se contiene, y ansi no ha de poder usar de la dicha obligacion si no fuere para en los casos que el dicho poder en causa propia refiere, y ansimismo ha de poder usar de la dicha obligacion para en caso que el dicho don Pedro de Lanuza fallezca sin haber cobrado los dichos mill y quatrocientos ducados, para que sucediendo el caso de fallecer el dicho don Pedro de Lanuza sin haber cobrado la dicha doña Constanza de Figueroa los dichos mill y quatrocientos ducados ó qualquier parte dellos, luego lo pueda haber y cobrar en virtud de la dicha obligacion de los bienes y hazienda del dicho don Pedro de Lanuza, confesó la dicha doña Constanza de Figueroa haberle otorgado el dicho don Pedro de Lanuza el dicho poder en causa propia para la dicha cobranza de los dichos mill y quatrocientos ducados y tenerle en su poder y ser

ansi cierto, y porque dello de presente no consta relevó al dicho don Pedro de Lanuza de la probanza y averiguacion que sobre ello fuere obligado a hazer para que dello quede relevado, renunció las dos leyes y escebcion del derecho y las demas que hablan acerca de la prueba de la entrega y de lo demas que de presente no consta ni parece, que le non vala, y ansi mismo la dicha doña Constanza de Figueroa dió por libre al dicho señor don Pedro de Lanuza de todo y qualquier derecho que contra el tenga aunque fuese y ser pueda pretension de casamiento y derecho contra su hacienda por cualquier causa, derecho y pretension que contra el dicho don Pedro de Lanuza y sus bienes le compete y puede competer, que de todo se apartó y excluyó para que no le quede derecho alguno en ninguna forma, excepto la cobranza de los dichos mill y quatrocientos ducados como de suso va hecha mincion, y si otra cosa pidiere sobre ello no ha de ser oida en juicio ni fuera del, demas de pagar el interes principal con las costas, daños y intereses y menoscabos que sobre ello se siguieren y recrescieren y la pena pagada o no, lo contenido en esta escriptura se ha de guardar y cumplir e para el cumplimiento e pago de todo lo suso contenido la dicha doña Constanza de Figueroa obligó su persona y bienes, derechos y acciones, habidos y por haber, y dió poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y a las demas justicias que del cumplimiento dello puedan y deban conocer, al fuero y jurisdicion de las quales y de

cada una dellas se sometió, y por especial sumision se sometió al fuero e jurisdicion de los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y demas justicias que residen en esta corte, para que ante ellas y cada una de ellas pueda ser convenida y compelida al cumplimiento dello, renunciando, como para ello renunció, su propio fuero, jurisdicion y domicilio y la ley *Si convenerit dc jurisdictione omnium judicum* para que por todo remedio e rigor de derecho e via executiva le compelan y apremien a lo ansi cumplir e pagar bien ansi como si contra ella ansi fuese pasada por sentencia difinitiva dada por juez competente en contradictorio juicio por la dicha doña Constanza de Figueroa, consentida e pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo qual renunció qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su favor y la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y en lo que es necesario y conveniente para la fuerza y firmeza de esta escriptura renunció las leyes que son en su favor, de el remedio de las quales yo el presente escribano la avisé, y siendo sabidora dellas y de su misma fuerza y vigor las renunció, que la non valan, y porque dixo ser menor de veynte y cinco años, confesando como confesó ser mayor de veynte años, juró por Dios nuestro señor y por sancta María su madre y por las palabras de los santos evangelios e por una señal de cruz a tal como esta ✠ en que puso su mano derecha de tener, guardar y cumplir y haber por firme lo contenido en esta escriptura... *(Siguen las seguri-*

dades ordinarias.) Y a la dicha doña Constanza de Figueroa se la ha de dar un traslado de esta escritura para tenerla para en guarda de su derecho y otro al dicho don Pedro de Lanuza, y la dicha doña Constanza de Figueroa lo otorgó en presencia y con asistencia de doña Andrea de Cerbantes, su madre, a la qual yo el escribano conozco, e a ello fueron testigos Juan Carrillo de Salas, criado de la duquesa de Villahermosa, y Lorenzo Tello y Felipe de Santillana, natural del valle de Santillana en la montaña, y los dichos Juan Carrillo y Lorenzo Tello, testigos, juraron a Dios en forma de derecho conocer a la dicha doña Constanza de Figueroa, otorgante, e llamarse como de suso va nombrada, e ser la mesma que otorga esta escriptura, y la dicha doña Constanza de Figueroa, otorgante, lo firmó de su nombre, e asi mismo lo firmó la dicha doña Andrea de Çerbantes.—Doña Costança de Figueroa.—Doña Andrea de Cerbantes.—Pasó ante mi Pedro de Salaçar, escribano.—Derechos dos reales.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, rotulado, 1601.)



DOCUMENTO NÚM. 33.

Poder de D. Pedro de Lanuza y de Perellós para que en el caso de que él fallezca Doña Constanza de Figueroa cobre en una sola paga todo lo que se le debiere de los 1.400 ducados.

Madrid, 8 Diciembre 1596.

«En la villa de Madrid, a ocho dias del mes de diziembre de mill e quinientos e noventa e seys años, ante mi el escribano publico e testigos de yuso escriptos paresció presente don Pedro de Lanuza, comendador de Mora, de la orden de Santiago, residente en esta corte, e dixo que ante mi el presente escribano en esta dicha villa de Madrid, en tres dias deste dicho mes de diziembre e año de mill e quinientos e noventa e seys otorgó un poder en causa propia en favor de doña Costança de Figueroa para que para si en su fecho e caso proprio pudiese recebir e cobrar de las rentas de las sedas de Granada e de quien lo deba pagar mill e quatrocientos ducados en siete años de la renta que por recompensa de su encomienda tiene situada en las dichas rentas de las dichas sedas de Granada e

lo hubiese e cobrase, en cada año de los dichos siete, ducientos ducados, que los ha de haber la dicha doña Costança de Figueroa por la causa e segund todo se declara en el dicho poder en causa propria. —El dicho don Pedro de Lanuza dixo que dexando como dexa el dicho poder en causa propria en su entera fuerza e vigor demas de lo en el contenido, de nuevo otorga, quiere e consiente que en caso que el dicho don Pedro de Lanuza fallezca primero que la dicha doña Costança de Figueroa haya cobrado los dichos mill e quatrocientos ducados enteramente, luego como fallezca el dicho don Pedro de Lanuza la dicha doña Constanza de Figueroa o quien tuviere su derecho pueda de los bienes, rentas e hazienda de el dicho don Pedro de Lanuza y que del quedaren haber e cobrar los dichos mill e quatrocientos ducados ó la parte o cantidad que dellos no hubiere cobrado, no embargante que no sean cumplidos los dichos siete años, bien ansi como si lo fuesen, e para ello y el cumplimiento dello el dicho don Pedro de Lanuza se obligó e a sus bienes e dió poder para el cumplido a qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean, al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometió, e a los señores alcaldes de la casa e corte de su magestad e del consejo de las ordènes, e lo rescibió por sentencia pasada en cosa juzgada, e renunció qualesquier leyes que sean en su favor e la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, e lo otorgó siendo testigos Lorenzo Tello e Juan de Balmaseda e Juan de Baeza, todos resi-

dentes en esta dicha villa de Madrid y corte de su magestad, e lo firmó de su nombre el dicho otorgante, al qual yo el presente escribano doy fee que conozco.—Don Pedro de Lanuça y de Perellos.—Pasó ante mi Pedro de Salazar, escribano.—Dere chos real y medio.»

(Protocolo de Pedro de Salazar, rotulado, 1601.)



DOCUMENTO NÚM. 34.

Obligación del convento de la Merced de Madrid para el rescate de Luís de Molina, cautivo en Argel.

Madrid, 2 Abril 1598.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como nos, el comendador, frailes e convento del monasterio de nuestra Señora de la Merced de Redempcion de captivos desta villa de Madrid, estando juntos en nuestro capitulo como lo tenemos de uso y de costumbre para tratar de las cosas tocantes e convenientes al bien e utilidad de la dicha casa e monasterio e redempcion de captivos, que está a su cargo, y especial para hazer e otorgar esta escriptura, habiendo sido para ello llamados a campana tañida, conviene a saber: el Maestro fray Juan Temporal, comendador del dicho monesterio y fray Francisco Ruiz, fray Juan Fernandez, fray Pedro Pérez, fray Francisco de Rivera, fray Pedro de Mendoça, fray Pedro de San Jorge, fray Juan del Campo, fray Dionisio Martinez, todos frailes profesos e conventuales de la dicha casa e monesterio en voz y en nombre della e de los demas frailes que al pre-

sente son y de los que fueren de aqui adelante por quien hacemos y prestamos voz e caucion *De rato grato judicatum solvendo* para que estarán e pasarán por lo que por nosotros se hiciere e otorgare, e lo cumplirán e habrán por firme so obligacion expresa que para ello hacemos de los bienes propios y rentas de la dicha casa e monesterio, espirituales e temporales, habidos e por haber, e debaxo de la dicha caucion e obligacion otorgamos e confesamos haber recibido del señor Matheo Enriquez de Herrera, alguacil mayor de la Santa e general Inquisicion, quatro myll e ciento e setenta e un reales para que se conviertan precisamente, los myll e novecientos setenta e un reales en el rescate de Gaspar de la Plaça, vecino de la ciudad de Cuenca, hijo de Andres de la Plaça y de Catalina Martinez, su muger, y los dos myll e doscientos reales restantes en el rescate de Luis de Molina, vecino de la dicha ciudad, hijo de Pedro de Molina, que ambos a dos, los dichos Gaspar de la Plaça e Luis de Molina, están captivos en Argel, de los quales dichos quatro myll e ciento e setenta e un reales nos otorgamos por contentos, entregados e satisfechos a toda nuestra voluntad por haberlos recibido e pasado a nuestra parte e poder realmente e con efecto en reales de contado, y en raçon de la entrega dellos, porque no parece de presente, renunciamos la excepcion del derecho y de la *non numerata pecunia* y leyes de la prueba de la paga, como en ellas se contiene, e prometemos e nos obligamos que en la primera jornada que se ha de hacer a Argel este presente

año de myll e quinientos e noventa e ocho por los relixiosos de la dicha relixion que han de ir a redimir e rescatar captivos, buscarán con todo cuidado y diligencia conforme a las señas que se nos han dado a los dichos Gaspar de la Plaça e Luis de Molina, y hallandolos, los rescatarán y libertarán del captiverio, e los traerán a estos Reynos de Castilla quando los dichos relixiosos que fueren a la presente redempcion dieren la vuelta a ella, e no lo haciendo e cumpliendo ansi, le volverémos e restituirémos los dichos myll e ciento e setenta e un reales que nos ha dado y entregado para el dicho objeto, e nos pueda executar por ellos, luego que se hayá venido de hacer la presente redempcion, no veniendo rescatados los dichos captivos, descontando de la dicha cantidad las costas e averias de llevar e traer el dicho dinero, e porque para el rescate del dicho Gaspar de la Plaça tenemos recibidos, por otra parte, de doña Catalina de Salmeron, mujer que fué del Licenciado Almaçan, medico, cient ducados, se declara que si el dicho Gaspar de la Plaça pareciere para rescatarle, se han de convertir tambien en su rescate los dichos cient ducados, y si no pareciere, se han de poder convertir en el rescate de otros captivos, e no se han de volver a la dicha doña Catalina de Salmeron, la qual los dió e nosotros los recibimos con esta condicion, e para el cumplimiento e pago de lo que dicho es obligamos los bienes propios e rentas de la dicha casa e monasterio, espirituales e temporales... *(Siguen las seguridades y firmezas.)* Y en testimonio dello

otorgamos la presente ante el escribano y testigos yuso escriptos en la villa de Madrid a dos dias del mes de Abrill de myll e quinientos e noventa e ocho años, habiendo sido presentes por testigos Francisco Serrano, escribano de su Magestad, y Inocencio Martinez de Azañon, e Pedro Bermudez, estantes en esta corte, y los dichos otorgantes a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro. — Fray Juan Temporal, comendador. — Fray Francisco Ruiz. — Fray Juan Fernandez.—Fray Pedro Perez.—Fray Francisco de Ribera.—Fray Pedro de San Jorge.—Fray Juan del Campo.—Fray Pedro de Mendoça.—Fray Dionisio Martinez.—Pasó ante mi Gonçalo Fernandez. —Sin derechos.»

(Protocolo de Gonzalo Fernández, 1598, Abril, fol. 168.)



DOCUMENTO NÚM. 35.

Obligación del convento de la Merced de Madrid para el rescate de Luís de Molina, cautivo en Argel.

Madrid, 3 Abril 1598.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como nos, el comendador, frayles y convento del monasterio de Nuestra Señora de la Merced de redempcion de captivos desta villa de Madrid, e estando juntos en nuestro capitulo como lo tenemos de uso e de costumbre para tratar de las cosas tocantes e convenientes al bien y utilidad de la dicha casa e monasterio e redempcion de cautivos, que está a su cargo, y especial para hazer y otorgar esta escritura, habiendo sido para ello llamados a campana tañida, conviene a saber: el maestro fray Juan Temporal, comendador del dicho monasterio, fray Pedro Bejarano, fray Diego Martinez de Salas, fray Francisco Gomez, fray Bernardo de Torres, fray Juan del Campo, fray Bartolomé Fernandez, fray Pedro de Mendoça, fray Martin de Santa Ana, todos frailes profesos y conventuales de la dicha casa e monasterio, en voz y en nombre della y de

los demas frailes que al presente son y de los que fueren de aqui adelante, por quien hacemos y prestamos voz e caucion *De rato grato judicatum solvendo* para que estarán e pasarán por lo que por nosotros se hiziere y otorgare e lo cumplirán e habrán por firme, so obligacion expresa que para ello hazemos de los bienes propios e rentas de la dicha casa e monasterio, espirituales y temporales, habidos e por haber, y debaxo de la dicha caucion e obligacion otorgamos e confesamos haber recibido del señor Mateo Enriquez de Herrera, alguacil mayor de la Santa y general Inquisicion quatro mill y ciento y sesenta reales para que se conviertan precisamente en el rescate de Gaspar de la Plaça, vezino de la ciudad de Cuenca, hijo de Andres de la Plaça y de Catalina Martinez, su muger, y asi mismo en el rescate de Luis de Molina, vezino de la dicha ciudad, hijo de Pedro de Molina, que ambos a dos los dichos Gaspar de la Plaça y Luis de Molina están cautivos en Argel, de los quales dichos quatro mill y ciento y sesenta reales nos otorgamos por contentos, entregados y satisfechos a toda nuestra voluntad por haberlos recibido y pasado a nuestra parte y poder realmente y con efecto en reales de contado, y en razon de la entrega dellos, porque no paresce de presente, renunciamos la escepcion del derecho y de la *non numerata pecunia* y leyes de la prueba de la paga, como en ellas se contiene, y prometemos e nos obligamos que en la primera jornada que se ha de hacer a Argel este presente año de mill e quinientos y

noventa y ocho por los religiosos de la dicha religion que han de ir a redimir y rescatar captivos buscarán con todo cuidado y diligencia, conforme a las señas que se nos han dado, a los dichos Gaspar de la Plaça y Luis de Molina, y hallandolos, los rescatarán y libertarán de cautiverio y los traerán a estos reinos de Castilla quando los dichos religiosos que fueren a la presente redempcion dieren la vuelta a ella, y no lo haciendo e cumpliendo ansi le volveremos y restituiremos los dichos quatro mill y ciento y sesenta reales que nos ha dado y entregado para el dicho efecto, y nos pueda executar por ellos luego que se haya venido de hazer la presente redempcion no viniendo rescatados los dichos cautivos, y porque para el rescate de uno dellos que es el dicho Gaspar de la Plaça tenemos recibidos, por otra parte, de doña Catalina de Salmeron, muger que fué de el Licenciado Almaçan, medico, cient ducados, se declara que si el dicho Gaspar de la Plaça paresciere, para rescatarle se han de convertir tambien en su rescate los dichos cient ducados, y si no pareciere, se han de poder convertir en el rescate de otros cautivos y no se han de volver a la dicha doña Catalina de Salmeron, la qual los dió y nosotros los recibimos con esta condicion, e para el cumplimiento e paga de lo que dicho es, obligamos los bienes propios e rentas de la dicha casa e monasterio, espirituales e temporales... *(Siguen las firmezas ordinarias.)* Y en testimonio dello otorgamos la presente ante el escribano e testigos yuso escritos en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril de mill y qui-

nientos y noventa y ocho años, siendo testigos Francisco Garcia de Azañon, Pedro Bermudez e Pedro Garcia, estantes en esta corte, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes a quien yo el escribano doy fee que conozco.—Fray Juan Temporal, comendador.—Fray Pedro Bejarano.—Fray Diego Martinez de Salas.—Fray Francisco Gomez. —Fray Bernardo Torres.—Fray Juan de Campo.— Fray Bartolome Fernandez.—Fray Pedro de Mendoça.—Fray Martin de Santa Ana.—Pasó ante mi Gonçalo Fernandez.—Sin derechos.»

(Protocolo de Gonzalo Fernández, 1598, Abril, fol. 169.)



DOCUMENTO NÚM. 36.

Curaduría de Isabel de Saavedra discernida en favor de Bartolomé de Torres, procurador de número de Madrid.

Madrid, 9 Agosto 1599.

«En la villa Madrid, a nueve dias del mes de Agosto de mill e quinientos e noventa e nueve años, ante el señor licenciado Don Fráncisco Arias Maldonado, del consejo de su magestad, alcalde de su casa y corte, e por ante mi, Martin de Urraca, escribano de su magestad e de provincia en ella, e testigos, pareció Isabel de Saavedra por si y Ana Franca, su hermana, hijas que quedaron de Alonso Rodriguez e Ana Franca, su muger, difuntos, e dixo que por quanto ella y la dicha su hermana son mayores de doce años e menores de veynte y cinco, y tienen nezesidad de que se les cobren sus bienes y hazienda de las personas en quien quedaron por muerte de los dichos sus padres, e ponerse a soldada, e seguir sus pleitos, e poner algunas demandas, e por ser ellas menores no lo pueden hazer por sus

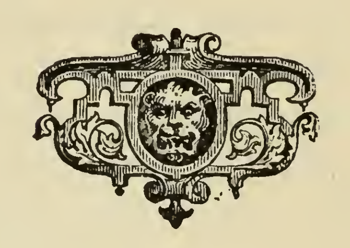
personas, por tanto que nombraba y nombró por su curador *ad litem* a Bartolomé de Torres, procurador del número de esta corte, que presente estaba, pidió al dicho señor alcalde lo mande lo acete e jurar. E por el dicho señor alcalde visto mandó lo acete e haga el juramento e dé la fianza que en tal caso es obligado. E yo el dicho escribano rescebi juramento en forma de derecho del dicho Bartolomé de Torres, el qual le hizo cumplidamente, y so cargo dixo que acetaba e acetó la dicha curaduria *ad litem* de las personas de las dichas menores y se encargaba y encargó de usar bien e fielmente del dicho oficio e cargo y donde viere su provecho se le allegará y su daño arredrará y seguirá sus pleitos e causas y no los dexará indefensos y donde su consejo no bastare le tomará de personas de ciencia e conciencia que más que el sepan y en todo hará aquello que bueno y diligente curador *ad litem* debe y es obligado a hazer por sus menores, e a la conclusion del dicho juramento dixo, si juro e amen, e para que lo cumplirá dió por su fiador a Juan del Campillo, escribano de provincia, que presente estaba, dixo que salia e salió por fiador del dicho Bartolomé de Torres en la dicha razon e se obligó que el susodicho hará e cumplirá lo por el de suso jurado e prometido, e no lo haziendo e cumpliendo ansi, él como tal su fiador e principal pagador haziendo de deuda e fecho ageno suyo propio lo hará e cumplirá por él. E para que ansi lo cumplirán ambos a dos, principal e fiador, juntamente, de mancomum, á voz de uno e cada uno dellos por si

in solidum e por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, se obligaron con sus personas e bienes, muebles e rayzes, habidos e por haber, e dieron su poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad a cuya jurisdicion se sometieron, e renunciaron su propio fuero para que les compelan a ello, e lo recibieron por sentencia difinitiva sin lugar de apelacion, e renunciaron qualesquier leyes de su favor e la general, e lo otorgaron ansi siendo testigos Juan de Urraca de Baños e Diego Hernandez, escribanos de provincia. — Campillo. — Bartolomé de Torres. — Ánte mi Martin de Urraca.

Auto. E visto por el dicho señor alcalde el juramento, acetacion e fianza dada por el dicho Bartolome de Torres, dixo que le discernia e discernió la dicha curaduria *ad litem* de las personas de las dichas menores, e le daba e dió licencia e facultad para que en nombre de las dichas menores parezca en juicio ante qualesquier juezes e justicias e ponga qualesquier demandas en qualesquier tribunales a qualesquier personas de qualquier estado e condicion que sean de qualesquier maravedis e otras cosas que tengan en su poder pertenecientes a las dichas menores, e seguir, fenecer e acabar los tales pleitos e demandas en todas instancias, e para que pueda poner e ponga a servicio e soldada a las dichas menores e a cada una dellas con qualesquier personas e por qualquier tiempo e prescio, e otorgar sobre ello ante qualesquier escribanos las escrituras

de asiento que convengan e todo aquello que las dichas menores pudieran hazer, si fueran de edad cumplida, que a todo ello dixo que interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial, e lo señaló. —Ante mi Martin de Urraca.»

(Protocolo de Martín de Urraca, 1599.)



DOCUMENTO NÚM. 37.

Asiento de servicio de Isabel de Saavedra en casa de Doña Magdalena de Sotomayor.

Madrid, 11 Agosto 1599.

«En la villa de Madrid, a onze dias del mes de Agosto de mill e quinientos e noventa e nueve años, por ante mi el presente escribano e testigos, paresció presente Bartolomé de Torres, procurador del número de esta corte, en nombre e como curador *ad litem* que es de Isabel de Saabedra, hija de Alonso Rodriguez e Ana Franca, su muger, difuntos, e por virtd de la curaduria que de la dicha menor le fué discernida por el señor Alcalde don Francisco Arias Maldonado y Sotomayor, ante Martin de Urraca, escribano de provincia, que su tenor es como se sigue:

(Aquí la curaduría.)

Y de la dicha curaduria usando, dixo que ponia e puso a servicio a la dicha Isabel de Saabedra, su menor, con doña Magdalena de Sotomayor, hija

del licenciado Cervantes de Saavedra, su padre, difunto, que está presente, por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes, que comienzan a correr e corren desde hoy dicho día hasta ser cumplidos, e por veynte ducados que se le han de dar en todo el dicho tiempo, durante el qual la dicha menor servirá a la dicha doña Magdalena de todo lo que le mandare dentro de su casa e la acompañará e servirá bien e fielmente, y la dicha doña Magdalena le ha de enseñar a hazer labor y a coser, e darla de comer e beber, e cama e camisa labada, e hazella buen tratamiento, y obligó a la dicha su menor a que no se irá ni ausentará de su casa y servicio, y si se fuere e ausentare lo haya de servir adelante el tiempo que faltare, y la dicha doña Magdalena, que presente estaba, confesando como confesó ser mayor de veynte e cinco años, dixo que acetaba e acetó la dicha escritura de asiento hecha e otorgada en su favor a el dicho Bartolomé de Torres, e recibia e recibió en su casa e servicio a la dicha Isabel de Saavedra por el dicho tiempo de los dichos dos años, durante los quales le dará de comer e beber e cama e camisa labada, e terná en su casa e hará buen tratamiento e la enseñará a labrar e coser, e al fin del dicho tiempo le dará e pagará los dichos veynte ducados llanamente e sin pleito alguno, e para lo ansi guardar, cumplir, pagar e haber por firme cada una de las partes por lo que les toca, la dicha doña Magdalena obligó su persona e bienes, habidos e por haber, y el dicho Bartolomé de Torres la persona e bienes de la dicha

su menor, e dieron su poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad a cuya jurisdicion se sometieron e renunciaron su propio fuero, jurisdicion e domicilio e la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que les compelan a ello por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva dada por juez competente pasada en cosa juzgada e renunciaron qualesquier leyes de su favor e la general, e la dicha doña Magdalena renunció las leyes de los Emperadores, senatus consultos e su auxilio e remedio, e como avisada dellas las renunció, e lo otorgaron ansi ante mi el presente escribano publico e testigos yuso escritos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Beltran e Llorente de Valloria e Domingo de Urraca, estantes en esta corte, y los otorgantes lo firmaron de sus nombres.—Bartolomé de Torres.—Doña Madalena de Sotomayor.—Ante mi Martin de Urraca.»

(Protoco'o de Martín de Urraca, 1599.)



DOCUMENTO NÚM. 38.

Asiento de entrega de dos ejemplares impresos del «Quijote» para los fondos de la Hermandad de Impresores de Madrid, antes del 26 de Mayo del año 1604.

«Libro de la Hermandad de San Juan Evangelista á la Porta-Latina y de los Impresores de Madrid.»

Año de 1604 a 1605.

(Francisco de Robles, fundidor de letras de imprenta, Mayordomo de dicha Hermandad, debe en 26 de Mayo de 1604 por cuenta de capillas los libros siguientes, que se han recibido en diversas veces en papel, entregados por las imprentas asociadas y destinados para aumento de los fondos de la Hermandad):

«2 Fieles Desengaños, cada uno 80 pliegos.
6 Catecismos de la doctrina xp̄iana a 5 pliegos.
2 Contemptus mundi, a 20 pliegos.
2 del Santo Inocente de la Guardia, a 8 1/2 pliegos.
2 A B C virginales, a 80 pliegos.
2 Conceptos espirituales, á 40 pliegos.

2 Promptuarios, a 68 pliegos.
2 Espejos de perfeccion, a 23 pliegos.
2 Agnus tipicus, á 22 $^{1}/_{2}$ pliegos.
2 Catecismos de la doctrina xp̄iana, a 5 pliegos.
2 Contemptus mundi, a 22 $^{1}/_{2}$ pliegos.
1 de Divina Poesia, a 22 pliegos.
2 Catecismos que es doctrina xp̄iana, a 5 pliegos.
2 Obras del P. Rivadeneira, a 362 pliegos.
2 Romanceros generales, á 125 pliegos.
2 Lámparas encendidas, á 47 pliegos.
2 Tratados espirituales, a 13 $^{1}/_{2}$ pliegos.
2 Fray Pedro de Alcántara, a 18 pliegos.
2 Arcadias de Lope, a 44 pliegos.
2 Instituciones de la Congregacion, a 30 pliegos.
2 Lugares escriturales, a 39 pliegos.
2 Catecismos de doctrina xp̄iana, a 5 pliegos.
2 Don Quixotes, a 83 pliegos.
1 Libro de la Madalena, a 22 pliegos.»

GASTOS.

En 30 de Mayo, a los hijos de Cornelio Bodan para su camino, 8 reales.

En 3 de Octubre, para el entierro de Bernal Curlet, 85 reales.

En 2 de Enero de 1605, de la misa de honras de Cornelio Bodan, que murió en Málaga, 10 reales.

Recibido=1.368 rs. 8 mrs. *Gastado=1.132 rs. 16 mrs.*

Año de 1605 á 1606.

Alonso de Paredes, impresor, Mayordomo de la Hermandad, se entregó en 11 de Junio de 1605 de los libros siguientes, que habian ingresado durante

el ejercicio de 1604 a 1605, y todavía no se habian vendido:

«2 Fieles Desengaños, cada uno de 80 pliegos.
6 Catecismos de la doctrina christiana, cada uno de 5 pliegos.
2 Contemptus mundi, a 20 pliegos.
2 Conceptos espirituales a 4 pliegos.
2 Promptuarios, a 68 pliegos.
1 de Divina Poesia, a 22 pliegos.
2 Catecismos, que es doctrina xp̄iana, a 5 pliegos.
2 Obras del P. Rivadeneira, a 362 pliegos.
2 Romanceros generales, a 125 pliegos.
2 Lámparas encendidas, a 47 pliegos.
2 Tratados espirituales, a 13 $^1/_2$ pliegos.
2 Arcadias de Lope, a 44 pliegos.
2 Instituciones de la Congregacion, a 30 pliegos.
2 Catecismos de doctrina christiana, a 5 pliegos.
2 Quixotes, a 83 pliegos.
1 Libro de la Madalena, a 46 pliegos.
. . . .
. . . .

En Julio se vendió un *Quixote* en 8 reales y medio.»

GASTOS.

En Marzo 1606, 21 reales del pleito que se truxo ante el Vicario para mudar la Hermandad.

En Mayo, 9 reales 12 maravedis que se gastaron en sacar la licencia de Toledo para mudar la Hermandad.

En idem, 2 reales y un quarto de pagar el porte de los sonetos que truxeron de Alcalá.

En idem, 12 reales de las honras que se dixeron por Sebastian de Cañas y por Pedro de Villanueva.

Recibido=680 rs. 22 mrs. *Gastado=456 rs. 26 mrs.*

(Libro 1.° de la Hermandad de Impresores de Madrid.)

DOCUMENTO NÚM. 39.

Poder de Miguel de Cervantes á Francisco de Robles, licenciado Diego de Alfaya y Francisco de Mar para querellarse contra los que en Lisboa hayan impreso ó quieran imprimir el «Quijote».

Valladolid, 12 Abril 1605.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Miguel de Çervantes Saauedra, residente en esta corte, digo: que por quanto yo compuse un libro yntitulado El yngenioso hidalgo don quijote de la mancha, y por el rey nuestro señor me está dado y concedido su previlegio y facultad, despachado en toda forma, para que yo o quien mi poder hobiere le pueda ympremir y vender en estos Reynos de Castilla y en el de la Corona de Portugal por tiempo de diez años con proybicion y penas que ninguna persona sin mi poder y licencia le pueda ympremir ni vender segun del dicho previlegio consta y paresze, a que me refiero.=Y a mi noticia ha venido que algunas personas en el dicho Reyno de Portugal han ympresso o quieren ympremir el dicho libro sin tener, como no tienen, para ello

poder ni licencia mia contraviniendo el dicho previlegio y facultad Real. Por tanto, en la via e forma que mexor de derecho lugar haya otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero y bastante, segun le tengo y de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer, con libre y general administracion y con facultad que le puedan substituir en una, dos o mas personas, las que quisieren, y los revocar y otros de nuevo poner, á Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor, y al licenciado Diego de Alfaya, capellan de su magestad, y a Francisco de Mar, residentes en la çibdad de Lisboa, y a cada uno y qualquier dellos por si e *in solidum*, especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo, representando mi persona se puedan querellar y acusar criminalmente o en la mejor via e forma que de derecho lugar haya de las persona o personas que sin el dicho mi poder han ympresso o ymprimieren el dicho libro en qualesquier partes destos Reynos de Castilla y en el de la Corona de Portugal, pidiendo sean condemnados y pugnidos en las penas en que han incurrido e incurrieren conforme al dicho real privilegio y a las leyes de los Reynos y señorios de su magestad para donde me está concedida la impresion y venta del dicho libro, y en razon dello hagan en el dicho mi nombre qualesquier pedimentos, querellas, requerimientos, citaziones, protestaziones y presentaziones de testigos, scripturas y probanzas, y pidan embargos, entregas, prisiones, ventas y reventas de bienes, y tomen pose-

siones dellos y hagan juramentos y todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan y sean necesarias y las que yo, en virtud del dicho privilegio y facultad Real, podria hazer presente siendo, y asimismo hagan qualesquier conciertos en razon de la dicha impression y venta del dicho libro, dando a las persona o personas con quien se conzertaren los poderes y licencias que les paresciere y bien visto fuere para que las referidas personas ó quien su poder hobiere puedan imprimir e vender el dicho libro en los dichos Reynos de la Corona de Castilla y Portugal por el tiempo que yo lo puedo hazer conforme al dicho previlegio o por el que se conzertaren, rescibiendo y cobrando e resciban y cobren en el dicho mi nombre la cantidad de maravedis y cosas, que por razon de la licencia y poder para la dicha impression y venta del dicho libro se conzertare se me hayan de dar, y asimismo hagan qualesquier conciertos con los que le han impresso hasta ahora y impremieren de aqui adelante otorgando sobre todo las scripturas, conciertos y poderes que bien visto les fuere y haziendo lo que yo como señor del dicho previlegio y en virtud del puedo hazer, y con lo que de todo prozediere se haga la orden y voluntad del dicho Francisco de Robles, a quien pertenesce el dicho privilegio y cuyo verdadero mercader es, conforme a una scriptura de conçierto entre él y mi fecha, de la exsibicion y demostracion de la qual le relievo, porque quan bastante y cumplido poder para todo ello tengo les doy e otorgo a los susodichos y a qualesquier *in*

solidum con sus incidencias y dependencias y con mi general administracion y con la relevacion y obligacion de mi persona y bienes, habidos y por haber, e la firmeza en derecho necesaria, y lo otorgué en forma en la çibdad de Valladolid a doze dias del mes de Abril de mill y seyscientos y çinco años siendo testigos Tomas de Balza y Francisco Gonzalez y Francisco de Palacios, estantes en esta corte, y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó.—Miguel de Cerbantes Saauedra.—Ante mi Juan Calvo.—Derechos real y medio.»

(Protocolo de Juan Calvo, 1605, fol. 559.)



DOCUMENTO NÚM. 40.

Deuda de Miguel de Cervantes á Francisco de Robles.

Madrid, 23 Noviembre 1607.

Inventario de los bienes de Francisco de Robles, mercader de libros, vecino de Madrid, aportados al matrimonio que ha contraido con Crispina Juberto, su segunda muger.

(Casas en la calle de Santiago.—Censo.—Censo contra la villa de Madrid y su pósito.—Otro censo.—Ropas.—Plata blanca.—Plata dorada.—Libros españoles.—Libros encuadernados de Lion y Paris.—Libros en papel de Lion y Paris.—Libros en papel blanco.—Libros de a cuarto.—Libros de a ocho.)

«Memoria de lo que me deben á mi Francisco de Robles.

Miguel de Cerbantes, por cedula de dineros prestados, quatrocientos y cinquenta reales... ℞450.
Juan de la Cuesta, impresor de libros, como principal, y María Rodriguez de Rivalde, como su fiadora, de resto de obligacion de mayor suma, 3℞661.»

(Protocolo de Juan de Obregón, 1608, fol. 787.)

DOCUMENTO NÚM. 41.

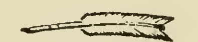
Partida de desposorios de Isabel de Cervantes con Luís de Molina.

Madrid, 8 Septiembre 1608.

«En ocho de Septiembre del dicho año (1608) yo, el licenciado Francisco Ramos, desposé in facie eclesiæ a Luis de Molina con doña Isabel de Saavedra por mandamiento. Testigo el doctor Carrillo, medico, y Pedro Diaz de Paredes y Miguel de Çerbantes.— El licenciado Ramos.»

Al margen: Luis de Molina y Doña Isabel de Saavedra.

(Parroquia de San Luis. Libro 1.° de matrimonios, fol. 166.)



DOCUMENTO NÚM. 42.

Carta de pago y recibo de parte de la dote de Doña Isabel de Cervantes otorgada por su esposo Luís de Molina.

Madrid, 5 Diciembre 1608.

«Sepan quantos esta carta de pago de dote vieren como yo, Luis de Molina, vecino de la ciudad de Cuenca, residente en esta corte, digo: que por quanto a servicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre la virgen María señora nuestra, yo soy desposado por palabras de presente que hazen legitimo y verdadero matrimonio con mi esposa doña Isabel de Çerbantes y Saabedra, muger que primero fué de Diego Sanz, hija legitima de Miguel de Çerbantes, y porque yo me entiendo de velar con la dicha mi esposa en haz de la sancta madre yglesia, y consumarle su matrimonio, la qual ha traydo a mi poder por sus bienes dotales y propio caudal para ayuda de sustentar las cargas del matrimonio catorce mill y setecientos y cinquenta y tres reales en bienes y joyas y vestidos y ajuar de casa, que me ha entregado, tasados y apreciados por personas que dello entienden, los quales son en la forma e manera siguiente:

	Reales.
Primeramente nueve camisas de muger, a tres ducados cada una..........................	𝔇 297
Item seys sabanas, a treinta reales cada una.....	𝔇 180
Item quatro sabanas gordas, a dos ducados cada una..................................	𝔇 088
Otra sabana, en doze reales..................	𝔇 012
Una colcha blanca, en cinquenta y cinco reales...	𝔇 055
Item seys almohadas y ocho acericos, en quatro ducados todos..........................	𝔇 044
Item quinze servilletas, a tres reales cada una....	𝔇 045
Dos tablas de manteles, en veinte y quatro reales ambas a dos............................	𝔇 024
Item dos manteos de cotonía, en treinta reales....	𝔇 030
Item dos excusales, en ocho reales..............	𝔇 008
Item dos cobertores blancos, en ocho ducados....	𝔇 088
Quatro sillas grandes, en quarenta reales cada una..................................	𝔇 160
Tres taburetes, a diez y ocho reales cada uno....	𝔇 054
Otro taburete bajo, en diez reales...............	𝔇 010
Item seis colchones, a quarenta reales cada uno...	𝔇 240
Item seis cueros de guadamecies, que tienen docientos y diez y seis pieles, a dos reales y quartillo cada piel...............................	𝔇 486
Item dos bufetes de pino, en veinte y quatro reales.	𝔇 024
Item un bufete de nogal, en ocho ducados.......	𝔇 088
Item dos bufetes chicos, en veinte y quatro reales.	𝔇 024
Un escriptorio, en veinte y cuatro reales.........	𝔇 024
Una mesa de nogal, en diez y seis reales.........	𝔇 016
Dos cofres, en seis ducados entrambos..........	𝔇 066
Dos arcas, en veinte reales entrambas...........	𝔇 020
Item dos candeleros de azofar e un velon, en cinco ducados..............................	𝔇 055
Item un almirez, en diez y ocho reales...........	𝔇 018
Item un caldero, en diez y ocho reales...........	𝔇 018

	Reales.
Item un cazo y una sarten y un asador y un candil, en tres ducados.	𝔇033
Item un armario de madera, en veinte reales.	𝔇020
Item dos camas de nogal, en ciento y cinquenta reales.	𝔇150
Otra cama de cordeles y una cuna, en quarenta reales.	𝔇040
Item una artesa, en veinte reales.	𝔇020
Item dos cobertones de cama, en veinte y quatro reales.	𝔇024
Item unas esteras de esparto, en ciento y cinquenta reales.	𝔇150
Item dos atados de tocas y valonas, en cien reales.	𝔇100
Item una estufilla y capillos, en quatro ducados.	𝔇044
Item quatro abanicos, en treinta y dos reales.	𝔇032
Item un espejo, en doze reales.	𝔇012
Item seis libros de diferentes historias, en cien reales.	𝔇100
Item dos pares de hebillas de plata en ocho ducados.	𝔇088
Item una caxita de plata nielada, en siete ducados.	𝔇077
Item una zelosia, en veinte reales.	𝔇020
Item una almohadilla de hazer labor, en doce reales.	𝔇012
Item una almohada, en ciento y quarenta reales.	𝔇140
Item quatro almohadas de estrado, de terciopelo negro, en docientos y ochenta reales.	𝔇280
Item otra alombra de estrado, en ciento y cinquenta y quatro reales.	𝔇154
Item una colcha de seda de dos hazes, en ciento setenta y ocho reales.	𝔇178
Item unas medias de seda y unas ligas, en seys ducados.	𝔇066
Item ciento y catorze anas de tapices, a veinte reales cada una.	2𝔇280

	Reales
Item dos sortixas de diamantes, en quatrocientos treinta y seis reales........................	∂436
Item otra sortixa de un rubi, en tres ducados.....	∂033
Item otra sortixa de un claveque, en diez y seis reales....................................	∂016
Item un brasero de cobre con su caxa, en cinquenta reales....................................	∂050
Item un retrato de San Juan con su marco dorado, en treinta reales.........................	∂030
Item otro retrato de sant Enofre con su marco, en treinta y quatro reales.....................	∂034
Item una cabeca de sant Juan, en veinte reales ...	∂020
Item un Ecce Homo con su caña, en quarenta reales....................................	∂040
Item otro retrato de la Virgen, en quarenta reales.	∂040
Item otro de nuestra señora del Carmen, en cinquenta reales...............................	∂050
Item un sant Francisco, en seys ducados.........	∂066
Item un lienço de Flandes, en treinta reales......	∂030
Item una cama de campo de raxa de las Navas, jaquelada con su cobertor y sobremessa, en mill y cien reales..............................	1∂100
Item un vestido de gorbion rosa seca, guarnecido, en mil reales..............................	1∂000
Item una ropa de terciopelo negro con su basquiña de raso aprensado, en mill reales.............	1∂000
Item un manteo frances de raso carmesi con cinco pasamanos de oro, en cinquenta ducados........	∂550
Otro manteo de damasco carmesi con catorze pasamanos de colores, en trecientos y cinquenta reales....................................	∂350
Item otros dos manteos, el uno de saya entrapada con tres ribetes de terciopelo carmesi y el otro de damasco azul y dorado, en docientos reales..	∂200

	Reales.
Item un manto de los de Granada, en cien reales..	100
Item una lechuguilla de puntas de Flandes, en cien reales..................................	100
Item un retablo de la Asumpcion de Nuestra Señora con sus puertas, en treynta ducados...........	330
Item un calentador, en tres ducados.............	033
Item un rebociño de gorgoran de Toledo aforrado en felpa pajiza de colores con dos passamanos angostos, en cien reales.....................	100
Item un rebociño de gorgoran negro aforrado en felpa negra, en docientos reales..............	200
Item una ropa y basquiña de rayadillo de Granada con su jubon de gurbion, en quatrocientos reales.	400
Item una saya y jubon de raso blanco de la China, en quatrocientos reales......................	400
Item una basquiña de gorgoran negro llano, en seys ducados.................................	066
Item un jubon negro de tafetan bordado de trencillas, en cien reales.........................	100
Item un xarro de plata blanco, plata y hechura ducientos y veynte y seys reales..............	226
Item tres cucharas de plata, en treinta y nueve reales..................................	039
Item quatro tenedores, en quatro ducados........	044
Item unas manillas de oro, en docientos reales....	200
Item un salero de plata dorado, en seys ducados..	066
Item una copa de plata dorada, en siete ducados menos tres reales.........................	074
Item un barquillo de plata, medio dorado, en cient reales..................................	100
Item un Agnus Dei de oro, en ciento y treinta y dos reales..................................	132
Item una aspa de Sant Andres de oro, en tres ducados..................................	033

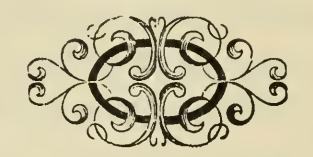
	Reales
Item un hábito de Alcantara de oro, en diez ducados.	U110
Item una sortixa de oro de un topacio, en diez ducados..	U110
Tres pares de arracadas de oro, unas de filigrana, y otras con unas calabacicas de ambar y otras con unas piedrecillas falsas moradas, en cien reales..	U100
Item una gargantilla de oro, en ducientos y sesenta y quatro reales................................	U264
Item un apretador de oro, en quatro ducados.....	U044
Item unos candeleros buxias de plata, en ciento y quarenta y tres reales........................	U143
	14U753

Todos los quales dichos bienes, que montan los dichos catorce mill y setecientos y cinquenta y tres reales, han sido tasados y apreciados segun y de la manera que de suso se declara con mi intervencion y asistencia por personas que dello entienden, cuya tasacion y aprecio apruebo e tengo por bien e fielmente hecha, y de todos los dichos bienes me doy por contento y entregado a mi voluntad por quanto la dicha doña Isabel de Çerbantes y Saabedra me los ha entregado, y yo los he rescebido realmente y con efecto, en presencia del escribano y testigos de esta carta, de la qual entrega yo el presente escribano doy fee porque se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, de los quales dichos bienes y de los dichos catorze mill y setecientos y cinquenta y tres reales de su valor, yo el dicho Luis de Molina doy e otorgo carta de pago

a la dicha doña Isabel de Çerbantes, tan bastante quanto a su derecho convenga, e prometo y me obligo de no los disipar, obligar ni hipotecar a mis propias deudas ni disponer dellos en manera alguna y de los tener siempre en pie de manifiesto y deposito como bienes doctales y propio caudal de la dicha mi esposa, los quales la consigno y señalo en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes y hazienda, muebles y rayzes, habidos y por haber, que al presente tengo y tuviere de aqui adelante, e me obligo con mi persona y los dichos mis bienes que cada y quando que el matrimonio entre mi y la dicha doña Isabel de Çerbantes, mi espossa, fuere disuelto por muerte o divorcio o por otro qualquier caso que el derecho permite, la volveré y restituiré a ella o a sus herederos y sucessores, o a quien por ella lo hubiere de haber, los dichos catorze mill y setecientos y cinquenta y tres reales, y a ello quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho e via executiva, y es declaracion que los bienes que agora rescibo son demas y aliende de los dos mill ducados que Juan de Urbina e Miguel de Çerbantes me están obligados a pagar por quenta de la dote de la dicha mi esposa a ciertos plaços por escritura otorgada ante Luis de Velasco, escribano de su magestad, en veinte y ocho de agosto de este año, la qual ha de quedar y queda en su fuerça y vigor, e para el cumplimiento de ello obligo la dicha mi persona e bienes... *(Siguen las seguridades ordinarias.)*—Y ansi lo otorgó ante el escribano y testigos de yuso escritos

en la villa de Madrid a cinco dias del mes de diciembre de mill y seyscientos y ocho años, estando presentes por testigos Juan Muñoz y Lucas del Valle y Pedro de Castañeda, estantes en esta corte, y lo firmó de su nombre el señor otorgante, al qual yo el presente escribano doy fee que conozco.—Luis de Molina.—Pasó ante mi Domingo Roldán.

(Protocolo de Domingo Roldán, 1608 á 1617, fol. 1.º)



DOCUMENTO NÚM. 43.

Partida de velaciones de Isabel de Cervantes con Luís de Molina.

Madrid, 1.° Marzo 1609.

«En el dicho dia (primero de Marzo de 1609) por decreto de Señoria Illustrisima el Señor Cardenal de Toledo, vellé a Luis de Molina con doña Isabel de Saavedra; padrinos Miguel de Çerbantes y doña Catalina de Salaçar. Testigos Pedro Diaz de Paredes y Mateo Aparicio y Juan de Açedo Belazquez y otros, y lo firmé.—El Licenciado Ramos.»

Al margen: Luis de Molina con Doña Isabel de Saavedra.

(Parroquia de San Luís. Libro 1.° de matrimonios, fol. 163.)



DOCUMENTO NÚM. 44.

Testamento de Doña Catalina de Salazar Vozmediano, mujer de Miguel de Cervantes.

Madrid, 16 Junio 1610.

«En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo, doña Catalina de Salaçar Bosmediano, muger de Miguel de Zerbantes Saabedra, estante e residente en esta villa de Madrid, corte de su magestad, estando buena y sana y en mi buen seso, juiçio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando en todo aquello que tiene e cree, manda e predica la santa madre iglesia romana y debajo desta catolica fe e creencia he vivido e protesto de vivir, y si, lo que Dios nuestro señor no quiera ni permita, por persuasion del demonio en el articulo de mi muerte alguna cosa contra lo que aqui digo hiziere, digere o mostrare, lo revoco, y con esta invocacion divina hago y ordeno este mi testamento e ultima voluntad a servicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre y de los demas santos y santas de la corte celestial en la forma e manera siguiente:

Primeramente mando y ofrezco mi alma a Dios nuestro señor y a su bendita madre, que la hizo e crió a su imagen y semejanza, y el cuerpo a la tierra de do fue formado, del qual y de mis bienes y hacienda mando que se haga lo siguiente:

Item mando que quando Dios sea servido de me llevar desta presente vida, mi cuerpo sea llevado al lugar de Esquivias, jurisdicion de la cibdad de Toledo, y me entierren en la sepoltura de Fernando de Salaçar Bosmediano, mi padre, que está en el coro de la yglesia del dicho lugar junto a la grada del altar mayor de la dicha yglesia, que está con su losa.

Item mando que me acompañen todos los clerigos del dicho lugar y las cofradias de que fuere cofrada en el dicho lugar y me amortajen con el habito de Señor San Francisco a quien tengo por mi devoto.

Item mando que el dicho dia de mi entierro, si fuese hora, y si no luego otro dia siguiente, me digan una misa cantada y todas las demas misas, que se pudieren dezir en el dicho lugar, de difuntos, y se pague la limosna acostumbrada y a las cofradias se les den los maravedises que se les suelen y acostumbran a dar.

Item mando que luego como yo fallesciere se me digan nueve misas de alma en la yglesia y casa de Nuestra Señora de Loreto de la dicha villa de Madrid y se pague la limosna luego de mis bienes.

Item mando se digan por mi alma y las almas de mis padres y de mi tio Juan de Palacios, clerigo,

cien misas rezadas y se digan dentro del primero año de mi fallescimiento y se pague la limosna de ellas y se digan en la yglesia del dicho lugar de Esquibias.

Item mando se me hagan mis honras y cabo de año en el dicho lugar como es uso y costumbre y se pague la limosna.

Item mando se ponga ofrenda de pan e vino sobre mi sepoltura a parezer y discrecion de mis albazeas.

Item mando para ayuda a la canoniçacion de Señor San Isidro desta dicha villa quatro reales de limosna.

Item mando a Francisco de Palacios Salaçar, mi hermano, vecino del dicho lugar de Esquibias, cinco aranzadas y media de majuelo, que es el majuelo que llaman de Pedro Hrnandes, que está en los quartos, su vedueño jaen, linderos por una parte majuelo de doña Ana Quijada, y por otra parte majuelo de doña Francisca Barrasa.

Y asimismo mando al susodicho el majuelo del espino que es a Val de la Fuente, su caber quatro aranzadas, jaen, los quales dichos dos majuelos tienen olivos y estos dichos dos majuelos fueron de el dicho Juan de Palacios, mi tio, y se los mando por cumplir su voluntad que tuvo por su testamento, debajo de cuya dispusicion murió, con la propia carga y obligacion que me los mandó a mi, que son ocho misas rezadas perpetuamente en cada un año para siempre jamas mientras los tuviere cada posehedor.

Item mando al dicho Francisco de Palacios, mi hermano, el tercio y remanente de quinto que mi madre, Catalina de Palacios, me mandó por su testamento, debajo de cuya dispusicion murió, con la carga que me lo mandó que es una misa voluntaria a Señor San Francisco, y el dicho tercio y quinto es la parte de casa que está inclusa en la casa del dicho mi hermano en que de presente vive, y más aranzada y media de majuelo jaen en el majuelo de la Cueva que está incluso con el del dicho mi hermano, y mas otra aranzada y media en el Villar que está inclusa con otra aranzada y media del dicho mi hermano, y mas otro majuelo que llaman el albillo junto a la fuente que dizen de Umbidales y mas una tierra tras cabeça, que ha sido majuelo, su caber quatro aranzadas, lindero por una parte con majuelo de Andres Ugena, clerigo, y por otra parte con tierra o majuelo de Juana de Enzinas, y mas un huerto, que está ahora hecho cerca, que llamaban de los perales, junto a la yglesia del dicho lugar, y no tiene toda la dicha hazienda mas carga de la dicha misa, libre de todos censos perpetuo ni al quitar ni otra ninguna hipoteca.

Item mando al dicho Francisco de Palacios Salazar, mi hermano, una ymagen de la Magdalena y otra de Nuestra Señora con su niño al pecho y son pinturas de Flandes, que son del tamaño de hasta una quartilla de papel.

Item mando al dicho Miguel de Zerbantes Saabedra, mi marido, el majuelo de camino de Seseña su vedueño jaen, que cabe quatro aranzadas poco

mas o menos, linderos caminos que van al lugar de Seseña desde el dicho Esquibias, el qual haya y tenga y goze de usufructo durante sus dias y vida con cargo de que diga quatro misas rezadas cada año por mi alma y despues de sus dias le goze por dos años, los primeros, doña Costanza de Obando, sobrina del dicho mi marido, con el mismo cargo de las dichas quatro misas, y pasados los dichos dos años le mando el dicho majuelo al dicho mi hermano Francisco de Palacios con cargo de que haga dezir ó diga ocho misas rezadas cada año por las almas de mis padres y mia y del dicho mi marido, con mas que haya de dar cinquenta reales cada año a mi hermano Fray Antonio de Salazar para libros u para lo que el quisiere, y despues de los dias e vida de los contenidos en esta clausula mando el dicho majuelo a la dicha yglesia del dicho lugar, que es su advocacion Santa María, con cargo que se digan cada año por las almas mias y demas contenidos en esta dicha clausula y mis padres treinta misas rezadas de difuntos perpetuamente para siempre jamas y mas me hagan una fiesta de Señor San Pedro cada año con su misa cantada y otra a Señor San Francisco en sus dias o en sus octavas, y en caso quel dicho Fray Antonio de Salazar, mi hermano, alcanzara de dias a todos los contenidos en esta clausula, es mi voluntad que la dicha yglesia dé cien reales al dicho mi hermano para libros u lo que el quisiere, y despues de los dias del dicho mi hermano la dicha yglesia haya e goze el dicho majuelo con sola la dicha carga de las dichas treinta

misas rezadas y las dos fiestas para siempre jamás, y esta clausula se ponga en las tablas e memorias de la dicha yglesia como se acostumbra a hazer.

Item mando al dicho Miguel de Zerbantes, mi marido, la cama en que yo muriere con la ropa que tuviere con mas todos los demas bienes muebles que yo tuviere excepto lo que mando al dicho mi hermano, esto sin que se le pida quenta al dicho mi marido por el mucho amor y buena compañia que ambos hemos tenido.

Item mando a Maria de Ugena, mi criada, hija de Juan de Ugena y Ana Rodriguez, vecinos de Esquibias, todos los vestidos de seda y otros qualesquiera y el manto que tuviere y camisas el dia que yo muera, y esto la mando por el mucho amor que la tengo por el tiempo que me sirvió siendo niña, y ruegue a Dios por mi alma.

E para cumplir e pagar y executar este dicho mi testamento y todo lo en él contenido, dejo e nombro por mis albazeas e testamentarios a los dichos Miguel de Zerbantes, mi marido, y Francisco de Palacios Salazar, clerigo, mi hermano, y al señor doctor Peña, cura del dicho lugar que de presente es, u el que en su lugar entrare y a cada uno de ellos por si e *in solidum*.

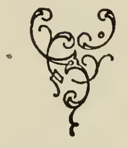
Item mando al dicho mi marido una tierra de una aranzada, que llaman el Herrador, por sus dias y despues venga al dicho mi hermano Francisco de Palacios, y despues de sus dias la goze la dicha yglesia con la propia carga de la demas hazienda dicha en una clausula de este dicho mi testamento.

Y en caso que la dicha yglesia no quiera acebtar lo susodicho, que es majuelo o tierra, es mi voluntad de mandarselo al hospital de pobres del dicho lugar con la dicha carga, y se ponga en la dicha tabla con la otra cláusula.

A los quales dichos mis albazeas e a cada uno de ellos *in solidum*, como dicho es, doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante y en forma para que luego como yo fallesciere e pasare de esta presente vida, entren y se apoderen en todos mis bienes, derechos e acciones y de las mejores e mas bien parados de ellos cumplan e paguen este dicho mi testamento e todo lo en el contenido, e por el presente revoco y anulo e doy por ningunos otros qualesquier testamentos, mandas e cobdicilios que yo haya fecho y otorgado antes de ahora asi por escrito como de palabra y en otra qualquier manera, los quales quiero que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del, salvo este que al presente hago y otorgo por ante el presente escribano, el qual quiero que valga por mi testamento u cobdicilio u en aquella via e forma que mejor hobiere lugar en derecho. En testimonio de lo qual le otorgué asi ante el escribano publico de su magestad e testigos de yuso escritos, que fue fecho e por mi otorgado en la dicha villa de Madrid en diez y seis dias del mes de Junio de mil y seyscientos e diez años, a lo qual fueren presentes por testigos Christoval Hernandez y Alonso Delgado y Lazaro Garcia y Christoval Delgado, estantes en Madrid, y la dicha otorgante lo firmó de su nombre en el registro, a la qual yo

el presente escribano doy fee que conozco, y juntamente con ella firmó un testigo.—Doña Catalina de Salaçar Bosmediano.—Christoval Hernandez.—Pasó ante mi Baltasar de Ugena, escribano.—Derechos de este testamento e ocupacion quatro reales e no mas, de que doy fee.—Ugena.»

(Protocolo de Baltasar de Ugena, 1610 á 1613, fol. 36.)



DOCUMENTO NÚM. 45.

Carta de pago y recibo de dote otorgada por Luís de Molina en favor de su mujer Doña Isabel de Cervantes.

Madrid, 29 Noviembre 1611.

«Sepan quantos esta publica escriptura de carta de pago y recibo de dote vieren, como yo, Luis de Molina, natural de la ciudad de Cuenca, residente en esta corte y agente de negocios en ella, digo: que por quanto al tiempo y quando me traté de casar con doña Isabel de Saavedra, hija de Miguel de Zerbantes Saavedra, que entonces era viuda de don Diego Sanz, ella truxo a mi poder e yo con ella recebí por sus bienes dotales catorze mill setecientos y cinquenta y tres reales en joyas de oro y plata, vestidos, ropa blanca y otros bienes muebles, y dellos le hize y otorgué carta de pago y recibo de dote en esta villa de Madrid, a cinco dias del mes de diciembre del año de mill y seiscientos y ocho por ante Domingo Roldan, escribano de su magestad, la qual, originalmente signada de su signo, entrego al presente escribano para que aqui la

ponga e incorpore, e yo, el dicho escribano, la recebi para este efecto y aqui la puse e incorporé, su tenor de la qual es como se sigue:

(Aquí la escritura.)

Y ansi mesmo por bienes de la dicha doña Isabel de Saabedra, mi esposa, demas y aliende de lo contenido en la dicha escriptura me fueron prometidos por el dicho Miguel de Zerbantes, su padre, dos mill ducados pagados en fin de tres años, y dello el dicho Miguel de Zerbantes, como principal, y Joan de Urbina, como su fiador y principal cumplidor y pagador, e cada uno *in solidum* y dello como bienes dotales de la dicha mi esposa hizieron y otorgaron en mi favor escriptura de obligacion para me los pagar en fin de los dichos tres años, que pasó en esta villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agosto del dicho año de mill y seiscientos y ocho por ante Luis de Velasco, escribano de su magestad, a que me refiero, y por haberse cumplido el plazo de la dicha escriptura y no haberme pagado, yo presenté la dicha escriptura ante el señor alcalde don Fernando Ramirez Fariñas y Joan del Campillo, escribano de provincia, y en virtud della pedi execucion contra las personas y bienes de los dichos Miguel de Zerbantes, prencipal, y secretario Joan de Urbina, su fiador, y cada uno y qualquier dellos por los dichos dos mill ducados, y se me mandó dar y dió mandamiento de execucion, y en virtud del fué fecha y trabada execucion por

ellos en la persona y bienes del dicho secretario Joan de Urbina, el qual a quenta dellos, dentro de las veynte e quatro horas de como le fué fecha la dicha execucion, me dió e pagó diez y nueve mill reales, de los quales le di y otorgué carta de pago al dicho secretario Joan de Urbina, y por los tres mill reales restantes yo suspendí la dicha execucion, por lo qual es a mi quenta y cargo cobrarlos, y agora la dicha doña Isabel de Saabedra, mi muger, me pide le dé y otorgue carta de pago y recibo de dote de los dichos dos mill ducados juntamente con los catorze mill setecientos y cinquenta y tres reales que antes de agora habia recebido en los dichos vestidos, joyas de oro y plata, ropa blanca y otros bienes muebles contenidos y declarados en la dicha carta de pago suso inserta, porque ande todo junto en una escriptura, que todo viene a sumar y monta treinta y seis mill setecientos y cinquenta y tres reales, para que ella la tenga por sus bienes dotales conocidos y gozen de las exenciones, preeminenzias y prerogativas que el derecho les da y concede. E yo viendo ser justo y que de derecho a ello estoy obligado = Otorgo y conozco por esta presente carta yo el dicho Luis de Molina que he recebido por bienes dotales de la dicha doña Isabel de Saabedra, mi muger, los dichos treinta y seis mil setecientos y cinquenta y tres reales en esta manera: los catorze mill setecientos cinquenta y tres reales dellos en vestidos, joyas de oro y plata, ropa blanca y ajuar de casa, de que le hize y otorgué la dicha carta de pago ante el dicho Domingo Roldan, que

es la que va inserta en esta escriptura, y los veinte y dos mill reales restantes de la dicha escriptura de obligacion que por la dicha razon otorgaron en mi favor los dichos Miguel de Cerbantes, principal, y secretario Juan de Urbina, su fiador, los diez e nueve mill reales dellos que cobré del dicho secretario Juan de Urbina, de que le di carta de pago dentro de las veinte y quatro horas de como fué executado, y los tres mill reales restantes de que le di espera y aguardo por tres meses, y por haberla dado queda por mi quenta y cargo en cobrarlos. De todos los quales treinta y seis mill setecientos y cinquenta y tres reales en la forma dicha soy contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, porque todo ello lo tengo y está en mi poder, y aunque la entrega y recibo dellos es cierta y notoria, por no parecer de presente renuncio las leyes de la *non numerata pecunia*, error de quenta, dolo y mal engaño, paga y prueba della y execucion del derecho y las demas deste caso, y de todos ellos doy y otorgo carta de pago y recibo de dote en forma en favor de la dicha doña Isabel de Saabedra, mi muger, quan bastante de derecho se requiere, e me obligo de tener y que tendré los dichos treinta y seis mill setecientos y cinquenta y tres reales de la dicha dote en pie y seguros e que la hazienda que en ellos montare no la venderé, trocaré ni cambiaré ni obligaré tacita ni expresamente a ninguna deuda ni accion cevil ni creminal, y si lo hiziere que no vaya ni le pare perjuicio, y cada y quando que el matrimonio entre mi y la dicha mi muger fuere disuelto y

separado, ora por muerte o divorzio o en otra qualquier manera que sea, luego que lo tal succeda le daré, pagaré, volveré y restituiré a ella o a quien su poder tuviere los dichos treinta y seis mill setecientos y cinquenta y tres reales desta dicha dote y por ellos sin aguardar que pase término alguno, porque aunque le tenga lo renuncio, quiero ser y sea executado como por deuda líquida, clara y executada en quarentijia *(sic)* de plazo pasado, para lo qual obligo mi persona e bienes, muebles e raizes, habidos e por haber, y para su execucion doy poder cumplido a qualesquier juezes e justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y especialmente a los señores alcaldes de su casa y corte y al corregidor desta villa de Madrid y su lugarteniente y a qualquier dellos, y renuncio mi jurisdicion y domecilio e lo recibo por sentencia pasada en cosa juzgada, y lo otorgo asi ante el presente escribano en la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil e seiscientos e onze años, siendo a ello presentes por testigos Cristobal Castillo de Inoxosa y Pedro de Marquina y Pablo Gonzalez, carpintero, todos vecinos y estantes en esta villa y el dicho Luis de Molina, otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta, y ansimismo lo firmaron dos de los dichos testigos.—Luis de Molina.—Testigo, Pedro Marquina.—Testigo, Cristobal Castillo e Hinojossa.—Ante mi Joan Gomez.»

(Protocolo de Juan Gómez, 1611, fol. 1.092.)

DOCUMENTO NÚM. 46.

Traspaso del tercio y quinto de Doña Catalina de Salazar en favor de su hermano Francisco de Palacios.

Madrid, 31 Enero 1612.

«Sepan quantos esta publica escritura de dejación y traspaso, vieren, como yo, doña Catalina de Palacios y Salazar, muger que soy de Miguel de Zeruantes, vecinos del lugar de Esquibias, jurisdicion de la ciudad de Toledo, estantes de presente en esta corte, en presencia del dicho Miguel de Zeruantes, mi marido, y con su licencia y consentimiento que le pido e demando para hacer e otorgar la presente escritura, la qual dicha lizencia y consentimiento yo el dicho Miguel de Zeruantes, que estoy presente, otorgo que doy e concedo a la dicha doña Catalina de Palacios y Salaçar, mi muger, para el efeto que me la pide, e prometo e me obligo con mi persona y bienes, habidos y por haber, de la haber por buena y firme ahora y en todo tiempo, y en virtud de la dicha lizencia que yo la dicha doña Catalina azeto e recibo, y della usando=Digo que por quanto Catalina de Palacios, mi señora e madre, di-

funta, que haya gloria, viuda, muger que fué de Hernando de Salazar Vozmediano, por su testamento e ultima voluntad con que falleció, que pasó e se otorgó ante Alonso de Aguilera, escribano de su magestad, que lo fué del numero y concejo del dicho lugar de Esquibias, su fecha en el diez e siete de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete, me nombró e dejó por su hija y heredera, juntamente con Francisco de Palacios y Fernando de Salaçar, mis hermanos, para que sucediesemos y heredasemos sus bienes, haziendome dellos mejora en el tercio e remanente del quinto segun consta del dicho testamento, y por muerte de la dicha mi madre, entre mi y el dicho Francisco de Palacios, mi hermano, ante la jnsticia del dicho lugar e por ante Juan Hidalgo, escribano de su magestad e del numero del ayuntamiento del, en veynte e un dias del mes de Jullio del año pasado de mill y seiscientos e quatro, se hizo particion e division de los bienes e hazienda que quedaron por fin y muerte de la dicha Catalina de Palacios, mi madre, e por ella se me adjudicaron los bienes que adelante se dirá por quenta de la dicha mejora, que son los siguientes:

La parte de casa que la dicha Catalina de Palacios tenía y dejó en el dicho lugar de Esquibias con el aposento que está con ella, y la despensilla que está junto al dicho aposento, y el basar y alacena y puerta del corral que está a la esquina de la sala, y todo el pedazo de corral desde la dicha esquina de la sala hasta la pared

desde la callejuela de Gaspar Tello, segun se declara en la hijuela de la dicha particion, apreciado y tasado en treinta y un mil ochocientos e diez maravedis.......................... 31U810

La mitad de un majuelo, que llaman de la Cueva, al paso de Val de la Fuente, de caber de tres aranzadas, linde de majuelo de herederos de Alonso de Ugena, en quince mil maravedis.... 15U

La mitad del majuelo del Villar, que es de caber de tres aranzadas, linde majuelo de herederos de Alonso Sánchez, en seis mil setecientos cincuenta maravedis.......................... 6U750

Un majuelo albillo a la fuente de Ombidales, de caber de una aranzada, linde de majuelo de Alonso de Ugena, en cinco mil maravedis..... 5U

Item una tierra de tras cabeza, en seis mil maravedis y alinda con majuelo de Melchor de Chinchilla y de la capellania de Francisco de Pedrosa.................................... 6U

Item un huerto en el dicho lugar que alinda con las calles Reales y con el arroyo de dicho lugar, en diez mil maravedis...................... 10U

Item la tierra, que dicen del Herrador, a la Fuente de Ombidales, de caber de una fanega de trigo en sembradura y alinda con majuelo de Melchor de Chinchilla y la vereda que va a los Quartos, quatro mil y trescientos diez y nueve maravedis y medio........................ 4U319°/

78U879°/

Todos los quales dichos bienes me fueron adjudicados por la dicha particion segun consta de la hijuela della, que montan setenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve maravedis. Y es ansi que la

dicha mi madre al tiempo que fallesció quedó debiendo ansi por si como por el dicho mi padre cinco mil y novecientos y setenta y cinco reales, que valen ducientos y dos mil y ochocientos e diez maravedis, en esta manera: noventa y ocho mil maravedis de principal de un censo que tenia al monasterio de Santa Ursula de Toledo sobre la hazienda, que le redimió el dicho Francisco de Palacios=E otro censo de veinte y ocho mil maravedis a la fabrica de la iglesia del dicho lugar de Esquibias, y sesenta mil maravedis que se debian de reditos del censo de Santa Ursula, que se debian hasta el año pasado de seiscientos e once, que él tomó a su cargo, y ducientos reales que valen seis mil e ochocientos maravedis, que gastó en reparos de la casa de Toledo antes de venderse=Y otras partidas por menor de que yo estoy satisfecha y con que se ajustaron y cumplieron los dichos cinco mil y novecientos y sesenta y cinco reales.

Para las dichas deudas se sacaron del cuerpo de la hazienda las dichas casas de Toledo y una tierra con unas olivas en el termino del dicho lugar de Esquibias al paso que dicen el Apartado, que el dicho Francisco de Palacios lo vendió en dos mil y quarenta e un reales, a saber: las dichas casas en mil y cien reales y la dicha tierra en treinta y dos mil maravedis, que valen los dichos dos mil y quarenta y un reales sesenta e nueve mil trescientos noventa y quatro maravedis, que sacados de los dichos cinco mil y novecientos sesenta y cinco reales de deudas, quedaron las dichas deudas en ser en tres mil y nove-

cientos y veinte y quatro reales, de los quales me tocan de pagar por el dicho tercio e quinto mil y y ochocientos y treinta y un reales, que valen sesenta y dos mil ducientos y cinquenta y quatro maravedis, que sacados de los dichos setenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve maravedis, que montan los bienes de dicha mejora, me quedan diez y seis mil seiscientos veinte y cinco maravedis, los quales sacados de los seis mil y quarenta y seis reales y medio que me tocan de la mitad de deudas de las de arriba referidas, como uno de dos herederos, debo finalmente al dicho Francisco de Palacios, mi hermano, que está pagado y satisfecho, diez y ocho mil novecientos e çinquenta e seis maravedis en dineros de contado, y quedando por suyos y como suyos los dichos bienes de suso referidos que me fueron adjudicados por quenta del dicho tercio e quinto.

Y aunque estos, conforme a la clausula del testamento de la dicha mi madre por donde me hace la dicha mejora, prohibe la enagenacion y venta dellos, pero esto fué por dos respetos, el uno para que no se pudiese valer de ellos el dicho mi marido, y el otro, en caso que no tuviese yo hijos, atendiendo a que los bienes de la dicha mejora viniesen en el dicho Francisco de Palacios, mi hermano, pero teniendo hijos pudiese disponer de ellos y hazer a mi voluntad, como lo dice por palabras expresas la dicha clausula=Y porque yo no tengo hijos hasta ahora que hayan de suceder y heredar mis bienes, y que de los dichos bienes de suso referidos a mi no

me pertenece mas del usufruto y utre dominio de ellos por los dias de mi vida, y que el dicho Francisco de Palacios, mi hermano, ha pagado y desembolsado de su propia hazienda los dichos cinco mil y novecientos y sesenta e cinco reales de las dichas deudas, que conforme a la quenta arriba dicha, sacado el valor en que los dichos bienes fueron tasados e se me adjudicaron, el resto se quedó y le soy deudora de ellos realmente y con efeto, y que habiendo deudas son preferidas a las mejoras y herencia, y han de ser primeramente pagadas.

Atento lo qual y que yo le era deudora de las dichas cantidades arriba dichas, que me tocan de las dichas deudas que forzosamente habia de ser apremiada a la paga de ellos u dejar los dichos bienes, y el dicho mi hermano ha cumplido con las dichas deudas por no ver enagenados los dichos bienes ni pasados en otro poseedor, y porque lo que ansi ha pagado por mi quenta y a mi perteneciente vale mucho mas que lo que a mi me habian de valer el usufructo y aprovechamiento de los dichos bienes durante mis dias, no teniendo como no tengo hijos, como dicho es, en consideracion de todo lo susodicho y teniendolo por bueno, cierto y verdadero, en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho de mi buena y libre voluntad mediante la dicha licencia del dicho mi marido, otorgo y conozco que hago dexacion, renunciacion e traspaso en el dicho Francisco de Palacios, mi hermano, que está presente y acetante, de todos los dichos bienes de la dicha mejora, que son la

dicha parte de casa, majuelos, tierras y huertos de suso declarado e deslindado, para que sea propio del dicho Francisco de Palacios en usufruto y en propiedad para ahora e para siempre jamás, y como tales los pueda tener, gozar e poseer y hazer e disponer dellos a su voluntad libremente como si la dicha mi madre se los mandara y dejara libres y sin ninguna carga ni restitucion, porque como dicho es los ha de haber e le pertenecen por haber pagado y desembolsado de su hazienda las dichas deudas a que yo estaba obligada en la manera arriba dicha, cuyas pagas a mi me son notorias y estoy satisfecha dellas, y por haberlas pagado y satisfecho me aparto y excluyo y a mis hijos y herederos, si en qualquier manera los tuviere, de todo el derecho e accion que me perteneze e puede pertenezer al usufruto y utre dominio de los dichos bienes y a la propiedad y señorio dellos, en caso que tenga hijos, y lo cedo, renuncio, traspaso y hago dexacion dellos en el dicho Francisco de Palacios, mi hermano, a quien me obligo que desde ahora para siempre jamás habré por buena, firme y valedera esta escritura y contra ella no iré ni verné directe ni indirecte por mi ni por otra persona en mi nombre, y si contra ella fuere o viniere, que no me valga ni sea oyda en juizio ni fuera del, antes del repelida y condenada en costas, y siempre se guarde y cumpla esta escritura, y mas le daré y pagaré yo y los dichos mis hijos y herederos todas las costas y daños que se siguieren y recrecieren con todos los mejoramientos que en los dichos bienes y qualquier dellos

tuvieren hechos y mejorados, y la pena pagada o no, siempre se guarde esta escritura.

Y para en cumplimiento de lo en ella contenido y de la paga de los dichos diez y ocho mil novecientos e cinquenta y seis maravedis que ansi soy alcanzada y debo al dicho mi hermano sobre el valor de los dichos bienes, obligo mi persona y bienes, habidos y por haber, y esto no derogando, obligo y hipoteco por especial y expresa obligacion e hipotecas un majuelo que yo tengo al camino de Seseña de quatro aranzadas, linde el dicho camino y tierra de Santaren, para que esté obligado e hipotecado a la paga y cumplimiento de lo que dicho es para no lo poder vender ni enagenar si no es con la carga desta dicha hipoteca, y lo que de otra manera se hiziere no valga.

Y doy poder a las justicias de su magestad de qualesquier partes y lugares que sean, a la jurisdicion de las cuales y de cada una dellas y especialmente a las desta corte y de la dicha ciudad de Toledo me someto, e renuncio mi propio fuero, jurisdicion y domicilio y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que al cumplimiento y paga de lo que dicho es me apremien como por sentencia en cosa juzgada, e renuncio mi fuero e leyes de mi favor y las del Veleyano, Toro, Partida, que hablan en favor de las mugeres, de cuyo auxilio me avisó el presente escribano, y las renuncio quanto a esta escritura.

Y para su mayor firmeza juro por el nombre de Dios nuestro señor en la señal de la cruz en forma

de derecho de tener y guardar y cumplir y pagar y haber por firme todo lo en ella contenido, y que no he reclamado della ni reclamaré, ni iré ni verné contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera, porque confieso que la hago y otorgo de mi buena y libre voluntad, no inducida, atraida ni atemorizada de persona alguna, ni pediré absolucion ni relaxacion deste juramento a nuestro Santo Padre ni a otro perlado alguno que me lo pueda conceder, y aunque se me conceda no usaré del, y ansi lo jnro y prometo y me obligo de lo cumplir y a la conclusion del dicho juramento digo: si juro, e amen. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el presente escribano e testigos, e yo el dicho Miguel de Zeruantes la dicha licencia, que fué fecha e otorgada en la villa de Madrid a treinta e un dias del mes de Enero de mil e seiscientos e doze años, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes en el registro desta carta, a los quales yo el presente escribano doy fe e testimonio que conozco. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Antonio Delgado y Pedro de Arenillas y Francisco Molardo, estantes en esta corte.—Miguel de Cerbantes Saauedra.—Doña Catalina de Salaçar Bosmediano.—Ante mi Joan de Chaves, escribano.—Derechos dos reales, y doy fee que no llevé mas.»

(Protocolo de Juan de Chaves, 1611 y 12)



DOCUMENTO NÚM. 47.

Cesión del privilegio para la impresión de las «Novelas exemplares» hecha por el autor en favor de Francisco de Robles.

Madrid, 9 Septiembre 1613.

«En la villa de Madrid, corte del Rey nuestro señor, a nueve dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y trece años, ante mi el escribano publico e testigos yuso escritos, paresció Miguel de Çeruantes Saauedra, residente en esta corte, y dixo que por quanto de su suplicacion su magestad por sus Reales Consejos de Castilla y Aragon le tiene dada y concedida licencia y previlegio real para que el dicho Miguel de Çeruantes, o quien su poder hobiere, pueda imprimir y vender en estos reynos de Castilla y Aragon un libro compuesto por el dicho Miguel de Çeruantes yntitulado Nouelas exemplares de honestissimo entretenimiento, por tiempo y espacio de diez años contados desde el dia de la dacta de los dichos previlegios, que el librado por el Consejo de Castilla es en esta villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviem-

bre del año pasado de seyscientos y doze, y el del Consejo de Aragon, en Sant Lorenzo el Real a nueve dias del mes de Agosto deste presente año de seyscientos y treze, y en los dichos reales previlegios se prohibe y manda que no los pueda imprimir ni vender otra ninguna persona sino el dicho Miguel de Çeruantes, o quien el dicho su poder y causa hobiere, debaxo de las penas en ellos impuestas segun por ellos mas largamente consta y paresce, a que se refirió. Y usando de la dicha merced y previlegios en la via e forma que mexor de derecho paresce dixo e otorgó que se ha convenido y concertado y por la presente se convino y concertó con Francisco de Robles, librero del Rey nuestro Señor, residente en esta su corte, de le vender, çeder, renunciar y traspasar, y por la presente le vendió, çedió, renunció y traspasó los dichos previlegios que ansi tiene de su magestad para la dicha impresion y venta del dicho libro por el tiempo y segun y de la forma y manera que de su magestad le tiene y se le da y concede por sus reales çedulas y previlegios, la qual venta y traspaso le haze por precio y quantia de mill y seiscientos reales, que le ha pagado y pagó en reales de contado, y de veinte y quatro cuerpos del dicho libro que le ha entregado y entregó, de los quales dichos mill y seiscientos reales, y de los dichos libros se dió y otorgó por contento y entregado a su voluntad, porque confesó haberlos recibido y pasado a su parte y poder realmente y con efecto, y en razon de su rescibo y entrega, que de pressente no parece, renunció

la excepcion de la *innumerata pecunia* y cosa no vista y leyes de la paga, entrega e precio della y las demas de su favor como en ellas se contiene= Y dió y otorgó todo su poder cumplido en caussa propia, segun le tiene y de derecho en tal caso se requiere y es necesario, a el dicho Francisco de Robles y a quien su poder hobiere y en su derecho y lugar subcediere para que por el dicho Miguel de Çeruantes y en su nombre e en el del dicho Francisco de Robles mismo, como quisiere, y como en su fecho y causa propia pueda usar y use de la dicha merced y previlegios reales por el dicho tiempo de los dichos diez años en los dichos reynos e señorios de Castilla y Aragon y en qualquier dellos, y el dicho Francisco de Robles e quien el dicho su poder e caussa hobiere y no otra ninguna persona puedan imprimir y vender el dicho libro y hayan y cobren el precio y quantia que de su venta y prescio procediere para si mismo como dueño y señor que el dicho Francisco de Robles ha de ser y será dello por razon desta venta y traspaso, y hacer y executar qualesquier querellas y denunciaciones contra qualesquier personas que han contravenido y contraviniesen los dichos privilegios y rescibir, haber y cobrar y llevar para si todas las condenaciones de las penas en que hobieren incurrido e incurran conforme a ellos =Y ansimismo le dió y otorgó este dicho poder en causa propia al dicho Francisco de Robles e a quien el suyo hobiere para que pueda pedir e suplicar a su magestad y señores del supremo Consejo de la Corona de Portugal se

le dé y conceda previlegio real para imprimir y vender el dicho libro en el dicho reyno y corona de Portugal por el tiempo que su magestad fuere servido, y sacada y concedida la dicha licencia y privilegio, use y pueda usar della el dicho Francisco de Robles e quien el dicho su poder y causa hobiere conforme puede usar en los dichos reynos de Castilla y Aragon. Para todo lo qual dió y entregó al dicho Francisco de Robles en mi presencia y de los testigos desta carta, de que doy fee, los dichos previlegios hasta ahora librados, y poder para rescibir el que de nueuo se librare para la corona de Portugal, y con todos ellos y cada uno dellos le cedió, renunció, trespasó todos los derechos y acciones, reales y personales, titulo, voz, recaudos y mercedes susodichas que en esta razon tiene y se le han concedido y concedieren para el dicho Francisco de Robles, e a quien en su derecho subcediere y su causa y poder hobiere, y le hizo y constituyó procurador hasta en su fecho y causa propia con libre y general administracion; esto para e por razon de la impresion y venta de los dichos diez años del dicho previlegio le ha pagado y pagó, por razon de la venta y trespaso de los dichos, mill seiscientos reales y veinte y quatro cuerpos del dicho libro, que confesó ser su justo y verdadero prescio y que no ha hallado quien mas ni otro tanto por ello le dé y en razon dello renunció la ley del Ordenamiento Real y otras a ello tocantes, y se obligó y a sus herederos y subcesores de haber y que habrán por firme esta carta de venta y trespaso y

de no la revocar, reclamar ni contravenir en ningun tiempo... *(Siguen las seguridades ordinarias.)* Y el dicho otorgante a quien yo el dicho escribano doy fee que conozco, lo firmó.—Miguel de Çerbantes Saauedra.—Ante mi Juan Calvo.—Recibi de derechos dos reales y medio y no mas, de que doy fee. —Calvo.»

(Protocolo de Juan Calvo, 1613, folio 451.)



DOCUMENTO NÚM. 48.

Poder de Francisco de Robles á Francisco Geraldo y Melchor González para querellarse contra los que en Zaragoza hayan impreso ó quieran imprimir las «Novelas exemplares» de Miguel de Cervantes.

Madrid, 28 Setiembre 1613.

«En la villa de Madrid, a veinte e ocho dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y treze años, en presencia de mi el escribano publico y testigos de yuso escritos, pareció presente Francisco de Robles, librero de su magestad, y por sí y como cesionario que es de Miguel de Çerbantes Saavedra, y dixo que daba y dió todo su poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun él lo ha y tiene y de derecho es necesario, a Francisco Geraldo, notario causídico y escribano de la çiudad de Çaragoça, y a Melchor Gonzalez, vezino de la dicha ciudad y a cada uno y qualquier dellos *in solidum*, con facultad que qualquier dellos le pueda substituir por una, dos o mas personas, los que quisieren, y los revocar y otros de nuevo poner, especial y expressamente para que por el dicho Francisco de Robles, y en su

nombre, como tal cesionario del dicho Miguel de Çeruantes, se puedan querellar y acusar cevil y criminalmente contra qualquier o qualesquier persona y personas que hobieren impreso y vendido o quisieren imprimir y vender un libro yntitulado *Novelas exemplares*, compuesto por el dicho Miguel de Çeruantes, por no lo poder hazer sin su licencia y real privilegio que tiene, y que ansimismo les dió el dicho poder generalmēte para en todos sus pleytos, y causas, y negocios, movidos y por mover, assi civiles como criminales, quantos el tiene y espera haber y tener con qualesquier personas, y las tales personas contra el en qualquier manera: assi en demandando como en defendiendo. Y para que puedan parecer y parezcan en juizio y fuera del, ante todos y qualesquier juezes y justizias eclesiasticas y seglares del Reyno de su Magestad: y ante ellos, y qualesquier dellos, hazer qualesquier demandas y pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, y negar las de en contrario puestas, y en prueba presentar testigos, escrituras y probanças y otra qualquier manera de prueba, e contradecir las de en contrario, tachar testigos, recusar juezes, escribanos y letrados, y apartarse dellas en qualquier estado de pleyto, y pedir execucion, y jurar las provisiones, ventas y remates de bienes, y tomar la posesion dellos, y en su anima hacer qualesquier juramentos de calunia y decisorio y de verdad dezir y verlos hacer a las otras partes, y pedir publicacion en los dichos pleytos, y concluirlos, y pedir y oir sentencia o sentencias interlocutorias y

difinitivas, y consentir en las que por el se dieren, y apelar y suplicar de las de en contrario, y seguir la tal apelacion y suplicacion donde con derecho se deba seguir, y dar quien las siga, y para pedir costas, jurarlas, y recebir y dar cartas de pago dellas, hacer sobre ello todos los otros autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean de se hacer, y que el mismo haria y hacer podria, presente siendo, con poder jurar e sostituir con relevacion de costas, y obligacion de su persona, y bienes en forma, que para haber por firme lo que asi en su nombre hiziere, especial y expresamente obliga, y lo otorgó assi y firmó de su nombre, al qual otorgante yo el escribano doy fee que conozco, siendo testigos Andres Calvo y Roque Ximenez y Sebastian de Zamora, estantes en esta corte.—Francisco de Robles.—Ante mi Juan Calvo.—Recibi de derecho un real y no mas, de que doy fee.—Calvo.»

(Protocolo de Juan Calvo, 1613, fol. 592.)



DOCUMENTO NÚM. 49.

Curaduría de Jerónima y María de Rojas y Prado, discernida en favor de Luís de Molina, siendo fiadora su mujer Doña Isabel de Saavedra.

Madrid, 22 Noviembre 1613.

«En la villa de Madrid, a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y trece años, ante mi el escribano e testigos, parecieron Geronima de Rojas y Prado, de edad que dijo ser de diez y nueve años, y María de Rojas y Prado, su hermana, de edad que dijo ser de diez y ocho años, ambas hijas legítimas de Francisco Sanchez de Prado, cirujano, vecino que fué desta villa de Madrid, y de Luisa de Rojas, su legítima muger= Y dijeron que por quanto el dicho Francisco Sanchez de Prado, su padre, es muerto y murió en la ciudad de Guatimala en las Indias, y en el testamento con que murió, que otorgó ante Alonso Rodriguez, escribano della, las dejó y nombró por sus universales herederas=Por tanto otorgaron que ellas de un acuerdo y conformidad, nombran por su curador de sus personas y bienes a Luis de Molina,

vecino desta villa para que lo sea, y haya y cobre todos sus bienes y hacienda que les puede pertenecer como herederas del dicho su padre y en otra qualquier manera, y piden a los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y corregidor y sus tenientes desta villa, y cada uno dellos le mande acepte el dicho cargo y oficio y haga el juramento y dé la fianza necesaria, y ansi lo dijeron y otorgaron, siendo presentes por testigos Hernando de Segura, escribano de su Magestad, y Juan de Torres, alguacil desta villa, y Alonso Ruiz, vecino della, y porque las otorgantes, a quien yo el escribano doy fee que conozco, digeron no saber escribir, lo firmó un testigo a su ruego.—Hernando de Segura.—Pasó ante mi Antonio Salgado. Y yo Antonio Salgado, escribano del Rey nuestro señor, vecino de Madrid, fuí presente y lo signé en testimonio de verdad.—Antonio Salgado.»

«En la villa de Madrid, a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y trece años, visto por el señor alcalde Francisco Marquez de Gazeta, el nombramiento antes desto contenido, fecho por Geronima de Rojas y Prado y María de Rojas, hijas legitimas de Francisco Sanchez de Prado, vecino desta villa, y Luisa de Rojas, su muger—Dixo que habia y hubo por nombrado al dicho Luis de Molina por tal curador de las personas y bienes de las dichas Geronima de Rojas y Prado y María de Rojas, al qual mandó haga el juramento y dé la fianza necesaria, y fecho se traiga

ante su merced para proveher justicia y ansi lo mandó.—Campillo.»

«En Madrid, este dicho dia, mes y año dichos, yo el escribano yuso escripto, notifiqué el auto de arriba a Luis de Molina, agente de negocios en esta corte, en su presencia, el qual dixo que aceptaba y aceptó el dicho cargo y oficio de tal curador de las personas y bienes de las dichas Geronima de Rojas y Prado y María de Rojas, y que está presto de hacer el juramento y dar la fianza necesaria=E luego yo el dicho escribano recibi juramento del susodicho en forma de derecho por Dios nuestro señor y por una señal de cruz a tal como esta ✠ el qual le hizo bien e cumplidamente, so cargo del qual prometió que regirá y administrará las personas y bienes de las dichas Geronima de Rojas y Prado y María de Rojas, menores, allegandoles su provecho y desviandoles su daño, seguirá sus pleitos y causas y no les dejará indefensas, y donde su consejo no bastare, le tomara de letrado de ciencia y conciencia que se le dé, y hará inventario jurídico y verdadero de todos los bienes asi muebles como raices pertenecientes a las dichas menores, los quales arrendará, cobrará y beneficiará, y quando espirare su cargo dará a las dichas sus menores, o a quien por ellas lo hubiere de haber, quenta con pago de todos los dichos sus bienes y de los frutos y rentas dellos y en todo hará lo que buen curador debe y es obligado de hacer, y para que guardará y cumplirá todo lo que ha jurado y

prometido y le ha de ser encargado, daba y dió por su fiadora a doña Isabel de Sahavedra, su muger, que presente estaba, la qual quiso ser tal fiadora=Y el dicho Luis de Molina, como principal, y la dicha doña Isabel de Sahavedra, su muger, como su fiadora, y con licencia y autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas la susodicha pidió y demandó al dicho su marido, que estaba presente, para hacer y otorgar y jurar esta escriptura de fianza, y el dicho Luis de Molina la dió y concedió la dicha licencia, la qual se obligó de no la revocar ni contradecir en manera alguna, y la susodicha la aceptó, y della usando ambos a dos marido y muger juntamente y de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si e *in solidum*, renunciando como renunciaron las leyes *De duobus reis debendi* y el autentica *Præsente hoc ita de fidejussoribus* y la Epistola del divo Adriano y todas las demas leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, que no les vala, se obligó la dicha doña Isabel de Sahavedra que el dicho Luis de Molina, su marido, hará y cumplirá lo que ha jurado y prometido y le ha de ser encargado cerca de la curaduría de las personas y bienes de las dichas Geronima de Rojas y Prado y María de Rojas, e que si alguna cosa por su culpa o negligencia se perdiere o menoscabare a las personas y bienes de las dichas menores, ella como tal fiadora y debajo de la dicha mancomunidad y renunciacion de leyes lo dará y pagará a las dichas menores o a quien por ellas lo hubiere de haber como de el

alcance o alcances que contra el dicho Luis de Molina fuere fecho, para cuya paga y cumplimiento ambos, principal y fiadora, obligaran sus personas y bienes, muebles y rayces, habidos y por haber, y la dicha doña Isabel de Sahabedra obligó su dote y arras y bienes gananciales y hereditarios y otros qualesquier que en qualquier manera le pertenezcan, y ambos, marido y muger, dieron poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justicias del Rey nuestro señor de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que les compelan y apremien al cumplimiento y paga y execucion de todo lo que dicho es, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas las leyes de su favor y la ley del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala.=Otrosi la dicha doña Isabel de Sahavedra renunció las leyes de los Emperadores Justiniano, Veleyano, senatus consultus y nueva y vieja constitucion y leyes de Toro y Partida y todas las demas leyes que hablan en favor de las mugeres, de las quales y de sus fuerzas yo el escribano doy fee que la avisé y certifiqué, y como avisada y certificada dellas las renunció.=Otrosi por ser casada y confesando, como confesó, ser mayor de veinte e cinco años, y la susodicha juró por Dios nuestro señor y por una señal de cruz a tal como esta ✠ que no irá ni ven-

drá contra esta escriptura ahora ni en tiempo alguno, y que del dicho juramento no tiene pedida ni pedirá absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro perlado, nuncio u delegado que tenga poder para se le absolver y relaxar, y puesto que de proprio motu le sea absuelto y relaxado no usará de la tal absolucion y relaxacion en manera alguna, y tantas quantas vezes le sea absuelto y relaxado tantos juramentos haze y uno mas, y para mas fuerza ambos a dos, principal y fiadora, lo otorgaron ansi ante el presente escribano publico y testigos de yuso escriptos el dicho dia, mes y año dichos, siendo testigos Antonio Martinez, zapatero, vezino desta villa, y Juan Garcia, herrero, vecino de Almaden, y Gregorio de Beruetes, criado de los dichos otorgantes, estantes en esta corte, y los dichos otorgantes, a los quales yo el escribano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres.—Luis de Molina.—Doña Isabel de Saabedra.—Pasó ante mi Antonio de Velasco.

Auto. Y por el dicho alcalde visto el juramento fecho por el dicho Luis de Molina y fianza por él dada, dixo que le discernia y discernió el dicho cargo y oficio de tal curador de las personas y bienes de las dichas Geronima de Rojas y Prado y María de Rojas al dicho Luis de Molina, al qual daba y dió poder cumplido, bastante, como convenga y sea necesario, para que pueda pedir, demandar, recebir, haber y cobrar en juizio y fuera del de todas y qualesquier personas de qualquier

estado y condicion que sean, todos y qualesquier bienes, maravedis y otras qualesquier cosas que a las dichas menores se les deban y debieren en virtud de qualesquier escripturas de obligaciones, arrendamientos y censos, como en virtud de otros qualesquier recaudos o sin ellos, ansi de la herencia de sus padres como en otra qualquier manera que las pertenezca o pueda pertenecer, y todo lo que hubieren de haber y heredar por fin y muerte de los dichos sus padres como en otra qualquier manera que sea y les pertenezca, y para que pueda arrendar y arriende todos y qualesquier bienes rayzes que las dichas menores tienen y tuvieren a la persona o personas y por el tiempo y precio de maravedis que le pareciere y bien visto le fuere, y pueda rescibir, haber y cobrar, y resciba y cobre todos los dichos maravedis y de todo lo que recibiere y cobrare y de cada una cosa y parte dello pueda dar y otorgar sus carta y cartas de pago, finiquito y lasto a los que pagaren como fiadores de otros o en otra qualquier manera, las quales valgan y sean firmes, bastantes y valederas como si las dichas menores teniendo cumplida edad las otorgasen, y para que pueda hacer y otorgar y haga y otorgue las escripturas de arrendamientos y las demas que sean necesarias con las fuerzas que convengan, el qual poder le dió generalmente para en todos sus pleitos, ansi civiles como criminales, movidos y por mover, en demandando y en defendiendo, que las dichas menores tengan con qualesquier personas y las tales personas contra ellas, y

para que pueda parecer y parezca ante todas y qualesquier juezes y justicias del Rey nuestro señor de qualesquier partes que sean y ante ellas y qualquier dellas pueda poner demandas, querellas y hacer pedimientos, requerimientos, citaciones, embargos, pedir entregas, execuciones, pujas de ventas, tranzes y remates de bienes, y tomar posesion dellos, y pueda recusar jueces y escribanos y jurar las tales recusaciones y apartarse dellas, y pedir y oir sentencia o sentencias interlocutorias y definitivas y consentir en las que se dieren en favor de las dichas menores y de las en contrario apelar y suplicar, y seguir las tales apelaciones y suplicaciones, y para que pueda nombrar procuradores y los revocar y otros de nuevo nombrar, que para todo le dió poder en forma de manera que por falta ni defecto que tenga no se dexe de hazer lo aqui contenido con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion, a todo lo qual interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Felipe Escobar y Pedro de Munguia, escribanos de provincia, y Juan de Montoya, escribano de su magestad, estantes en esta corte.—Ante mi Campillo.»

(Protocolo de Juan del Campillo, 1609 á 15, fol. 116.)



DOCUMENTO NÚM. 50.

Carta de pago de Doña Constanza de Ovando en favor de D. Juan de Avendaño.

Madrid, 14 Enero 1614.

«En la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y catorce años, ante mi el presente escribano y testigos paresció presente la señora doña Costanza de Obando, residente en esta corte, y otorgó que se da por contenta y pagada a su voluntad de Gregorio de Ibarra, pasaxero que vino del Piru en estos galeones, de mil reales que le ha dado y pagado en reales de plata por tantos que de orden de don Joan de Avendaño, vezino de la ciudad de Truxillo del Piru, se le entregaron en la ciudad de Lima de los reynos del Piru para que los diese y entregase a la dicha doña Costanza, y por esta razon le ha dado y pagado los dichos mil reales, y los ha rescibido en reales de contado en esta manera: los novecientos dellos en reales de contado en moneda de plata de a dos y de a quatro, en presencia de mi el presente escribano y testigos, por mano de Pedro de Avendaño

Villela que se los da y paga por el dicho Gregorio de Ibarra, de que yo el presente escribano doy fee que la dicha doña Costanza rescibió los dichos novecientos reales en mi presencia y de los dichos testigos, y los cien reales restantes, cumplimiento de los dichos mil reales, por tantos que la dicha suma ha tenido de costas y averias y fletes de la trayda del dicho dinero, y aunque la entrega dellos es cierta, pero por no parescer de presente, renunció las leyes de la entrega y prueba della y de la *non numerata pecunia* como en ellas se contiene, y como contenta y pagada de los dichos mil reales, otorgó que dellos da carta de pago y finiquito en forma bastante al dicho Gregorio de Ibarra, y al dicho Pedro de Avendaño Villela en su nombre, para no se los pedir otra vez en tiempo alguno ni por alguna manera, y doy por rota y cancelada la escritura que el dicho Gregorio de Ibarra hizo del rescibo de los dichos mil reales para no se valer della por ninguna causa ni razon que sea, y si lo hiciere, que no valga ni sea oida en juicio ni fuera del, y la otorgó en forma y firmó de su nombre la dicha otorgante, a quien yo el presente escribano doy fee que conozco, siendo presentes por testigos don Jusephe de Palafox y Miguel de Tolosa y Pedro de Plaza, estantes en esta corte.—Doña Costança de Figueroa.—Ante mi Joan de Chaves, escribano.—Derechos real y medio, y doy fee no llevé mas.»

(Protocolo de Juan de Chaves, 1614, fol. 36.)



DOCUMENTO NÚM. 51.

Anotación de haberse entregado para los fondos de la Hermandad de Impresores, dos ejemplares del Viaje del Parnaso.

Madrid, Mayo 1615.

«Libro de la Hermandad de San Juan Evangelista á la Porta-Latina y de los Impresores de Madrid.»

Año de 1614 á 1615.

. . . . , ...

. . . .

«Mayo de 1615. De casa de Alonso Martin se traxo de capilla:

De los libros del P. Puente, y Virgilio en romance, diez y nueve reales y veintidos maravedis......	19—22
De dos Aritmeticas, y dos de las Fiestas de la Madre Teresa, y Comedias de Silis, y Parnasos, y otros dos de la Madre Teresa, en verso, y dos Catecismos de diez pliegos, veinte y nueve reales y ocho maravedis..........................	29— 8

(Libro 1.º de dicha Hermandad, fol. 132.)



DOCUMENTO NÚM. 52.

Anotación de haberse entregado para los fondos de la Hermandad de Impresores, dos ejemplares de las Comedias de Miguel de Cervantes.

Madrid, 1.° Noviembre 1615.

«Libro de la Hermandad de San Juan Evangelista á la Porta-Latina y de los Impresores de Madrid.»

Año de 1615 á 1616.

. . . .

. . . .

«En seis de Setiembre traxo Domingo de Vera por los dos meses de Julio y Agosto pasados veinte y siete reales menos seis maravedis, en que entró la capilla de las Rimas Sacras, son de casa de Alonso Martin.............................. 26—28

Mas hoy dicho dia primero de Noviembre (1615) traxo Vera de casa de Alonso Martin treinta y dos reales y quatro maravedis de la limosna de Setiembre y Octubre, y de la capilla de dos Comedias de Cervantes y un libro de Sermones.... 32— 4

(Libro 1.° de dicha Hermandad, folios 137 y 139.)

DOCUMENTO NÚM. 53.

Anotación de haberse recibido para los fondos de la Hermandad de Impresores, dos ejemplares de los Trabajos de Persiles y Sigismunda.

Madrid, 2 Abril 1617.

«Libro de la Hermandad de San Juan Evangelista á la Porta-Latina y de los Impresores de Madrid.»

Año de 1616 á 1617:

. . . .

. . . .

«A dos de Abril de 1617 de la capilla de casa de Juan de la Cuesta se traxo:

2 Libros del Josepho, que tuvieron 100 pliegos.
2 Persiles; 116 pliegos.
2 Epistolas de San Gerónimo, 76.
2 Devocionarios de Lucio, 52.
2 Monarchias, octava parte, de Zamora, 320 pliegos, que suman todos 664 pliegos, que á dos maravedis, valen treinta y nueve reales y dos maravedis.................................... 39—2

(Libro 1.° de dicha Hermandad, fol. 156)

DOCUMENTO NÚM. 54.

Testamento de Doña Isabel de Cervantes y Saavedra.

Madrid, 4 Junio 1631.

«En el nombre de Dios nuestro señor, amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima e postrimera voluntad vieren, como yo, doña Isavel de Cerbantes e Sayavedra, muger de Luis de Molina, escribano de su magestad, hixa de Miguel de Cerbantes y Ana de Roxas, mis padres, difuntos, que hayan gloria, vecinos que fueron, y yo lo soy, desta villa de Madrid, estando enferma, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hixo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo aque[llo que] tiene, crehe y confiesa la santa madre yglesia catolica romana, y debaxo desta catolica fee y crehencia protesto de vivir y morir, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura y su hora incierta, deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo que hago y ordeno este mi testamento a servicio de Dios nuestro señor y para

el descargo de mi anima y conciencia en la forma y manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la hizo y crió a su imagen y semejanza y redimió en el arbol de la santa vera cruz porque no fuese perdida, a quien suplico que la quiera perdonar, poner y colocar en su santa gloria de parayso para donde la crió, y el cuerpo mando a la tierra de donde fué formado.

Y quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere de me llevar desta presente vida, la mia es [que] mi cuerpo sea amortaxado con el habito de mi padre serafico San Francisco, y que mi cuerpo sea enterrado en el convento y monasterio de los padres de Señor San Basilio Magno desta villa de Madrid en la capilla mayor al lado del Evangelio, y sea llevado mi cuerpo por los hermanos de la Orden de San Francisco hasta ponerle en la sepultura.

Item acompañen mi cuerpo los clerigos de la perroquial de Señor San Luis desta villa de Madrid, de donde soy perroquiana, y doce sacerdotes en los quales entren el cura, beneficiados y sus tinientes, y ansimismo doce relixiossos de Señor San Francisco y doce relixiossos de Nuestra Señora de la Merced, niños de la dotrina, y a los unos y a los otros se les pague sus derechos acostumbrados.

Item que el dia de mi entierro, si fuere hora, y si no otro dia siguiente, se diga por mi alma una misa de requiem, de cuerpo presente, cantada con su oficio de difuntos, diacono y subdiacono, y otras de la misma suerte nueve dias despues de mi falles-

cimiento en dicho convento, pague los derechos y se digan con sus responsos cantados, baxando al responso los relixiossos del dicho convento.

Item se digan los ocho dias continuos despues de mi fallescimiento en el dicho convento de San Basilio ducientas misas de alma en el altar previlexiado y se pague de limosna de cada una dellas dos reales.

Item mando que de mis bienes y hacienda de lo mexor y mas bien parado della se den al abad y monxes del dicho convento de San Basilio ochocientos ducados por una vez, y es mi voluntad se pongan a censo con la mas seguridad que ser pueda y a satisfacion de mis testamentarios, y que el dicho convento goze de sus reditos, con cargo de que han de ser obligados a decir por mi anima perpetuamente en cada un año para siempre jamas nueve misas cantadas en las nueve festividades de Nuestra Señora o sus octavas, y lleven de limosna de cada una dos ducados; y ansimismo otras veinte misas rezadas cada un año, y se dé de limosna de cada una medio ducado, y en razon dello mis testamentarios otorguen escritura de fundacion de memoria y se escriba en la tabla de las memorias que dicho convento tiene; y la restante cantidad se gaste y convierta en el regalo de los relixiosos enfermos del dicho convento, y que se anote para [que] los enfermos relixiosos tengan cuidado de encomendarla a nuestro señor.

Item declaro que al tiempo y quando vine al matrimonio con el dicho Luis de Molina, mi marido,

truxe a su poder como bienes dotales mios treynta y seys mill setecientos y quarenta y tres reales, los dos mill ducados en moneda de plata y lo demas en bienes muebles, y de la dicha dote hoy en dia está menoscabada la mitad y más, por donde me hallaba desobligada de hacer al dicho Luis de Molina, mi marido, participe de mis bienes muebles; mas considerando que Dios nuestro señor fue servido de darmele en compañia, quiero y es mi voluntad que se le den ducientos ducados de mis bienes, y demas desto le doy poder para que pueda cobrar para si mismo qualesquier cantidades de las que me pertenezcan por papeles y escrituras que esten en su poder; y asimismo le doy, cedo, renuncio y traspaso qualquier derecho justo que yo tengo y me pertenesce a las cassas en que al presente vivo, ansi a la habitacion della como a las mexoras que en ellas se han hecho, y en caso que a ello no haya justicia es mi voluntad no lo intente.

Y ansimismo mando se le dé [de] mis bienes muebles media cama de campo de precio de doce ducados y un pabellon de gasa, seis sabanas, dos colchones, una colcha de cotonia blanca y el cobertor blanco, seys almohadas y seys aceruelos, ocho servilletas alimanescas, dos tablas de manteles, seis camisas y quatro pares de calçones blancos y quatro taburetes grandes, y el dicho número de bienes entren y se comprehendan con lo que hoy se sirve al dicho Luis de Molina.

Item declaro que en mi poder tengo una librança de ochocientos reales que son del padre presentado

mi tio fray Joan de Villafranca y Moxica, de la orden de Nuestra Señora de la Merced, que está en mi cabeza, mando se le entregue, y siendo necesario le doy poder cumplido en bastante forma para su cobrança; y demas de lo dicho mando se le den de mis bienes cien reales que le debo de resto y cantidad de misas que ha dicho por mi intencion. Y asimismo se le den otros quatrocientos reales por los mismos que gastó en un pleito que tuvimos con un tio del dicho Luis de Molina. Y asimismo se le dé un Cristo de ebano y bronce que el me habia dado.

Item mando al señor doctor Joan del Espino, mi padre espiritual, un relicario todo de ebano, grande, que es lo mejor que yo tengo en mi oratorio, porque es mi voluntad le ponga en mi nombre a la cabecera de su cama.

Item mando a doña Ana de Roxas, mi hermana, un habito de picete que traygo, y tres varas de la misma tela, y un manteo que yo traygo de ordinario, y todas las camisas baxas mias, y dos tocas de lino, y dos taburetes pequeños, y una alfombra de dos viexas que tengo, y una ropa de bayeta viexa para mi luto a su hixo Fernando, y le mando mi manto de manera que no se le entregue sino que se venda y se le dé el precio y ella compre otro de burato para luto.

Item mando a doña Francisca Tamayo dos relicarios de cera con vedrieras, guarnescidos de flores, y los despojos de los frontales del oratorio y un rosario que yo traigo pendiente al cuello, y le pido

que me perdone, que yo quisiera tener mas de que disponer.

Item mando a doña María Tamayo, sobrina de la dicha doña Francisca, un escritorio pequeño de ebano y un arfile, y se le busque una cabecera que le falta, que se hallará en mi escritorio, y se le dé.

Item mando a Joana de Hoyos un habito de estameña de color y una vara de la misma tela y unos puños de seda y todas mis tocas de seda.

Declaro que está en poder de Piquenote, ginoves, una piedra bezar con aguas oriental de hechura de castaña con tres cercos de oro esmaltados de azul y blanco, empeñada en cinquenta reales, cóbrese y páguesele.

Item es mi voluntad que si el dicho señor doctor Espino quisiere un escritorio de nogal, que es el mayor que yo tengo, que se le dé en precio moderado a la voluntad de mis albaceas.

Item mando que Gracia, mi esclava, no quede en poder del dicho Luis de Molina, mi marido, ni se le pueda dar en precio de los ducientos ducados que por clausula deste mi testamento mando se le den, y si se hiciere lo contrario, la dicha esclava quede libre, porque ansi conviene, por quanto la dicha esclava ha dicho que si sigue en poder del dicho Luis de Molina tiene de hacer algun mal recaudo, y por evitar esto es mi voluntad se cumpla lo arriba dicho.

Item mando que mis testamentarios tomen de mis bienes catorce ducados y vistan dellos a la dicha Gracia, esclava.

Item mando a las mandas acostumbradas en los testamentos forzosos a cada una medio real, con que las aparto de qualquier derecho que puedan tener a mis bienes.

Item se dé de limosna por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen quatro reales.

Y para cumplir, pagar y executar este mi testamento, mandas y legatos en el contenidos, dexo y nombro por mis testamentarios, executores y cumplidores del al padre abad que al tiempo de mi fallescimiento fuere del dicho convento de San Basilio y al que le suscediere en el dicho cargo, y al padre presentado fray Joan de Villafranca y Moxica, mi tio, de Nuestra Señora de las Mercedes, y al doctor Joan del Espino, mi padre espiritual, y a cada uno y qualquier dellos *in solidum*, a los quales doy mi poder cumplido para que luego que yo fallesciere y pasare desta presente vida se entreguen y apoderen en todos y de todos mis bienes o la parte que bastare y los vendan y rematen en almoneda o fuera della, cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, cobren todo lo que se me debe y debiere y pertenesce y pertenesciere y de su rescibo dar cartas de pago, y judicial o extrajudicialmente hacer las diligencias y autos necesarios, que para ello y lo dello dependiente les doy el dicho mi poder bastante de tales mis testamentarios, y les dure y valga por todo el tiempo que sea necessario, sin limitacion de tiempo, aunque sea pasado el año de mi fallescimiento.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, dexo, nombro y instituyo por mis herederos universales en todos ellos al padre abad y monxes del dicho convento de San Basilio, asi a los que agora son y serán de aqui adelante para que los hayan y hereden como tales, con tal calidad que los dichos abad y monxes de San Basilio han de ser obligados a enterrar mi cuerpo muerto y cumplir enteramente con las cosas de mi entierro, misas y mandas contenidas en este mi testamento; y si acaso el dicho Luis de Molina, mi marido, fuere contra lo contenido en este mi testamento asi en quanto a la herencia que en el dexo nombrada y mandas graciossas y qualquier dellas, lo que ha de haber por razon deste mi testamento y mandas que en el le hago, sucediendo el caso, las doy por ningunas y de ningun valor ni efecto, porque es mi voluntad se guarde, cumpla lo contenido en este mi testamento y que en razon de lo en el contenido no haya pleytos ni diferencias, porque con esta calidad hago la manda de los dichos ochocientos ducados e institucion de herencia en favor del dicho abad y monxes de San Basilio, y que se cumpla por su parte con todo lo contenido en este mi testamento.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamento ó testamentos, mandas y codicilios, poderes para ellos y otra qualquier mi ultima dispussicion que antes desta haya hecho y otorgado ansi por escrito como de palabra, los quales quiero que no valgan salvo

este que al presente hago y otorgo que quiero que valga por mi testamento o codicillio, última y postrimera voluntad, y en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho, en cuyo testimonio lo otorgué ansi ante el presente escribano y testigos de yuso escritos para el dicho objeto llamados y rogados, que fue fecho y otorgado en la villa de Madrid, corte de su magestad catolica, a quatro dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill y seyscientos y treynta y un años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Ximenez, xalmero, y Joan de Casarrubios, guantero, y Francisco Gonçalez, xalmero, y Francisco Cornello y Diego Garcia, xalmero, vecinos y estantes en esta villa de Madrid, y lo firmó de su nombre la dicha otorgante, a quien yo el presente escribano doy fee que conozco.—dona ysabel de cerbtes y sbdra *(sic)*.—Ante mi Joan de Chaves, escribano.—Derechos tres reales y no mas, dello doy fee.»

(Protocolo de Juan de Chaves, 1631, fol. 710.)



DOCUMENTO NÚM. 55.

Codicilo de Doña Isabel de Cervantes y Saavedra.

Madrid, 4 Junio 1631.

«En la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Junio de mill y seyscientos y treynta y un años, ante mi el escribano y testigos, Doña Isabel de Cerbantes y Sahavedra, muger de Luis de Molina, escribano de su magestad, vecinos desta villa de Madrid, estando enferma e en su entero juicio e entendimiento natural=Dixo que ella tiene hecho e otorgado su testamento e última voluntad por ante mi el presente escribano en esta villa de Madrid en quatro dias del mes de Junio deste dicho año de seyscientos y treinta y uno, al qual se refiere, y aora por via de cobdicilio ordena lo siguiente:

Que por quanto el doctor Tamayo y doña Francisca de Tamayo, su hermana, deben y estan obligados a pagar por escrituras publicas a la dicha doña Isabel de Zerbantes y Sahavedra quatro mill reales, de los quales ha de cobrar el padre presentado fray Joan de Villafranca y Moxica, su tio, de la orden de Nuestra Señora de la Merced, ochocien-

tos reales, que son los mismos contenidos y declarados en una de las clausulas del dicho su testamento, porque son suyos y le pertenescen.

Y otros ducientos reales que es su voluntad se cobren, luego que haya fallescido, del dicho doctor Tamayo y doña Francisca, su hermana, los quales el doctor Espinola *(sic)*, mi testamentario, los cobre y dé carta de pago dellos, que han de servir para la limosna de las misas que se han de decir por el anima de la dicha doña Isabel de Cervantes y Sahavedra, segun que lo tiene tratado y comunicado con el dicho doctor Espino, y disponer dellos a su voluntad.

Y los tres mill reales restantes que se han de cobrar por el mes de Setiembre deste dicho año de seisciento treinta y uno, como está tratado, y no antes, es su voluntad que se pongan a censo en cabeza de doña Ana de Rojas, su hermana, a la voluntad de los dichos mis testamentarios, y los reditos que dellos procedieren los goze por todos los dias de su vida la dicha doña Ana de Rojas, su hermana, y despues de sus dias quiere que gozen el dicho principal y sus reditos los hijos de la dicha doña Ana de Rojas por partes iguales, y si algunos de ellos fallescieren, se hereden unos a los otros, y si todos fallescieren antes que la dicha doña Ana de Rojas, su madre, el dicho censo principal y reditos dél sea, asi en usufructo como en propiedad, de la dicha doña Ana de Rojas. Y si el dicho Luis de Molina, su marido, fuere contra lo contenido en este su cobdicilio, es su voluntad que no goze ni se le

haya de dar los ducientos ducados y demas bienes que le manda por el dicho su testamento. Y si llegado el caso que intente algo contra lo contenido en este su cobdicilio y dixere contra ello, y se le hubieren dado por sus testamentarios los dichos ducientos ducados y bienes muebles, da poder cumplido en su causa propia a la dicha doña Ana de Rojas para que los cobre del dicho Luis de Molina y de sus bienes, y sean y se los manda a la dicha doña Ana de Rojas, su hermana. La qual dicha manda hecha al dicho Luis de Molina, su marido, de los dichos ducientos ducados y bienes muebles desde luego la revoca, si fuere contra lo contenido en este su cobdicilio. Todo lo qual y lo contenido en el dicho su testamento quiere que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en el y en este su cobdicilio se contiene. Y lo otorgó en forma y firmó de su nombre la dicha señora otorgante, que yo el presente escribano doy fee que conozco, siendo presentes por testigos Toribio de Urieña y Jusephe de Montes y Domingo Muñoz, estantes en esta corte.—da ysbel d sabedra y cerbantes *(sic)*.—Ante mi Joan de Chaves, escribano. —Derechos dos reales y no mas, dello doy fee.»

(Protocolo de Juan de Chaves, 1631, fol. 718.)



DOCUMENTO NÚM. 56.

Testamento de Luís de Molina.

Madrid, 25 Diciembre 1631.

«In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad vieren, como yo, Luis de Molina, escribano del Rey nuestro señor, natural de la ciudad de Cuenca, hijo lexitimo de Pedro de Molina y Maria de Valenzuela, su muger, mis padres, ya difuntos, e yo, vecino desta villa de Madrid, estando enfermo del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene, e cree y confiesa la santa madre Iglesia de Roma, y tomando como tomo por mi abogada e intercesora a la Virgen María Nuestra Señora y al Angel de mi guarda, temiendome de la muerte, que es cosa cierta y natural a toda criatura viviente, deseando como deseo poner mi alma en carrera de salvacion, otorgo y conozco por esta causa que hago

y ordeno este mi testamento, ultima y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la crió y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue criado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en el convento de señor San Basilio en el sitio y lugar del dicho convento que paresciere a mis albaceas, y se pague lo que es costumbre.

Item quanto al acompañamiento lo dexo a eleccion y voluntad de doña Isabel de Saabedra, mi muger.

Item mando que el dicho dia de mi fallecimiento, si fuese hora de decir misa, u si no el dia siguiente, se me diga una misa cantada de cuerpo presente en el dicho convento de San Basilio con diacono y subdiacono y su vigilia y responso sobre mi sepultura, y se pague la limosna que es costumbre.

Item mando que el dia de mi fallecimiento me digan cinco misas de alma en altares previlegiados, y se paguen a dos reales de limosna, y en quanto a las demas misas lo dejo a eleccion y voluntad de doña Isabel de Saabedra, mi muger, de quien confio lo hará como tan gran christiana.

Item declaro que al tiempo y quando me casé con doña Isabel de Saabedra, mi muger, trujo a mi poder en dote y casamiento treinta y seis mil setecientos y cinquenta y tres reales en dinero y bienes, como consta y parece de la carta de pago y recibo de dote que en su favor otorgué ante Juan Gomez, escribano publico y del numero desta villa, en veinte y nueve de Noviembre de mill y seiscientos y once

años, a que me remito, y demas desto he vivido veinte y tres años poco mas o menos en unas casas de la dicha doña Isabel de Saabedra, mi muger, que estan en la calle de San Luis enfrente de la calle de los Jardines, a raçon de a ciento y cinquenta ducados por año que tambien es aumento de dote de la susodicha, mando y es mi voluntad que todo ello se le haga bueno de qualesquier bienes que se hallaren mios ahora o en algun tiempo.

Item declaro que yo tuve compañia quatro u cinco años con el secretario Juan de Urbina en raçon de una herreria que está en Cañiçares, tierra de Cuenca, y nunca se ajustaron las quentas por estar ausente siempre el dicho Juan de Urbina, y a mi parecer seré acreedor a sus bienes en mas de diez y ocho mill reales conforme a las cartas de pago y demas papeles y recaudos que están presentados en el oficio de Martin Romero, escribano de provincia, por mandado de los señores del Consejo, mando se siga el pleito y se cobre lo que se debiere de los bienes y hazienda del dicho secretario Urbina.

Item declaro que el licenciado Luis de Molina, cura de San Miguel de la ciudad de Cuenca, mi tio, administró la dicha herreria juntamente con Francisco del Castillo, su hermano, y se aprovechó y cobró algunas cantidades de maravedis, y jamas ha querido que se ajuste la quenta y ha ocultado los libros de la dicha herreria, por lo qual no se ha podido saber ni averiguar la verdad, mando que se saque una paulina y se le lea y haga notoria para que exiba los dichos libros y por ellos conste de la

verdad, y ansi mismo declaro que en diferentes veces y partidas se le remitieron a Cuenca mas de veinte mill reales para cosas necesarias de la dicha herreria y hizo obligacion ante Pedro de Valdivieso, escribano publico de Villaconexos, en que se obligó que daria buena quenta con pago de todo lo que fuese a su cargo de la dicha herreria, como de la dicha escritura y cartas de pago y demas papeles parecerá, que están presentados ante Pedrossa, notario de la Audiencia episcopal de la dicha ciudad de Cuenca, a que me remito, mando se ajuste la quenta con él y se cobre del dicho mi tio y de sus bienes todo lo que pareciere deberme y ser a cargo.

Item declaro que por el año de seiscientos y ocho remití al dicho licenciado Molina, mi tio, cien ducados en plata para que los emplease por mi quenta en ganado ovejuno, y demas desto le he enviado en diferentes veces y con diversas personas ropas, cucharas, libros, antoxos y terciopelos, medias de seda y otras cosas, que todo montó noventa y seis mil y tantos maravedis, y hasta hoy no me lo ha pagado ni dado quenta dello y se ha quedado con los dichos cien ducados sin emplearlos, mando que se cobre de él y de sus bienes, y en caso que lo niegue se le apremie por la justicia a que jure y declare acerca deste particular y se le saque una paulina.

Item declaro que en poder de Don Juan de la Serna estan quatro emperadores de lienço, de cuerpo entero a caballo, en prendas de noventa y seis reales, mando que se paguen y se quiten.

Item declaro que yo y Antonio Calvo, oficial de

la pluma fiamos ante Santiago Fernandez, escribano del número desta villa, a Pedro Perez, repostero del señor Melchor de Molina, y habiendole faltado dos platos de plata, que pesaron quatrocientos y tantos reales, y ducientos reales de vellon en que fué alcançado, fué executado por seiscientos y sesenta y ocho reales y la décima, y pagué trescientos y la décima de todo, y por lo demas me fué sacada una silla de mano que vale ochocientos reales, estando mi muger muy mala en la cama, siendo bienes de su dote y no estando ella obligada a cosa ninguna, por lo qual mando que la dicha mi muger la cobre y saque de poder de quien la tuviere, y atento a que yo no tengo ni dexo bienes ningunos y que los pocos o muchos que hay son de la dicha mi muger, pido que lo demas se cobre del principal y del otro fiador, pues yo tengo pagado de mi parte mas de la mitad.

Item declaro que yo tengo empeñado y en poder de Miguel de Castro, vecino de esta villa, una sortija de oro con un rubi en medio, y un jacinto grande de hechura de un corazon guarnecido de oro con seis diamantes de hechura de pluma, y un bernegal de plata sobredorado, y un jarro de plata con los cabos dorados, todo por mill y trescientos y cinquenta reales de vellon que me prestó. Y ansi mismo declaro que antes desto me habia prestado quinientos reales sobre un diamante de valor de quarenta ducados y una taça de pie alto sobredorada, mando que se cobren todas las dichas prendas y se le pague su dinero.

Item declaro que debo a Francisco María Piquenote cinquenta reales prestados sobre una piedra beçar guarnecida de oro.

Item declaro que debo a Juan Bautista Testa, repostero del señor Carlos Trata, ducientos reales en que estan empeñados dos platos de plata trincheos en poder de Dominga Fernandez, criada que fué de San Pedro, boticario, que vive pared enmedio de Juan Izquierdo, boticario, mando se le paguen los dichos ducientos reales y se cobren los dichos platos y se le entreguen al dicho repostero, haciendome bueno el susodicho el alquiler de una sala y dos aposentos de mi casa que tuvo ocupados con los bienes de Geronimo de Torres, difunto, tiempo de un año a razon de tres ducados cada mes.

Item declaro que en poder de Antonio Hernandez, escribano, está una cedula que me hizo Diego Timor, lacayo de Don Agustin Espinola, de ducientos reales que me debe de la solicitud de un pleito que trató con los testamentarios de Ambrosio Espinola sobre dos mill reales que le pide, mando se cobre la dicha cedula y en virtud della se cobren los dichos ducientos reales.

Item declaro que debo a Pedro Martinez, mi criado, ducientos reales que me prestó, de que le hize cedula, y por quenta dellos le tengo dados quarenta reales, mando se le pague lo demas.

Item declaro que Juan de San Juan, confitero, y su muger me deben quarenta y tres u quarenta y quatro reales de resto de mil reales de los alquileres de la casa en que vivieron en la plaçuela del

Angel, que es de Pompeo Maçarini y su muger, los quales hube de haber como escribano del señor Juan Francisco Trata, quien lo fue del dicho Pompeo Maçarini, de que hay sacado mandamiento de pago, que está en poder de Juan Piçarro alguazil de corte.

Item declaro que en el oficio de Luis Hordoñez, escribano de provincia, está una fiança que en mi favor otorgó Juan de Acedo Velazquez en razon de que no pagaria cosa alguna de los censos que estan impuestos y cargados sobre las casas de la dicha doña Isabel de Saabedra, mi muger, mando que se tenga cuidado con la dicha fiança no se pierda por estar original en el pleito que traigo con el Secretario Urbina.

Item declaro que en poder del prior Domingo de Beltran, que vive junto a las Carmelitas Descalças y es capellan de su Magestad, estan las prendas siguientes: una cama de cordeles, un gergon, un colchon, una sabana, y una almohada, y un cobertor blanco, y otro azul de paño, y un bufete de nogal grande, y catorce registros desde el año de diez y seis en adelante por prendas de ducientos reales del alquiler de un aposento.

Declaro que en poder de Juan Francisco Trata estan seis registros enquadernados, mando se cobren todos.

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas y redencion de cautivos dos reales de limosna, con lo qual las desisto y aparto de todos mis bienes, derechos y actiones.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios y albaceas a la dicha doña Isabel de Saabedra, mi lexitima muger, y al padre presentado fray Juan de Villafranca, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, y al licenciado Francisco Martinez, clerigo presbítero, capellan de las Monjas Trinitarias Descalças desta villa y residente en ella, a los quales y a cada uno dellos *in solidum*, doy poder cumplido sin limitacion de tiempo para que cumplan y executen este mi testamento y todo lo en el contenido, y cobren y paguen mis deudas y parezcan en juicio y den cartas de pago y hagan todo lo demas que convenga.

Item declaro para descargo de mi conciencia que la poca o mucha hacienda es de la dicha doña Isabel Saabedra, mi muger, y que antes la he consumido y gastado mucha parte de su dote, por lo qual la dexo y nombro por mi universal heredera, y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos o codicilios que antes deste haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este que de presente hago y otorgo que quiero que valga por mi testamento, y si no valiere por mi testamento valga por codicilio y por mi ultima y postrimera voluntad o en aquella via y forma que mexor haya lugar de derecho, en testimonio de lo qual lo otorgué ansi ante el presente escribano publico de número en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mill y

seiscientos y treinta y un años, siendo testigos para ello llamados y rogados Rodrigo Carreño y Cristoval de Jaen y Alonso Polido y Francisco Ruiz y Melchor de Bidaño, vecinos y residentes en esta corte, y el otorgante, que yo el escribano doy fee conozco, lo firmó.—Luis de Molina.— Pasó ante mi Thomas Ramirez, escribano.»

(Protocolo de Tomás Ramírez, 1631.)





ILUSTRACIONES.

I.

DOCUMENTOS NÚMEROS I Y 2.

El Licenciado Juan de Cervantes nació en Talavera de la Reina, y poco después de terminados sus estudios fué nombrado Corregidor de Alcalá de Henares, donde casó. Atendiendo á sus buenas dotes de gobierno llamóle á sí el Duque del Infantado, D. Diego Hurtado de Mendoza, y le hizo Presidente del Consejo de sus Estados, cuyo cargo desempeñó, instalado en Guadalajara, hasta el año 1531 en que murió el Duque.

En esta ciudad nacieron sus hijos Doña María y Rodrigo de Cervantes, padre del autor del *Quijote*.

Algún tiempo después el Conde de Ureña, D. Juan Téllez Girón, le nombró Corregidor de Osuna, en donde debió morir hacia el año 1546.

Tuvo el Duque del Infantado relaciones amorosas con Doña María Ruíz de Leguizamo, de la cual hubo á Martín de Mendoza, como se le llamó por haberle reconocido. D. Martín casó con Doña María de Cer-

vantes, y ya viudo entró en el sacerdocio llegando á ser Arcediano de Guadalajara y de Talavera, las más pingües dignidades del Cabildo Catedral de Toledo.

Al alférez Luís de Pedrosa, natural de Osuna, en la *Información hecha en Argel en* 1580 *sobre el cautiverio de Cervantes*, y á D. Julio de Sigüenza, en los artículos que publicó en *La Ilustración Española y Americana*, 1887, acerca de *El Licenciado Juan de Cervantes y su hija Doña María*, debemos las anteriores noticias á las cuales se han de añadir las siguientes, deducidas de los documentos 1 y 2:

1.ª El Licenciado Juan de Cervantes residió en Alcalá antes de pasar á Osuna.

2.ª Doña María de Cervantes era menor de 25 años y todavía no estaba casada en 13 de Mayo de 1532.

3.ª El Licenciado Cervantes tuvo otro hijo llamado Andrés, cuyo nombre se quiso perpetuar en Andrés, primogénito, y en Andrea, la mayor de las hijas de Rodrigo, así como también se procuró conservar en la familia el nombre de dicho Licenciado, llamando Juan al menor de los hermanos de Miguel de Cervantes, según consta por el testamento de su padre Rodrigo.

II.

DOCUMENTO NÚM. 3.

La donación de Juan Francisco Locadelo á Doña Andrea de Cervantes está motivada en haberle regalado y curado en algunas enfermedades, así ella como su padre, y hecho por él y en su utilidad otras muchas

cosas, y como todo esto se hubo de verificar en un lapso de tiempo relativamente largo, es preciso admitir que la familia de Cervantes se hallaba establecida en Madrid por lo menos en el año 1567.

Aunque esta donación no se hizo *propter nuptias*, estaba destinada *ad nuptias contrahendas*, las cuales se debieron verificar poco tiempo después, porque Doña Andrea de Cervantes afirma, en 12 de Octubre de 1576, que su hija Doña Constanza es mayor de 6 años y menor de 12.

Entre las cosas donadas figuran en primer lugar unas piezas de tafetán que años después aparecen como empeñadas por Miguel de Cervantes (1). Es de suponer que esto se haría con el consentimiento de Doña Andrea, pues en la donación presente Locadelo puso una sola condición, la de que «en ello otra alguna persona, ni sus padres ni hermanos, ni alguno dellos tenga ni haya cosa alguna contra la voluntad de la dicha doña Andrea».

III.

DOCUMENTO NÚM. 4.

Es de notar en este Asiento de servicio que no aparezca como cabeza de familia Nicolás de Ovando, con quien ya debía estar casada Doña Andrea de Cervantes, porque, aun en los casos de ausencia ó enfermedad del marido, era costumbre poner después del nombre de la otorgante las palabras *mujer de Fulano de Tal*.

---

(1) Documento núm. 25.

IV.

DOCUMENTOS NÚMEROS 5, 6, 7, 8, 9 Y 14.

D. Pedro Portocarrero, que nació en Jerez, cerca de Badajoz, fué hijo de D. Alonso Pacheco y de Doña Beatriz de Loroña, y nieto por parte de padre de Don Pedro Portocarrero, *el Sordo*, y de Doña Juana de Cárdenas, hija del Maestre de Santiago D. Alonso de Cárdenas.

Felipe II le hizo merced del hábito de Santiago, cuya información se hizo en Jerez y en Lisboa en 1564 y 65 respectivamente (1).

Dedicóse á las armas, y, entre otras campañas, asistió á la que D. Juan de Austria hizo en 1573 para recobrar á Túnez; y cuando D. Juan se volvió á Sicilia, dejando en Túnez parte de las fuerzas que allí llevara, dejó á D. Pedro Portocarrero como alcaide y general de *La Goleta*.

En 20 de Junio de 1574 otorgó su testamento, por el cual consta que eran sus hijos: D. Alonso Pacheco Portocarrero, D. Juan Portocarrero, D. Rodrigo Pacheco, Doña Beatriz, Doña Ana y Doña Inés Portocarrero.

A los pocos días se supo que el Turco envíaba una gran armada contra Túnez, y en 22 de Agosto del mismo año se apoderaron los turcos de *La Goleta*, sin

---

(1) Uno de los testigos de Lisboa fué *Juan dè Barros, factor de la casa de la India de Portugal.*

dar tiempo á que D. Juan de Austria llegase con su armada y evitara catástrofe tan grande.

Quedó con vida D. Pedro Portocarrero después del último asalto dado contra la Goleta, y cogido por los turcos, fué llevado á presencia de Sinan Bajá, en cuyo poder quedó como esclavo, debiendo morir poco tiempo después, porque su hijo D. Alonso sabía en Madrid la muerte de su padre en 7 de Mayo de 1575.

Esto supuesto, volvamos la vista á la corte de España, y fijemos nuestra atención en la familia de Cervantes. Hacia el año 1573 moraban en la casa paterna Rodrigo de Cervantes, jefe de la familia, viejo, y por añadidura sumamente sordo; Doña Leonor de Cortinas, su mujer; Doña Magdalena de Cervantes, joven de unos 15 á 16 años, y D. Juan de Cervantes, el hijo menor.

Los dos hijos mayores servían á S. M. como soldados en el ejército de Italia, que mandaba D. Juan de Austria, bajo cuyas banderas fué también Miguel de Cervantes á la jornada para tomar á Túnez.

Al bienestar de uno y otro hijo se dirigían los anhelos de dicha familia, procurando por todos los medios alcanzar una influencia poderosa para que fueran atendidos, recomendados y, si lo merecían, aventajados. Con algún fundamento pudo creer Rodrigo de Cervantes que se aliviaría la suerte de sus hijos con la protección de D. Pedro Portocarrero, y residiendo entonces en Madrid el primogénito de éste, D. Alonso Pacheco, no vacilaría en llegarse á él, contarle los buenos servicios y poco medro de sus hijos, y proponerle los medios para mejorar la suerte de los mismos.

Ahora bien, las entrevistas con los que son tardos de oído se hacen muy pronto molestas y aun insoportables, si no hay un auxiliar intermediario que con opor-

tunidad evite repeticiones enfadosas ó contestaciones poco acordes con las preguntas.

Nada más natural que Doña Magdalena fuese en dichas entrevistas el auxiliar obligado que supliese las deficiencias del oído de Rodrigo de Cervantes, porque teniendo, como buena hija, la confianza de su padre, y estando enterada y aun interesada por la suerte de sus hermanos, reunía todas las condiciones necesarias para hacer con piedad y acierto este papel, que, por otra parte, tan á menudo desempeñaba entre familia.

Tampoco tiene nada de extraño que estas conversaciones, juntamente con las gracias de Doña Magdalena, que no hay 15 años sin ellas, despertaran en D. Alonso alguna afición, que ésta se convirtiera en pasión amorosa, que á este amor correspondiera Doña Magdalena con la ingenuidad de los pocos años, y que después, por causas que desconocemos, empezara el mancebo á desviarse de la familia de Cervantes, dando origen este desvío á un estado rayano á la ruptura de relaciones, durante el cual se otorgaron los documentos que vamos é estudiar.

Suponemos esto tan natural, tan humano, y sobre todo tan enlazado con lo que dichos documentos expresan, que admitida esta suposición, aquellos se comprenden perfectamente, y sin este supuesto, ú otro muy parecido, ni se concibe que se otorgaran, ni se explican después de otorgados.

Veamos ahora lo que consta por dichas escrituras:

Hacia el año 1573 D. Alonso Pacheco hizo en favor de Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor una donación de 500 ducados, pagaderos cuando muriese su padre D. Pedro Portocarrero, caballero de la Orden de Santiago y general de la Goleta, y para evitar mur-

muraciones se dió un gran rodeo, otorgando, aparte de la donación, los siguientes documentos:

1.º Poder de Doña Magdalena Pimentel á Felipe López, florentín, para cobrar de D. Alonso Pacheco 500 ducados por otros tantos que Doña Magdalena confesaba deber á dicho Felipe.

2.º Obligación de D. Alonso Pacheco de pagar los dichos 500 ducados á Felipe López en virtud del anterior poder.

3.º Cédula de Felipe López confesando que, no obstante el poder anterior, nada le debe Doña Magdalena Pimentel.

Conocidos en Madrid el desastre de la Goleta y la muerte de D. Pedro Portocarrero, y por ende que se había cumplido el plazo de la dicha donación, Rodrigo de Cervantes y Doña Magdalena, su hija, quisieron hacerla efectiva; pero sus gestiones no tuvieron más resultado que una escritura de D. Alonso Pacheco, firmada en 7 de Mayo de 1575, obligándose á pagar los 500 ducados para el día de Santiago de dicho año, y otra de Doña Magdalena aceptando esta obligación y anulando todos los documentos anteriores (1).

Poco después, en 1.º de Agosto de dicho año, consiguió D. Alonso que Doña Magdalena le firmase una prórroga hasta Navidad del año 1578, cuyo numeral se tachó, y entre líneas se puso la fecha de 1580, salvando el escribano este *entre renglones* al fin de la escritura. Esta nueva prórroga, hecha en el acto de extender la escritura, ó se concedió á instancias de D. Alonso

(1) A los ocho días de firmar esta escritura D. Alonso Pacheco dió poder para pleitear en su nombre á Baltasar de Coimbra, solicitador en la corte y uno de los testigos de la anterior obligación.

Pacheco ó por un arranque de generosidad de Doña Magdalena; la primera suposición revela en D. Alonso voluntad un poco remisa para el pago, porque el que puede y debe pagar no solicita plazos tan largos, especialmente cuando el acreedor necesita hacer efectivo su crédito; la generosidad de Doña Magdalena concediendo más larga espera, indica que todavía abrigaba en su corazón algunas esperanzas, aunque vanas, sobre la persona de D. Alonso.

No abrigaba tantas Rodrigo de Cervantes cuando pocos días después pidió, é hizo que su hija pidiera con él, ejecución contra D. Alonso ante el alcalde de casa y corte Alvar García de Toledo, de cuya ejecución se apartaron poco después porque dicho D. Alonso otorgó una nueva obligación de pagar los 500 ducados dentro de dos años, que se cumplirían en 30 de Septiembre de 1577.

Antes de que este plazo fuera cumplido ausentóse de Madrid D. Alonso para ir á Jerez de los Caballeros á tomar posesión del mayorazgue que como primogénito le correspondía por la muerte de su padre; y establecido allí, ocupado en la administración de su hacienda y en buscar compañera, con arreglo á su clase, para contraer matrimonio (1), olvidóse de Doña Magdalena y de la donación que le había hecho.

(1) Pudiera referirse á este matrimonio el documento que, como indicio y nada más, extractamos á continuación:

«Información de que es casa muy enferma el Monasterio de Nuestra Señora de la Consolación, de Jerez de los Caballeros, donde está monja Doña María Portocarrero, hija de D. Alonso Pacheco y de Doña Isabel de Toledo.

Madrid, 14 Marzo 1594.»

(Protocolo de Luís Gálvez, 1594, folio 1029.)

Mientras tanto, en casa de Rodrigo de Cervantes se apuraban todos los medios para reunir fondos con que atender al rescate de Miguel, cuya urgencia se sentía con mayor intensidad después de la venida de su hermano Rodrigo. Pedía el padre información para obtener alguna cantidad con que rescatar á su hijo, y no era atendida la súplica; hacía mandar requisitoria para cobrar la deuda del Licenciado Sánchez de Córdoba, y resultaba infructuosa la reclamación.

Nada tiene de extraño que, una vez cumplido el plazo de los dos años de la última obligación, D. Alonso recibiera cartas y avisos de la familia de Cervantes reclamando los 500 ducados que debía á Doña Magdalena, cuya cantidad esperaban que fuera suficiente para todos los gastos de rescate y viaje, por más que los moros estimaban como *buen rescate* el de Cervantes.

No debieron ser muy favorables las contestaciones de D. Alonso Pacheco á estas misivas recordatorias, cuando en 1578 Doña Magdalena y su padre se vieron obligados á dar poder á Alonso de Córdoba para que yendo á Jerez cobrase de D. Alonso los 500 ducados, más las costas y salarios, para cuyo fin se le dió además de dicho poder una requisitoria del alcalde de casa y corte Ximenez Ortaza y una instrucción firmada por el Licenciado Roa.

Ignoramos el resultado de esta última gestión; lo que sí se puede asegurar es que D. Alonso Pacheco no pagó los 500 ducados antes del año 1581, pues si lo hubiera hecho, sin pérdida de tiempo se habrían destinado para el rescate de Miguel de Cervantes, ó para pagar las cantidades de que entonces hizo obligación en Argel.

Así entendemos los documentos referentes á don

Alonso Pacheco, deduciendo, por lo que expresan, algo de lo que velan ó callan. Es posible que nos hayamos equivocado, pero mientras nuevas investigaciones no prueben lo contrario, seguiremos creyendo que así como D. Pedro Portocarrero fué *poco soldado* (1) en la fortaleza de la Goleta, su primogénito fué *poco caballero* con Doña Magdalena de Cervantes.

V.

DOCUMENTO NÚM. 10.

Las tutelas y curadurías son los documentos en que más detalladamente se especifican las condiciones y circunstancias de los menores, por lo cual se hace muy extraño al lector de la presente curaduría que en ella no se diga quién fuese el padre de Doña Constanza de Figueroa, ni se indique de quién había heredado los bienes y hacienda que pudieran ser motivo de pleitos y litigios.

Si tenemos en cuenta que en 9 de Junio de 1568 Locadelo hace la donación (documento núm. 3) para ayuda al casamiento de Doña Andrea de Cervantes, y que en 12 de Octubre de 1576 su hija era mayor de seis años, se puede asegurar que Doña Constanza de Figueroa nació el año 1569 ó el 70, no en el 1577 según hasta ahora se había afirmado por todos los biógrafos de Cervantes, guiados por la declaración de la

---

(1) La carta que D. Juan de Austria escribió al Cardenal Granvela, virey de Nápoles, en 3 de Agosto de 1574, empieza así: «Por poco soldado tuve siempre á D. Pedro Portocarrero...»

causa de Ezpeleta, año 1605, en la cual Doña Constanza dijo que tenía 28 años, sin tener en cuenta que el rebajarse años es costumbre muy antigua entre las mujeres, y que el núm. 28 es muy socorrido, especialmente para las solteras que pasan de 30 años.

VI.

DOCUMENTOS NÚMEROS 11 Y 13.

Las noticias relativas al Licenciado Pedro Sánchez de Córdoba, vecino de la ciudad de Granada, y á sus relaciones con Rodrigo de Cervantes, se reducen á su estancia en Madrid por el año 1568 (1), haber recibido 800 ducados de Rodrigo de Cervantes, según escritura de obligación, cuyo plazo era ya pasado en Octubre de 1576, haberse excusado del pago de dicha obligación, no obstante la requisitoria que con este objeto se envió á Granada, y haber vuelto á residir en Madrid el año 1578 (2).

La requisitoria contra el Licenciado Sánchez de Córdoba en 1576 no debió surtir efecto, pues con los 800 ducados hubiera podido Rodrigo de Cervantes pagar el rescate de sus dos hijos; así como su estancia

---

(1) Documento núm. 3.

(2) «Obligación del Licenciado Pedro Sánchez de Córdova, vecino de Granada, estante en la corte, de pagar á Alonso de Castro Grijalba y Francisco de Briones, mercaderes, 94.325 maravedises por varias mercaderías que ha sacado de sus tiendas.»

Madrid, 19 Agosto 1578.

(Protocolo de Andrés de Alderete, 1578.)

en Madrid en 1578 tampoco influyó en la suerte de Miguel, no obstante las instancias que suponemos serían vivas por parte de la familia de Cervantes.

Dió Rodrigo de Cervantes el segundo poder para cobrar esta deuda á un vecino de Granada, llamado Gaspar de Baeza, cuyo nombre, vecindad y tiempo corresponden con los del traductor de Paulo Jovio (1) y autor, entre otras, de la siguiente obra, que le hacía competentísimo para la comisión que se le encomendaba: *De Inope debitore ex castellana consuetudine creditoribus addicendo tractatus. Granatæ*, 1570.

VII.

DOCUMENTO NÚM. 12.

Inútiles han sido hasta hoy las gestiones que hemos hecho para encontrar la información sobre el cautiverio de Rodrigo y Miguel de Cervantes, que á petición de su padre hizo Miguel Sánchez, escribano de Madrid, por más que en ello hemos puesto decidido empeño, tanto por ser la única relativa á Rodrigo, como por

---

(1) *Elogios y vidas breves de los caballeros antiguos y modernos, illustres en valor de guerra, que están al vivo pintados en el Museo de Paulo Jovio.* Y traduxole de latin en castellano el Licenciado Gaspar de Baeça.—Granada, en casa de Hugo de Mena, 1568.

Historia general de todas las cosas sucedidas en el mundo en estos cincuenta años... Escrita en lengua latina por el doctisimo Paulo Jovio, traduzida de latin en castellano por el Licenciado Gaspar de Baeça.—Salamanca, Andrea de Portonariis, 1572-3.

conocer su interrogatorio, pieza en la que se condensa el interés de toda información, y los testigos, que suponemos no incurrirían en la equivocación de atribuir á Rodrigo la manquedad de Miguel, como sucede en esta ampliación.

Como toda información presupone una petición de recompensa ó ayuda de costa (ayuda de rescate en el caso presente), y toda petición requiere, además de motivo justificado, ocasión propicia, no creemos equivocarnos al suponer que Rodrigo de Cervantes promovió esta información para ver de alcanzar algún adyutorio para el rescate de sus hijos, aprovechando la circunstancia de haberse dado real licencia á los religiosos de Nuestra Señora de la Merced para hacer una redención, con cuyo objeto habían empezado á recoger limosnas.

En el año 1576 fué elegido General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Fr. Francisco Maldonado, y una vez confirmada su elección, dispuso que se organizase y llevase á cabo una redención en Argel, para la cual designó á Fr. Jorge del Olivar, comendador del Monasterio de Valencia, y Fr. Jorge de Ongay, comendador del de Pamplona, asociando á los mismos á Fr. Jerónimo Antich, comendador de Mallorca, los cuales, terminados todos los preparativos, se embarcaron en el Grao de Valencia el día 30 de Marzo de 1577.

Llegados á Argel rescataron un gran número de cautivos, de los cuales sólo se citan á D. Miguel de Villanueva, canónigo de Valencia; D. Juan de Lanuza, hijo del Justicia de Aragón, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, y D. Sebastián Arist, caballero de la misma Orden.

Disponíanse para regresar á España cuando llegó Hazán-Bajá, nuevo rey de Argel, y habiéndole pedido varios moros que en los cristianos rescatados tomase venganza por los moros que habían sido quemados pocos años antes en España, determinó que entre los más nobles cautivos se eligiesen dos, que fueron D. Miguel de Villanueva y D. Juan de Lanuza, los cuales habían de ir al remo en sus galeras, y que dentro de pocos días fuesen quemados.

Púdose con dádivas evitar el cumplimiento de esta sentencia, y se dispuso que ambos señores salieran inmediatamente de Argel dejando para pocos días después el embarque de los demás cautivos; pero sublevados los cristianos que no habían podido ser rescatados y amenazando con renegar de la fe y someterse al nuevo rey, el redentor Fr. Jorge del Olivar se ofreció y quedó en rehenes por ellos y otros varios, saliendo para España el otro redentor, Fray Jorge Ongay, con 112 cautivos en Septiembre de 1577. Después de llegados, y habiendo descansado una noche en Ruzafa, entraron en Valencia por la calle del Mar, llevando todos el escapulario y escudo de la Merced, y procesionalmente llegaron á la Catedral, donde oyeron misa, y después de pocos días cada uno salió para su casa.

De los demás actos heroicos de virtud y de las vicisitudes por que pasó Fr. Jorge del Olivar, que se quedó en Argel, consta en la Información que se hizo en Valencia ante el Arzobispo y Patriarca Juan de Ribera. Consta de 53 hojas, y en ella se hace relación detallada de los cautivos que se refugiaron en una cueva de las cercanías de Argel para escapar, como lo consiguieron, aunque fueron después cogidos por los piratas.

También constan en el largo *Memorial* que los cautivos cristianos dirigiéron, por Octubre de 1578, al Papa Gregorio XIII, á Felipe II y á otros Príncipes cristianos, pidiendo, entre otras cosas, las dos siguientes: 1.ª, que se redimiese á Fr. Jorge del Olivar, detenido en Argel como en rehenes por otros cristianos; 2.ª, que ya libre, no viniese á España, sino que permaneciese en África para bien y consuelo de los cristianos cautivos.

La dirigida al Papa empieza así:

«Nos omnes infrascripti fidem facimus certam et indubitatam Sanctissimo Domino nostro Gregorio XIII...»

Acaba:

«Sub datum Algerii in qua ciuitate detinemur.

1. Doctor Antonius à Sossa (1).

---

(1) El doctor Antonio de Sosa, clérigo portugués, grande amigo de Cervantes, cautivado en 1577 y rescatado en 1581, autor de este *Memorial* y de los apuntamientos que sirvieron al Arzobispo Haedo para escriblr la *Historia general de Argel.*

Después de rescatado estuvo algún tiempo en Madrid, donde otorgó los siguientes documentos:

1. «Obligación del Doctor Antonio de Sosa, clérigo, vecino de Madrid, de pagar á María Ramirez 1.320 reales que ha dado para el rescate de su hija Mariana Ramirez, cautiva en Argel.»

Madrid, 5 Diciembre 1581.

(Protocolo de Juan de Yarza, 1581.)

(Jaime Martín, andante en cortes, dió una letra de cambio contra Nofre Luís García, residente en Valencia, para que éste pagara á Francisco de Aguiar ó al P. Trinitario Fr. Dionisio,

2. Frater Joannes Boto Pemintelli.
3. Doctor Bezerra (1).
4. Frater Antonius Gonzalez de Torrez (2).
5. Petrus Burga, clericus.
6. Dominus Hieronymus Palafox (3).

---

portugueses, dichos 1.320 reales que le había entregado María Ramírez para el expresado rescate.—El Dr. Sosa responde de todo ésto y se obliga para en caso de que no se pueda hacer dicho rescate.)

2. «Oligacion de María Ramirez, viuda de Pedro Serrano, vecino de Alcalá de Henares, de pagar al doctor Antonio de Sosa todo lo que más costare el rescate de su hija Mariana Ramirez sobre los 1.320 reales que ha entregado ya.»

Madrid, 5 Diciembre 1581.

3. «Poder del doctor Antonio de Sosa, clérigo, estante en Madrid, á Ruy Fernandez Pereiro, portugués, residente en Sevilla, para vender una licencia que S. M. concedió á dicho doctor para sacar de estos reinos 1.000 cueros vacunos, de los que vienen de las Indias, por los puertos indicados en dicha real cédula, que se dió en Lisboa á 19 de Diciembre de 1581.»

Madrid, 3 Febrero 1582.

(Protocolo de Andrés de Alderete, 1582.)

(1) El doctor Domingo Bezerra, natural de Sevilla, tradujo durante su cautiverio el *Galateo,* que imprimió en Roma el año 1585.

(2) Frey D. Antonio González de Torres, caballero del hábito de San Juan, fué cautivado en 1.º de Abril de 1577 en la galera *San Pablo,* de la religión de Malta. Es interlocutor, con el doctor Sosa, en el *Diálogo de la cautividad,* que añadió el Padre Haedo á la *Topografía de Argel.*

(3) D. Jerónimo de Palafox, caballero español, probablemente aragonés, era cautivo de Hazán-Bajá, en cuyas galeras salió de Argel para Constantinopla el 19 de Septiembre de 1580. El rescate de Cervantes en dicho día está íntimamente ligado con la desgraciada suerte de este caballero.

7. Tomassius Morelino.
8. Ludovicus Gonzalez de Heredia.
9. Licenciatus Rojas.
10. Inicus de Mayole.
11. Frater Joannes Hieronymus Carrafa.
12. Franciscus de Valera, capitaneus Campaniæ.
13. Hieronymus Ramirez (1).
14. Michael Seruantes Saauedra.»

(Siguen hasta 29 firmas.)

Estos testigos hicieron saber el desdichado estado y aun peligro de muerte en que se encontraba el P. Fray Jorge del Olivar al General Fr. Francisco Maldonado, el cual, doliéndose de sus desgracias, mandó que fuese redimido, y para ello encargó á Fernando de Torres, rico mercader, que le rescatase por medio de Juan Fortunio, también mercader valenciano, el cual pagó de contado 4.000 escudos, obligando á la Religión de la Merced por otros 3.600, cuyos réditos se habían de pagar anualmente, después de lo cual volvió libre á Valencia este gran bienhechor de la humanidad (2).

Hemos hecho esta ligera digresión por las siguientes razones:

1.ª Porque creemos que Rodrigo de Cervantes fué uno de los cautivos rescatados en esta redención por

---

(1) El capitán Jerónimo Ramírez, natural de Alcalá de Henares, sirvió mucho tiempo en el ejército de Lombardía. Es interlocutor con el doctor Antonio de Sosa en el *Diálogo de los Mártires*, de la *Topografía de Argel.*

(2) *Chronica sacri et militaris ordinis B. Mariæ de Mercede redemptionis captivorum...* Auctore Fratre Bernardo de Vargas. Panormi, 1619-1622.

los religiosos mercenarios, y si Fr. Bernardo de Vargas hubiera publicado la lista de los cautivos, como lo hizo en las demás redenciones, tenemos la seguridad de que en dicha nómina figuraría el hermano de Cervantes. Además, en la información de 7 de Marzo de 1578, Antonio Godínez de Monsalve dice que Rodrigo se rescató por el año de 1577, y Miguel de Cervantes, en el interrogatorio de la información de Argel, afirma que su hermano Rodrigo fué rescatado en Agosto del dicho año; pero como en esta fecha los religiosos trinitarios no hicieron redención en Argel, no debe caber duda alguna de que Rodrigo de Cervantes fué rescatado por los frailes de la Merced y uno de los 112 que salieron de Argel para España el día 12 de Septiembre de 1577.

2.ª Porque esta es la primera ocasión en que intervienen los mercenarios en asuntos relativos á la familia de Cervantes, cuya amistad y buenas relaciones siguieron después sostenidas y constantes, según veremos en documentos posteriores.

3.ª Porque en la historia de Fr. Jorge del Olivar hay algunos hechos íntimamente ligados con Miguel de Cervantes.

4.ª Porque los mercaderes valencianos, Hernando de Torres y Juan Fortunio, que como amigos de los religiosos mercenarios intervinieron en esta redención, vienen después á figurar en algunos documentos referentes al rescate de Cervantes.

Si algún día se encuentran los libros y papeles de las redenciones hechas por los mercenarios españoles, esperamos que se confirmen y amplíen las noticias que aquí apuntamos.

VIII.

DOCUMENTO NÚM. 15.

Dejando á un lado la aventura de fletar un bajel para ir en busca de Miguel de Cervantes y sus compañeros cautivos, y poniéndose en lo más práctico y hacedero, la familia de nuestro protagonista trató con Fray Jerónimo de Villalobos, comendador de la Merced de Madrid, entregándole 1.077 reales por parte de sus padres y de su hermana Magdalena, más una obligación de 200 ducados, firmada por Doña Andrea, para que los remitiera á Valencia á Hernando de Torres, mercader, que se había encargado de hacer este rescate, y obligándose además á pagar todo lo que sobre dicha suma costara el dicho rescate.

No sabemos los inconvenientes que habría para que este contrato no tuviera efecto, sólo podemos decir que la Religión de la Merced no hizo redención en dicho año, y que las circunstancias tampoco eran favorables al rescate de Cervantes, que se encontraba por entonces sujeto á más dura prisión y castigos más crueles por haberse descubierto sus proyectos de fuga.

IX.

DOCUMENTOS NÚMEROS 16 Y 17.

Habiendo sido rescatado Miguel de Cervantes en 19 de Septiembre de 1580, y siendo testigo en 3 de dicho mes y 12 del siguiente en las partidas de rescate

de D. Diego de Benavides y de Juan Gutiérrez, se infiere que aun en tierra de infieles lo mismo el esclavo que el libre, con tal de ser cristiano, tenían capacidad para ser testigos ante el notario de la redención.

Dedúcese además de la segunda partida que Cervantes salió de Argel para España después del día 12 de Octubre del año 1580.

X.

DOCUMENTO NÚM. 18.

Al llegar á Valencia Miguel de Cervantes avisó, por Juan de Estéfano, á sus padres, tanto de su libertad, como de lo que había costado su rescate, y entonces Rodrigo de Cervantes pidió á la justicia que se hiciera información sobre ello con objeto de presentarla al Consejo Real á fin de que se le concediera alguna cantidad con que pagar á los Religiosos Trinitarios y á los mercaderes valencianos todo ó parte de lo que unos y otros habían adelantado para dicho rescate y para el viaje, comer, vestir y otros gastos.

Por esta razón, lo esencial de las declaraciones de los testigos presentados está en la manifestación de que el rescate de Miguel de Cervantes había costado quinientos escudos y que cada uno de estos valía en Argel quince reales y medio.

En esta información se hace constar que Cervantes estaba ya en Valencia antes de 1.° de Diciembre de 1580, pero los testigos no precisan la fecha de su desembarco en las costas de Levante ni otra cosa alguna sobre la vuelta de los cautivos.

A falta de estas noticias daremos una ligera idea de lo que se repetía en la vuelta á España de todas las redenciones numerosas, y dejaremos para después, cuando terminen los documentos referentes al cautiverio de Cervantes, el decir cuatro palabras sobre su regreso á España.

Hecha en Argel la entrega del dinero en que se habían concertado los rescates, cumplidas todas las formalidades legales de los mismos, y allanadas con dinero ó regalos (1) las dificultades que solían ofrecerse en la salida de la ciudad y embarque de los cautivos, el redentor se dirigía con ellos al puerto, ordenaba que se embarcaran todos, y haciéndolo él en último lugar, les daba la bendición y mandaba levar anclas.

Solían desembarcar en Denia (2), y después de descansar, hacer algunas provisiones para el camino y alqui-

---

(1) Los regalos, que para los moros principales y oficiales del rey de Argel se llevaban de España, eran de diferentes clases. De bonetes toledanos, tan estimados en toda la costa occidental de África, se compraba una buena cantidad, de la cual una parte se destinaba para regalos y la otra para la venta, con cuyo beneficio se aumentaban los fondos de la redención. En los reinos de Córdoba, Jaén y Murcia se compraba grana, y en Segovia paños de los mejores, y enviando ambas cosas á Valencia, allí se teñían y preparaban con antelación, de modo que al salir para Argel se pudieran embarcar ricos paños de grana para con ellos obsequiar á los amos de los cautivos.

Llevábanse además muchos confites de varias partes de España, porque siendo la gente rica entre los argelinos tan aficionada á estas golosinas, al tratar de rescatar un cautivo, solía ser más humana y asequible ante las doblas... y unas cajas de confites.

(2) Rompióse después esta costumbre, y ya en el siglo XVIII las redenciones desembarcaban indistintamente en Cartagena, Almería, Denia, Valencia y otros puertos.

lar una mula para el redentor, salían todos los demás á pie siguiendo el camino que conduce á la ciudad de Valencia.

Una vez llegados á las inmediaciones de la ciudad, y reunidos todos los cautivos, los religiosos de la Orden redentora residentes en Valencia, encargados de hacer los preparativos de la entrada, solicitaban para ello la licencia del virey, y concedida ésta, se organizaba la procesión, en la cual, precedidos de trompetas y atabales, iban todos los cautivos con la cabeza descubierta y en el pecho el escapulario de la Orden redentora, por la calle del Mar hasta la Iglesia Mayor, donde oían misa y sermón.

En estos días se solía imprimir la *Relación de los cautivos rescatados* (1), que se enviaba á todas las partes de España para que llegase á conocimiento de las familias de los redimidos; se hacía también la impresión de las

---

(1) *Libro de la redención de 1583, hecha por los Trinitarios.*

«En Valencia á 7 de Setiembre se pagó á Geronima de Huete, viuda, vecina de Valencia, sesenta y quatro reales por imprimir la redencion y numero de cautivos, que se hizo en trecientos pliegos de marca mayor, y mas se dió á Mase Nofre, pintor, nueve reales de iluminar las armas de los dichos pliegos.»

Libro de la redención de 1587.

«En Valencia, en 18 de Octubre de 1587, pagaron los padres comisarios á Vicencio, impresor, vecino de Valencia, once reales por docientas patentes que imprimió para los captivos, y de papel para ellas ocho reales.

»Gastaron mas por mano de los dichos padres comisarios en esta villa de Madrid cien reales que pagaron á Francisco Sanchez, impresor, vecino desta villa, por la impresion de quinientas tablas de papeles del rescate contenido en este libro de los dichos captivos para embiarlas á los lugares deste reyno, como

Patentes de estar rescatados, que se entregaban á cada uno en particular, y repartidas las limosnas recogidas en la procesión, se les daba licencia para ir á sus tierras.

---

parece por una cédula firmada de su nombre del dicho Francisco Sanchez.»

Por lo que toca á la Relación de los cautivos rescatados en 1580 y 81, debemos contar con las siguientes impresiones:

1.ª La de Madrid, que debió hacerse en 1581 á la llegada de los últimos cautivos, enviar á diferentes partes y servir para las siguientes reimpresiones.

2.ª *Relación de 185 captivos rescatados en Argel el año pasado de 80*. Granada, René Rabut, 1581.

Vióla Pellicer en la Biblioteca Real.

3.ª *Rachat de 185 captifs*. París, 1582. 8.º

Además de estos impresos tenemos á la vista un manuscrito en que se contienen solamente los cautivos rescatados en 1580, que eran criados y oficiales del Rey. Fr. Juan Gil presentó esta Relación á Felipe II en 1581 juntamente con un *Memorial pidiendo alguna cantidad de los maravedís retenidos en la Casa Contratación de Sevilla por bienes inciertos de difuntos en Indias,* con el objeto de que se sirviese hacerle alguna merced en vista del número y calidad de los cautivos por él rescatados el año anterior.

La Relación se encabeza de este modo:

«*C. R. M. Los captivos resgatados* (sic) *por la Orden de la SS.ma Trinidad en Argel el año passado de 80, chriados y officiales de V. Mag. que en la guerra y su servicio se perdieron, son los siguientes.*»

Pónense al principio los que se perdieron en el Fuerte de Túnez, siguen los de la Goleta, galera del Sol, galera del Santo Angel, y después los cautivados en varios otros puntos. El núm. 29 dice así:

«*Miguel de Ceruantes, de edad de 31 años, natural de Alcalá de Henares, captivo en la galera del Sol, viniendo de Nápoles á España año 75.*»

XI.

DOCUMENTO NÚM. 19.

La tan debatida cuestión sobre la verdadera patria de Cervantes queda terminada para siempre con sólo leer lo que el príncipe de los ingenios dice, y autoriza con su firma, al empezar el pedimento de esta información: «*Miguel de Cerbantes, natural de Alcalá de Henares, residente en esta corte*», porque siendo la firma indubitada, el documento todo de una autenticidad irreprochable, y el testigo de mayor excepción, no queda más camino que aceptar como patria y cuna de Miguel de Cervantes la que él mismo fija y señala con claridad y exactitud tanta, que no deja lugar á duda de ningún género.

La declaración de naturaleza era una formalidad legal, que en poco ni en mucho influía en el resultado del pedimento, por lo cual el declarante no podía tener interés en decir lo que no fuera verdad.

Además, las confesiones que, como ésta de Cervantes, se hacen por incidente, tienen, sobre todas las otras, dos motivos más de credibilidad, uno por ser espontáneas y otro por ser desinteresadas.

El interés de Cervantes al pedir esta información era única y exclusivamente alcanzar alguna cantidad con que pagar lo que había quedado debiendo al tiempo de su rescate, sin pensar, porque no pudo pensarlo, que empezaba el pedimento resolviendo el futuro litigio entre Alcalá de Henares y otras poblaciones de España.

XII.

DOCUMENTO NÚM. 20.

Aunque esta información se refiere á Rodrigo de Chaves, no deja por esto de ser un documento cervantino, ya por ser Miguel de Cervantes uno de los testigos, ya también porque él mismo nos dice y certifica que vino con los otros cautivos desde Argel á Denia, circunstancia ignorada hasta ahora y que no se indica en documento alguno relativo á Cervantes.

Examinando los libros de redención de los Trinitarios y las crónicas de Nuestra Señora de la Merced, salta á la vista el hecho casi constante de que durante el siglo XVI las redenciones de España salían de Valencia para Argel y volvían desde Argel á Denia, aunqu después hicieran la entrada solemne en Valencia.

Razones de diferente índole pudieron influir en la elección tanto del punto de partida como del de regreso para dichas redenciones. Por una parte, como los vientos que más reinan en el Mediterráneo son los nortes y levantes, los barcos de vela que salían de Valencia, á poco de abandonar la costa, tomaban uno ú otro viento y eran llevados derechamente á Argel.

Además, siendo Valencia un centro de comercio importante, especialmente por el trato continuo con los argelinos, habiendo allí conventos de las órdenes redentoras donde se recogían las limosnas y objetos que habían de llevarse á Argel, y, por último, ricos mercaderes, que con facilidad ponían en dicha plaza las cantidades que se les entregasen en España; resultaba que

la ciudad del Cid ofrecía muchas facilidades como punto de embarque para una redención en Argel.

Poco ó nada importaban para el regreso estas razones de orden económico, porque volviendo solamente los redentores con los cautivos, se atendía única y exclusivamente á llegar pronto á puerto cómodo y seguro, aunque no fuese el de partida.

Preferíase, por lo tanto, Denia á Valencia para la vuelta, porque, entre otras razones, tenía en su abono las ventajas siguientes:

1.ª Con los levantes se toma el puerto de Denia mucho mejor que el de Valencia.

2.ª Tiene fondeadero excelente y muy superior al de la ciudad del Turia.

3.ª Por su posición está siempre á la vista del barco que sale de Argel.

4.ª Está más cerca de las costas argelinas y por consiguiente se hace el viaje en menos tiempo, y éste no se podía perder impunemente en un mar infestado de piratas.

XIII.

DOCUMENTO NÚM. 21.

Aunque poco, no deja de ser interesante lo que en este testimonio se dice con relación á Cervantes, pues resulta que la redención de su cautiverio fué más accidentada de lo que aparece en la partida de su rescate.

Entre otros eran cautivos de Hazán-Bajá D. Jerónimo de Palafox y Miguel de Cervantes; ambos habían firmado la exposición al Papa Gregorio XIII en favor de Fr. Jorge del Olivar, y ambos estaban destinados

para ir al remo en las galeras que habían de salir para Constantinopla el día 19 de Septiembre de 1580 al mando del dicho Hazán-Bajá, que dejaba el gobierno de Argel en manos de su sucesor. El P. Redentor Fray Juan Gil trató por última vez con el rey de Argel sobre el rescate de sus cautivos, y éste le contestó diciendo que no tenía en su poder cristiano que no fuera caballero, que ninguno de ellos daría en menos de 500 escudos de España en oro, y que al dicho D. Jerónimo de Palafox, por ser hombre de grande rescate, no le daría en menos de 1.000 escudos. Ofrecióle el P. Redentor 500 escudos, no le quiso dar, y se los llevó todos á Constantinopla. Y así, el P. Fr. Juan Gil rescató á Miguel de Cervantes por 500 escudos en oro.

Después de este ligerísimo relato, y teniendo en cuenta que en este día no se hizo más que un sólo rescate, ocurre preguntar: ¿Si Hazán-Bajá hubiera admitido los 500 escudos por el rescate de D. Jerónimo de Palafox, cuál habría sido la suerte de Cervantes?

El Dr. Antonio de Sosa había contestado ya en la información de Argel, respondiendo á la pregunta 17 del interrogatorio presentado por Cervantes: «Y cierto le llevara á Constantinopla, y nunca tuviera libertad, si el M. R. Sr. P. Fray Juan Gil, redentor de captivos, y de la Orden de la Santísima Trinidad, el día mismo que el mismo rey Hazan se partió para Constantinopla, que fué á los diez y nueve de setiembre, no le rescatara en quinientos escudos de oro.»

La Providencia, que tantas veces había salvado la vida de Cervantes durante su cautiverio, se manifestó una vez más en el día de su rescate.

***

Terminados los documentos referentes al rescate de Cervantes, habremos de dar algunas noticias que, relacionadas con los datos ya conocidos, puedan hacer un poco de luz sobre la vuelta de nuestro cautivo desde Argel á España.

Ríos y Pellicer creyeron que Cervantes vino de su cautiverio por la primavera del año 1581. Navarrete dice que volvió para fines del año 1580. Por los documentos 17 y 18 consta que salió de Argel después del 12 de Octubre y que estaba en Valencia antes de finar el mes de Noviembre de 1580.

Para precisar algo dentro de estos límites es necesario dar una ligera idea de lo que contiene el *Libro de la redención de* 1580 *á* 1581, tanto sobre los rescates como acerca de las actas, noticias y relaciones referentes á los embarques y desembarques de los cautivos rescatados.

Llegaron á Argel los dos redentores, Fr. Juan Gil y Fr. Antonio de la Bella, el 29 de Mayo de 1580, hicieron un buen número de rescates y con 108 cautivos se embarcó el segundo redentor el día 3 de Agosto de dicho año, llegando al Grao de Valencia el 5, con tormenta tan fuerte, que hubo necesidad de alquilar una barca para desembarcar los cautivos. El día 6 se presentó al virey la relación de los rescatados y el 7 se hizo la entrada solemne en Valencia, siendo acompañados por todas las religiones, excepto los mercenarios. El día 29 de dicho mes llegaron á Madrid el redentor Fr. Antonio de la Bella y el notario de la redención Pedro de Anaya y Zúñiga.

Por orden del Consejo quedó en Argel el redentor Fr. Juan Gil con el notario Pedro de Rivera, y en los ocho meses que allí estuvo solo, hizo las redenciones siguientes:

Andrés Gutiérrez, en. . . .	8 de Agosto. . .	de 1580
Antón Gil, en.	10 — . . .	—
Francisco de Aguilar, en. .	19 — . . .	—
Rodrigo de Chaves, en.. . .	27 — . . .	—
Diego de Benavides, en. . .	3 de Septiembre	—
Rodrigo de Frías, en.. . . .	8 —	—
Gaspar Martínez, en.. . . .	15 —	—
Miguel de Cervantes, en. .	19 —	—
Juan Gutiérrez. . / Juan Pérez.. . . . / Juan Retamal.. . } en. . . .	12 de Octubre. . .	—
Diego Carrillo, en..	7 de Noviembre	—
Brito, trapanés. . / Benito, genovés.. } en. . . .	23 —	—
Sebastián de Cortegana, en.	6 de Enero. . . .	de 1581

Y en los meses siguientes hizo como una veintena de rescates, después de lo cual determinó volver á España, embarcándose con 23 cautivos en una saetía nombrada *Santa María* y *San Nicolás* el día 12 de Marzo de 1581.

Arribaron á Denia, donde descansaron un día, saliendo inmediatamente para Valencia, y pocos días después el redentor para Madrid.

Conforme á la instrucción dada por S. M. á los redentores el notario había de dar relación de los cautivos que desembarcaban. Así se hizo en estas dos ocasiones, y en ninguna de estas relaciones parciales de desembarque figura el nombre de Miguel de Cervantes.

Por lo que toca á los embarques de los cautivos, consta por dicho libro que se hicieron cuatro:

Uno de 108 cautivos en 3 de Agosto del año 1580, en cuya relación no se incluye á Cervantes, porque todavía se hallaba cautivo.

Otro de 23 cautivos que se embarcaron con el segundo redentor el día 12 de Marzo de 1581, en cuya relación tampoco se cita á Cervantes, porque ya estaba en España.

Otro en 15 de Diciembre de 1580, en cuyo día el P. Fr. Juan Gil embarcó á Brito, de Trápani, y á Benito, de Génova, en un navío que iba á Sicilia.

Eliminando estos tres embarques, en los cuales se hizo relación nominal de cada uno de los cautivos embarcados, queda solamente el que se hizo el día 24 de Octubre de 1580, en cuya fecha el dicho Fr. Juan Gil embarcó en Argel seis cautivos en el navío de maese Antón Francés, pagándole 15 doblas por traerlos á España. Ni en el acta de embarque ni en otra alguna de las que se hicieron para el pago de los derechos, que los moros cobraron por estos cautivos, se cita el nombre de ninguno de los seis; pero se ve claramente que debieron ser de los 11 rescatados desde el 8 de Agosto al 12 de Octubre, de los cuales debemos descartar á Rodrigo de Frías que fué testigo del acta de embarque en 24 de Octubre, por lo cual se deduce que no salió, y además consta que vino á España con Fr. Juan Gil en Marzo del año siguiente.

Por otra parte, Diego de Benavides confiesa en la información de Argel, hecha el 12 de Octubre, que Cervantes vivía con él en su posada y que ambos esperaban ocasión para venir á España juntos, por lo cual se puede creer que llegada esta ocasión vendrían en la misma nave á la madre patria.

Francisco de Aguilar dice (documento núm. 18) que vino con Cervantes desde Argel hasta Valencia, y Cervantes afirma (documento núm. 20) que regresó de Argel á Denia con Rodrigo de Chaves. Por manera que no haciéndose referencia de otra embarcación de

cautivos fuera de las cuatro arriba citadas, Cervantes debió salir de Argel el día 24 de Octubre de 1580 con Diego de Benavides, Francisco de Aguilar, Rodrigo de Chaves y otros dos rescatados más.

Recopilando lo dicho, y refiriéndonos al espacio de tiempo transcurrido desde el día del rescate al de su llegada á Madrid, se puede tener por cierto que Miguel de Cervantes, rescatado en 19 de Septiembre de 1580, vivió en la misma posada de Diego de Benavides hasta el 24 de Octubre, en que se embarcó, que arribó á Denia y de allí pasó á Valencia, donde estaba á fines de Noviembre, y que antes del 18 de Diciembre llegó á Madrid, teniendo el placer de abrazar á sus padres después de tantos años de ausencia.

La estancia en Valencia se prolongaba siempre para aquellos rescatados que, como Cervantes, tenían obligaciones firmadas en favor de los mercaderes valencianos, por lo menos hasta que las familias de los cautivos resolvieran acerca del pago de dichas obligaciones.

En honor de la verdad y en laude del soldado Francisco de Caramanchel, con la limosna de cuya fundación se ayudó para la redención de otro soldado y cautivo ilustre, habremos de hacer una ligera advertencia sobre este particular del rescate de Miguel de Cervantes.

Desde que el Sr. Navarrete interpretó con no mucho acierto las palabras de la partida de rescate de Cervantes: *Fué ayudado con la limosna de Francisco de Caramanchel, de que es patron el muy illustre señor don Iñigo de Cárdenas Zapata, del Consejo de su mag., con 50 doblas*, diciendo: *Fué ayudado con la limosna de Francisco de Caramanchel, doméstico de D. Íñigo de Cárdenas Zapata, del Consejo de S. M., con 50 doblas*, todos los biógrafos de Cervantes han aceptado dicha interpreta-

ción admitiendo como vivo y sirviente á un soldado muerto años antes, y como amo de dicho sirviente al patrón de una fundación.

El siguiente documento pone más en claro este asunto:

«Poder de D. Diego Lasso de Castilla, caballero del hábito de Santiago, *como patrón que soy del patronazgo y memoria que dejó Francisco de Caramanchel, soldado, difunto, de los noventa mil maravedis de renta en cada un año para redención de cautivos y casar doncellas huérfanas pobres*, á Ana Monedero para cobrar de Andrés de Morales, tesorero de la villa de Madrid, treinta mil maravedises para ayuda á su casamiento.»

Madrid, 24 Noviembre 1598.

(Protocolo de Baltasar García, 1595 á 1608, fol. 147.)

XIV.

DOCUMENTO NÚM. 22.

En la segunda mitad del año 1578 debió Doña Leonor de Cortinas presentar un memorial al rey Felipe II pidiendo ayuda para el rescate de su hijo Miguel de Cervantes; pero como la penuria del Erario no permitía atender con metálico á estas peticiones, el rey, por cédula de 6 de Diciembre de dicho año, le concedió licencia para sacar de Valencia para Argel 2.000 ducados de mercaderías lícitas, con cuyo beneficio pudiera atender á los gastos del dicho rescate. Por otra real cédula, dada en el Pardo á 5 de Marzo de 1579, se mandó que uno de los alcaldes de casa y corte concediese dicha licencia á Doña Leonor, dando ésta fianzas

ante dicho alcalde, así como las había de dar en Valencia al virey.

No era cosa fácil para un vecino de Madrid el beneficio directo de esta licencia, por lo cual Doña Leonor de Cortinas procuró venderla á varios mercaderes, de los cuales el que más llegó á dar 60 ducados, y como además de estos inconvenientes, dicha licencia caducaba á los seis meses de concedida, la madre de Cervantes tuvo necesidad de pedir diez ú once prórrogas, que el rey por otras tantas cédulas le concedió, hasta que en Diciembre de 1584 Francisco de Aguiar, en nombre del procurador de Doña Leonor de Cortinas, embarcó y llevó á Argel paños y otras mercaderías por valor de 2.125 libras reales de Valencia (1).

Las relaciones de Miguel de Cervantes con los mercaderes valencianos tratantes en Argel contribuyeron indudablemente para facilitar la gestión y beneficio de la licencia que Doña Leonor no había podido negociar, y buena prueba es el documento que estudiamos, en el cual dicha señora otorga un poder ilimitado y sin condiciones á Juan Fortunio, por ser de la confianza de su hijo y con quien Cervantes había tratado mucho en Argel durante los cinco años de su cautiverio.

En el caso de que este poder de 1582 no hubiera sido revocado, el procurador que no se nombra en la *Embarcacio de Doña Leonor de Cortinas*, debió ser el mismo Juan Fortunio, el cual no habría podido hasta entonces negociar la licencia que con dicho poder se le dió.

Algunos años después, 1592, Cervantes suscribe en Sevilla una escritura de indemnidad en favor de un fiador de Juan Fortuni, prueba evidente de que seguía

---

(1) *Revista de Archivos,* II, núm. 5.

en buenas relaciones con los mercaderes valencianos, sus antiguos favorecedores y amigos.

No dejará de sorprender al lector de estos documentos que en el presente se llame viuda Doña Leonor de Cortinas y que pocas páginas después, sin abandonar el orden cronológico, se copie el testamento de su marido Rodrigo de Cervantes. Y que esto no sea equivocación, sino expresión de una idea premeditada, se prueba porque en todos los documentos conocidos sobre la dicha licencia de sacar mercaderías para Argel se hace constar que Doña Leonor era viuda, y seguramente lo mismo constará en los varios que se han de hallar sobre este asunto.

Sin embargo, lo más extraño del caso es que todos los biógrafos de Cervantes hayan admitido como verdad esta fingida viudez, conociendo, como conocían, la partida de defunción de Rodrigo de Cervantes, que existe en el Archivo parroquial de San Justo de esta corte, y cuyo tenor es como se sigue:

«En 13 de Junio de 1585 años falleció Rodrigo de Cervantes; recibió todos los sacramentos; testó ante Diego Hernández, escribano; nombró por sus albaceas á Doña Leonor, su mujer, y á Doña Catalina de Palacios, viuda, mujer que fué de Hernando de Salazar; mandó decir las misas que quisiese decirle su mujer. Enterróse en la Merced.»

Pertenece esta partida al libro de 1585, ocupa el lugar correspondiente á su fecha, y ésta recibe mayor fuerza de veracidad por las partidas anteriores y posteriores á ella, cuyo orden se guarda con la regularidad y sucesión características de un libro diario.

Esto no obstante, todos aceptaron como verdad la

ficción de la viudez, y admitiendo que la partida de defunción era la del padre de Cervantes, dijeron que la fecha estaba equivocada, cuando cinco minutos de examen bastaban para convencerse de que ni había ni podía haber equivocación en la fecha de dicha partida.

La prudencia aconsejaba admitir lo indudable, que es la fecha de esta partida de defunción de Rodrigo de Cervantes, y ver el modo de explicar la ficción de la prematura viudez de su mujer, cuya explicación, por cierto, no puede ser más sencilla.

En 1576 había pedido Rodrigo de Cervantes información sobre el cautiverio de sus hijos Rodrigo y Miguel para conseguir ayuda de rescate, y no se sabe que le fuera concedido socorro alguno; pidió después, en 1578, nueva información sobre el cautiverio de Miguel, y tampoco fué atendida esta petición. Pensó entonces Doña Leonor que pidiendo como viuda alcanzaría algún auxilio para el rescate de su hijo, y lo que Rodrigo de Cervantes no pudo alcanzar cumpliendo con el octavo mandamiento, lo consiguió su mujer faltando á la verdad, por lo menos en lo que á su estado se refería.

Tratándose de la libertad de su hijo la madre no tuvo reparo en mentir, por más que le doliera ante los ojos de Dios y se ruborizara ante los de su esposo.

XV.

DOCUMENTO NÚM. 23.

Como todos los testamentos otorgados durante la última enfermedad del testador, el de Rodrigo de Cervantes es corto y no entra en muchos pormenores de

familia; sin embargo, es de suma importancia y de gran interés histórico, porque destruye por su base todo lo que se ha dicho sobre la viudez de Doña Leonor; determina la personalidad de Doña Magdalena de Cervantes, ya evidenciada por los documentos precedentes; revela la existencia del hijo menor, Juan de Cervantes, del cual no se tenía la más ligera noticia ni aun sospecha; y al decir que nada debe á nadie, nos manifiesta que estaban cumplidas aquellas obligaciones *á ciertos plazos*, que se firmaron al tiempo del rescate de su hijo Miguel.

Nombra albaceas á su mujer y á Doña Catalina Palacios, y deja por herederos á sus cinco hijos: Rodrigo, Miguel, Juan, Andrea y Magdalena, y da la última prueba de su afecto y devoción á la Orden de Nuestra Señora de la Merced, mandando que su cuerpo sea enterrado en el Monasterio de dicha Orden de Madrid, además de ser testigos de su testamento dos religiosos mercenarios.

XVI.

DOCUMENTO NÚM. 24.

Poco dice, en verdad, la firma de un testigo *á ruego* al pie de un documento; pero si el testigo se llama Miguel de Cervantes, enamorado como el que más de las comedias que había compuesto, y el otorgante lo es en nombre de Jerónimo Velázquez, *autor de comedias*, y uno de los que más y con mayor aceptación representaron con su compañía en Madrid y fuera de la corte durante el último tercio del siglo XVI, dicha firma puede ser indicio de relaciones artísticas, tan naturales

y propias como son las que ha habido siempre entre los autores cómicos y los representantes.

Podría, además, significar que Jerónimo Velázquez (1) hubiera puesto en escena alguna ó algunas de las comedias de Cervantes, y aun, que como tal *autor de comedias*, le hubiese comprado alguna.

Nada tiene de aventurada esta última suposición,

---

(1) A continuación extractamos los documentos que hemos encontrado referentes á este *autor de comedias:*

1. Compromiso de Juan de Sigura para ayudar á representar en todas las comedias y autos en que lo necesitare Jerónimo Velázquez, autor de comedias.

Madrid, 17 Mayo 1574.

(Protocolo de Francisco Martínez, 1574.)

2. Obligación de Jerónimo Velázquez, autor de comedias, de representar con su compañía tres autos para las fiestas del Santísimo Sacramento de este año en Madrid.

Madrid, 14 Marzo 1576.

(Ibidem, 1575.)

3. Obligación de Alonso de Cisneros y Jerónimo Velázquez, autores de comedias, con el Ayuntamiento de Madrid, para hacer en las fiestas del Corpus un auto de *El Sacrificio de Abraham*, con dos entremeses, otro de *La Coronación de Nuestra Señora*, y otro auto sacramental, el que quisiere el Sr. Corregidor.

Madrid, 22 Marzo 1582.

(Ibidem, 1582.)

4. Poder de Jerónimo Velázquez á Diego de Páez, mercader, para cobrar de Cristobal de Morales, representante, 280 reales que pagó por él.

Madrid, 12 Agosto 1583.

(Protocolo de Antonio Márquez, 1583.)

5. Poder y licencia de Jerónimo Velázquez, autor de comedias, vecino de Madrid, estante en Burgos, á Doña Inés Osorio, su mujer, para imponer un censo de 5.357 maravedis en cada un

porque en aquella época lo más corriente era que el autor vendiese las comedias ó autos que componía, y que los compradores fuesen los *autores de comedias*, únicos que, administrándola directamente, podían beneficiar y hacer productiva aquella propiedad.

El mismo Cervantes confirma este supuesto, cuando por boca del cura dice, hablando de las comedias, *Quijote*, parte I, cap. XLVIII:

«Y no tienen la culpa desto los poetas que las componen, porque algunos hay dellos que conocen muy

---

año á favor de Gaspar Maldonado, ministril de la villa de Madrid, por 200 ducados que les había prestado en 6 de Junio de 1584.

Burgos, 26 Julio 1585.

(Este poder sirvió para otorgar el documento núm. 24.)

6. Obligación de Jerónimo Velázquez, autor de comedias, de representar tres autos en las fiestas del Corpus de este año en Madrid.

Madrid, 28 Febrero 1586.

(Protocolo de Francisco Martínez, 1586.)

7. Obligación de Jerónimo Velázquez, autor de comedias, de representar tres autos en las fiestas del Corpus de Madrid.

Madrid, 8 Marzo 1589.

(Ibidem, 1589.)

8. Obligación de Jerónimo Velázquez, autor de comedias, de pagar á Juan de Santillana y Francisco Sánchez, mercaderes, vecinos de Madrid, 5.400 reales por los tafetanes, damascos y otras cosas que ha tomado de sus tiendas para las fiestas del Corpus de este año.

Madrid, 26 Mayo 1589.

(Protocolo de Juan de la Cotera, 1589.)

9. Concierto de Pedro de Almenara con Jerónimo Velázquez, autor de comedias, para entrar en la compañía de éste, ganando 7 reales diarios y 3 de ración, velas y ropa limpia, obligándose á

bien en lo que yerran, y saben extremadamente lo que deben hacer; pero, como las comedias se han hecho mercadería vendible, dicen (y dicen verdad) que los representantes no se las comprarían, si no fuesen de aquel jaez; y así, el poeta procura acomodarse con lo que el representante, que le ha de pagar su obra, le pide. Y que esto sea verdad vése por muchas é infinitas comedias que ha compuesto un felicísimo ingenio destos reinos, con tanta gala, con tanto donaire, con tan elegante verso, con tan buenas razones, con tan graves sentencias, y, finalmente, tan llenas de elocucion

---

cantar y representar todo lo que se le mandare desde la fecha de este concierto hasta carnestolendas de 1591.

Madrid, 13 Julio 1589.

(Protocolo del Francisco Martínez, 1589.)

10. Obligación de Rodrigo de Saavedra, autor de comedias, y de su fiador Jerónimo Velázquez, de hacer el primero con su compañía para la fiesta del Santísimo de este año en Madrid, dos autos: uno de *Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza,* y otro, que todavía se ha de componer, y en cada auto un entremés, por precio de 600 ducados.

Madrid, 2 Marzo 1592.

(Ibidem, 1592.)

11. Obligación de Gaspar de Porres, autor de comedias, fiador Jerónimo Velázquez, también autor de comedias, de hacer en las fiestas del Santísimo en Madrid dos autos: uno de *Job,* y otro de *Santa Catalina,* y en cada uno un entremés á satisfacción del Comisario de la villa, Licenciado Alonso Núñez de Bohorques.

Madrid, 2 Marzo 1592.

(Ibidem, 1592.)

12. Obligación de Jerónimo Velázquez, autor de comedias, de representar en Madrid en las fiestas del Corpus de este año dos autos: uno de *Daniel* y otro de *Santa Lucía,* y otros dos de historias.

Madrid, 4 Marzo 1594.

(Ibidem, 1594.)

y alteza de estilo, que tiene lleno el mundo de su fama; y por querer acomodarse al gusto de los representantes, no han llegado todas, como han llegado algunas, al punto de la perfeccion que requieren.»

Con estas comedias compradas á los verdaderos autores (1) y con otras que eran del dominio público formaba cada *autor de comedias* su repertorio, que, estudiado y ensayado por la compañía, se ofrecía á las ciudades, cabildos y cofradías para que escogiesen aquellas comedias y autos que se hubieran de representar en sus respectivas localidades (2).

---

(1) Asiento de Jerónimo López de Sustayta é Isabel Rodríguez, su mujer, autores de comedias, residentes en Madrid, con Antonio Granados, autor de comedias, también residente en Madrid, para trabajar en la compañía de éste durante dos años, cobrando seis reales de ración cada día y además cinco mil trescientos reales pagados por los tercios.

Jerónimo López da á Granados «las comedias que tiene, y entre ellas cuatro: la una de *San Reymundo,* y la otra de *Los Caballeros nuevos,* y la otra *La Fuensanta de Córdova,* y la otra *El Trato de la aldea,* todas las quales declara que «las ha comprado de los poetas que las hicieron e pagadoles su dinero para que el dicho Antonio Granados use dello como le pareciere porque se las da.»

Madrid, 5 Marzo 1602.

(Protocolo de Antonio Fernández, 1602.)

(2) Concierto de *Pedro Rodríguez* y *Diego de Rojas* y *Gaspar de los Reyes, autores de comedias que llaman la compañía española,* con los mayordomos de la cofradía del Rosario de la villa del Barco de Avila, para ir con su compañía á dicha villa el último de Junio de este año, y hacer cuatro comedias: dos á lo divino, la una del *Castigo en la vanagloria* y la otra de *Los Mártires Japones y con dos entremeses en cada una y otras dos comedias á lo humano, la una del Conde de Alarcos y la otra del Cerco de Cordova, con dos entremeses*

Por esta razón también dichos *autores de comedias* cobraban, además de lo que como representantes se les señalaba de ración y por representación, un tanto por el derecho de propiedad de las comedias que representaran según se especifica en varios de los conciertos que para formar compañía se hacían entre los representantes y dichos *autores de comedias* (1).

---

en cada una y con su música y baile y máscara suya, y si quisieren otras comedias de las que tiene estudiadas esta compañía, las harán.

Pagarán por todo ello 330 ducados, sin tener que proporcionarles cabalgaduras ni otras cosas, salvo 15 libras de truchas que de su voluntad les darán los dichos mayordomos.

Madrid, 22 Mayo 1602.

(Protocolo de Antonio Fernández, 1602.)

(1) Concierto y obligación de Andrés de Claramonte, autor de comedias de los nombrados por S. M., residente en la corte, con Pedro Cerezo de Guevara, Fernando Pérez y María de Montesinos, su mujer, María Gabriela y Francisca María, su hija, Sebastiana Vázquez, Alonso García, Juan Bautista de Alarcón, Fernando de Alarcón, Diego Manuel de Alarcón, Cristobal de Morales, Juan de Jerez, Lucas Sánchez y Juan Cabello, para trabajar en su compañía durante un año, con tal que les dé 40 comedias, más las que la compañía le pidiere, entrando en ello entremeses, letras, bailes y lo demás á ello tocante.

El reparto de papeles se hará á gusto de la compañía.

Los ensayos se harán de ordinario en la posada de Claramonte, pagando dos reales el que faltare y un real el que estando allí se saliere ó hablare por otro. De estas penas se hará un depósito, que se destinará á obras pías.

De cada representación se tomarán 25 reales que se pondrán en una caja de tres llaves, la cual tendrá en depósito María Gabriela, y al fin de año se repartirán entre todos según los sueldos.

También se sacarán de cada representación dos reales para obras pías, que se repartirán con los de las penas de ensayos.

Si alguno cayere enfermo, se le considerará y pagará como si

XVII.

DOCUMENTO NÚM. 25.

Consta por el presente documento que Miguel de Cervantes empeñó, por orden de su hermana Doña Magdalena, en casa de Napoleón Lomelin, genovés, residente en la corte, cinco paños de tafetán hacia el

---

trabajara, y si quedare enfermo en algún pueblo, se le pagará todo lo que gastare más el viaje hasta reunirse con la compañía.

Las utilidades se repartirán así:

Andrés Claramonte, *por razon de las dichas comedias, ocupación y estudio dellas, seis reales,* y además 10 reales de parte y 4 reales de ración.

Pedro Cerezo de Guevara, 10 reales de parte y 4 de ración.

Fernando Pérez y María de Montesinos, 14 reales de parte y 8 de ración.

María Gabriela y Francisca María, su hija, 16 reales de parte y 8 de ración.

Sebastiana Vázquez, 6 de parte y 4 de ración.

Alonso García, 4 de parte y 3 de ración.

J. Bautista de Alarcón, 9 de parte y 4 de ración.

Francisco de Alarcón, 9 de parte y 4 de ración.

Diego Manuel de Alarcón, 8 de parte y 4 de ración.

Cristobal de Morales, 9 de parte y 4 de ración.

Juan de Jerez, 6 de parte y 4 de ración.

Lucas Sánchez, 6 de parte y 4 de ración (ha de bailar, representar y cuidar del hato).

Francisco Hernández Galindo é Isabel de Torres, su mujer, 16 de parte y 8 de ración.

Juan Cabello, 8 de parte y 4 de ración.

Si algún compañero se ausentare perderá su parte del depósito y pagará además 50 ducados.

Madrid, 11 Julio 1614.

(Protocolo de Juan de Chaves, 1614, folio 924.)

otoño del año 1583 (dos años, poco más ó menos, antes del 10 de Septiembre de 1585), y, por consiguiente, que en dicha época se hallaba en Madrid.

Consta además que su hermano Rodrigo se hallaba en Madrid en 10 de Septiembre de 1585, lo cual hace presumir que vendría con motivo de la enfermedad ó de la muerte de su padre.

Es de notar en este documento que Doña Magdalena firme con el apellido paterno, cosa que no había hecho antes, ni después hizo en documento alguno de los conocidos hasta hoy.

XVIII.

DOCUMENTO NÚM. 26.

Posible es que esta carta de pago sea el último documento de alguna comisión que para Sevilla se confiara á Cervantes en el año 1585, y no sería extraño que esta comisión le fuera dada por Pedro de Isunza (1),

---

(1) A continuación insertamos algunos de los documentos que hemos encontrado referentes á Pedro de Isunza, amigo y favorecedor de Cervantes:

1. Fianza de 150 ducados dada por Juan Martínez de Recalde, criado de S. M., vecino de Bilbao, en favor de Martín Bertendona, vecino también de Bilbao, preso en la cárcel real de esta corte á pedimento de Pedro de Isunza, vecino de Vitoria, por 809 ducados que le debe, según obligación de plazo pasado.

Madrid, 21 Enero, 1578.

(Protocolo de Antonio Márquez, 1578, fol. 66.)

2. Poder de Esteban de Garibay y Doña Luisa de Montoya, su mujer (fiadores Bartolomé de Montoya, Doña Isabel de More-

que desde pocos años antes residía habitualmente en Madrid, y que en esta fecha tenía infinidad de negocios, para cuyo desempeño necesitaba de varios auxiliares dentro y fuera de la corte.

---

da, su mujer, Alonso de Montoya y su mujer Isabel de León), á Jorge de Olaalde y Bartolomé de Montoya, para concertarse con Juan de Isunza á fin de pagar á éste lo que le deben en dos plazos, de cuatro en cuatro años, á contar del día en que se firme la escritura.

(Por fin de cuentas debía Esteban de Garibay á Juan de Isunza, proveedor de las galeras de S. M., vecino de Vitoria, 2.196 reales, incluyendo el dinero que en nombre de Garibay dió á Tomaso Fiesco, genovés, en los Estados de Flandes, y los gastos de la ejecución que á pedimento de dicho Juan de Isunza se le hizo en Valladolid por dicha deuda. Fué mediador Pedro de Isunza Lequeitio, su hijo.)

Toledo, 15 Marzo 1581.

(Protocolo de Cristobal de Riaño, 1581, fol. 420.)

3. Obligación de Bartolomé de Montoya, en nombre de Esteban de Garibay y de Doña Luisa de Montoya, de pagar á Pedro de Isunza Lequeitio, en nombre de su padre Juan de Isunza, 2.196 reales, hipotecando las casas que Garibay tiene en la Lencería de Toledo, y quedando libres los bienes que se le embargaron en Medina del Campo, Valladolid, Sevilla y otras partes.

Madrid, 19 Marzo 1581.

(Ibidem, fol. 517.)

4. Certificación de que Juan de Isunza ha aprobado la anterior escritura de transacción, en Abrantes á 31 de Marzo de 1581, ante Juan de Ocio Salazar, escribano de S. M.

(Ibidem, fol. 518.)

5. Aceptación de la misma por Esteban de Garibay.

Madrid, 5 Mayo 1581.

(Ibidem, fol. 519.)

6. Poder de Pedro de Isunza, andante en corte, á Juan Ortega

Infiérese de esta carta de pago el hecho de haber entregado Cervantes en Sevilla 187.000 maravedises el día 5 de Diciembre de 1585, haciéndonos saber una nueva estancia de Cervantes en dicha ciudad, que es

---

de la Sierra y Compañía, para cobrar en la próxima feria de Medina del Campo las cantidades que se le deben.

Madrid, 31 Julio 1581.

(Protocolo de Andrés de Alderete, 1581.)

7. Licencia de Pedro de Isunza Lequeitio, hijo de Juan de Isunza, proveedor de las galeras de España, difunto, á su mujer Doña María de Isunza, para pedir á los herederos de dicho Juan de Isunza lo que éste debía á dicha señora.

(Cuando Pedro de Isunza Lequeitio trató de casarse con Doña María de Isunza, sobrina de Pedro de Isunza, éste prometió en dote á su sobrina 4.000 ducados, poco más ó menos, y el dicho Juan de Isunza le mandó en arras 1.000 ducados. Dichas cantidades no están en poder de Pedro de Isunza Lequeitio, su marido, sino que su padre, el proveedor Juan de Isunza, se hizo cargo de ellas y las utilizó, prometiendo tenerlas en pie para dicha Doña María, y ha muerto sin entregar una ni otra cantidad.)

Madrid, 2 Julio 1583.

(Protocolo de Alonso de San Martín, 1583 y 84.)

8. Poder de Pedro de Isunza, vecino de Vitoria, estante en Madrid, á Pedro de Arcauti, vecino de Vitoria, para cobrar de Esteban de Garibay y consortes 1.996 reales que le deben de resto de la obligación y transacción hecha en 19 de Marzo de 1581.

Madrid, 15 Septiembre 1585.

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1583, fol. 1082.)

9. Pedimento de Pedro de Isunza, estante en la corte, para que se le dé traducido el poder que Pedro de Alava, español, residente en Ruan, le ha dado para cobrar todo lo que en España se le debiere.

Madrid, 3 Septiembre 1585.

(Protocolo de José de Uclés, 1585.)

10. Obligación de Francisco Reynalte, platero, vecino de

anterior á las que se conocen, y que no debió ser muy larga, pues se hallaba en Madrid el 1.º de Agosto (documento núm. 24), y otra vez en la corte, de vuelta de Sevilla, en los días 26, 28 y 30 de Diciembre del dicho año 1585, y probablemente el 19 de dicho mes, si es que el mismo Cervantes en persona presentó dicha letra para su aceptación en la Casa-banca de Baltasar Gómez y Compañía.

El ilustre cervantista D. José María Asensio, al pu-

Madrid, de pagar á Pedro de Isunza, residente en la corte, 300 ducados por un joyel y otras alhajas que le ha comprado.

Madrid, 14 Marzo 1586.

(Protocolo de Francisco de Quintana, 1586.)

11. Poder de Pedro de Isunza, residente en la corte, á su sobrino D. Pedro de Isunza, para cobrar de Bartolomé Vizcarreto, sobrino y heredero de Bernardino Vizcarreto, 5.500 ducados de principal, que había comprado de los 9.000 ducados que dicho Bernardino dió á censo al Conde de Benavente.

Madrid, 5 Diciembre 1591.

(Protocolo de Diego de Torres, 1591.)

12. Poder de Martín de Isunza, vecino de Vitoria, como heredero universal de Pedro de Isunza, su tío, difunto, cuya herencia tiene aceptada, á Alonso Carnero, contador de S. M., para que en su nombre ceda ó traspase los 550.618 maravedises que en los libros de S. M. restan libres en favor de dicho Pedro de Isunza.

Madrid, 24 Marzo 1601.

(Protocolo de Juan de la Cotera, 1601.)

13. Poder de Doña María de Isunza, viuda del proveedor Pedro de Isunza, residente en Madrid, á Juan Bautista de Ugalde para traspasar la licencia que S. M, le ha concedido para sacar 2.750 cueros.

Madrid, 14 Abril 1601.

(Ibidem, fol. 1.317.)

14. Poder de Doña María de Isunza, viuda, mujer que fué

blicar los *Nuevos documentos para ilustrar la vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, hizo ver que eran estrechos los límites hasta entonces marcados á la estancia de Cervantes en Sevilla; la presente carta de pago los amplía algo más, y no es improbable que si aparecen otros documentos revelen con nuevas fechas nuevas estancias del príncipe de los ingenios en la ciudad del Betis, dando fuerza á la opinión de algunos escritores que, teniendo en cuenta los muchos *andalucismos* que

---

del proveedor Pedro de Isunza, á Juan Bautista de Ugalde para cobrar, del dinero procedido de lo embargado á rebeldes en estos reinos, los 2.000 ducados que S. M. le concedió por cédulas fechadas en San Lorenzo á 8 de Septiembre de 1593 y 10 de Octubre de 1594, y en Madrid á 8 de Septiembre de 1600, *en consideracion á los servicios de dicho Pedro de Isunza y necesidades en que me dexó al tiempo de su fin y muerte.*

Madrid, 14 Abril 1601.

(Protocolo de Juan de la Cotera, 1601.)

15. Documentos referentes á la curaduría de D. Pedro de Isunza Escoriaza, hijo de D. Martín de Isunza y de Doña Luisa de Escoriaza, y sucesor del proveedor Pedro de Isunza por parte de su padre, que era sobrino de dicho proveedor, y su heredero en la hacienda y en el vínculo.

Año 1606.

(Protocolo de Juan de Urraca de Baños, 1597 á 1600.)

16. Poder de D. Pedro de Isunza Escoriaza, como heredero de Pedro de Isunza, á Francisco Lamberti para aprobar los conciertos que tiene hechos con S. M. en su Consejo de Hacienda, por los cuales cedió en beneficio del Rey la mitad de lo que se debía á dicho Pedro de Isunza en vasallos de iglesias, y para que la otra mitad se le consigne en vasallos de behetría. Item para hacer otros nuevos conciertos. Item para aprobar el concierto que hizo con los acreedores de su tío Pedro de Isunza.—(Ante Juan de Ulibarri.)

Vitoria, 18 Enero 1614.

(Protocolo de Juan de Chaves, 1614, fol. 112.)

se encuentran en las obras de Cervantes y especialmente en el *Quijote*, sostienen que su autor residió en Andalucía, y sobre todo en Sevilla, mucho más tiempo del que señalan sus biógrafos. Y en efecto, aun teniendo en consideración el excepcional talento de Cervantes, su genio observador, y el gran poder de asimilación de que estaba dotado, no era posible que sus obras abundaran en tantos giros, proverbios y refranes netamente andaluces, sin haber residido largas temporadas en dicha región hasta que su ingenio, saturado de *andalucismos*, hiciese brotar de su pluma frases genuinamente andaluzas con la espontaneidad propia de un hijo del país ó de quien ha residido largo tiempo en aquella tierra.

No con esto queremos llegar hasta admitir con Nicolás Antonio que Cervantes estuviera en Sevilla durante los años de su corta edad y aún que allí naciera. El insigne bibliógrafo quiso sostener esta creencia sobre fundamentos tan débiles como el de creer que Lope de Rueda no había representado sino en Andalucía y sobre todo en Sevilla, y por ende que habiendo visto Cervantes, siendo muy joven, algunas representaciones de Lope de Rueda, no pudo esto ser sino en Sevilla, cuando consta que representó en Segovia el año 1558, que estuvo en Toledo hacia 1560 y que en el año 1561 también estuvo en Madrid y Valencia (1), en cuyos

---

(1) *Fianza para Lope de Rueda.*

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo, Lope de Rueda, representante, residente en corte de su magestad, conozco por esta carta que obligo mi persona y bienes muebles e raices, derechos e acciones, habidos e por haber, que pagaré con efecto a vos, Bernardino de Milan, vecino de Valladolid, e a

teatros no dejaría de lucir su gracia y donaire. Á esta época, y á sus representaciones en Madrid debe referirse lo que Cervantes, que entonces tendría 14 años, dejó después consignado en el Prólogo de las *Comedias*,

---

quien vuestro poder hubiere veinte y dos ducados los quales son e vos debo por razon de otros tantos que vos debia por virtud de una obligacion de mayor quantia e de resto de ella a plazos por venir, la qual pasó ante Baltasar de Toledo, escribano público del número de la dicha ciudad de Toledo, la qual yo, en quanto la dicha obligacion es o fuese en mi favor, doy por ninguno e de ninguno efecto como si no se hubiera otorgado y no me quiero aprovechar de ninguna de las condiciones en ella declaradas, por la qual razon me constituyo por verdadero y manifiesto deudor sobre lo qual renuncio las leyes de la *innumerata pecunia* y del error de la cuenta y del engaño e de la prueba e paga e todas las otras leyes que en este caso hablan, e obligome de os pagar los dichos veinte y dos ducados para en fin del mes de Enero primero que verná del año venidero de mill e quinientos e sesenta e un años (1562?) llanamente sin pleito ni contradicion alguna e sin que para ello sea menester mostrarme otro recaudo ni escritura alguna so pena del doblo e de las costas, daños e intereses que sobre la dicha cobranza se vos recrescieren e vinieren en pena e postura valedera, la qual pagada o no, que todavia cumpliré lo susodicho, y para el cumplimiento y execucion de ello doy poder a todas e qualesquier justicias de su magestad de qualquier jurisdicion que sea, a la jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto con los dichos mis bienes, especialmente me someto a la corte y chancilleria de su magestad como si viviese y morase y hallado fuese dentro de las cinco leguas de su jurisdicion, y renuncio mi propio fuero e privilegio e la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que todo lo contenido en esta escritura me compelan e apremian a lo ansi cumplir, pagar e haber por firme en qualquier parte donde yo y mis bienes fuéremos hallados, por todo rigor de derecho, por via de execucion o en otra qualquier manera que haya cumplido efecto, como si fuese sentencia definitiva de juez competente por mí pedida e consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio las ferias de Valladolid y de las villas de Medina del Campo y Me-

diciendo: «... los dias pasados me hallé en una conversacion de amigos, donde se trató de comedias, y de las cosas á ellas concernientes... Tratóse tambien de quién fué el primero que en España las sacó de mantillas, y

---

dina de Rioseco, Villalon, Benavente, Mansilla, Carrion y otras qualesquier ferias y mercados francos de estos reynos y señorios, y leyes, fueros e derechos y ordenamientos que en mi favor e ayuda sean, todas en general y cada una en especial, y la ley del derecho en que diz que general renunciacion de leyes que home faga que non vala y por mas firmeza lo otorgué ansi ante el escribano publico e testigos de yuso escritos, que fue fecha en la villa de Madrid, a veinte y cuatro dias del mes de Setiembre año del Señor de mil e quinientos e sesenta e un años.—Testigos que fueron presentes á lo que dicho es Martin de Arrandolaza y Jeronimo Quixar y Mateo Ximenez, estantes en esta corte, y el dicho otorgante, que yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro de esta carta.—Lope de Rueda. —E yo, Diego de Medina Florez, escribano de su magestad en la su corte, reynos e señorios, que a todo lo susodicho fui presente en uno con los dichos testigos e fice aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.—Diego de Medina Florez.»

MUY MAGNIFICO SEÑOR:

«Francisco de Torres, mercader andante en esta corte, en nombre de Bernardino de Milan, vezino de Valladolid, digo: que Lope de Rueda debe a mi parte veynte y dos ducados por una obligacion sinada de Diego Florez, escribano, y el susodicho se quiere ir desta corte. Suplico a vuestra merced le mande arraigar de fianzas para que al tiempo y plazo de la dicha obligacion pagará a mi parte los dichos veinte y dos ducados, atento que en esta corte no tiene bienes rayzes ni muebles, para lo qual, etc.—Francisco de Torres.»

«En Madrid, a veynte e nueve dias del mes de Otubre, año del Señor de mil e quinientos e sesenta e un años, por el dicho Francisco de Torres, en el dicho nombre, ante el muy magnifico señor dotor Gago de Castro, teniente de corregidor en esta villa

las puso en toldo y vistió de gala y apariencia. Yo, como el más viejo que allí estaba, dije que me acordaba de haber visto representar al gran Lope de Rueda, varon insigne en la representacion y en el entendi-

---

e su tierra, e por su merced visto, mandó que el susodicho dé informacion de lo que pide y esto para efecto de proveer justicia.—Testigos Luis de Medina, alcaide de la carcel, y Juan Rodriguez, su teniente.—Pasó ante mí, Francisco Martinez.»

«TESTIGO. El dicho Pedro de Godoy, estante en esta corte, de edad que dixo ser de veinte años poco más ó menos, e habiendo jurado e siendo preguntado por el tenor de lo susodicho dixo que este testigo sabe que el dicho Lope de Rueda, por una obligacion que este testigo ha visto, debe a el dicho Bernardino de Milan veynte e dos ducados como por ella parece, a que se refiere, e que este testigo ha oido decir a Lope de Rueda, hoy miercoles veynte e nueve deste mes, como se va desta villa e corte y sabe que es casado en el reyno de Valencia e ambos dixeron como se iban, e que este testigo no le conosce bienes algunos rayzes en ninguna parte que este testigo sepa a el dicho Lope de Rueda, y que le parece a este testigo que si se va, el dicho Bernardino de Milan no podrá cobrar su deuda por no tener bienes de que y la perdería porque está cierto que no habrá de ir a Valencia, y esto es lo que dijo por el juramento que hizo e firmólo de su nombre.—Pedro de Godoy.»

«TESTIGO. El dicho Joan Baptista, platero, andante en esta corte, testigo susodicho, habiendo jurado e siendo preguntado por el tenor de lo susodicho dixo que este testigo sabe que el dicho Lope de Rueda debe al dicho Bernardino de Milan veynte e dos ducados por una obligacion que este testigo ha visto, a la que se refiere, y que este testigo ha oido dezir a el dicho Lope de Rueda, hoy miercoles veynte e nueve deste mes, como se va desta villa y corte y sabe que está casado con una valenciana y le oí decir como se iba mañana de mañana y lo mismo dixo su muger, y que este testigo no le conosce bienes ningunos en poca ni mucha cantidad para que el dicho Bernardino de Milan sea pagado de su deuda, y sabe este testigo que si el dicho Lope de Rueda se

miento. Fué natural de Sevilla y de oficio batihoja, que quiere decir de los que hacen panes de oro. Fué admirable en la poesía pastoril; y en este modo, ni entonces ni despues acá, ninguno le ha llevado ventaja: y aunque por ser muchacho yo entonces no podia hacer juicio firme de la bondad de sus versos, por algunos que me quedaron en la memoria, vistos ahora en la edad madura que tengo, hallo ser verdad lo que he dicho.»

---

va, el dicho Bernardino de Milan no podrá cobrar su deuda y la perderá, y esto es lo que dixo por el juramento que hizo y firmólo.—Juan Bautista.»

«Su merced del dicho señor teniente, vista la informacion, mandó que se dé mandamiento de embargo para el dicho Lope de Rueda.—Martinez.»

«Alguaziles desta villa, qualquier de vos requerid a Lope de Rueda, estante en esta corte, que se arraigue e dé fianzas de estar a derecho e pagar a Bernardino de Milan, vezino de Valladolid, veynte e dos ducados que por obligacion signada de escribano publico parece deberle, e si luego no las diere ponedlo en la carcel publica desta villa, esto por quanto la parte del dicho Bernardino de Milan ha dado informacion que se va desta villa y corte e no tiene bienes ningunos. Fecha en xxx de otubre de jUdlxj años.—El D.r Gago de Castro.—Martinez.»

«En la noble villa de Madrid, a treinta dias del mes de Otubre año del señor de mill e quinientos y sesenta e un años, por ante mí el escribano publico e de los testigos de yuso escriptos, Joan de Soto, alguazil mayor desta villa de Madrid, por virtud deste mandamiento retro-escripto requirió a Lope de Rueda, vezino de esta villa e estante en ella, que le dé fianzas de estar a derecho con el dicho Bernardino de Milan e de pagalle los dichos veynte e dos ducados que por la dicha obligacion le debe, el qual dixo que es presto de cumplillo y en cumplimiento dello Diego de Grijota, ropero, andante en esta corte, se obligó que el dicho Lope de Rueda estará a derecho con el dicho Bernardino de

XIX.

DOCUMENTO NÚM. 27.

La presente carta de pago supone el otorgamiento previo de una obligación de Doña Ana de Illescas en

---

Milan sobre lo susodicho e le pagará los dichos veynte e dos ducados contenidos en la dicha obligacion, y en defeto de no estar con él a derecho ni pagarlos, el dicho Diego de Grijota desde agora lo estará por él y quiere y consiente que con él se hagan los autos, y se obliga haziendo deuda agena propia suya de pagar los dichos veinte e dos ducados llanamente, sin pleito ni contienda, para el tiempo contenido en la dicha obligacion, e para cumplimiento dello obligó su persona e bienes, muebles e rayzes, habidos e por haber, e dió poder a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean destos sus reynos e señorios, a cuya jurisdicion se sometió, especialmente se sometió a la jurisdicion desta villa como si viviere e morare dentro de las cinco leguas della, para que le compelan a el cumplimiento de lo susodicho sin ser obligados a hazer excursion contra el dicho Lope de Rueda ni sus bienes, e renunció su propio fuero, jurisdicion e domicilio y recibiólo por sentencia e renunció sobre ello qualesquier leyes, fueros e derechos, ordenamientos e ferias e dias feriados que en su favor y contra lo susodicho sean, que le non valan, especialmente renunció la ley e derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala, e ansi lo otorgó siendo presentes por testigos el dicho Joan de Soto, alguazil mayor desta villa, e Pedro Roldan, vecino della, e Antonio de Villalobos, criado de mí el escribano, e porque el dicho otorgante, que yo el escribano yuso escripto doy fe que conozco, dixo que no sabía firmar, a su ruego firmó por él un testigo.—Por testigo, Antonio de Villalobos.—Pasó ante mí, Francisco Martinez.—Derechos xxxvj maravedis.»

(Protocolo de Francisco Martínez, 1560, folio 389.)

favor de Doña Andrea de Cervantes, y permite admitir la existencia de otras cartas de pago hasta el finiquito y cumplimiento de dicha obligación.

Indícase en ésta que Doña Andrea era vecina de Madrid, no de Esquibias, como entonces lo era su hermano Miguel, cuya indicación va contra la opinión de aquellos autores, que suponen que Cervantes llevó consigo á Doña Andrea poco después de casarse con Doña Catalina Salazar, siendo lo más probable que Doña Andrea no viviera con su hermano hasta los primeros años del siglo XVII.

XX.

DOCUMENTOS NÚMEROS 28, 29 Y 30.

Consta por estos documentos que Doña Leonor de Cortinas arrendó unas casas en la calle de Leganitos, que vivió en ellas desde 15 de Septiembre de 1593, y que en 9 de Noviembre de dicho año Doña Magdalena de Cervantes subarrendó dichas casas á Alonso de Paredes con motivo de la muerte de su madre.

Dedúcense varias consecuencias del contexto de dichos documentos:

1.ª Que Doña Leonor y su hija Doña Magdalena vivían solas en la calle de Leganitos.

2.ª Que el hijo menor, Juan de Cervantes, debió haber muerto antes de Noviembre de 1593, pues para nada se le nombra en estos documentos ni vuelve á parecer en otro alguno posterior.

3.ª Que Doña Andrea no vivía en casa de su madre, porque al morir Doña Leonor, su hija Doña Magdalena por sí sola hace este traspaso *por no tener necesidad de la dicha casa.*

4.ª Que Doña Catalina Salazar tampoco vivía por entonces con la familia de Cervantes, siendo lo más probable que continuase en Esquibias al lado y cuidado de su madre durante el tiempo que su marido estuvo en Andalucía.

5.ª Que Doña Leonor de Cortinas falleció después del 15 de Septiembre de 1593 y antes del 9 de Noviembre de dicho año.

El hallazgo de estos tres documentos nos hizo concebir esperanzas de encontrar la partida de defunción de Doña Leonor, porque perteneciendo en aquella época la calle de Leganitos á la parroquia de San Martín, en su archivo debía encontrarse dicha partida, y en ésta darse probablemente noticia de su testamento, si lo hizo, y del escribano ante quien se otorgara. Resultó, sin embargo, esta diligencia infructuosa porque hace ya bastantes años que en dicho archivo falta el libro de difuntos correspondiente al año 1593, sin duda por haberle llevado al Consejo de las Órdenes, de donde no volvió, pues en una nota del Índice de los libros de la referida parroquia se advierte que dicho libro *se perdió en el Consejo de Órdenes.*

Confiamos que aparezca este libro el día en que se haga un recuento general en el archivo de las Órdenes militares.

XXI.

DOCUMENTOS NÚMEROS 31, 32 Y 33.

D. Pedro de Lanuza y de Perellós, caballero del hábito de Santiago (1) y hermano del Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza, ajusticiado en Zaragoza el año 1591, debió venir á la corte poco después de aquellos sucesos tan tristes para toda su familia, probablemente para ver de suavizar la sentencia que se hubiere de dar en los dos procesos que se le habían formado con motivo de los tumultos de Aragón (2).

No sabemos qué clase de relaciones trataría durante su estancia en la corte con Doña Constanza de Figue-

---

(1) «D. Pedro de Lanuza: se le concedió gracia del hábito de Santiago en el Real Sitio del Pardo á 23 de Noviembre de 1590. Fueron sus padres D. Juan de Lanuza, vizconde de Rueda y de Perellós, IV Justicia de Aragón, y Doña Catalina de Urrea y Toledo, vizcondesa de Rueda y de Perellós. Abuelos paternos D. Juan de Lanuza, III Justicia de Aragón y de este nombre, y Doña Beatriz Despes, naturales de Zaragoza. Maternos D. Hernando de Urrea, natural de Epila, y Doña Leonor de Toledo, natural de Villafranca.»

(Arch. Hist. Nac. Índice de Caballeros de Santiago.)

(2) «Ms. Otro proceso de Doña Catalina de Urrea y Toledo y de D. Pedro de Lanuza; Secretario, Navarro; folio entero, volumen, dos dedos.

Ms. Un proceso del noble D. Pedro de Lanuza; Secretario, Beltrán; folio entero; volumen, dos dedos.»

(*Comentarios de los sucesos de Aragón*, por D. Francisco de Gurrea y Aragón.)

roa, hija de Nicolás de Ovando, ya difunto, y de Doña Andrea de Cervantes; consta, sí, que dichas relaciones terminaron con los documentos que ahora se publican, y que fueron precedidos de una escritura por la cual dicho D. Pedro de Lanuza se obligó á pagar 1.400 ducados á Doña Constanza de Figueroa, cuya obligación se otorgó en Madrid á 5 de Julio de 1595 por ante Alonso de Prada, escribano.

A los pocos meses, en 14 de Febrero del año 1596, el Rey Felipe II, suavizando asperezas con la familia de los Lanuzas, hizo merced á dicho D. Pedro de la encomienda de Mora (1) en la Orden de Santiago, y es muy probable que esta gracia de S. M. diera ocasión para que los otorgantes de los presentes documentos prefiriesen dar á la obligación de 1595 una forma práctica y fácil para la cobranza de dicha cantidad. A este fin se otorgó el documento núm. 31, por el cual D. Pedro de Lanuza dió poder á Doña Constanza para cobrar dichos 1.400 ducados en siete años, 100 en cada semestre, de los administradores de las rentas reales de las sedas de Granada, sin perjuicio de que en el caso de que el Rey le mejorare de encomienda pueda cobrarlos en las primeras pagas de esta nueva renta, ó dentro de los diez meses de como tomare posesión de su hacienda, si S. M. manda que se le devuelva, como se lo tiene pedido y suplicado.

Cinco días después, en 8 de Diciembre de 1596, D. Pedro de Lanuza otorgó un nuevo poder confir-

---

(1) En virtud de Bulas de los Papas Clemente VIII y Paulo III fué vendida por Felipe II la villa de Mora, cuya encomienda pertenecía á la orden de Santiago, y como recompensa se dió á su Comendador un juro de 324.517 maravedises, situado en las rentas de las sedas de Granada.

mando el anterior y añadiendo que en el caso de que él fallezca antes de que se hayan pagado los 1.400 ducados á Doña Constanza de Figueroa, pueda ésta cobrar de los bienes y hacienda de dicho D. Pedro en una sola paga todo lo que se le restare debiendo; y en el mismo día Doña Constanza, en presencia y con consentimiento de su madre Doña Andrea, otorgó escritura aceptando el anterior poder, y *dió por libre al dicho señor don Pedro de Lanuza de todo y qualquier derecho que contra él tenga aunque fuese y ser pueda pretension de casamiento y derecho contra su hacienda.*

Poca diferencia de edad debía haber entre Doña Constanza y D. Pedro, aunque en estos documentos se diga que Doña Constanza era mayor de 20 y menor de 25 años y que D. Pedro era mayor de 25 años. La primera debía tener unos 26 ó 27 años, y el segundo no tendría muchos más, porque su hermano mayor, el Justicia de Aragón, tenía 26 años cuando fué ajusticiado en Zaragoza á fines de 1591.

Después de algún tiempo D. Pedro de Lanuza recobró su hacienda, que estaba confiscada desde el año 1592, casó con Doña Luisa de Silva y Portocarrero, dama de la Reina Doña Margarita, y en 1611 el Rey Felipe III le hizo merced del título de Conde de Plasencia.

XXII.

DOCUMENTOS NÚMEROS 34 Y 35.

Aunque estas dos obligaciones pudieran reducirse á una por ser insignificantes las diferencias entre ambas, hemos preferido publicar una y otra, ya por referirse

al cautiverio de Luís de Molina, ya por evitar una, al menos, de las dudas que pudiera tener el lector acerca de la identidad de personas entre Luís de Molina, cautivo, y Luís de Molina, yerno de Cervantes.

Creemos que ambos son una misma persona, y para ello nos fundamos en los datos siguientes, que son indicios bastante seguros, aunque no hagan prueba plena.

Fr. Bernardo de Vargas, autor de la *Cronica sacri et militaris ordinis B. Mariæ de Mercede*, hablando de la redención hecha por los religiosos mercenarios el año 1598, dice que los redentores Fr. Mateo Benedicto, por Aragón, Fr. Juan Negrón, por Castilla, y Fr. Jerónimo Martel, por la Bética, hicieron por orden de sus respectivos capítulos provinciales una notable redención de 279 cautivos, que se hallaban en Argel y en otras partes de África, entre los cuales se cuentan los dos siguientes:

«112. Gaspar de Plaça Granatensis.
174. Ludovicus de Molina, Urbis de Cuenca.»

En la relación de los cautivos rescatados en dicha redención no aparecen redimidos otros de nombre igual ó parecido, y por consiguiente se puede asegurar que estos dos son los mismos que la Orden se obligó á rescatar.

Diciéndose en los presentes documentos que Luís de Molina, cautivo en Argel, era vecino de Cuenca é hijo de Pedro de Molina, afirmando Luís de Molina, marido de Isabel de Cervantes, en su testamento que era natural de Cuenca é hijo de Pedro de Molina y de María de Valenzuela, y no habiendo incompatibilidad de tiempo en las fechas de estos y otros varios docu-

mentos que otorgó, puede afirmarse que dicho Luís de Molina, cautivo en Argel, fué después el marido de la hija de Cervantes, y creerse, sin caer en conjeturas inverosímiles, que esta misma condición de haber sido cautivo motivó relaciones amistosas con Cervantes, y amorosas con su hija Doña Isabel.

Confiamos mucho que si algún día aparecen documentos relativos al cautivo Luís de Molina, sobre todo los firmados por él, vengan á probar que no hicimos mal dando cabida en esta colección á los dos que ahora publicamos.

XXIII.

DOCUMENTOS NÚMEROS 36 Y 37.

Las curadurías *ad litem*, pedidas de oficio, se discernían generalmente en favor de un procurador de número, convecino del menor, y el pedimento de dichas curatelas se solía hacer poco después de la muerte de los padres, ó se difería hasta el momento en que había necesidad de tomar alguna determinación con respecto á dicho menor. Por esta razón se otorgaban casi siempre dos documentos, el uno que contenía la petición y discernimiento de la curaduría, y el otro que por lo regular era un asiento de servicio, soldada ó aprendizaje.

Tal sucede en el caso presente. Bartolomé de Torres, procurador de número de Madrid, en quien fué discernida de oficio la curaduría de Isabel de Saavedra y de Ana Franca, su hermana, la acepta en 9 de Agosto de 1599, y á los dos días se descarta de la primera de

dichas menores poniéndola á servicio en casa de Doña Magdalena de Sotomayor (1).

No se necesita tener vista de grande alcance para comprender que la verdadera curaduría, aunque discernida en Bartolomé de Torres, se entregaba absolutamente en manos de Doña Magdalena, la cual aparentemente tomaba una sirviente, pero en realidad aceptaba todos los deberes de una madre con respecto á la hija de su hermano.

Si Doña Magdalena de Sotomayor hubiera pedido para sí la curaduría de Isabel de Saavedra, quizás se hubiera descubierto lo que por entonces debía permanecer oculto para alguna persona de la familia de Miguel de Cervantes. Y si en 1599 se hubiera podido decir quién era el verdadero padre de dicha Isabel de Saavedra, no hubiera habido necesidad de tal curaduría, pues la joven habría entrado directamente bajo la patria potestad de Cervantes, el cual no podía hacer esto repentinamente sin peligro de romper la paz dentro del matrimonio.

Adoptóse, pues, el expediente de la curaduría de oficio y del asiento de servicio en casa de Doña Magdalena, con lo cual se conseguía por lo pronto que entrara en la casa y familia de Cervantes Isabel de Saavedra, la misma que seis años después había de llamarse Doña Isabel de Saavedra, hija natural de Miguel de Cervantes, y aun aparecer como su hija legítima en 1608.

---

(1) El mismo Bartolomé de Torres es curador en cinco ó seis ocasiones como la presente, y Juan de Valcázar, procurador también de Madrid en esta época, acepta una veintena de dichas curatelas referentes á menores con las cuales no tenía parentesco alguno.

Creemos fuera de toda duda que en este plan no estuvo sola Doña Magdalena, sino que entró en él, y aun lo ideó, el mismo Miguel de Cervantes, contando, para llevarlo á feliz término, con estos tres elementos principales: 1.º, el dictamen de su propia conciencia; 2.º, la solicitud y buenos servicios de su hermana Magdalena, y 3.º, el carácter bondadoso y virtud, en este caso verdaderamente heroica, de su esposa Doña Catalina Salazar.

Mucha luz dan los documentos de esta curaduría acerca de la historia de Isabel de Saavedra; pero también proyectan grandes sombras que quizás se disipen con el hallazgo de nuevos documentos.

Al leer los que ahora publicamos ocúrrense, entre otras, las siguientes preguntas:

Si Isabel de Saavedra y Ana Franca son hijas de Alonso Rodríguez y Ana Franca, ¿cómo la primera se llama después hija natural y aun legítima de Miguel de Cervantes?

¿Dicha Ana Franca, madre de Isabel de Saavedra, es la Ana de Rojas, madre de Isabel de Saavedra según reza el testamento de ésta?

La hermana de Isabel de Saavedra, Ana Franca, ¿es también la Ana de Rojas, su hermana, á quien favorece en su testamento y codicilo?

¿Cuándo se verificó el matrimonio de Alonso Rodríguez con Ana Franca?

En el caso de que la paternidad de Alonso Rodríguez sea una superchería, si ambas hermanas son hijas de un mismo padre, ¿cómo Cervantes ampara á la una y deja en el abandono á la otra?

Difícil es contestar á estas preguntas con los pocos é incoherentes datos que hasta hoy tenemos; obliga-

dos, sin embargo, á comentar y anotar estos documentos, expondremos lisa y llanamente nuestra humilde opinión, sin perjuicio de rectificarla en el caso de que nuevos documentos la modifiquen ó contradigan.

Creemos casi seguro que Ana Franca, madre de Isabel de Saavedra, según estos documentos, y Ana de Rojas, madre de Isabel de Saavedra, según el testamento de ésta, son una misma persona, y por ende que Ana Franca, hermana de Isabel de Saavedra, es la Ana de Rojas que figura también como su hermana en el dicho testamento.

Tenemos también como seguro que Isabel de Saavedra es hija de Miguel de Cervantes y Ana de Rojas ó Franca, y que Ana, su hermana menor, es hija de Alonso Rodríguez y dicha Ana de Rojas.

Estimamos como muy probable que Isabel de Saavedra nació antes que Miguel de Cervantes casara con Doña Catalina Salazar Vozmediano. Diciéndose en esta curaduría que ambas menores son mayores de 12 años y menores de 25, aun tomando el mínimum entre estos números, resulta que Ana Franca, en Agosto de 1599, tendría por lo menos 13 años, y su hermana mayor, Isabel, unos 15, que descontados de 1599 dan para su nacimiento la fecha de mediados del año 1584, anterior, como es sabido, al casamiento de Cervantes con Doña Catalina Salazar, que se verificó en 12 de Diciembre de dicho año.

Consideramos también como muy probable que Isabel de Saavedra nació antes de que Ana de Rojas y Alonso Rodríguez contrajeran matrimonio, pues de otra manera no se explica que durante su minoridad Isabel llevase constantemente el apellido Saavedra.

Habiéndose verificado poco tiempo después de esta

fecha el matrimonio de Alonso Rodríguez con Ana Franca, la hija de ésta, habida antes de dicho matrimonio, fué considerada como hija de ambos cónyuges, no obstante llevar el apellido Saavedra, y cuando por la muerte de ambos cónyuges se pudo hablar con más claridad sobre este asunto y se vencieron dificultades dignas de respeto, el verdadero padre de Isabel de Saavedra la llamó á sí, como tal hija la tuvo y quiso que todos la tuvieran y consideraran.

Merece especial mención lo que se afirma en el documento 37 diciendo que Doña Magdalena de Sotomayor era *hija del licenciado Cervantes de Saavedra, su padre, difunto*, porque en esta confesión se hacen dos indicaciones verdaderamente importantes:

1.ª Que Rodrigo de Cervantes era Licenciado, probablemente en Derecho, de cuya circunstancia personal no se tenía la más ligera noticia hasta hoy. Nada de extraño tiene que el hijo del Licenciado Juan de Cervantes siguiera la carrera de su padre hasta alcanzar la licenciatura, y tampoco es inverosimil que su extremada sordera le impidiese el ejercicio de la abogacía, por cuya razón ni se le tuviera por tal Licenciado entre sus contemporáneos, ni se le diera este título en los documentos hasta hoy conocidos.

2.ª Llámase á dicho Licenciado por sus apellidos *Cervantes de Saavedra*, y esto, que debió ser dictado por su hija Doña Magdalena, nos da la razón de por qué el autor del *Quijote* usó este segundo apellido, constantemente en sus impresos, y muy frecuentemente en los documentos que suscribió. Miguel de Cervantes Saavedra tomó los dos apellidos de su padre, con exclusión del de su madre, que tampoco aparece en documento alguno firmado por los demás hijos.

En medio del desorden que en aquella época se observa con respecto al uso de los apellidos, nuestro ingenio fué de los que más correctamente se comportaron, usando constantemente uno ó los dos apellidos de su padre.

Queda con esto contestada la pregunta que hacían los contradictores de Alcalá de Henares y que repetían como argumento Aquiles diciendo: ¿De dónde sacó Cervantes el apellido Saavedra?

XXIV.

DOCUMENTO NÚM. 38.

Por una de las constituciones de la Hermandad de Impresores de Madrid se ordenaba que las imprentas asociadas entregaran por cada impresión de una jornada dos ejemplares de capillas, los cuales, vendidos después al precio de la tasa, habían de constituir una fuente de ingresos para los fondos de dicha Hermandad. A este fin el Secretario de la Congregación registraba diariamente los libros que se recibían, la imprenta que los había entregado y el número de pliegos que tenía cada ejemplar, y en fin del año social, que debía ser el 6 de Mayo, daba cuenta de las existencias que había y levantaba acta de la entrega que de dichas capillas hacía el Mayordomo saliente al nuevamente elegido.

El año 1604 no se hizo la elección de Junta el día de San Juan Ante-Portam-Latinam, patrón de dicha Hermandad, sino que se difirió hasta el día 26 de Mayo, en cuyo día fué nombrado Mayordomo Fran-

cisco de Robles (1), fundidor de letras de imprenta, y en el acto el Mayordomo saliente, García Martínez, le hizo entrega de todas las cosas pertenecientes á la Hermandad, y entre ellas de los libros de capillas que había recibido y no se habían vendido.

Figuran entre estos «2 *Don Quixotes*, á 83 pliegos», cuya indicación nos revela la existencia de una edición anterior á todas las conocidas, si no hay error en la fecha y si el ejemplar se entregó completo.

---

(1) No se ha de confundir este Francisco de Robles, Mayordomo de la Hermandad, que se hizo cargo de los dos ejemplares del *Quijote*, con Francisco de Robles, su contemporáneo, librero de S. M., y editor de dicha obra.

Del primero hemos encontrado los documentos siguientes:

1. Obligación de Juan de Sala, carpintero, de pagar á Francisco de Robles, fundidor de letras de imprenta, 1.100 reales que le ha prestado.

Testigos: Alonso Pérez y Sebastián de Logroño, libreros.

Madrid, 1.º Febrero 1597.

(Protocolo de Juan de Ochoa, 1597.)

2. Asiento de Francisco de Robles, *maestro de fundir letras de imprenta*, vecino de Madrid, con Juan Díaz de Valderrama, oficial de dicha arte, por el cual durante dos años trabajará el segundo en casa del primero, ganando 44 ducados y dándole además casa, comida, vestido, calzado y ropa limpia.

Testigos: Guillermo Droy, *maesso de imprimir libros*, y Ginés de la Rúa, oficial de impresor.

Madrid, 7 Septiembre 1599.

(Ibidem, 1599.)

3. Concierto y obligación de Francisco de Robles, fundidor de letras, vecino de Madrid, con Luís de la Vega, capellán perpetuo de la iglesia mayor de Córdoba, para «fundir tres formas de letras de Breviarios, que son sesenta mil poco más ó menos, con todos sus adherentes, y se me ha de pagar de cada millar de

Que no haya equivocación en la fecha es evidente porque dicho libro se llevaba con la regularidad de un libro diario, en el que cada fecha se confirma y refuerza con las anteriores y posteriores, además de que todo lo perteneciente á cada ejercicio se escribía de puño y letra del Secretario elegido, cuyas circunstancias concurren en todo lo concerniente al año de 1604 á 1605, quizás con mayor esmero que en otros años.

Confirma la exactitud de esta fecha el acta de entrega

---

manos quatro reales y medio y de cada libra de metal de lo que en las dichas libras entrare real y medio, que todo montará de letras y de metal cinquenta ducados poco más ó menos, los quales entregaré á quien por él ó en su nombre me acabare de pagar lo que montaren las dichas letras de la fecha desta escriptura en seis semanas».

Madrid, 17 Octubre 1605.

(Protocolo de Cristobal de Chaves, 1605, folio 211.)

4. Concierto y obligación de Francisco de Robles, fundidor de letras, vecino de Madrid, con Alonso Rodríguez Gamarra, impresor, vecino de Sevilla, estante en Madrid, sobre *fundir una fundición de letras que llaman y se entiende que ha de ser de lectura,* la cual entregará acabada para el día de Pascua de Resurrección de 1606, puesta en Sevilla, para lo cual le ha dado seis arrobas menos cinco libras de metal viejo, pagándole á cinco reales el millar de letras, y descontando el metal viejo á real y medio cada libra.

Madrid, 9 Diciembre 1605.

(Ibidem, folio 359.)

5. Carta de pago de Francisco de Robles, *fundidor de letras de imprenta, vecino de la villa de Madrid, en la calle de San Juan que baxa á la fuente del pioxo,* en favor de Diego Rodríguez de la Quadra, que le ha pagado 3.296 reales por *ciertas fundiciones de letras que Luis de Estupiñan, vecino de Sevilla, envió á pedir por una memoria* firmada de su nombre.

Madrid, 22 Octubre 1612.

(Protocolo de Juan Calvo, 1612.)

para el ejercicio siguiente, por la cual consta que en 11 de Junio de 1605 Francisco de Robles entregó al Mayordomo entrante, Alonso de Paredes, algunos de los libros que él había recibido en 26 de Mayo de 1604, y que no se habían vendido, entre los cuales figuran los mismos dos ejemplares del *Quijote*, uno de los cuales se vendió en 8 $^1/_2$ reales por Julio de 1605, según se hace constar en el dicho libro de la Hermandad.

No hay anotación especial sobre venta de libros de capillas hasta la del mes de Enero de 1606, que dice así:

«Mas de cinco rezmas de libros de capillas, á veinte y quatro reales la rezma, ciento y veinte reales.»

Después de esta fecha no se vuelve á tener noticia del dicho segundo ejemplar del *Quijote*, por lo cual puede admitirse que debió ser uno de los libros que en junto se vendieron en Enero de 1606.

En vista de estas indicaciones no debe tenerse la menor duda de que antes de 26 de Mayo de 1604 habían entrado en los fondos de la Hermandad de Impresores de Madrid dos ejemplares del *Quijote*.

Tampoco debemos tener duda de que dichos dos libros se entregaran completos. Si contando los pliegos de los libros de dicha lista se ve que los ejemplares entregados eran todos completos, ¿qué razón puede haber para suponer que los dos ejemplares del *Quijote* se hubieran recibido incompletos?

Además, cuando por excepción se entregaba algún libro falto de preliminares, el Secretario tenía buen cuidado de hacer constar esta circunstancia diciendo que se habían recibido *sin principios*. En todos los demás casos se contaban los pliegos, y al anotar el número de

estos, no se indicaba, ni había necesidad de decir, que el ejemplar fuera completo, porque esto era lo usual y corriente.

Contando los pliegos de las dos ediciones madrileñas de 1605, se ve que ambas tienen 83, los mismos que se marcan para la de 1604, lo cual indica, como era de presumir, que no se hicieran modificaciones en el texto, y que las de los preliminares fueron tan cortas que no alteraron el número de pliegos.

Si, pues, en 26 de Mayo de 1604 se entregaron para la Hermandad de Impresores dos ejemplares del *Quijote*, y estos eran completos, necesariamente se ha de admitir la existencia de una edición de dicha fecha.

Confírmase esta consecuencia con la siguiente observación referente á las segundas impresiones. Examinando el dicho libro de la Hermandad de Impresores se advierte que no se entregaban libros de las segundas ni terceras ediciones de una obra fuera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando las obras reimpresas eran del dominio público y de ellas se hacían grandes tiradas, como la *Gramática*, de Nebrija, ó el *Catecismo*, de Ripalda, de cuyas reimpresiones se entregaban cuatro ó seis ejemplares, indicándose con estos números que la edición había sido doble ó triple que la ordinaria de 1.500 cuerpos.

2.º Cuando el intervalo de la primera á la segunda edición era de muchos años.

En todos los demás casos no se entregaban más ejemplares que los de la primera edición, de modo que el registro de ingreso de una obra nos dice cuál es la fecha de la edición y que ésta es la príncipe.

Conforme á esta costumbre, la imprenta de Juan de la Cuesta no entregó ejemplares de la edición primera

de 1605, ni de la segunda del mismo año, ni aun de la del año 1608; solamente se recibieron en la dicha Hermandad dos ejemplares del *Quijote* antes del 26 de Mayo de 1604; luego hay una edición de este año, y es la primera que se hizo de dicha obra.

Por lo que toca á la fecha aproximada en que dichos dos ejemplares fueron entregados para aumento de los fondos de la Hermandad de Impresores, diremos que todos y cada uno de los libros recibidos en 26 de Mayo fueron impresos en los años 1603 ó 1604, como se puede comprobar examinando las respectivas ediciones, y como la lista de estos libros se copió del borrador de la Hermandad, en el cual se registraban las partidas por el orden de su entrada, puede admitirse que los dos ejemplares del *Quijote*, que figuran en el penúltimo lugar de dicha lista, se recibieron en el mes de Abril ó primeros de Mayo del año 1604.

Suponiendo que la primera de las dos ediciones madrileñas de 1605 tiene la fecha equivocada, ¿podría esta edición ser la de 1604, de la cual se entregaron dos ejemplares para la Hermandad de Impresores?

De ningún modo, porque terminada en Mayo de 1604, no podría contener la tasa, corrección y privilegio que tienen fechas posteriores en la primera de las impresiones de Cuesta del año 1605.

¿Podría ser la dicha edición de 1605 con otros preliminares?

No es imposible; pero el que hiciere esta pregunta debe ser advertido de dos cosas: 1.ª, que la contestación afirmativa supone ya la existencia de dos ediciones distintas, y 2.ª, que esto se hacía cuando las ediciones eran numerosas y los libros se publicaban por autores ó por corporaciones, no movidos por el acicate del lucro.

Todo lo contrario sucedía en el caso presente, pues la edición, como primera, no debió ser muy numerosa, y se puede afirmar que había verdadero interés por parte del editor en hacer cuanto antes esta impresión, hasta el extremo de suprimirse las censuras y la licencia eclesiástica, como lo prueba la falta de unas y otras en todas las ediciones madrileñas de la primera parte del *Quijote.* Estas omisiones, que se ven algunas veces en libros publicados en otras localidades, son rarísimas en las ediciones de Madrid, en las cuales nunca falta la licencia del Vicario eclesiástico, la aprobacion ó censura que dicha autoridad cometía á persona competente y de su confianza, más la censura que se daba por orden y mandato del Consejo Real.

En el caso de que la edición príncipe fuera la de 1605, tiempo sobrado hubiera habido para cumplir con estas formalidades preceptuadas en las pragmáticas sobre impresión de libros.

El editor desde Valladolid, donde residía como librero de S. M., dió orden para que inmediatamente se hiciera en Madrid esta impresión, la cual quedó terminada en la primavera de 1604, y para darla al público se buscó el expediente más fácil y más pronto, que era la licencia por una vez, sin aguardar la concesión del privilegio, que exigía una tramitación más larga (1).

---

(1) Carta del Maestro Francisco Sánchez de las Brozas á Juan Vázquez del Mármol, corrector general por S. M.:

Salamanca, 20 Mayo 1580.

«... Y no se pida por ahora privilegio, sino sola licencia para imprimirlo, pues que el privilegio parece ser cosa más embarazosa.»

(Sigue la nota en la página siguiente.)

Mucho sentiríamos equivocarnos en este particular, pero si algún día aparece la edición de 1604, creemos que ha de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Estará impresa en Madrid por Juan de la Cuesta.

2.ª No tendrá la aprobación dada por orden del Consejo Real ni la censura hecha por mandato de la autoridad eclesiástica.

3.ª Carecerá también de la licencia del Vicario de Madrid.

4.ª En vez del privilegio por diez años tendrá la licencia por una vez.

5.ª La fe de erratas estará suscrita por Juan Vázquez del Mármol, que en 21 de Mayo de 1604 todavía era corrector general de libros por S. M.

Admitida como edición príncipe del *Quijote* la de 1605, quedan sin explicación los dos hechos siguientes,

---

Carta del Secretario Gabriel de Zayas á Jerónimo Zurita sobre la impresión de la *Historia del Rey Católico:*

Madrid, 8 Mayo 1563.

«... Es mal caso no tener V. m. privilegio para Castilla, y assi acudí luego á D. Diego de Mendoza, el qual me juró delante de Don Phelippe *(de Guevara)* que nunca había recibido carta de V. m. en que le hablase de tal cosa, que de muy buena gana lo hubiera sacado, y assí se offresce de hacerlo agora, y yo le daré mañana una peticion y copia del privilegio de Aragon, que hago sacar de la cancillería, para que lo pueda hablar al Marques su hermano, que por via del Consejo Real quiere que se haga, y no me parece mal, porque el Marques le remitirá el examen de la obra, y como la ha visto ya, la aprobará luego, y assí se despachará el privilegio sin ninguna dilacion, y yo lo solicitaré como quien tan de veras desea servir á V. m.»

(Real Academia de la Historia, A 111, fol. 88.)

no obstante los esfuerzos de ingenio que han hecho algunos biógrafos de Cervantes para concordar sus fechas con la de esta edición.

1.º Lope de Vega, desde Toledo, en 14 de Agosto de 1604 escribe á un médico amigo suyo, y entre otras cosas le dice:

«... De Poetas no digo. Muchos en ciernes para el año que viene, pero ninguno hay tan malo como Cervantes, ni tan necio que alabe á D. Quijote...»

2.º El autor del *Libro de entretenimiento de la Pícara Justina*, aunque publicó su obra en 1605, obtuvo el privilegio de impresión en 22 de Agosto de 1604, y por consiguiente antes de esta fecha tenía terminado el texto, en el cual se intercalan los siguientes versos *de cabo roto:*

«Soy la Rein– de Picardi–
Mas que la Rud– conoci–
Mas famo– que Doña Oli–
Que Don Quijo– y Lazari–
Que Alfarach– y Celesti–»

El objeto de Lope de Vega, por lo que al *Quijote* se refiere, no es otro que manifestar su opinión sobre un libro recientemente sacado á luz, y por lo tanto puesto á la venta antes del 14 de Agosto de 1604. Y no cabe decir que pudiera el gran poeta cómico haber visto dicho libro cuando estaba en manos de los censores, porque, como ya hemos indicado, la primera parte del *Quijote* no fué sometida á censura alguna, y hasta se encuentra falta de la licencia que, según las pragmáticas sobre impresión de libros, debía dar para Madrid el Vicario de esta villa en nombre del Arzobispo de Toledo.

Ni tampoco era cosa fácil que hubiera visto el *Quijote* con motivo de hacerse la tasa, porque estando la corte en Valladolid, á esta ciudad se hubo de remitir un ejemplar de dicho libro para ser tasado, y sabido es que Lope de Vega no estuvo en Valladolid durante el año 1604.

Además, la operación de contar los pliegos para tasarlos era tan sencilla, que no se perdía tiempo en el despacho de la tasa de los libros. Por consiguiente, aun suponiendo que Lope hubiera visto el *Quijote* durante la tramitación de dicha tasa, como ésta se dió en 20 de Diciembre de 1604, y la carta de Lope es de 14 de Agosto, no se concibe que el autor ó su solicitador estuviesen con los brazos cruzados cerca de medio año esperando la resolución de una cosa tan sencilla como era la tasa.

Lo mismo decimos con respecto á la corrección, porque, además de tener la carta fecha muy anterior á la de la fe de erratas, el nuevo corrector, licenciado Francisco Murcia de la Llana, estaba todavía en Alcalá de Henares, y bien saben todos los que han revisado libros españoles de principios del siglo xvii, que dicho corrector no tenía reparo en poner la conformidad con el original á un libro plagado de erratas, y si alguna vez hojeaba una obra en busca de errores de imprenta, era tan expeditivo que tardaba en corregir un libro el mismo tiempo que en tomar el pulso á uno de sus enfermos.

Por otra parte, el autor de la *Pícara Justina* mal podría llamar famoso al *Quijote* antes de ser divulgado por la imprenta, ni ponerle al igual de popularidad con obras tan conocidas como la *Celestina* ó el *Lazarillo de Tormes*.

En resumen, Lope de Vega hablando en tono tan

despectivo del *Quijote*, nos da á conocer cómo la pasión lleva hasta menospreciar las más grandes concepciones del ingenio; el autor de la *Pícara Justina*, por el contrario, nos ofrece un testimonio irrefragable de la fama y estimación que á poco de publicado había alcanzado el *Quijote;* y ambos nos dan en los referidos textos la prueba más evidente de que el *Quijote* era leído y conocido por todos en el verano del año 1604.

XXV.

DOCUMENTO NÚM. 39.

Por el mes de Marzo del año 1605 se imprimió el *Quijote* en Lisboa, en casa de Jorge Rodríguez, de lo cual pronto debió ser avisado el autor, ó más probablemente el editor, pues en 15 de Abril de dicho año el primero otorgó el presente poder para querellarse contra los que en Lisboa habían impreso ó quisieren imprimir dicho libro.

Dió también facultad para concertarse con unos y otros á condición de que con lo procedido de estos conciertos se acudiese á Francisco de Robles (1), que era el verdadero dueño de dicho libro, con lo cual se nos

(1) Bartolomé de Robles, librero de Alcalá de Henares, fué contemporáneo del Licenciado Juan de Cervantes y debió además conocer en dicha ciudad á Rodrigo de Cervantes.

Blas de Robles, su hijo, también librero de Alcalá, se trasladó después á Madrid, y costeó la primera edición de *La Galatea*, de Cervantes.

Francisco de Robles, su nieto, librero del Rey, compró á

hace ver que dicho poder se dió, más que para querellarse, para concertarse, y que se otorgó en defensa y pro de los intereses del editor, á fin de que éste tuviera

---

Cervantes las dos partes del *Quijote* y las *Novelas exemplares*.

De este último hemos encontrado un buen número de documentos, de los cuales entresacamos los siguientes:

1. Concierto de Francisco de Robles, mercader de libros, con Melchor de Baeza, vecino de Granada, para la impresión de las obras de su hermano, el Licenciado Gaspar de Baeza: *De non meliorandis filiabus dotis ratione; De inope debitore* y *De decima tutori hispanico impetranda*.

El editor da 60 ducados por el privilegio y habrá de imprimir 1.200 cuerpos.

Madrid, 22 Diciembre 1595.

(Protocolo de Lucas García, 1595.)

2. Arrendamiento hecho por Francisco de Robles en favor de Juan Berrillo, librero, de un cuarto bajo con varias habitaciones en las casas principales que tiene á la puerta de Guadalajara, durante dos años, á contar desde 1.° de Julio próximo, por precio de 50 ducados anuales, y con la condición de que si la corte vuelve á la villa de Madrid, *desde el dia que entrare en ella el sello real se la ha de dexar desembarazada y libre*.

Madrid, 13 Junio 1601.

(Protocolo de Juan de Obregón, 1601.)

3. Asiento de Fr. Alonso de Vega con Francisco de Robles, librero del Rey, residente en la corte, sobre la impresión y venta del *Espejo de Curas*.

Francisco de Robles se obliga á imprimir dicho libro en Madrid *en papel del Paular y en la letra que pareciere más cómoda* para tal impresión, que se empezará para fines de Abril próximo. Imprimirá 1.700 cuerpos, de los cuales dará 300 al autor por el privilegio que éste le cede.

Valladolid, 16 Enero 1602.

(Protocolo de Juan Calvo, 1602.)

4. Concierto de Francisco de Robles con Gabriel de Ávila, marido de María de Chaves, mujer que fué de Juan Rodríguez,

una participación mayor ó menor en las ediciones que se habían hecho ó se hicieren en Castilla y Portugal.

Teniendo en cuenta las fechas de los preliminares de

---

impresor de Toledo, sobre la propiedad de los privilegios de *Flos Sanctorum*, de Alonso de Villegas, declarando que desde 1.º de Enero de 1603 se guarden las condiciones de la escritura que sobre este asunto hicieron Juan Rodríguez y Blas de Robles.

Madrid, 19 Octubre 1602.

(Protocolo de Juan de Obregón, 1602.)

5. Obligación de Francisco de Robles, librero del Rey, residente en la corte, de pagar al Convento del Paular 2.300 reales, precio de 200 resmas de papel de imprimir que de su orden se han entregado en Madrid á Francisco López, mercader de libros, al precio de 11 $^1/_2$ reales cada resma.

Valladolid, 21 Julio 1603.

(Protocolo de Juan Calvo, 1603.)

6. Cesión y traspaso que hace Juan de Sarria, mercader de libros, vecino de Alcalá, en favor de Francisco de Robles, de la mitad de los libros y de los privilegios de las obras del Doctor Juan Gutiérrez en los mismos precios que él los adquirió de Jerónimo López de Castro, hijo de Francisco López, librero.

Madrid, 3 Marzo 1610.

(Protocolo de Juan de Obregón, 1610.)

7. Carta de pago de Francisco de Robles, librero del Rey, en favor del procurador general del Concejo de la Mesta, D. Lorenzo González de Sepúlveda, por 15.000 reales que de éste ha recibido como precio de los 2.000 libros de las *Leyes del Concejo de la Mesta*, que ha hecho imprimir de su pedimento.

Madrid, 15 Marzo 1610.

(Protocolo de Alonso de Carmona, 1610.)

8. Fianza de Francisco de Robles, librero de S. M., que vive en sus casas de la calle de Santiago, en favor de Diego López y Juan Sánchez Hidalgo, vecinos de Alcalá de Henares, presos en la cárcel de la villa por haber aceptado en su favor escrituras de

ambas ediciones de Lisboa del año 1605 y la de este poder, no es aventurado creer que Cervantes otorgó dicho poder después de hecha la primera y antes de hacerse la segunda de dichas ediciones.

Lo más interesante de este documento está en la afirmación que en él se hace de que Cervantes tenía ya vendida la propiedad del *Quijote* á Francisco de Robles, por escritura de concierto entre ambos.

Si el escribano, ante quien se otorgó este poder, hubiera tenido cuidado de poner á continuación la fecha de dicha escritura y el escribano que la autorizó, fácil hubiera sido encontrar documento de tan grande interés, por el cual hubiéramos sabido cuándo y en cuánto se vendieron el original y el privilegio del *Quijote*.

En busca de dicha escritura y con la casi seguridad de encontrarla fuimos á Valladolid, en cuyo Archivo de

---

venta de casas y hacienda hechas por moriscos de Alcalá cuando fueron expulsados.

Madrid, 17 Septiembre 1610.

(Protocolo de Ciprian Casero, 1609-1614.)

9. Finiquito de cuentas de los libros que Francisco de Robles había recibido de los herederos de Guillermo Rovilio desde 1.º de Mayo de 1607 hasta la fecha.

Madrid, 6 Noviembre 1613.

Cargo....	82.569 reales.
Descargo.............	79.150 —

(Protocolo de Juan de Obregón, 1613.)

10. Finiquito de cuentas de los libros de Fr. Lorenzo de Zamora entre Francisco de Robles y Fr. Crisóstomo Ruíz, prior del Monasterio de Nuestra Señora de Huerta.

Madrid, 25 Noviembre 1614.

(Protocolo de Juan Calvo, 1614.)

11. Concierto de Francisco de Robles con el Dr. Alonso de

protocolos debía hallarse, supuesto que autor y editor estaban en dicha ciudad por aquella fecha. No obstante las facilidades que nos dió, y que de todas veras le agradecemos, el ilustrado archivero D. Enrique Miralles, no pudimos hallar dicho documento entre los protocolos de los años 1603, 1604 y 1605, que registramos con todo el cuidado posible.

La complacencia de Cervantes para con Francisco de Robles en el otorgamiento de este poder es una consecuencia de la escritura de cesión del privilegio del *Quijote*, aunque también pudiera depender como causa secundaria de la cédula de obligación, documento núm. 40, ó de otra parecida.

Francisco de Palacios, testigo del documento número 39, debe ser el hermano de Doña Catalina Salazar, en cuya busca quizá hubiera ido á Valladolid. Si esto

---

Villadiego Gascuña, abogado en la corte, sobre la impresión del libro *Política y práctica judicial*, que ha compuesto, y del cual tiene privilegio dicho Doctor.

La jornada será de 1.600 cuerpos y ha de estar impresa dentro de un año. El autor recibirá 100 ejemplares y previamente habrá de entregar el original y el privilegio.

Madrid, 19 Octubre 1616.

(Protocolo de Andrés Calvo, 1616.)

12. Testamento de Francisco de Robles.

Madrid, 15 Febrero, 1623.

(Protocolo de Luís Ordóñez, 1623.)

13. Codicilo del mismo.

Madrid, 20 Febrero 1623.

(Ibidem.)

14. Partición de los bienes de Francisco de Robles, librero de S. M.

Madrid, 15 Julio 1623.

(Ibidem.)

sucedió así y ambos hermanos se vinieron á Esquibias poco tiempo después, puede explicarse el por qué en la causa de Ezpeleta unos testigos dicen que allí vivía la esposa de Cervantes y otros no.

XXVI.

DOCUMENTOS NÚMEROS 41 Y 43.

Durante los siglos XVI y XVII era muy frecuente firmar la escritura de promesa de dote antes de verificarse los desposorios, y otorgar la carta de pago y recibo de la dicha dote antes de celebrarse las velaciones. Conformándose con esta costumbre, muy admitida aunque no general, Cervantes firmó la escritura de promesa de dote de su hija Doña Isabel de Saavedra en 28 de Agosto de 1608 (1), fué testigo de los desposorios en 8 de Septiembre, y Luís de Molina firmó la carta de pago y recibo de parte de la dote en 5 de Diciembre de dicho año, velándose con Doña Isabel de Saavedra en 1.º de Marzo del año siguiente.

La presente partida de velaciones nos da á conocer el hecho, muy digno de tenerse en cuenta, de que Miguel de Cervantes y su esposa Doña Catalina Salazar fueron padrinos en el casamiento de Isabel de Saavedra, hija natural del primero. Examinando las condiciones y circunstancias de la contrayente y de los padrinos, hay que reconocer en lo que se refiere á Doña Catalina un acto de virtud cristiana digno de

---

(1) Publicada en la *Revista de Archivos.*

toda alabanza y al mismo tiempo el más reverente homenaje que una mujer puede rendir á su esposo.

En concepto de amigos de Cervantes aparecen como testigos el Dr. Carrillo (1) en la primera, y Juan de Acedo Velázquez (2) en la segunda de dichas partidas.

XXVII.

DOCUMENTOS NÚMEROS 42 Y 45.

La escritura de promesa de dote que Miguel de Cervantes y su fiador Juan de Urbina (3) firmaron en 28 de Agosto de 1608 dió origen á otros muchos

---

(1) Dr. Baltasar Carrillo, médico.

(2) Juan de Acedo Velázquez, guardadamas y repostero de camas de la Emperatriz María, Secretario del Príncipe Filiberto y después contador mayor del Cardenal Infante, caballero del hábito de San Juan, fué también testigo de la escritura de promesa de dote de Isabel de Saavedra y después dió fianza en favor de Luís de Molina en razón de que éste no pagaría el censo impuesto sobre la casa de la Red de San Luís.

(3) A continuación insertamos los siguientes documentos que hemos encontrado referentes al Secretario Juan de Urbina:

1. Poder de Juan de Urbina, Secretario que fué del Maestre de campo D. Juan de la Cueva, y ahora lo es de D. Juan de Mendoza, Marqués de San Germán, para cobrar de dicho Maestre de campo 350 escudos que le tenía prometidos.

Madrid, 31 Agosto 1595.
(Protocolo de Santiago Fernández, 1592 á 97, fol. 762.)

2. Poder de Juan de Urbina, *hijo de otro Juan de Urbina,*

documentos, varios de los cuales no son conocidos todavía.

Por el primero de los dos que ahora publicamos

Secretario del Príncipe de Saboya, residente en Valladolid, á Julio César Catano, notario de Papia, para seguir sus pleitos.

Valladolid, 24 Enero 1606.

(Protocolo de Antonio de Frasia, 1606, fol. 22.)

3. Poder de D. Juan de Mendoza, Marqués de San Germán, á Juan de Urbina, Secretario del Príncipe de Saboya, para cobrar lo que se le deba.

Valladolid, 11 Febrero 1606.

(Ibidem, fol. 49.)

4. Renuncia que el Capitán Sebastián Granero hizo en favor de Juan de Urbina, Secretario del Príncipe Emmanuel Filiberto, Gran Prior de la Orden de San Juan, de la facultad que tiene para hacer á su costa, y en terrenos propios, molinos de agua ó viento en la villa de Tembleque y su término, por cuya renuncia Juan de Urbina le pagó 500 ducados.

Madrid, 2 Marzo 1607.

(Protocolo de Diego Ruíz de Tapia, 1607, fol. 99.)

La licencia dada por el Príncipe de Saboya va refrendada por su Secretario Juan de Urbina y fechada en Madrid á 12 de Julio de 1606.

Juan de Urbina hipotecó dos molinos que tenía en la villa de Tembleque, al salir fiador de Cervantes en la escritura de promesa de dote de Doña Isabel de Saavedra, otorgada en 28 de Agosto de 1608.

5. Poder de Juan de Urbina, Secretario del Duque de Saboya y de los Príncipes, sus hijos, estante en la corte, á Francisco de Salazar, criado de SS. AA., para cobrar de Cristobal Gascón, vaciador de oro, 58 piezas de oro de cadenas, y de Martín de la Puente, lapidario, seis diamantes en triángulo y 32 diamantes pequeños, que son de SS. AA., y que ha de recoger el dicho Juan de Urbina.

Madrid, 8 Marzo 1607.

(Protocolo de Mateo Dávila, 1597 á 1612.)

6. Poder de Juan de Urbina, Secretario de los Príncipes de

Luís de Molina otorga carta de pago de 14.753 reales, como parte de la dote de su mujer Doña Isabel Cervantes de Saavedra, haciendo constar la declaración de

---

Saboya, residente en Madrid, á César Catano, para ejercer la curaduría, que él tiene, de los hijos de Sebastián Catano.

Madrid, 19 Abril 1607.

(Protocolo de Antonio de Frasia, 1607, fol. 142.)

7. Escritura de D. Baltasar Colombo (pretensor del estado de Veragua, como descendiente de Cristobal Colón), declarando los arbitrios que para el desempeño de la Hacienda real presentaba al Rey Felipe III, y mandando que todas las mercedes, que por este servicio le haga S. M., sean para su sobrino D. Fernando Colombo y para el Secretario Juan de Urbina, que ha de gestionar este negocio.

Madrid, 5 Octubre 1611.

(Protocolo de Juan Gómez, 1611, fol. 1.036.)

8. Poder de D. Fernando Colombo, uno de los señores del Castillo de Çucaro, en el marquesado de Monferrato, sobrino de Don Baltasar Colombo, su tío, difunto, á Juan de Urbina, Secretario de los Príncipes de Saboya, para que presente á S. M. C. los papeles que su tío había dejado sobre arbitrios y mejoramiento de la Hacienda real, y para cobrar los gajes y mercedes que el Rey con tal motivo había prometido.

Madrid, 28 Octubre 1611.

(Ibidem)

9. Escritura de D. Fernando Colombo entregando á Juan de Urbina los papeles que sobre el desempeño de la Hacienda de España dejó su tío D. Baltasar Colombo, siendo de por mitad los gajes y mercedes que S. M. C. conceda por este servicio.

Madrid, 28 Octubre 1611.

(Ibidem)

10. Censo de 20 ducados de renta anual fundado por Juan de Urbina, Secretario que fué del Príncipe Filiberto de Saboya, por 400 ducados que recibe del convento de la Merced, extramuros de Madrid, hipotecando la heredad de La Paloma junto al arroyo Abroñigal.

Madrid, 18 Marzo 1625.

(Protocolo de Felipe de la Vega 1624-26.)

que dicha cantidad no entra en los 2.000 ducados que se le prometieron en la escritura antedicha y que se le habían de entregar en 29 de Agosto de 1611.

A poco de cumplirse este plazo Luís de Molina presentó ante el alcalde de casa y corte dicha escritura y pidió ejecución contra Miguel de Cervantes y Juan de Urbina; pero como el primero no podría pagar en el acto, el fiador fué obligado á satisfacer los 2.000 ducados, de los cuales pagó 19.000 reales á las veinticuatro horas de incoarse la ejecución, y Luís de Molina le dió espera por los 3.000 restantes.

Habiendo Luís de Molina recibido la dicha dote en dos veces, otorgó, á pedimento de su esposa, el documento núm. 45, confesando haber recibido los 14.753 reales en vestidos y joyas, y los 2.000 ducados en dinero, *porque ande todo junto en una escriptura.*

Luís de Molina fué primeramente agente de negocios en Madrid, y después, en 1616, fué nombrado escribano real; pero como estaba al servicio del banquero genovés, Carlos Trata, se le nombraba comunmente Secretario de Carlos Trata, y no sin razón, porque la mayor parte de los documentos contenidos en sus protocolos son otorgados por ó para dicho banquero. Además era bastante frecuente llamar secretarios á los escribanos, especialmente á los de provincia, y por esta razón, siendo como era escribano real ó del Rey, algunos le llamaron secretario del Rey.

Ni esto tiene más alcance, ni da fundamento para que se le llame Secretario de Felipe IV, como han dicho algunos escritores.

XXVIII.

DOCUMENTO NÚM. 44.

Con gran interés hemos buscado el testamento que Doña Catalina de Salazar otorgó, según dice su partida de defunción, ante Alonso de Valencia en 20 de Octubre de 1626, siendo hasta el presente infructuosas todas las investigaciones que hemos hecho. Convencidos de que en el Archivo de Madrid no hay protocolos de dicho escribano anteriores á 1634, abandonamos esta pista, y buscando otros documentos anteriores á la muerte de Cervantes, nos salió al paso este otro testamento de su mujer, de cuyo otorgamiento no teníamos la más ligera noticia.

Hízolo Doña Catalina estando en buena salud y sin que Cervantes tuviera conocimiento de ello, cuya circunstancia acrece el interés é importancia de dicho documento.

Si la mujer de Cervantes se resolvió á dar este paso influída por la nostalgia del país ó por algun individuo de su familia, no sabemos; pero su voluntad era que se le enterrara en Esquibias y que los sufragios por su alma fuesen en Esquibias; lega la mayor parte de su hacienda á su hermano Francisco de Palacios, y nombra por albaceas, además de su marido, á dicho su hermano y al cura de dicho pueblo.

Deja á Cervantes un majuelo, camino de Seseña, y además la cama y muebles *por el mucho amor y buena compañía que ambos hemos tenido.*

Acuérdase de Doña Constanza, su sobrina, para

que tenga el usufructo de dicho majuelo durante dos años después de la muerte de Cervantes, y que luego pase á Francisco de Palacios, su hermano.

Con respecto á las demás personas de la familia de su marido, se observa la preterición más absoluta, en nuestro sentir bastante significativa.

XXIX.

DOCUMENTO NÚM. 46.

De la lectura del presente documento se pueden deducir, entre otras, dos consecuencias importantes para la biografía del autor del *Quijote:*

1.ª Que la situación económica del matrimonio Cervantes no era muy desahogada en 1612, pues el traspaso del tercio y remanente del quinto de la mujer se hizo en favor de Francisco de Palacios, su hermano, por haber éste adelantado varias cantidades que debían haber sido satisfechas por Doña Catalina Salazar.

2.ª Que Doña Isabel de Saavedra no era hija de Doña Catalina, pues ésta confiesa que hace en vida dejación de dicho tercio y quinto *porque yo no tengo hijos, hasta ahora, que hayan de suceder y heredar mis bienes.*

El Sr. D. Julio Sigüenza, partiendo de que en las capitulaciones matrimoniales de Doña Isabel de Cervantes Saavedra se dice que era hija legítima de Miguel de Cervantes, llegó hasta afirmar rotundamente que era hija legítima de Cervantes y de Doña Catalina Salazar, su esposa. Niegan la dicha legitimidad todos los declarantes en la causa de Valladolid, Doña Cata-

lina y su esposo en el presente documento, y sobre todo la misma Doña Isabel declara en su testamento que era hija de Cervantes y de Ana de Rojas.

En unas capitulaciones matrimoniales no es de buen efecto marcar tacha alguna, especialmente á la novia, y por esta razón se puso la palabra legítima en dicha escritura, por más que todos los otorgantes, sin excluir al novio, estuvieran en el secreto.

XXX.

DOCUMENTOS NÚMEROS 47 Y 48.

En verdad que 1.600 reales parecen poco dinero para pagar el original de las *Novelas exemplares*, más el derecho de imprimirlas por diez años en los reinos de Castilla y Aragón; pero en el caso de que Cervantes no hubiera pagado al editor la deuda del documento número 40 ó hubiese contraído otras nuevas, puede presumirse que al firmar esta escritura de cesión ni aun llegaría á cobrar por completo tan mezquina cantidad.

Al tiempo de otorgar esta escritura dió Cervantes los privilegios de Castilla y Aragón, más un poder para que Francisco de Robles pidiera al Rey y al Consejo de Portugal privilegio para imprimir en este reino las dichas *Novelas exemplares*, y recibió en cambio 1.600 reales más 24 ejemplares de dicho libro.

Podrá esta escritura ser todo lo legal que se quiera, pero en el fondo se ve que el contrato es algo leonino.

Indudablemente que recordó esta escritura y otras parecidas al escribir *Los Trabajos de Persiles y Sigismunda*, cuando dijo por boca del *Peregrino Español*

que deseaba publicar la *Flor de Aforismos peregrinos:* «No daré el privilegio de este mi libro á ningún librero de Madrid si no me da por él 2.000 ducados, que allí no hay ninguno que no quiera los privilegios de valde, ó á lo menos por tan poco precio, que no le luzga al autor del libro...»

La licencia del Dr. Cetina, el privilegio para Castilla y las aprobaciones de Fr. Juan Baut. Capataz y Fr. Diego de Hortigosa son del año 1612 y se refieren al manuscrito original; la fe de erratas y la tasa, dadas sobre el libro ya impreso, están fechadas en 7 y 12 de Agosto de 1613; por consiguiente, la aprobación de Salas Barbadillo y el privilegio de Aragón, cuyas datas son de 31 de Julio y 9 de Agosto de 1613, se dieron cuando ya estaba impreso el texto de dicha obra.

Habiendo Cervantes firmado la escritura de cesión del privilegio en favor de Francisco de Robles el día 9 de Septiembre de 1613, cuando la impresión del libro estaba terminada, y suponiendo que el autor no habría hecho los gastos de impresión y papel, dados sus apuros económicos, puede asegurarse que precedería algún contrato verbal entre el autor y el editor para que éste hiciera dicha impresión entregándole el original más los privilegios, cuando estos fueran concedidos, y que llegado este caso se otorgaría la escritura de cesión, como así se hizo.

Confírmase esta suposición por el mismo texto de la presente escritura, en el cual, hablando de la entrega de los 24 ejemplares, se dice *que le ha entregado y entregó*, mientras en los demás contratos de esta índole hechos antes de empezarse la impresión se habla siempre en futuro al tratar de los ejemplares que el editor había de dar al autor. Sobre la entrega del original, primera

y principal condición de estos conciertos, tampoco se dice nada, ni podía decirse, porque ya estaba impreso.

Hallándose el editor en posesión del privilegio para imprimir en Aragón esta obra, y aleccionado con lo que había sucedido al publicar el *Quijote*, quiso evitar que en Aragón se hiciesen ediciones furtivas de las *Novelas exemplares*, á cuyo fin dió poder á Francisco Geraldo y Melchor González, vecinos de Zaragoza, para querellarse contra los que hayan impreso ó imprimieren dicho libro sin su permiso.

Admitiendo que el libro salió á luz en la segunda quincena de Agosto, supuesto que fué tasado en 12 de dicho mes, ó en primeros de Septiembre, no es fácil que antes del 28 de este mes estuviera ya reimpreso en Zaragoza, y de ello hubiera sido avisado el editor; por consiguiente, este poder ha de considerarse como una prevención para evitar las reimpresiones, no como una represión porque ya se hubiera hecho alguna.

Además, nadie ha visto la edición zaragozana de las *Novelas exemplares* del año 1613, ni se tiene noticia alguna de que exista dicha impresión.

Sin embargo, lo que se previno en Zaragoza no se pudo evitar en Pamplona, pues Nicolás de Assiayn, impresor del reino de Navarra, hizo tres reimpresiones de las dichas *Novelas* en los años 1614, 1615 y 1617; ni en Lisboa, porque en 1617 Antonio Alvarez reimprimió dicha obra, además de haberlo hecho en 1614, como lo indican todas las probabilidades, no obstante decir en la portada y colofón que la impresión es de Madrid por Juan de la Cuesta.

Aunque en el año 1622 se imprimió esta obra en Madrid por la viuda de Alonso Martín, á costa de Domingo González, mercader de libros, no se entregaron ejemplares para la Hermandad de Impresores,

con lo cual se prueba indirectamente que la edición de Madrid del año 1613 es la príncipe.

Si en esta época nuestro autor había alcanzado reputación y fama universal como escritor castizo y elegante; si en vista del éxito asombroso del *Quijote*, los editores debían solicitar y pagar con gran estimación todas las obras del mismo género y del mismo autor; si, no obstante todo esto, Cervantes recibe por las *Novelas exemplares* 1.600 reales, puede presumirse que el precio del *Quijote* no sería mayor de esta cantidad, siendo uno mismo el mercader de ambas obras.

XXXI.

DOCUMENTO NÚM. 49.

Si Isabel de Saavedra hubiera tenido necesidad de escoger un buen administrador y ser fiadora de él, de seguro que no hubiera elegido ni dado fianzas á su marido Luís de Molina, en cuyas manos se disipó más de la mitad de su dote. Por lo tanto, hemos de creer que al salir fiadora de su marido en la curaduría de Jerónima y María de Rojas y Prado, algún otro interés le debió llevar, y éste no debió ser otro que el de familia.

Luisa de Rojas, madre de dichas menores, pudo muy bien ser hermana de Ana de Rojas, madre de Isabel de Saavedra, y en este caso se comprende que ésta, procurando atender al bienestar de sus primas, hiciera que Luís de Molina fuese curador de las mismas, siendo ella fiadora de su marido, y con esta conducta venía á reproducir algo de lo que Doña Magdalena había hecho por ella en circunstancias muy parecidas.

Dicha curaduría, que no fué de oficio, aparece pedida por las dichas menores para Luís de Molina; pero la fianza dada por Doña Isabel de Saavedra nos da á conocer que ésta se interesó en dicha curatela desde la petición al discernimiento de la misma.

XXXII.

DOCUMENTO NÚM. 50.

Examinando los documentos referentes á la hija de Doña Andrea de Cervantes, se observa que unas veces se le llama Doña Constanza de Figueroa y otras Doña Constanza de Ovando; pero al ver los que ella suscribió, se nota que en todos firmó con el apellido Figueroa, dándose el caso, como sucede en la presente carta de pago, que en el texto se le llame Doña Constanza de Ovando y en la firma se lea Doña Constanza de Figueroa.

Hasta hoy no conocemos antecedente alguno que pueda darnos la razón de por qué D. Juan de Avendaño remitió á Doña Constanza los dichos 1.000 reales desde Trujillo del Perú.

XXXIII.

DOCUMENTO NÚM. 51.

Todos y cada uno de los preliminares del *Viaje del Parnaso* están fechados en el otoño de 1614; por consiguiente, puede asegurarse que salió á luz dicha obra durante el último cuarto de dicho año.

Sin embargo, la entrega de los dos ejemplares de dicha obra para la Hermandad de Impresores no se anotó hasta Mayo de 1615, y esto se explica fácilmente porque en aquel ejercicio no se recogieron los libros hasta días antes de terminarse y proceder á la elección de nueva Junta.

Por esta razón la fecha de tales entregas hechas á última hora precisan poco el tiempo de la publicación, aunque siempre dan á conocer que aquella es la primera edición.

El *Viaje del Parnaso* es el único de los libros de Cervantes en que no se nombra al editor, por lo cual puede presumirse que se imprimiría á costa del antor ó quizás del Mecenas.

XXXIV.

DOCUMENTO NÚM. 52.

La imprenta de Alonso Martín hizo dos entregas consecutivas de libros de capillas, una en 6 de Septiembre y otra en 1.º de Noviembre de 1615, y habiéndose recibido en esta segunda las *Comedias* de Cervantes, resulta evidente que después de la primera fecha y antes de la segunda se terminó la impresión de dicha obra.

El examen de los preliminares de esta edición confirma la consecuencia anterior, porque siendo fechadas la corrección y la tasa respectivamente en 13 y 22 de Septiembre de dicho año, el libro se daría por terminado á los pocos días, porque sólo faltaba imprimir el pliego de preliminares.

Como ya hemos dicho antes, la anotación del libro de la Hermandad se refiere constantemente á las primeras ediciones, y por ende la impresión de las *Comedias* de 1615 es la príncipe.

La hidropesía que padeció Cervantes en los últimos años de su vida no le permitía hacer mucho ejercicio, así es que en los cortos paseos que podía dar acostumbraba hacer escala en la librería de Juan de Villarroel (1), *á*

---

(1) De este nuevo editor de obras de Cervantes hemos encontrado los documentos siguientes:

1. Obligación de Juan de Villarroel, mercader de libros, vecino de Madrid, é Isabel Bravo, su mujer (fiador Alonso Pérez, librero), de pagar al convento del Paular de la ciudad de Segovia 3.225 reales por 300 resmas de papel de imprimir.

Madrid, 30 Julio 1615.

(Protocolo de Juan de Obregón, 1615.)

2. Arrendamiento que Juan de Villarroel hace en favor de Serbas de Montoni, de un cajón que tiene á la puerta del Consejo, lindante con otro de Pedro Paulo Bugia, librero, por 16 reales cada mes durante un año.

Madrid, 14 Enero 1616.

(Protocolo de Andrés Calvo, 1616.)

3. Obligación de Juan de Villarroel, librero, de pagar á Ambrosio Peignon 1.728 reales por seis balones de papel de 24 resmas cada uno, que hacen 144 resmas, á 12 reales cada una, dándole 50 reales cada sábado.

Madrid, 10 Marzo 1616.

(Ibidem, 1616.)

4. Obligación de Juan de Villarroel y de su mujer Isabel Bravo de pagar á Antonio y Jorge de Negro 1.260 reales por 120 resmas de papel á 10 1/2 reales cada resma.

Madrid, 18 Mayo 1616.

(Ibidem, 1616.)

5. Arrendamiento de un cuarto de cuatro piezas en las casas

la plazuela del Angel, cerca de la calle de las Huertas y de la de Francos, donde vivía nuestro ingenio por los años 1614 y 1615 respectivamente. En esta librería, próxima á los corrales de la Pacheca y de la Cruz, y no distante del barrio de los representantes, pudo el autor del *Quijote* presenciar la mucha venta que se hacía de comedias impresas, con lo cual y con el afán de utilizar su trabajo, sintió renacer el antiguo deseo de sacar á luz las comedias que había compuesto y que tenía arrinconadas, hasta el punto de ofrecerlas en venta al dicho librero para que éste á sus expensas las imprimiera, ya que él no podía costear la impresión. Contestóle Villarroel diciendo que desde luego se las compraría, *si un autor de título no le hubiera dicho: que de su prosa se podía esperar mucho, pero que de su verso nada.* El mismo Cervantes confiesa que le *dió pesadumbre el oirlo;* pero, no obstante esta mortificación, se decidió á dar la última mano á sus comedias, y creyéndolas dignas de salir á luz y aun de ser puestas en escena, trató de nuevo con Juan de Villarroel á quien vendió el privilegio de impresión, con lo cual se procedió inmediatamente á hacer esta primera edición á expensas del dicho librero.

---

de la Platería hecho por Andrés Jerónimo de Henao en favor de Juan de Villarroel, librero, en 80 ducados anuales.

Madrid, 2 Abril 1617.

(Protocolo de Juan Manrique, 1616.)

6. Traspaso que Juan de Villarroel hizo de este cuarto, en que ya vivía.

Madrid, 19 Abril 1617.

(Ibidem, 1617.)

7. Poder de Juan de Villarroel, librero, á Ambrosio Peignon, para cobrar de Alonso Pérez, librero, 614 reales que le debe.

Madrid, 23 Junio 1617.

(Protocolo de Andrés Calvo, 1617.)

Entre los *Nuevos Documentos* que publicó el señor D. José María Asensio merece lugar preferente el contrato por el cual Osorio, autor de comedias, se obliga á pagar 500 reales por cada una de las comedias que Cervantes compusiera. Nosotros hemos encontrado un documento del cual se deduce que Gaspar de Porres, autor también de comedias, compró á Lope de Vega *La Hermosa Alfreda* por el mismo precio de 500 reales (1).

Comparando uno y otro precio, examinando sin pasión las circunstancias de los autores y de los empresarios, y teniendo en cuenta que no es lo mismo apreciar y pagar una comedia por componer, que otra ya representada y bien recibida del público, el resultado de la comparación, por lo menos en este caso particular, más bien favorece que perjudica á Cervantes, sin que por esto se pueda creer que pretendemos poner al autor del *Quijote*, como autor cómico, sobre el Fénix de los Ingenios.

Después de hecha la fiesta del Corpus en Madrid, las compañías de representantes recorrían los pueblos

---

(1) Obligación de Baltasar Pinedo, autor de comedias, de no representar ni dejar representar una comedia que tiene Gaspar de Porres, también autor de comedias, intitulada *La hermosa Alfreda,* sopena de pagarle *quinientos reales que fué el precio que le costó de la persona que la compuso* (Lope de Vega) *de quien el dicho Gaspar de Porres la hubo,* más las costas, daños y perjuicios.

Madrid, 20 Marzo 1601.

(Protocolo de Pedro de Santander, 1600 á 1620.)

La hermosa Alfreda se imprimió en la *Novena parte de las Comedias* y primera publicada por el mismo Lope de Vega, —Madrid, Viuda de Alonso Martín, 1617.

del antiguo reino de Toledo para hacer algunas representaciones durante la octava ó en las fiestas de los santos patrones de dichos lugares. Ahora bien, como todos los años se hacían autos y comedias en Esquibias (1) por una de las compañías que habían trabajado en Madrid, no es aventurado presumir que alguna ó algunas veces se representaran comedias ó entremeses de Cervantes, ya por ser vecino de dicho lugar, ya también por el parentesco que su mujer tenía con algunos de los mayordomos de la cofradía del Santísimo. Por lo tanto, deberán buscarse en Madrid y en Esquibias los diferentes contratos que se hicieran, por lo menos durante los años de la vida de Cervantes, entre los comisarios de fiestas del dicho lugar y los autores de comedias, por si en ellos se encuentran noticias de algunas comedias de nuestro autor.

---

(1) Poder de Gaspar de Porres, autor de comedias, á Hernán Sánchez de Aguilar, también autor de comedias, para cobrar de Juan Quixada Salazar, mayordomo de la cofradía del Santísimo del lugar de Esquibias, 700 reales que está obligado á pagarle por escritura de 900 reales otorgada en dicho lugar por razón de la fiesta que ha de hacer allí para el Corpus de este año.

Madrid, 18 Junio 1601.

(Protocolo de Antonio Fernández, 1601.)

Poder de Gaspar de Porres, autor de comedias, á Gabriel Quixada de Salazar, vecino de Esquibias, para cobrar de Juan de Frías Croy, mayordomo de la fiesta del Santísimo Sacramento de dicho lugar, 365 reales que le queda debiendo de los mil y tantos en que se concertó la fiesta que dicho Porres ha de hacer en Esquibias el lunes de la octava del Corpus de este año de 1605.

Madrid, 3 Junio 1605.

(Protocolo de Diego Ruíz de Tapia, 1605.)

XXXV.

DOCUMENTO NÚM. 53.

En 4 de Marzo del año 1617 la casa de Juan de la Cuesta entregó 24 reales de capillas para los fondos de la Hermandad de Impresores, y en 2 de Abril de dicho año la misms imprenta hizo nueva entrega de libros entre los cuales se anotan dos ejemplares de los *Trabajos de Persiles y Sigismunda* (1). Por consi-

---

(1) A título de curiosidad ponemos aquí algunas antiguas tasaciones de obras de Cervantes:

1. Inventario de los bienes de Cristobal López, librero.

Tasadores: Francisco del Val, Alonso Pérez y Alonso Gutiérrez, libreros.

Madrid, 1607.

. . . .

. . . .

Treinta y quatro libros de *Don Quixote*, á cinco reales.................................... 5.780 mrs.
Dos *Don Quixotes,* encuadernados, catorce reales. 476 —

(Protocolo de Jerónimo Fernández, 1607.)

2. Concierto entre Alonso Pérez y Simón Vadillo sobre la venta, en comisión, de cierta cantidad de libros.

Madrid, 11 Agosto 1614.

4 *Don Quixotes de la Mancha,* 4 tomos......... 24 reales.

(Protocolo de Juan Calvo, 1614.)

3. Inventario y tasación de los bienes de Francisco de Robles, librero de S. M.

(Sigue la nota en la página siguiente.)

guiente, entre una y otra fecha se terminó la impresión de esta obra.

Ahora bien, como la tasa se hubo de dar en 23 de Diciembre de 1616, puede creerse que esta no larga detención sería motivada por esperar alguna composición para el pliego de preliminares.

Tasadores: Martín de Córdova y Juan Berrillo, libreros.

Madrid, 15 Julio 1623.

. . . .

. . . .

Item más *Don Quixotes*, 1.ª parte, en 4.º, hay ciento y quarenta y dos cuerpos.

Item más de *Don Quixote*, 2.ª parte, en 4.º, hay trescientos y sesenta y seis cuerpos.

Item más *Galatea*, de Çerbantes, en 8.º, diez y siete cuerpos.

. . . .

. . . .

Item ciento y quarenta y cinco *Don Quijote*, primera parte, á quatro reales, montan quinientos y ochenta reales.................................. Ɖ580

Item trescientos y sesenta y seis, segunda parte, á quatro reales montan mil quatrocientos y sesenta y quatro reales................................ 1Ɖ464

Item diez y nueve *Galatea*, de Cerbantes, á dos reales y medio, montan quarenta y siete reales y medio. Ɖ047 °/

Item tres *Don Quixote*, 1.ª 2.ª parte, á diez reales, montan treinta reales.......................... Ɖ030

Item una 1.ª parte, en cinco reales............... Ɖ005

(Protocolo de Luís Ordóñez, 1623.)

4. Tasación de los libros de Cipión Escorza, por Alonso Pérez, librero.

Madrid, 9 Febrero 1625.

. . . .

. . . .

Trabaxos de Persiles, tres reales............... Ɖ003

(Protocolo de Luís Ordóñez, 1625.)

Como ya hemos indicado antes, esta edición es la primera, pues así lo indica el acto de la entrega de dichas capillas y lo comprueba el no haberse recibido ejemplares de las ediciones madrileñas de 1619 y 1625, no obstante haber sido costeadas por distintos libreros.

En los principios de esta obra se encuentra el *Epitafio de Don Francisco de Urbina á Miguel de Cervantes, insigne y christiano ingenio de nuestros tiempos, á quien llevaron los Terceros de San Francisco á enterrar con la cara descubierta, como á Tercero que era*, y con este motivo algunos autores han pretendido hallar parentesco entre estos Urbinas y Cervantes por Doña Magdalena Cortinas.

Con este mismo prejuicio hemos seguido la pista á dicha familia de Urbina, de la cual hemos encontrado numerosos documentos; pero ni aun con todos ellos hemos podido comprobar de una manera evidente tal suposición. Sin embargo, recogiendo de todos lo que más pudiera relacionarse con Cervantes, anotaremos los siguientes datos como seguros, con el fin de que sirvan de base para nuevas y más afortunadas investigaciones:

Diego Ampuero de Urbina, rey de armas, vecino y regidor de Madrid, llamado comunmente Diego de Urbina, como su padre, casó con Doña Magdalena Cortinas, natural de Barajas, de cuyo matrimonio tuvieron los hijos siguientes:

D. Diego de Urbina Alderete.

D. Francisco de Urbina, autor del *Epitafio* á Cervantes.

D. Martín de Urbina y de Cortinas.

D. Juan de Urbina, que no se debe confundir con

Juan de Urbina, fiador de Cervantes en las capitulaciones matrimoniales de Doña Isabel de Saavedra.

Doña Isabel de Urbina, primera mujer de Lope de Vega Carpio.

Doña María de Urbina.

Doña Ana María de Urbina y Alderete, mujer de D. Fernando de Lodeña, autor del *Soneto* que en alabanza de Cervantes se halla entre los preliminares de las *Novelas exemplares*.

Doña Magdalena de Urbina.

Diego Ampuero de Urbina tenía como rey de armas 43.800 maravedises de gajes en cada un año. Por cédulas de S. M. de 1604 y 1605 se le mandó pasar á Italia á cosas del real servicio, y con este motivo hizo renuncia del oficio de regidor de Madrid en favor de sus hijos D. Diego y D. Francisco, y de sus sobrinos D. Juan de Mendoza, D. Juan de Ribera y D. Fernando de Lodeña, en 13 de Agosto de 1605.

Su esposa, Doña Magdalena Cortinas, hizo testamento en Madrid á 26 de Mayo de 1604 ante Pedro González de la Vega, y murió en 8 de Octubre de 1612.

XXXVI.

DOCUMENTOS NÚMEROS 54 Y 55.

La declaración que se hace en la cabeza de este testamento diciendo que Doña Isabel de Cervantes y Saavedra, mujer de Luís de Molina, escribano de S. M., era hija de Miguel de Cervantes y Ana de Rojas, viene

á poner en claro un punto sobre el cual tantas y tan infundadas conjeturas se han hecho.

Ni Zoraida, ni la dama portuguesa, ni la misma Doña Catalina Salazar, consideradas por unos ú otros autores como madres de Isabel de Saavedra, pueden disputar á Ana de Rojas este derecho, declarado y reconocido por su misma hija en documento tan solemne como es el presente testamento.

Aparte de algunas mandas que en él hizo Doña Isabel de Saavedra, instituyó herederos al abad y monjes del convento de San Basilio, de Madrid, y nombró testamentarios al dicho abad, al P. Fr. Juan de Villafranca, mercenario, su tío, y al Dr. Juan del Espino, su confesor.

Después de hacer constar que su marido, Luís de Molina, le había disipado más de la mitad de su dote, y que por ende no tenía derecho á ser partícipe de sus bienes muebles, le deja 200 ducados, algunos muebles, y el derecho á cobrar varias deudas, más cualquier derecho justo que ella tenga á las casas de la Red de San Luís en que vivía, terminando con la amenaza de dar por ningunas estas mandas si dicho Luís de Molina fuere contra lo contenido en este testamento.

La misma conminación se repite en el codicilo.

Es muy de notar que testamento y codicilo se otorgaron á espaldas del marido, pues su presencia, tan conveniente y aun necesaria en estas circunstancias, por ningún lado se vislumbra, y, por otra parte, es de lamentar que la piedad y el perdón de la esposa para con el esposo falten en momentos tan críticos, de modo que toda persona de sentimientos delicados acaba la lectura de ambos documentos con el ánimo apenado.

El codicilo no tiene más objeto que distribuir una

deuda, que por el testamento habría de cobrar para sí Luís de Molina, dando la mayor parte de ella á Ana de Rojas, hermana de la testadora, que debe ser la Ana Franca de que habla el documento núm. 36.

XXXVII.

DOCUMENTO NÚM. 56.

No dejan de formar contraste las disposiciones testamentarias de Luís de Molina con las de su mujer, pues el primero manda que se le entierre en San Basilio, iglesia predilecta de Doña Isabel de Saavedra; que el acompañamiento, misas y demás cosas sean á voluntad de su mujer, *de quien confío lo hará como tan gran christiana;* que se añadan á la dote de su esposa los alquileres de veintitres años que ha vivido en la casa de la calle de la Red de San Luís, por más que á ello no estaba obligado, según la escritura de capitulaciones matrimoniales; y, por último, es su voluntad que Doña Isabel de Saavedra sea su heredera universal, además de nombrarla albacea en unión de Fr. Juan de Villafranca y del Licenciado Francisco Martínez (1).

---

(1) El Licenciado Francisco Martínez, natural de Cuenca, capellán de las monjas Trinitarias Descalzas, debió ser también testamentario de Miguel de Cervantes, porque en la partida de defunción de éste se dice que *mandó dos misas de alma y lo demás á voluntad de su mujer y del Licenciado Francisco Martínez.*

Nació por el año 1580, porque en 1608 al ser testigo en una Información dice tener 27 años poco más ó menos, y en 1630, al

Sin embargo de haber en este testamento algunos detalles que no favorecen mucho á Luís de Molina, consuela ver la noble franqueza con que declara la disminución de la dote de Doña Isabel, el amor con que trata todos los asuntos de su mujer y el deseo de que en todo se haga la voluntad de su esposa.

Quiere que se siga el pleito con Juan de Urbina sobre la propiedad de la casa de la Red de San Luís, que dice ser de su esposa Doña Isabel, mientras ésta en su testamento cede en su marido cualquier derecho justo que ella tenga y le pertenezca á las casas en que vive, *y en caso que á ello no haya justicia es mi voluntad que no lo intente.* Una y otra cláusula dan escasa luz sobre el asunto de la dicha casa, y los documentos hasta hoy conocidos tampoco dan la bastante para ver claro en este embrollado litigio.

No creemos que haya de pasar mucho tiempo sin que se encuentren los papeles de los pleitos de Luís de Molina con Juan de Urbina, y entonces se conocerán, no solamente todos los particulares referentes á la propiedad de esta casa, sino también otros muchos relativos á Miguel de Cervantes, á su hija Isabel de Saavedra y á su nieta Isabel Sanz.

Luís de Molina murió en 23 de Enero de 1632.

---

otorgarse la escritura de fundación del patronato de las Trinitarias por la Marquesa de la Laguna, da su informe, como capellán de las mismas, diciendo que se hallaban en la mayor pobreza, y confiesa que tenía 50 años de edad, poco más ó menos.



VIDENDA. [1]

1.—1556? *Partida de bautismo de Magdalena de Cervantes, hija de Rodrigo de Cervantes y de Doña Leonor de Cortinas.*

No encontrándose esta partida en los libros de la parroquia de Santa María, de Alcalá de Henares, suponiendo, como es muy probable, que Rodrigo de Cervantes viniera con su familia á Madrid hacia el

---

(1) Inclu**í**mos en esta sección los documentos cervantinos que conviene buscar y conocer; unos, porque de su existencia no había conocimiento, y otros, porque aunque hay alguna noticia de ellos, no son conocidos en toda su integridad.

No creemos que los aquí anotados sean todos los que falta conocer relativos á Cervantes, ni presumimos haber tenido completo acierto al indicar dónde se podrán hallar, pero como esta enumeración no tiene otro objeto que avivar el deseo de conocerlos indicando los medios de encontrarlos, nos felicitaremos de que por estas deficientes indicaciones se logre encontrar alguno de los documentos aquí enumerados, aunque siguiendo diferentes rumbos se hallen otros muchos más, aparte de los aquí anotados, con tal que sirvan para ilustrar la biografía de Miguel de Cervantes Saavedra.

año 1550, y constando que Doña Magdalena era natural de Madrid, según reza su partida de defunción, la de bautismo deberá encontrarse en alguno de los Archivos parroquiales de esta corte buscando hacia el año 1556, por cuya fecha, poco más ó menos, debió nacer.

2.—1557-60? *Partida de nacimiento de Juan de Cervantes, hijo de Rodrigo de Cervantes y de Doña Leonor de Cortinas.*

Según el orden con que se enumeran los hijos de Rodrigo de Cervantes en el testamento de éste, Juan era el menor de los tres varones, y si atendemos al contexto de los documentos que publicamos, es de creer que fuera el menor de todos; por consiguiente, su partida de bautismo se habrá de encontrar en Madrid, de 1557 á 1560, poco más ó menos.

3.—1560-80. *Partida de bautismo de Luís de Molina, natural de Cuenca.*

Debe encontrarse en alguno de los archivos parroquiales de dicha ciudad, probablemente entre los años 1570 y 1580.

Las investigaciones hechas por nuestros amigos y compañeros D. Carlos Gómez y D. Rogelio Sanchiz para encontrar esta partida, han sido hasta hoy infructuosas, pero siempre serán agradecidas por el autor de estas líneas.

4.— 1568? *Obligación del Licenciado Pedro Sánchez de Córdova, vecino de Granada, de pagar*

á Rodrigo de Cervantes, vecino de Madrid, 800 ducados.

Pudo otorgarse el año 1568, en cuya fecha se hallaba en Madrid dicho Licenciado, como se deduce de que un criado suyo fuera testigo de la donación que en dicho año hizo Juan Francisco Locadelo á Doña Andrea de Cervantes.

Es posible que se encuentre en el Archivo de protocolos de Madrid, y quizás en el de Granada entre los autos que pasaron ante Luís Díaz con motivo de la requisitoria que en 1576 ó 77 se mandó á dicha ciudad para hacer efectiva dicha cantidad.

5.—1569-70? *Partida de casamiento de Doña Andrea de Cervantes con Nicolás de Ovando.*

Debe buscarse en Madrid, y con grande interés, ya que hay personas que suponen no se ha de encontrar, fundando esta presunción en que el mismo Cervantes dice en la Información de 1590 que para el rescate suyo y de su hermano se gastaron, además de su patrimonio y toda la hacienda de sus padres, *las dotes de dos hermanas doncellas que tenía, las quales quedaron pobres por rescatar á sus hermanos.*

6.—1573? *Donación y obligación de D. Alonso Pacheco de pagar á Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor 500 ducados, cuando heredase la hacienda de su padre D. Pedro Portocarrero.*

Pasó ante Miguel Téllez, escribano de S. M., y, por consiguiente, podrá encontrarse en los protocolos de

aquel escribano de los del número de Madrid, en cuyo oficio protocolizara el dicho Téllez.

7.—1573? *Poder de Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor á Felipe López, florentín, para cobrar de D. Alonso Pacheco 500 ducados por otros tantos que Doña Magdalena decía que era deudora á dicho Felipe López.*

8.—1573? *Obligación de D. Alonso Pacheco de pagar 500 ducados á Felipe López en virtud del anterior poder.*

9.—1573? *Cédula de Felipe López confesando que nada le debe Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor, no obstante el dicho poder anterior.*

Estos tres documentos se otorgaron en Madrid, y, según todas las probabilidades, ante un mismo escribano.

10.—1574-75. *Espera dada por Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor á D. Alonso Pacheco sobre el pago de 500 ducados.*

Otorgóse ante Francisco de Yepes, escribano de Madrid, cuyos protocolos hemos registrado cuidadosamente sin conseguir encontrar dicha *Espera.*

No es probable que se halle en protocolos de otro escribano, teniéndolos propios el dicho Yepes; por consiguiente, es de presumir que se haya perdido para siempre á no ser que se entregara á la parte el original, cosa muy mal hecha, pero no infrecuente en aquella época.

11.—1575. *Autos de la ejecución hecha contra D. Alonso Pacheco á pedimento de Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor por deuda de 500 ducados.*

Pasaron estos autos ante Francisco de Yepes, en cuyos protocolos no se encuentran. Como última tentativa se verá si los procesos en que actuó este escribano existen en el Archivo del extinguido Consejo de Castilla.

12.—1576. *Partida de defunción de Nicolás de Ovando.*

Se habrá de buscar en alguno de los Archivos parroquiales de Madrid hacia el año 1576, pues la curaduría de Doña Constanza de Figueroa se debió pedir á poco de ocurrir la muerte de su padre.

13.—1576. *Información pedida por Rodrigo de Cervantes sobre el cautiverio de sus hijos Rodrigo y Miguel.*

Hízose en el año 1576 ante Miguel Sánchez, y habiendo mandado el Consejo de S. M. que se diera más información, se hizo en Noviembre de dicho año la Ampliación que publicamos en la pág. 44.

No existen en el Archivo de Madrid los protocolos de dicho escribano. En el caso de que hubiera sido escribano real, no sería extraño que apareciera esta Información entre los protocolos de alguno de los escribanos de número del año 1576.

14.—1576-77. *Requisitoria presentada ante la justicia de Granada y por ante Luís Díaz, escribano de número de esta ciudad, para cobrar del*

Licenciado Pedro Sánchez de Córdova, vecino de Granada, 800 ducados que debía á Rodrigo de Cervantes.

Debe encontrarse en el Archivo de protocolos de Granada, escribanía de Luís Díaz, hacia los últimos meses de 1576 ó Enero de 1577.

Muy de veras agradecemos á nuestro amigo y compañero D. Nicolás María López las gestiones que en busca de esta requisitoria ha hecho en Granada, aunque hayan sido infructuosas hasta el presente.

15.—1577-604. *Partida de casamiento de Doña Andrea de Cervantes con Santes Ambrosi, florentín.*

Podrá encontrarse en alguno de los Archivos parroquiales de Madrid.

16.—1578. *Obligación de Doña Andrea de Cervantes de pagar á Hernando de Torres, mercader, vecino de Valencia, 200 ducados para ayuda del rescate de su hermano Miguel de Cervantes.*

Otorgada esta obligación en el año 1578, y entregada copia, ó el mismo original, al interesado, debe buscarse en el Archivo de protocolos de Valencia, por si allí se otorgó algún documento como consecuencia de esta escritura, sin perjuicio de hacer lo mismo en el Archivo de Madrid, para el caso de que en éste quedara el original de dicha obligación.

17.—1578. *Memorial de los principales cautivos de Argel al Papa Gregorio XIII pidiendo fuese*

rescatado y quedase en África el Padre Fr. Jorge del Olivar.

El primero de los firmantes es el Dr. Antonio de Sosa y el núm. 14 corresponde á Miguel de Cervantes Saavedra.

Debe buscarse en el Archivo Vaticano, en el de Simancas y en algunos otros del extranjero, pues se remitió dicho Memorial al Sumo Pontífice, al Rey Felipe II y á otros Príncipes cristianos.

18.—1579? *Información hecha en Valencia ante el Arzobispo y Patriarca D. Juan de Ribera sobre los hechos de Fr. Jorge del Olivar en Argel.*

Consta de 53 hojas en folio, y en ella se encuentra relación minuciosa de los cautivos que se refugiaron en la cueva, cerca de Argel, para escapar de la cautividad, como lo consiguieron, y cómo después de ésto fueron cogidos por los piratas.

Es probable que en ella se haga mención de la parte que Cervantes tuvo en esta arriesgada empresa, y si acaso se amplió dicha Información en 1580 á la llegada de los cautivos, que el mismo Cervantes aparezca como uno de los testigos presenciales.

¿Se hallará en el Archivo Arzobispal de Valencia?

19.—1580. *Obligación de Miguel de Cervantes de pagar á la Orden de la Santísima Trinidad 2.000 reales que el P. Fr. Juan Gil le había dado para ayuda de su rescate.*

Estas obligaciones de particulares que no constan en los libros de redención, se otorgarían por separado

ante el notario de la misma, dando su correspondiente carta de pago al tiempo del cumplimiento de las mismas.

Alguna de estas escrituras pudieron también otorgarse ante los escribanos de Valencia.

20.—1580. *Cédula de Miguel de Cervantes obligándose á pagar á unos mercaderes valencianos 1.000 reales que le habían prestado para comer, vestir y otros gastos durante su cautiverio y en el día del rescate.*

Si se registran con cuidado los protocolos de los escribanos de Valencia en las épocas del regreso de las diferentes redenciones, deben aparecer muchas obligaciones, cartas de pago y otros documentos otorgados por los mismos cautivos ó por individuos de sus respectivas familias, en favor de dichos mercaderes.

21.—1584. *Partida de bautismo de Isabel de Cervantes.*

Fn la cabeza del testamento de Doña Isabel de Cervantes se dice que sus padres, Miguel de Cervantes y Ana de Rojas, habían sido vecinos de Madrid; por consiguiente, en los Archivos parroquiales de la villa y corte se habrá de encontrar dicha partida de bautismo en el año 1584 ó á lo sumo en el 1585.

22.—1585. *Pedimento de Doña Magdalena de Cervantes ante el alcalde Pedro Bravo de Sotomayor contra Napoleón Lomelin para que éste le*

entregase unos paños de tafetán que había empeñado Miguel de Cervantes, su hermano.

Ha de encontrarse en los protocolos de los escribanos de provincia que actuaron en Madrid el año 1585.

23.—1587? *Poder de Doña Andrea de Cervantes á Jerónimo de Valladolid para cobrar de Doña Ana de Illescas, vecina de Sevilla, cierta cantidad.*

Es casi seguro que se hizo en Madrid el otorgamiento de este poder.

24.—1585-93. *Partida de defunción de Juan de Cervantes, hijo de Rodrigo de Cervantes y de Doña Leonor de Cortinas.*

Debe hallarse en alguno de los Archivos parroquiales de Madrid, desde 1585, en que fué nombrado heredero por el testamento de su padre, hasta 1593, en que se supone habría muerto, pues no figura en los documentos otorgados por su madre y por su hermana Magdalena en dicho año.

Si aparece algún día el testamento de Doña Leonor de Cortinas se aclararán ésta y otras dudas relativas á individuos de su familia.

25.—1585. *Testamento de Doña Catalina de Palacios, madre de Doña Catalina Salazar.*

Otorgóse en Esquibias á 17 de Noviembre de 1587 y por ante Alonso de Aguilera, escribano de dicho lugar.

Además de la cláusula citada en el documento número 46, pudiera contener alguna otra relativa á Cervantes ó á su mujer.

26.—1593. *Partida de defunción de Doña Leonor de Cortinas.*

La fecha de esta partida se encierra entre los días 15 de Septiembre y 9 de Noviembre del año 1593, según se deduce del contexto de los documentos 27 y 28.

27.—1595. *Obligación de D. Pedro de Lanuza y de Perellós de pagar á Doña Constanza de Figüeroa 1.400 ducados.*

Se otorgó ante Alonso de Prada, escribano, en Madrid á 25 de Julio, y es casi seguro que se encontrará entre los documentos del escribano de número de Madrid, á cuyo oficio asistiera Alonso de Prada.

28.—1597-1603. *Cartas de pago de Doña Constanza de Figueroa por 100 ducados cobrados de la recompensa de la encomienda de Mora.*

Deben encontrarse en los libros de la renta de las sedas de Granada, cuentas de los años 1597 á 1603, por San Juan y Navidad de cada año, pues Don Alonso Pacheco tuvo la encomienda de Mora estos siete años y más.

Pudiera también encontrarse algún apuntamiento sobre estas cartas de pago entre los papeles referentes al primer Conde de Plasencia, que se custodian en el Archivo de sus sucesores.

29.—1599? *Partida de defunción de Ana de Rojas, madre de Doña Isabel de Saavedra.*

Admitiendo que la curaduría de Isabel de Saavedra y Ana Franca se pidió á poco de la muerte de su madre, debió ésta fallecer en el año 1599, y, por consiguiente, su partida de defunción se hallará en el Archivo de la parroquia en cuya jurisdicción falleciera.

30.—1603 á 1604. *Cesión del privilegio para imprimir y vender el «Quijote», hecha por el autor en favor de Francisco de Robles.*

Indudablemente se otorgó esta escritura en Valladolid, residencia del autor y del editor en esta época; pero como los escribanos que en 1601 marcharon allá con la corte, con ésta volvieron á Madrid en 1606, y aquí se conservan todos sus protocolos, inclusos los correspondientes á los años que estuvieron en Valladolid, dicha escritura se ha de buscar en los Archivos de protocolos de una y otra población, aunque limitándose á examinar en el de Madrid los protocolos de aquellos escribanos que actuaron en Valladolid de 1603 á 1604.

31.—1604. *Partición de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de Doña Catalina Palacios.*

Se hizo por la justicia de Esquibias y ante Juan Hidalgo, escribano de su Ayuntamiento, en 21 de Julio de 1604.

Habrá necesidad de examinar, además de la legítima de Doña Catalina Salazar, todos los demás papeles de esta división en lo que se refieran á Cervantes y su mujer.

32.—1605-1606. *Cédula de obligación de Miguel de Cervantes de pagar á Francisco de Robles 450 reales que le había prestado.*

Pudo otorgarla Cervantes en Madrid á poco de llegar á la corte, aunque parece más probable que contrajera esta obligación para atender á los gastos del traslado de su familia desde Valladolid á Madrid.

Habrá, por lo tanto, necesidad de buscarla en los Archivos de protocolos de una y otra población.

33.—1607. *Partida de casamiento de Diego Sanz con Doña Isabel de Saavedra.*

No la hemos encontrado en los Archivos parroquiales de San Luís, San Sebastián, San Martín ni San Ginés.

Quizás se halle en alguno de los Archivos de las otras parroquias antiguas de Madrid.

34.—1608. *Partida de bautismo de Isabel Sanz, hija de Diego Sanz y de Doña Isabel de Saavedra.*

Nació en Enero ó Febrero de 1608, indudablemente en la casa de la calle de la Montera. No aparece esta partida en el Archivo de San Luís ni en el de San Ginés.

35.—1608. *Partida de defunción de Diego Sanz, marido de Doña Isabel de Cervantes.*

Murió en 1607 ó principios de 1608. No se encuentra dicha partida en los libros de difuntos de San Luís ni en los de San Ginés.

36.—1610. *Escritura de Miguel de Cervantes declarando que son suyas las casas de la Red de San Luís y que ha de suceder en ellas en propiedad y usufructo después de la vida de Doña Isabel de Saavedra en caso de morir Isabel Sanz antes de tomar estado, porque las ha comprado con su dinero.*

Este importante documento se ha de buscar entre los del pleito que Luís de Molina tuvo con Juan de Urbina, cuyos autos pasaron ante Juan del Campillo, escribano de provincia, año 1612, según consta de los documentos que publicó el Sr. Sigüenza, sacados del Archivo del extinguido Consejo de Castilla, hoy á cargo del Tribunal Supremo, escribanía de Cámara de Diego de Cañizares.

37.—1611. *Petición de Luís de Molina presentada ante el alcalde de casa y corte D. Fernando Ramírez Fariñas sobre el pago de los 2.000 ducados que Miguel de Cervantes y Juan de Urbina le prometieron en las capitulaciones matrimoniales para casarse con Doña Isabel de Cervantes.*

Presentóse esta petición ante Juan del Campillo, escribano de provincia, en 17 de Septiembre de 1611, á poco de cumplirse el plazo de tres años convenido en las dichas capitulaciones matrimoniales.

Juan del Campillo, que había sido escribano de número de Madrid desde el año 1581 á 1595, cuyos protocolos, como tal, se conservan hoy día en el Archivo general, fué después escribano de provincia, pero de esta segunda época sólo se conservan dos tomos en los cuales no se hallan estos autos.

Es probable que en el Archivo del Consejo de Castilla se encuentren los demás protocolos de Campillo como escribano de provincia.

38.—1612. *Escritura de Juan de Urbina obligándose á cumplir la escritura de capitulaciones matrimoniales de Doña Isabel de Saavedra y la sentencia que después se dió por los Alcaldes y por el Consejo.*

Otorgóse esta escritura en 30 de Octubre de 1612 y se debe encontrar en el pleito que pasó ante Campillo en dicho año.

39.—1613. *Escritura de Gregorio de Ibarra, confesando haber recibido 1.000 reales que Don Juan de Avendaño envía á Doña Constanza de Figueroa.*

Se otorgó en Trujillo del Perú probablemente en el año 1613, poco antes de salir para España dicho Gregorio de Ibarra.

40 —1612-15. *Pleito de Luís de Molina con Juan de Urbina.*

Ante Luís Ordóñez, escribano de provincia, pasaron estas actuaciones de 1612 á 1615; pero como los protocolos que de él se conservan en el Archivo general empiezan en 1616, habrá necesidad de buscar los papeles de este pleito en el Archivo del extinguido Consejo de Castilla.

41.—1612-15. *Fianza de Juan de Acedo Velázquez en favor de Luís de Molina para que éste no pagase los censos impuestos sobre las casas de la Red de San Luís.*

El original se hallaba entre los papeles que sobre el pleito con Juan de Urbina existían en el oficio de Luís Ordóñez, escribano de provincia.

Este pleito deberá encontrarse en el Archivo del Consejo de Castilla.

42.—1613. *Poder de Miguel de Cervantes á Francisco de Robles para pedir privilegio de impresión de las «Novelas exemplares» en el reino de Portugal.*

En el Archivo de protocolos de Madrid ha de encontrarse este documento, cuya fecha será muy poco anterior al 9 de Septiembre de 1613.

43.—1616? *Testamento de Miguel de Cervantes Saavedra.*

Conocido el carácter de Cervantes, pudo creerse que dejaría para última hora el hacer su testamento; pero habiéndose hecho tantas investigaciones en los protocolos del año 1616, sin resultado hasta hoy, puede sospecharse que lo otorgara antes de su última enfermedad. De cualquier modo que sea, lo más seguro será buscar este documento indirectamente por estos tres caminos: 1.º, examinar los papeles del pleito de Luís de Molina con Juan de Urbina, posteriores á 1616, por si en ellos se inserta la copia ó se da alguna noticia

de dicho testamento; 2.º, buscar el testamento de Doña Catalina Salazar, en el cual deberá haber alguna cláusula que haga referencia al de su marido y que fije la fecha y el escribano ante quien se otorgó; 3.º, averiguar si se hizo partición de los bienes de Cervantes, y en caso afirmativo, al principio de la misma se encontrará el testamento que buscamos ó por lo menos la cabeza y pie del mismo.

44.—1617. *Requisitoria original para mejorar una ejecución dada por el Licenciado Fernando de Villaseñor, alcalde de corte, á 15 de Marzo de 1617 contra Juan de Urbina á pedimento de Luís de Molina.*

En esta requisitoria se inserta la escritura de capitulaciones matrimoniales de Isabel de Saavedra con Luís de Molina, y ambas se encuentran formando parte de la titulación de la casa de la Red de San Luís.

Debemos esta noticia á la generosidad de nuestro amigo y compañero D. Antonio Paz y Melia.

45.—1621-22. *Partida de defunción de Isabel Sanz, hija de Diego Sanz y Doña Isabel de Cervantes.*

No se encuentra en el Archivo de San Luís, donde parece debía hallarse, pues su madre vivió constantemente en la casa de la calle de la Montera y allí ha de suponerse que murió la hija.

Tampoco se halla en el Archivo de San Ginés.

Con motivo de la muerte de esta joven, Juan de Urbina pidió para sí la dicha casa en Enero de 1622,

por consiguiente puede presumirse que Isabel Sanz fallecería poco antes de esta fecha.

En los primeros autos de este pleito debe darse noticia de dicha defunción.

46.—1625. *Sentencia en el pleito de Juan de Urbina con Luís de Molina sobre la propiedad de la casa de la Red de San Luís.*

Entablado dicho pleito en el año 1622, y protocolizado en 1625, hemos de admitir que el Consejo falló en este año, porque así se acostumbraba hacer.

Habrá de buscarse este pleito en el Archivo del Consejo de Castilla, escribanía de Miguel Palenciano, pues los protocolos de este escribano existentes en el Archivo general no contienen autos procesales.

47.—1626. *Testamento de Doña Catalina Salazar, viuda de Miguel de Cervantes.*

Otorgado en 20 de Octubre de 1626 ante Alonso de Valencia, escribano real, del cual no se conservan protocolos propios sino desde el año 1634, habrá de buscarse entre los protocolos de algún escribano de Madrid, á cuyo oficio asistiera el dicho Alonso de Valencia.

48.—1632... *Partida de defunción de Doña Isabel de Saavedra, hija de Miguel de Cervantes.*

No se encuentra en los libros de difuntos de la Parroquia de San Luís, revisados hasta fines del siglo XVII.

APÉNDICES



APÉNDICE I.

LA SEPULTURA DE CERVANTES.

El Sr. D. Martín Fernández de Navarrete, al tratar este punto en la *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, hace la siguiente afirmación: «Mandóse (Cervantes) enterrar en las monjas Trinitarias, que se habían fundado cuatro años antes en la calle del Humilladero, ya por la predilección que siempre tuvo á esta sagrada Orden, ya porque se hallaba de religiosa profesa su hija Doña Isabel y acaso alguna otra persona de su particular consideración.»

En descargo del Sr. Navarrete se ha de advertir que no alcanzó ver documentos referentes á este asunto y que no dejó de tener sus dudas respecto á la fundación en la calle del Humilladero, como las expuso en la segunda parte de su obra.

El Sr. Marqués de Molins sintetiza su Memoria sobre *La Sepultura de Miguel de Cervantes*, en estas

palabras: «Cervantes está enterrado en el Convento de Trinitarias Descalzas de San Ildefonso, según su última voluntad, porque allí era religiosa su hija Doña Isabel de Saavedra.»

El ilustre Marqués rectificó con fortuna al diligentísimo biógrafo en lo que se refiere al enterramiento de Cervantes en la calle del Humilladero; pero aceptando como bueno el otro extremo de la afirmación de Navarrete, defendió con empeño y decisión que Doña Isabel de Saavedra y su madre habían sido religiosas en dicho convento, relacionando varios sucesos del mismo y queriendo explicar otros con la estancia de madre é hija en dicho monasterio.

Como esta parte de la historia de la hija de Cervantes tenía por fundamento una ligera conjetura, pasó á la categoría de leyenda desde el momento en que Don Julio Sigüenza publicó algunos documentos relativos á Doña Isabel de Saavedra.

Hemos tenido la fortuna de encontrar más de un centenar de documentos referentes á la fundadora de las Trinitarias y al mismo convento, sin que en ellos haya parecido noticia alguna de Cervantes ni de su hija; sin embargo, los que se refieren á los principios de dicho monasterio vienen á reforzar la primera parte del trabajo del Sr. Marqués de Molins, en que defiende que «la fundación del dicho convento se realizó en el sitio en que hoy existe, con gran anterioridad á la muerte de Cervantes, y que, por tanto, *allí* fué éste sepultado.»

Con objeto de que esta tesis resulte más y más evidente y quede como verdad inconcusa, nos ha parecido conveniente dar noticia de los nuevos documentos que la confirman.

Son los siguientes:

1.—*Testamento de D. Alonso de Guzmán y Avalos, marido de Doña Francisca Romero, fundadora del convento de Trinitarias Descalzas de Madrid.*

Madrid, 6 Diciembre 1611.

. . . .

. . . .

«Y cumplido y pagado y ejecutado este mi testamento y las mandas y legados en el contenidas dexo nombro e instituyo por mi heredera universal en todos los bienes que conforme a derecho y leyes destos reynos me pertenecen de que puedo testar a la dicha doña Francisca Romero Gaytan, mi muxer, con tal gravamen y condicion que lo que ansi hubiere y heredare de mis bienes lo haya de gastar y gaste en la fundacion de un monesterio de monxas descalças que entre los dos tenemos comunicado, y no teniendo efecto por alguna causa que lo impida, lo gaste en otra fundacion o capilla donde le pareciere y por bien tuviere o haga dello su voluntad.» . . . .

. . . .

(Protocolo de Hernando de Recas, 1611.)

2.—*Escritura de obligación de D. Alonso de Guzmán y Avalos, Doña Francisca Romero y Doña María Gaitán para la fundación de un monasterio de monjas Trinitarias.*

Madrid, 6 Diciembre 1611.

«Sepan quantos esta publica escritura vieren como nos don Alonso de Guzman y Avalos, gentil hombre de la boca de su magestad, y doña Francisca Romero

Gaytan, su muxer, y de la otra doña Maria Gaytan, viuda, muxer que fue del maese de campo Julian Romero, caballero del habito de Santiago, difunto, y ambas las dichas partes=Decimos que por quanto de mucho tiempo a esta parte tenemos intencion y voluntad de hacer y fundar un monesterio de monxas descalças trenitarias u de otra orden, qual nos parezca mas conviniente y a proposito, y en él hacer nuestro entierro y boveda donde seamos sepultados quando nuestro señor sea servido de llevarnos desta presente vida, y para ello y su perpetuidad y conservacion dexar todos nuestros bienes. Y porque al presente yo el dicho don Alonso de Guzman y Avalos estoy muy malo y de peligro sin dexar hijos ni descendientes legitimos, nos las dichas doña Francisca Romero Gaytan y Doña Maria Gaytan conformandonos con lo que ansi tenemos deseado para quando llegase por qualquiera de nosotros el dicho caso todos tres de un acuerdo y conformidad queremos para que el dicho nuestro proposito y intencion venga a tener efecto hacer escritura por la qual nos obliguemos a que, dando su magestad del Rey nuestro señor su real licencia para hacer la dicha fundacion, hayamos de dar y demos todos nuestros bienes ansi muebles como rayces despues de nuestros largos dias y vidas, y antes, si antes llegare el caso de morir qualquiera de nosotros, con que yo la dicha doña Maria Gaytan despues de mis *(días)* pueda testar de quinientos ducados en la forma y segun me pareciere. Por tanto poniendolo en efecto y para que se consiga tan santo y justo proposito todos tres juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por si y por el todo *in solidum* renunciando como expresamente renunciamos las leyes. . . . .

. . . .

»Otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos con nuestras personas y bienes, habidos y por haber, de que cada y quando y en qualquier tiempo que por muerte de qualquiera de nos los susodichos o en otra cualquier manera llegare el caso de hacer el dicho convento y monesterio, luego que lo tal suceda cada uno de nos por lo que nos toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera daremos y desde luego para quando llegue el dicho caso damos todos nuestros bienes, muebles y rayces, derechos y acciones para que sean y sirvan para el dicho efecto de hacer y fundar el dicho convento y monesterio y entierro donde seamos sepultados y se haga bien por nuestras almas y de nuestros difuntos y bienhechores y tenga perpetuidad y conservacion, que para semejantes fundaciones e instituciones es necesaria, y se cumpla y haga lo que ansi tenemos deseado, conque de los bienes que yo la dicha doña Maria Gaytan puedo disponer como cosa mia propia tengo de poder testar hasta en cantidad de quinientos ducados en la forma y segun que a mi me pareciere y bien visto fuere sin que de ninguna manera se me pueda poner estorbo en ello por los dichos mis hijos, y en caso que me lo pongan esta escritura en quanto a lo que a mi toca ha de ser y sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, porque debaxo deste acuerdo y conformidad se hace y otorga esta escritura. Con lo que desde luego para quando llegue el dicho caso todos tres debajo de la dicha comunidad y renunciacion de leyes nos desistimos, quitamos y apartamos y hacemos agenos y estraños a nos y a nuestros herederos y sucesores de la real corporal tenencia y posesion que habemos y tenemos y podemos haber y tener a todos nuestros bienes, juros y rentas y cosas, derechos y acciones, habidos y por haber, para que todos ellos enteramente

sirvan y sean para la dicha fundacion del dicho monesterio, reservando, como yo la dicha doña María Gaytan reservo desde luego para mi poder testar de los dichos quinientos ducados, segun dicho es, y todo ello cedemos renunciamos y traspasamos en la dicha obra pia y fundacion del dicho monesterio, y en caso que, como dicho es, se haya de hacer y fundar y para ello su magestad del Rey nuestro señor dé licencia, porque no llegando el dicho caso de se hacer como lo tenemos tratado y deseado, esta escritura ha de ser y sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, sobre cuya fundacion y lo a ello anejo y dependiente haremos y otorgaremos las escrituras necesarias y que sean menester para su perpetuidad y fundamento . . . .
. . . .»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1611.)

3.—*Escritura de venta de unas casas en la calle Mayor otorgada por Doña Francisca Romero en favor de Pedro Rodríguez Majano, maestro de obras, y Luís Monzón, en precio de 24.000 ducados.*

Madrid, 4 Julio 1612.

(Protocolo de Jerónimo Fernández, 1612.)

Quiso Doña Francisca Romero fundar en estas casas un monasterio de monjas Agustinas, y hallando contradicción en los frailes de San Felipe, vendió las dichas casas, y con el producto de esta venta pudo atender á los primeros gastos para la fundación que inmediatamente hizo en la calle de Cantarranas, y fundar un censo para renta del nuevo convento de Trinitarias.

4.— *Primera escritura de fundación del convento de Trinitarias de Madrid otorgada por Doña Francisca Romero.*

Madrid, 17 Septiembre 1612.

«En el nombre de la Santisima e individua Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo........ Sea notorio y manifiesto a los que vieren y oyeren la presente escritura de fundacion y dotacion de el convento, como yo, doña Francisca Romero, hija del maestre de campo Julian Romero, caballero del habito de Santiago, y doña María Gaytan, su muger, mis señores padres que santa gloria hayan, viuda, muger que fui de Don Alonso de Avalos y Guzman, gentil hombre de la boca de su magestad, vecina que soy desta noble villa de Madrid, deseando, como deseo, servir a Dios nuestro señor no solamente con la vida que me ha dado sino con los bienes temporales que conmigo ha repartido, y de que haya quien le sirva con mucha perfeccion y pureza de corazon, y viendo y considerando quanto sea servido y sirve su divina magestad en la recoleccion de las religiosas, mayormente en sus principios y fundaciones, y el grande aprovechamiento que reciben las almas de las religiosas descalzas que en ellos entran y el mucho beneficio que se sigue a la republica christiana con la vida tan exemplar que en ella hacen, por lo qual y porque no tengo herederos forzosos he deseado fundar en esta dicha villa de Madrid un monasterio de monjas descalzas de la orden de la Santisima Trinidad que se intitule y llame de la Santisima Trinidad y San Illefonso debajo de las constituciones e reglas de nuestro padre sant Agustin y de la obediencia de los Illustrisimos Arzobispos que por tiempo fueren de este arzobispado de Toledo y dotalle de mis bienes y hacienda en la

cantidad y de la calidad que por mi irá referida adelante, pareciendo aprobacion y confirmacion de su santidad y licencia de su magestad y señores de su real consejo y del Illustrissimo Cardenal Arzobispo de Toledo, en cuya diocesis lo situo e fundo, e puniendolo en efeto en la via e forma que puedo y mejor ha lugar de derecho, otorgo y conozco por esta carta que erijo y fundo en esta dicha villa de Madrid el dicho monasterio y convento de monjas descalzas de la orden de la Santisima Trinidad en la forma siguiente:

»Primeramente doy e doto a el dicho monasterio de recoletas descalzas trinitarias para el dicho convento, priora y religiosas que fueren del mill y quinientos ducados de renta en cada un año perpetuamente para siempre jamas, los quales hayan de servir y sean para el sustento de las religiosas del dicho monasterio y capellanes que ha de haber en él y gastos de la casa del dicho convento. Los quales dichos mill y quinientos ducados de renta en cada un año ha de ser y es la dotacion principal del dicho monasterio y se lo señalo y situo en los bienes y efectos siguientes:

. . . .

. . . .

»Item demas de los dichos mill y quinientos ducados de renta en cada un año que ansi doto y consigno a el dicho monasterio y religiosas que fueren del, les doy unas casas donde se haga y fabrique el dicho monasterio que son las que tengo tratado y concertado de comprar de Francisco de Santander, vecino desta dicha villa de Madrid, en la perroquia de San Sebastian, que sale a dos calles, que son y llaman la de Cantarranas y las Huertas, y atraviesa la del Amor de Dios, con todo lo en ellas labrado y edificado, que alinda con casas de Miguel Martinez del Sel, regidor desta villa, y casas de

Riquelme, autor de comedias = Las quales dichas casas les he de dar libres de censo perpetuo y al quitar y de otra qualquier hipoteca especial y general para que en ellas esté y se acabe de fabricar el dicho convento y Iglesia y todo lo demas que fuere necesario para el.

»Item demas de lo susodicho tengo de dar y por la presente me obligo de dar a el dicho monasterio, priora e religiosas que fueren del quatro mill ducados de ornamentos e plata y otras cosas necesarias para el culto divino y la sacristía y adorno del dicho monasterio, lo qual daré y entregaré con efecto el dia que se me hubiere concedido licencia para su fundacion, a que he de ser apremiada por todo rigor de derecho.

»Los quales dichos mill y quinientos ducados de la dicha renta en cada un año y la dicha casa y quatro mill ducados de plata y ornamentos y demas cosas y la fundacion del dicho convento la hago e la doy e dono al dicho monasterio con las clausulas y condiciones siguientes:

»Lo primero que si yo la dicha doña Francisca Romero tomare el habito de novicia en el dicho monasterio me he de estar en él sin hacer profesion todo el tiempo que quisiere y me pareciere hasta el entero cumplimiento de la comodidad de mis cosas y negocios, sin que me puedan obligar á que haga la dicha profesion o salga del dicho convento, porque, como dicho es, la tengo de hacer y estar en él todo el tiempo que me pareciere.

»Item que los dichos mil y quinientos ducados de renta en cada un año que ansi doy e dono al dicho convento los he de gastar por mi mano todos los dias de mi vida en el sustento del dicho monasterio y utilidad del, sin que se me pueda pedir quenta de en que ni como se han gastado ni distribuido.

»Item que he de poder tener en el dicho convento dos criadas seglares, las que eligiere y escogiere, y a ellas y a mi nos ha de dar de comer el dicho monasterio los dias de mi vida, sin que por razon dello se me pida ni tenga obligacion de dar cosa alguna.

»Item que he de tener poder y potestad para meter ahora de presente en el dicho monasterio las monjas que quisiere y escogiere, con que no excedan de veinte y una del coro y quatro legas, y por razon dello no he de tener obligacion de dar cosa alguna al dicho convento.

. . . .

. . . .

»Item con condicion que no se pueda recibir por la dicha priora e monjas del dicho monasterio ninguna monja sin licencia de mi la dicha fundadora e despues de mis dias de los dichos mis patronos.

»Item reservo en mi mientras viviere el ser priora del dicho monasterio, si lo quisiere ser, y no lo queriendo ser que pueda yo sola nombrar persona que lo sea con consejo de algunas monjas, las que para el dicho efecto yo eligiere, y despues de mis dias que elijan las monjas priora y superiora y demas oficiales del dicho monasterio con consejo de los patrones. . . . . .

. . . .

»Item que en la capilla mayor del dicho monasterio al lado del Evangelio no se puedan enterrar ni entierren sino fueren los euerpos de mi la dicha fundadora y de los dichos mis señores padres, marido y abuela e hija y en las mismas partes esten sus bultos y armas, y en el resto de la dicha capilla se puedan enterrar los dichos mis patronos y sus descendientes sin poner túmulo, pero podran poner sus armas donde escojieren para el dicho su entierro.

»Item que si las monjas del dicho monasterio permi-

tieren que en algun tiempo se saquen de la dicha capilla los huesos de mi la dicha fundadora y de los dichos mis padres, marido, aguela, hija y patrones, pierdan los dichos mill y quinientos ducados de renta en cada un año y los haya y herede el colegio de la Compañía de Jesus de la dicha villa de Madrid con cargo de seis misas cada semana, e las monjas del dicho convento sean obligadas a recibir en ellas quatro de presentaciones perpetuas referidas en esta escritura, no obstante que pierdan la cantidad de los dichos mill y quinientos ducados de renta en cada un año. . . . .

. . . .

»Item que si por alguna razon no profesare yo la dicha doña Francisca Romero, fundadora en el dicho convento, por falta de salud u otra suficiente, me haya de dar y tenga obligacion de darme el dicho convento una puerta a el dicho monasterio y una ventana a la iglesia del.

»Item que si los patronos, que son y fueron del dicho convento, quisieren en algun tiempo labrar casa pegada a el puedan tener y tengan tribuna a la capilla mayor u a otra parte de la iglesia del dicho convento, donde quisieren y señalaren, y tenga obligacion el dicho monasterio de se la dar y dejar hacer sin ponerles en ello ningun impedimento.

»Item que si la muger del patron, que es o fuere del dicho convento, se quisiere recoger a el la semana santa, pueda entrar dentro del dicho convento ella e sus hijas, y lo mesmo puedan hacer y hagan por ausencia de su marido o por otra causa, e las monjas del dicho convento las hayan de recibir e dar de comer de la hacienda del dicho monasterio sin que por ello se les pida ni pague cosa alguna.

»Item que yo la dicha fundadora, como no altere en

lo substancial que es la dotacion de las monjas y entierros e fundacion, en lo tocante a materias de honras pueda quitar e poner lo que mejor me pareciere por todos los dias de mi vida, e lo mesmo puedan hacer despues della los patronos que son o fueren del dicho monasterio.». . . . .

. . . .

(Protocolo de Hernando de Recas, 1614.)

5.— *Venta de dos casas contiguas, una en la calle de las Huertas y otra en la de Cantarranas, otorgada por Francisco de Santander y su mujer Doña María de Valle en favor de Doña Francisca Romero.*

Madrid, 1.º Noviembre 1612.

(Ibidem, 1612, fol. 1.432.)

La casa de la calle de las Huertas habia sido comprada antes por Francisco de Santander a Marcos García, y la de la calle de Cantarranas habia sido de Juan de Salcedo de quien la compró el dicho Marcos García, y ambas lindan por la calle de Cantarranas de una parte con casas de Miguel Martínez del Sel y por otra con casas de Riquelme, autor de comedias, y por la calle de las Huertas con casas de Miguel Martínez del Sel y casas de los herederos de Diego Méndez.

Tienen cargo de 32 reales y dos gallinas de censo perpetuo, que se pagan al cura y beneficiados de Santa Cruz, y ademas 4.750 maravedises cada año por repartimiento de tercia parte, cada una la mitad, por ser casas de incómoda particion.

Se han de pagar 350 ducados por la merced, que se ha pedido, de ser libres de huéspedes de aposento.

Con estas cargas se venden en precio de 3.000 ducados, que Doña Francisca Romero entregó en reales de á ocho, hipotecando 11.580 ducados de principal del censo fundado contra los compradores de las casas que tenia en la calle Mayor.

6.— *Obligación de Doña Francisca Romero de pagar al Dr. Jiménez, canónigo de Alcalá, 20.000 reales de censo que en su nombre dió á Francisco Colodrero, para cuyo pago hipoteca las dos casas que ha comprado á Francisco de Santander.*

Madrid, 4 Noviembre 1612.

(Protocolo de Hernando de Recas, 1612, fol. 1.448.)

7.—*Poder de Doña Francisca Romero á Juan de Molina y Francisco Colodrero, vecinos de Alcalá, para tomar 3.000 ducados de principal de censo á 20.000 el millar sobre sus bienes.*

Madrid, 10 Noviembre 1612.

. . . .
. . . .

«Item sobre dos casas que yo tengo, la una dellas en la calle que llaman de Cantarranas, y la otra en la calle de las Huertas, que se corresponde una con otra, en que tengo fundado un monasterio de monjas Trinitarias Descalzas, que las hube y compré de Francisco de Santander, vecino desta dicha villa, por 3.000 ducados que por ellas le dí por venta ante el presente escribano, a que me refiero.»

(Ibidem, 1612, fol. 1.496.)

8.—*Obligación de Doña Francisca Romero de pagar al Dr. Sosa, canónigo de Alcalá, 22.000 reales de principal de censo á 20.000 el millar, hipotecándole las dos casas de la calle de Cantarranas y de las Huertas, para cuya compra y fundación del Monasterio de Trinitarias había tomado dicha cantidad.*

Madrid, 15 Noviembre 1612.

(Protocolo de Hernando de Recas, 1612, fol. 1.476.)

9.—*Poder de Doña Francisca Romero á Alonso de Torres, residente en Roma, para seguir los pleitos que se le ponen sobre la fundación del convento de Trinitarias.*

Madrid, 18 Noviembre 1612.

« . . . . digo que por quanto mediante la gracia y bendicion de Dios nuestro Señor yo he tratado y trato de hacer y fundar e Monesterio de Monjas Trinitarias Descalzas en esta dicha villa, para lo qual tengo pedida licencia al rey nuestro Señor en el su consejo real de justicia y me esta dada y concedida y ansi mismo por el cardenal Arzobispo de Toledo, en virtud de la cual yo tengo comprado el sitio, casa y lugar donde hacer la dicha fundacion y puesto en ella el santisimo sacramento mediante la licencia que para ello se me dio por el dicho cardenal arzobispo de Toledo=y es ansi que por el provincial, frailes y convento del monasterio de la Santisima Trinidad Descalzos de esta dicha villa se me ha contradicho la dicha fundacion ansi ante el dicho Arzobispo de Toledo como ante el monseñor

nuncio de su Santidad, que reside en esta corte de España, por me molestar, y porque tambien se ha entendido que en razon de la dicha contradicion han acudido a su Santidad, para lo qual es necesario dar poder a persona que en mi nombre salga a la voz y defensa del dicho pleito . . . .
. . . .»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1612, fol. 1.302.)

10.—*Escritura de obligación y renunciación hecha por Doña Francisca Romero en favor de Gabriel de Nevares, de los bienes que podían pertenecer á Mariana Saez Maturana, que había de entrar monja en las Trinitarias.*

Madrid, 5 Febrero 1613.

« . . . .
. . . . . digo que por quanto por fin y muerte del dicho D. Alonso, mi señor, yo he tratado de hacer, como he hecho, un monasterio de Monjas de la Santisima Trinidad Descalzas en esta dicha villa donde recogerme y estar todos los dias de mi vida, para cuya fundacion y memoria yo he dado de mis bienes y hacienda 1.500 ducados de renta en cada un año para el sustento y perpetuidad del dicho monasterio. . . .
. . . .
. . . estoy concertada y convenida con Gabriel de Nevares, procurador del número de esta dicha villa, de recibir por monja profesa en el dicho monasterio a Mariana Saez de Maturana, hija legitima de Martin Saez de Maturana y Madalena de Trueno, sus padres, con quien el susodicho al presente está casado, y que

por ello me haya de dar y dé con ella por dote suyo conocido 1.000 ducados luego de contado y para sus alimentos del año del noviciado 50 ducados y un caiz de trigo, y que con esto le haya de renunciar todo el derecho y accion que la dicha Mariana Saez de Maturana puede tener y tiene ansi a la legitima paterna y materna que le puede pertenecer de los dichos sus padres como de qualesquier herencias ansi de ellos como de qualesquier sus deudos y deudas en qualquier grado que sean, presentes y futuras, en cumplimiento de lo cual el dicho Gabriel de Nevares ma ha dado y pagado los dichos 1.000 ducados de la dicha dote y cincuenta de alimentos y el dicho caiz de trigo y me pide cumpla de mi parte con lo que estoy obligada=por tanto en ejecucion y complimiento del dicho concierto, otorgo y conozco por esta presente carta que en ejecucion de lo contenido de la dicha escritura de fundacion, y usando de ella y en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho recibo por monja profesa en el dicho monasterio a la dicha Mariana Saez de Maturana para que lo sea en la forma y segun que las demas monjas del dicho monasterio, y para el uso y exercicio del y con ella confieso haber recibido por dote suyo los dichos 1.000 ducados en reales de contado y los dichos 50 ducados para sus alimentos del año del noviciado y el dicho caiz de trigo, todo ello por mano del dicho Gabriel de Nevares, su padrastro, que dice se los da de limosna de sus bienes y hacienda, y para que la susodicha consiga su buen proposito e inclinacion que siempre ha tenido de ser monja no embargante que ella no tiene bienes ningunos para ello de su legitima, por ser muy poca, y por el mucho amor y voluntad que la tiene . . . . . .
. . . .»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1613.)

11. — *Carta de pago y finiquito de Doña Francisca Romero en favor de Antonio de Quiñones.*

Madrid, 29 Febrero 1613.

El Licenciado Antonio de Quiñones había pagado, en nombre de Doña Francisca, 144.570 reales por varios conceptos, entre los cuales son de notar los siguientes:

26.400 reales á Francisco de Santander á cuenta de las dos casas de la calle de Cantarranas y de las Huertas.

1.320 reales al cura y beneficiados de Santa Cruz por la veintena de las dichas dos casas.

21.300 reales á Miguel Martínez del Sel por el precio de las casas que le compró contiguas á las de Francisco de Santander.

5.000 reales «en comprar yeso, maderas, tablas, clavazon y manos de oficiales que trabaxaron un mes seis y ocho peones y maestros en hacer la iglesia del monasterio que he fundado en las dichas casas, y en ataxos, tabiques y otras cosas que se han hecho, de que me dió quenta por menudo, que hacen la dicha suma».

1.559 reales para ornamentos y cosas del oratorio del dicho monasterio.

1.274 reales en gastos del monasterio y otras cosas.

65.159 reales de quitar y redimir los censos del Doctor Sosa, Dr. Jiménez y Colegio de León, en Alcalá, de los 78.411 reales que tomó Juan de Molina.

(Protocolo de Hernando de Recas, 1613.)

12.—*Segunda escritura de fundación del monasterio de monjas Descalzas de la Santísima Trinidad de Madrid, por Doña Francisca Romero.*

Madrid, 5 Marzo 1613.

«En el nombre de la Santisima Trinidad. . . . . sea notorio y manifiesto a los que vieren e oyeren la presente escritura de fundacion y dotacion de convento y revocacion de otra, como yo, Doña Francisca Romero, hija legitima e natural del maese de campo Julian Romero, caballero del habito de Santiago, y doña Maria Gaytan, mis señores padres que santa gloria hayan, viuda, muger que fui de don Alonso de Avalos y Guzman, gentil hombre de la boca de su magestad, vecina que soy desta noble villa de Madrid, deseando, como deseo, servir a Dios nuestro señor no solamente con la vida que me ha dado sino con los bienes temporales que conmigo ha repartido, y de que haya quien le sirva con mucha perfeccion y pureza de corazon, y viendo y considerando quanto sea servido y sirve su divina magestad en la recoleccion de las religiosas, mayormente en sus principios y fundaciones, y el grande aprovechamiento que reciben las almas de las religiosas descalzas que en ella entran y el mucho beneficio que se sigue a la republica xp̄iana con la vida tan exemplar que en ella hacen. Por lo qual y porque no tengo herederos forzosos he deseado fundar en esta villa de Madrid un monasterio de monjas descalzas de la orden de la Santisima Trinidad que se intitule y llame de la Santisima Trinidad y San Illefonso, debajo de las constituciones e reglas de nuestro padre San Agustin y de la obediencia de los illustrisimos arzobispos que por tiempo fueren de este arzobispado de Toledo, y dotarle de mis bienes y hacienda en la canti-

dad y de la calidad que por mi parte irá referida adelante, precediendo aprobacion y confirmacion de su Santidad y licencia de su magestad y señores de su real consejo y del illustrisimo Cardenal Arzobispo de Toledo, en cuya diocesis lo situo y fundo, y para que tenga cumplido efecto digo que por quanto que por escritura que hize y otorgué en esta dicha villa en diez y siete dias del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y doce por ante Juan de Obregon, escribano del Rey nuestro señor y del número della hize la dicha fundacion. . . . .

. . . .

»Y porque hasta ahora la dicha dotacion y fundacion no está aceptada ni aprobada ni confirmada por su santidad ni por su magestad y señores de su real consejo y por el illustrisimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, sin lo qual y hasta tanto que se haga es ninguno todo lo en ella contenido, demas de lo qual por justas causas y respetos que a ello me mueven es mi voluntad de revocar y dar por ninguna la dicha fundacion otorgando esta de nuevo, no alterando en quanto a la dicha dotacion de las monjas y entierros y fundacion, que es lo sustancial de la dicha dotacion y fundacion, cosa alguna, antes añadiendo a ella nuevos bienes que iran declarados juntamente con los que en la dicha escritura iban señalados. Por tanto, en conformidad de lo susodicho, y usando del poder y facultad que me pertenece como tal fundadora asi en fuerza de la dicha clausula como por derecho comun o por qualquier otra causa que me competa para poderlo hacer=Otorgo y conozco por esta presente carta que en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho revoco y doy por ninguna y de ningun valor ni efecto la dicha escritura de fundacion y dotacion de suso declarada que ansi

hice y otorgué ante el dicho Juan de Obregon el dicho dia diez y siete de Octubre del dicho año pasado de seiscientos y doce, y la doy por ninguna y de ningun valor y efeto y por rota y cancelada como si no se hubiera hecho y otorgado en todo aquello que por derecho o en fuerza de la dicha clausula que de suso va incorporada me sea permitido, y de nuevo en caso que sea necesario declarando mi intencion como tal fundadora añadiendo y quitando a la dicha escritura por las dichas causas y justos respetos ahora de nuevo=Otorgo y conozco por esta presente carta que hago y fundo en esta dicha villa de Madrid el dicho monasterio y convento de monjas descalzas de la dicha orden de la Santisima Trinidad en la forma y manera siguiente:

»Primeramente doy e doto al dicho monasterio de recoletas descalzas trinitarias, al dicho convento, priora e religiosas que fueren del mil y quinientos ducados de renta en cada un año, perpetuamente para siempre jamas, los quales hayan de servir y sirvan y sean para el sustento de las religiosas del dicho monasterio e capellanes que ha de haber en él y gastos de la casa del dicho convento, los quales dichos mil y quinientos ducados de renta en cada un año ha de ser y es la dicha dotacion principal del dicho monasterio y se los señalo y situo en los bienes y efectos siguientes:

. . . .

. . . .

»Item demas de los dichos mill y quinientos ducados que por esta escriptura doy e dono e consigno y señalo para la dotacion e fundacion del dicho convento y monasterio, priora y religiosas del, les doy unas casas en esta villa en la calle de Cantarranas della, que pasan a la calle de las Huertas, que son en las que al presente vivo, que las huve y compré de Francisco de Santander,

vecino desta dicha villa de Madrid, parroquia de San Sebastian, que alindan por delante con las dichas dos calles de Cantarranas y las Huertas, y por la parte de arriba con casas de Riquelme, autor de comedias, y por abajo casas que compré de Miguel Martinez del Sel, regidor desta villa, que son las que prometo y mando por la primera escritura de la dicha fundacion, que por esta revoco, que costaron tres mill ducados pagados de contado.

»Item demas de las dichas casas y de lo que prometí por la dicha primera escritura de fundacion y dotacion por esta que de nuevo hago y otorgo, doy e dono al dicho convento y monasterio, priora y religiosas del las dichas casas que compré del dicho Miguel Martinez del Sel, vecino y regidor desta dicha villa, que alindan con las que compré del dicho Francisco de Santander y con las calles de las Huertas y Cantarranas y del Amor de Dios con lo nuevamente labrado y edificado en ellas y en las del capitulo antecedente, que valen y estan tasadas en seis mill ducados para que en ellas esté y se acabe el dicho convento y monasterio e yglesia e lo demas necesario para el.

»Item demas de lo susodicho, doy al dicho monasterio, priora e religiosas que fueren del cinquenta y un mill y ochocientos y setenta y quatro reales de ornamentos, plata y otras cosas forzosas y necesarias ansi para el culto divino e sacristania, como para el adorno y servicio del dicho monasterio, que aunque por la dicha escritura de fundacion e dotacion que aora revoco ofrecí quatro mill ducados, por esta que aora otorgo de nuevo doy e acreciento siete mill y setecientos y sesenta reales, los quales doy y desde luego señalo en las cosas de plata y hornamentos y otras cosas siguientes:

. . . .

(Protocolo de Jerónimo Fernández, 1613.)

13.—*Obligación de Francisco Martín y Diego Hernández, maestro de obras, de hacer toda la obra y fábrica del convento y casa de las Descalzas de la Santísima Trinidad de Madrid.*

Madrid, 9 Abril 1613.

(Protocolo de Cristobal Ruíz, 1613, fol. 40.)

14.—*Poder de Sor Inés de la Madre de Dios, priora del monasterio de la Santisima Trinidad de Descalzas de esta villa de Madrid, á Pedro de Huerta para pleitear en nombre de dicho convento.*

Madrid, 21 Abril 1613.

(Protocolo de Hernando de Recas, 1613.)

15.—*Confirmación y aprobación de la escritura de fundación del conveuto de Trinitarias de Madrid concedida por el Cardenel Arzobispo de Toledo.*

Toledo, 8 Mayo 1613.

«Don Bernardo de Sandoval y Rojas. . . . . . Por quanto por parte de vos Doña Francisca Romero

. . . .

»Y ansi presentada la dicha escritura de fundacion y dotacion del dicho monasterio e vista por los del nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual aprobamos y confirmamos la dicha escritura de fundacion y dotacion del dicho monasterio en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y mandamos se guarde e cumpla y damos licencia y facultad a la priora e monjas del dicho convento para que en razon de lo susodicho y conforme a

lo que se contiene en la dicha escritura y para el cumplimiento della, puedan hacer e otorgar con asistencia e intervencion del nuestro vicario general de la nuestra audiencia arzobispal de la dicha villa, las escrituras que convengan con las fuerzas, vinculos y firmezas necesarias a las quales para su validacion siendo fechas y otorgadas interponemos nuestra autoridad y decreto. . .
. . . .»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1614.)

16. — *Depósito que otorgó Doña Francisca Romero.*

Madrid, 11 Junio 1614.

«En la villa de Madrid, a honce dias del mes de Junio de mil y seiscientos y catorce años por ante mi el presente escribano publico y testigos, estando en el convento descalzo de las monjas de la orden de la Santisima Trinidad desta dicha villa, de su quenta fundado en la calle que llaman de Cantarranas, se trujo el cuerpo de don Juan Alvarez Maldonado, niño de un año, hijo de Don Juan Alvarez Maldonado y de doña Ana de Lievana Xibaxa, su muger y padres, metido en un ataud, y de pedimento de los dichos sus padres requirieron a doña Francisca Romero, señora y patrona del dicho convento, recibiese el cuerpo del dicho don Juan Alvarez Maldonado, difunto, en deposito para le entregar el dicho cuerpo y huesos en el dicho ataud, segun que está, siempre que se le pida.

»=Y la dicha doña Francisca Romero, que estaba presente, dixo que recibia y recibio el dicho cuerpo de dicho don Juan Alvarez Maldonado, niño difunto, en deposito, y se obligaba y obligó a ley de tal depositaria

de dar y entregar el dicho cuerpo y guesos siempre que le sean pedidos, y que lo mismo haran y cumpliran las demas sucesoras monjas que fueran y gobernaran el dicho convento, sopena de incurrir en las penas que cahen y incurren los que no acuden con los depositos que les son encargados, y para ello se obligó y obligó a las sucesoras a que lo cumpliran ansi y otorgó deposito en forma ante mi el presente escribano publico y testigos. Siendo testigos don Matias de Xibaxa y Juan Ramos y Geronimo de Bricianos, vecinos y estantes en esta corte, y la dicha señora otorgante, que yo el presente escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nombre.—Sor Francisca del Santysimo Sacramento.—Ante mi, Cristobal Ruiz.»

(Protocolo de Cristobal Ruíz, 1614, fol. 169.)

17.—*Tratados y escritura de aceptación hecha por la priora, monjas y convento de Trinitarias Descalzas de Madrid.*

Madrid, 1614.

PRIMER TRATADO.

«En la villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y catorze años, estando en el monesterio de la Santissima Trinidad y san Ilifonso de monxas descalças de dicha horden que ha fundado en esta dicha villa la señora doña Francisca Romero Gaytan, viuda, muxer que fue de don Alonso de Guzman y Avalos, gentil hombre de la boca de su magestad, en el locutorio y torno que la dicha señora doña Francisca tiene aparte, distinto y apartado del de las monxas del dicho monesterio, en presencia del señor

doctor Gutierre de Cetina, canonigo de la santa yglesia de san Justo y Pastor, de la villa de Alcala de Henares, vicario general desta dicha villa por el ilustrisimo señor cardenal arçobispo de Toledo, don Bernardo de Sandoval y Rojas, la dicha señora doña Francisca Romero mandó tocar una campana, y habiendose tañido parecieron ante su merced del dicho señor vicario sor Mariana de Jesus, priora, y sor Melchora de las Llagas, vicaria, y sor Mariana de Santa Ines y sor Ines de la Concebcion y sor Ana de San Pablo y sor Jeronima de Jesus Maria, y sor Josefa del Espiritu Santo, y sor Josefa de San Francisco, y sor Maria de San Elifonso, todas monxas profesas y conventuales del dicho monesterio, a las quales la dicha señora doña Francisca Romero propuso y hizo saber como para que la dicha fundacion se pudiese mexor conservar ella habia hecho una escritura en esta dicha villa a diez y siete dias del mes de otubre del año pasado de mil y seiscientos y doze por ante Juan de Obregon, escribano del Rey nuestro señor y del numero desta dicha villa, por la qual dio y dotó al dicho monesterio, priora y relixiosas que fuesen del mil y quinientos ducados de renta en cada un año perpetuamente para siempre jamas y que estos hubiesen de servir y fuesen para el sustento de las relixiosas del dicho monesterio y capellanes del y gasto de la casa del dicho convento, los quales señaló y situó en ciertos juros y rentas contenidos y declarados en la dicha escritura y con ciertos nombramientos de patron y monxas y con otras calidades y condiciones en ella declaradas, una de las quales fue que la dicha señora doña Francisca, como no alterase en la dicha fundacion, entierro y dotacion, en lo que fuese materia de honras, pudiese quitar y poner lo que mejor le pareciese por todos los dias de

su vida, conforme a lo qual hizo y otorgó otra escritura en esta dicha villa en cinco dias del mes de marzo del año pasado de mil y seiscientos y trece, por ante Geronimo Fernandez, escribano de su magestad y del numero desta dicha villa, por la qual dio por ninguna y de ningun valor ni efecto la dicha primera escritura de fundacion y dotacion que ansi hizo y otorgó ante Juan de Obregon y de nuevo hizo la dicha fundacion con ciertas clausulas y condiciones y la dotó en otra tanta cantidad de los dichos mil y quinientos ducados de renta en cada un año, y demas dello dio para el ornato de la capilla mayor y sacristia del dicho monasterio muchas imagenes de pintura, casullas, colgaduras, plata y unas casas y otras cosas, que todo lo que ansi dio demás de la dicha renta monta diez mil y setecientos y quince ducados y nueve reales, segun que todo ello y otras cosas mas largamente consta y parece por las dichas dos escrituras. . . . .

. . . .

»Y para que se haga conforme a la dicha licencia y facultad *(del Arzobispo de Toledo)* y la dicha fundacion se perpetue y conserve la dicha señora doña Francisca Romero Gaytan, como tal fundadora, hace presentacion de las dichas dos escrituras suso incorporadas al dicho señor vicario, priora y monxas de suso declaradas para que las vean y los bienes que en ellas van señalados y de ellas elijan y aceten la que mas bien les estuviere y convenga para su perpetuidad y conservacion y las cargas con que estan hechas de la dicha fundacion y aumento del dicho convento, con declaracion que no embargante que por la dicha escritura establece y manda que el dicho convento sea debaxo de las reglas de San Agustin, ha de ser y sea debaxo de la regla de la Santisima Trinidad descalzas para que todo sea conforme

a el habito y se guarden los estatutos y forma de la dicha orden y en ello no haya ninguna innovacion, y con declaracion ansimismo que no embargante que en las dichas escrituras por una de las clausulas de ellas dijo que siempre que la dicha priora y monxas del dicho monesterio permitiesen que los huesos de los fundadores se sacasen de la yglesia de este dicho monesterio para otra alguna, o en la misma yglesia se mudasen fuera de la capilla mayor, en tal caso la dicha priora y monxas que fuesen deste dicho monesterio perdiesen los dichos mil y quinientos ducados de renta que ansi les dexa y viniesen al Colegio de la Compañia de Jesus desta dicha villa y fuesen obligadas a cumplir las cargas de la dicha fundacion, se haya de entender y entienda perder la dicha renta de los dichos mil y quinientos ducados en el dicho caso, pero no estar obligadas a cumplir las cargas de la dicha fundacion.

»Y el dicho señor doctor Gutierre de Cetina, la dicha priora, monxas y convento del dicho monesterio dixeron que demas de que tienen noticia de las dichas escrituras, cargos y gravamenes dellas y de la renta que ansi se les señala para la perpetuidad y conservacion del dicho monasterio, ellas y el dicho señor vicario las verán y tratarán entre si qual de las dos escrituras será de mayor utilidad y provecho para el dicho monesterio, y en el segundo tratado que sobre ello hizieren responderán a la dicha señora doña Francisca Romero Gaytan lo que en razon de la dicha elecion y acetacion de las dichas dos escrituras que de suso van incorporadas les pareciere, y el dicho señor vicario respondio y dijo que haria lo mismo, y todas las dichas partes otorgaron esta propusicion ante mi el presente escribano en el dicho dia, mes y año dichos. . . . .
. . . .»

SEGUNDO TRATADO.

«En la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y catorce. . . . . Y habiendolo oido y entendido las dichas señoras priora, vicaria y monxas del dicho monesterio: Dixeron que desde que hicieron el dicho primero tratado han tratado y conferido entre ellas lo que en razon de la dicha aceptacion les puede ser util y provechoso, y habiendolo considerado, les parece que la escritura ultimamente fecha por la señora doña Francisca Romero, que está confirmada por el consejo del dicho señor arzobispo de Toledo, es la que mas les conviene; pero que para el tercero tratado darán su ultima resolucion y parecer. . . . .»

TERCER TRATADO Y ESCRITURA.

«En la villa de Madrid, a trece dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y catorce. . . . . Y habiendolo oido y entendido las dichas señoras priora, vicaria y monxas del dicho monesterio en presencia del dicho señor vicario: Dixeron que entre ellas han conferido y tratado qual de las dichas dos escrituras les puede ser de mayor utilidad y provecho, y habiendolo considerado y comunicado, tienen acordado, y agora de nuevo acuerdan, de elegir la dicha segunda escritura de fundacion fecha por la dicha señora doña Francisca Romero, fundadora del dicho convento, que está confirmada por el dicho

señor Cardenal Arzobispo de Toledo, y que esto es lo que dan por su respuesta y ultima resolucion.—Por tanto, puniendola en efecto y execucion todas las dichas señoras priora, vicaria y monxas de un acuerdo y conformidad, por si mismas, y por lo que les toca y puede tocar en qualquier manera, y en voz y nombre de las demas, priora, vicaria y monxas que agora son y seran del dicho monesterio de aqui adelante por quien desde luego en caso necesario prestan voz y caucion *de rato grato judicatum solvendo*, para que estarán y pasarán por esta escritura de aceptacion y todo lo que en ella es y será contenido, a cuyo cumplimiento y validacion obligan los bienes propios y rentas del dicho monesterio, espirituales y temporales, habidos y por haber, debaxo de la qual otorgan por esta carta que en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho=aceptaban y aceptaron la dicha segunda escritura de la fundacion del dicho convento y monesterio de la Santisima Trinidad y San Ilefonso de monxas descalzas de la dicha orden que, como dicho es, la dicha señora doña Francisca Romero tiene hecha y otorgada en esta dicha villa a cinco dias del mes de marzo del año pasado de mil y seiscientos y trece por ante Jeronimo Fernandez, escribano del Rey nuestro señor y del numero desta dicha villa, que está confirmada por los señores del consejo supremo del dicho señor Arzobispo de Toledo su fecha en la ciudad de Toledo a ocho de mayo del año pasado de mil y seiscientos y trece y refrendada de Benito Martinez, notario publico, y en todo y por todo como en ella se contiene, la qual desde luego eligen, escogen y señalan de las dos que, como dicho es, tiene hechas en razon de la dicha fundacion, por ser como es de mas utilidad y provecho para el dicho convento y monxas del para su perpetuidad y fundacion que no

la primera y darles, como por ella la dicha señora doña Francisca Romero les da, mas bienes y preseas, que montan diez mil y setecientos y quince ducados y nueve reales, de los contenidos en la dicha primera escritura. Por lo qual la dan por buena y bien fecha y se obligan de la guardar y cumplir y todas las condiciones, ordenes y circunstancias que en ella se contienen y declaran y las puestas por la dicha señora doña Francisca en el dicho primero tratado desta escritura en razon de la regla que han de guardar, la qual quieren y consienten que sea debaxo de la regla de la Santisima Trinidad descalzas=Y que si sacaren los huesos de los fundadores de la dicha capilla hayan de perder la renta que les señala y no estan obligadas a cumplir las cargas de la dicha fundacion como en las otras dichas condiciones se contiene y declara en el dicho primero tratado, que tambien aceptan, y la dicha primera escritura dan por ninguna y de ningun valor y efecto y por rota y cancelada como si no se hubiese fecho y otorgado, porque, como dicho es, ellas se contentan con la dicha segunda escritura y es la que eligen y aceptan para el dicho convento y perpetuidad del con las cargas en ella declaradas. . . . . Y el dicho señor vicario mandó se le dé por testimonio a la dicha señora doña Francisca Romero, en cuya firmeza lo otorgaron ansi todas las dichas priora, vicaria y monjas del dicho monasterio ante mi el presente escribano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Guerta y Juan de San Juan y Francisco de Capetillo, vecinos y residentes en esta dicha villa, y los dichos otorgantes, a los quales doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro. El Doctor Cetina.—Mariana de Gesus, priora.—Melchora de las Llagas.—Sor Ma-

ria de S.ª Ines.—Sor Geronima de Gesus Maria.—Sor Jeronima del Espiritu Santo.—Sor Maria de San Alifonso.—Sor Ines de la Conzepcion.—Sor Josefa de San Francisco.—Sor Ana de San Pablo.—Pasó ante mi Hernando de Recas.»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1614.)

18.—*Nombramiento de Priora del convento de Trinitarias de Madrid, hecho por Doña Francisca Romero en favor de Sor Jerónima de San Pedro.*

Madrid, 1.º Mayo 1614.

« . . . .
. . . . la dicha señora Doña Francisca Romero, en virtud de la dicha reserva, otorgó por esta carta que nombraba y nombró por presidenta y priora del dicho convento y monasterio y fundacion que ansi tiene hecha, segun dicho es, a Jeronima de San Pedro, monja profesa del dicho monasterio, para que la susodicha lo sea todo el tiempo que fuese la voluntad de la dicha señora Doña Francisca Romero, y como tal use y ejerza el dicho oficio en todas las cosas y casos a el anejas. . . . .
. . . .»

(Ibidem, 1614.)

19.—*Obligación de Juan García de Guertos, Juan García de Chusque y Antonio de Herrera, vecinos de Madrid, de traer para el convento de monjas Descalzas de la Santisima Trinidad de*

Madrid y para Doña Francisca Romero, su fundadora, 400 cargos de piedra para hacer yeso, de á 84 arrobas cada cargo, al precio que se les pagan las que traen para el convento de Descalzas Trinitarias, descontando un real por cada cargo, y obligándose á cocer y machacar el yeso, dándoles la leña y 3 1/4 reales por cada cargo de 84 arrobas.

Madrid, 16 Febrero 1615.

(Protocolo de Cristobal Ruíz, 1615, folio 220.)

20.—*Escritura de venta de unas casas en la calle de las Huertas hecha en favor de D. Pedro de Ibarrola, hermano de Doña Francisca Romero, por Diego de la Peña, perfumero de S. M., como curador de Antonio y Roque de Lerma, hijos de Antonio de Lerma* y *Magdalena de Cámara.*

Madrid, 7 Julio 1615.

(Protocolo de Luís de Baena Parada, 1615, fol. 15.)

Lindan dichas casas con otras de Alonso Riquelme, autor de comedias, y con el convento de Trinitarias Descalzas.

D. Pedro Ibarrola dió por ellas 450 ducados al contado, pagando además la alcabala, veintena y tercia parte de aposento, más el censo de 8 reales que cobran el cura y beneficiados de Santa Cruz.

Fr. Atanasio de la Madre de Dios, en el tomo III de la *Crónica de los Padres Descalzos de la Santísima Trinidad*, y el Sr. Marqués de Molins en *La Sepultura de Miguel de Cervantes*, dicen que D. Pedro de Iba-

rrola, hermano de Doña Francisca Romero, había sido fraile Trinitario con el nombre de Fr. Anacleto de la Santísima Trinidad; pero después de examinados varios documentos indubitados del uno y del otro, se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que son dos personas perfectamente distintas.

Fr. Anacleto de la Santísima Trinidad, fraile descalzo, residente en el convento de Trinitarios de Madrid, se llamó en el siglo Pedro de Solache Setien, y en Septiembre de 1612 pidió al Arzobispo de Toledo que diera por ninguna la profesión que había hecho, por no tener, cuando la hizo, capacidad ni edad suficiente.

D. Pedro de Ibarrola, clérigo presbítero, era estudiante de la Universidad de Alcalá en el curso de 1614 á 1615.

La letra de Ibarrola es gruesa y sus trazos algo irregulares, mientras la de Fr. Anacleto es una redondilla pequeña, tan gallarda, que no cede á los mejores modelos de caligrafía.

21.—*Revocación del poder que Doña Francisca Romero había dado á Esteban de Moya, procurador de los Consejos, y á Juan Calderón, agente de negocios, para seguir los pleitos que tenía con las monjas Trinitarias de Madrid.*

Madrid, 18 Diciembre 1617.

(Protocolo de Hernando de Recas, 1617.)

22.—*Poder de Doña Francisca Romero á su hermano D. Pedro de Ibarrola y a Juan Vázquez de Fonseca, residentes en Roma, para pedir á Su*

Santidad la nulidad de la fundación del convento de las Trinitarias en Madrid.

Madrid, 22 Abril 1618.

« . . . . especialmente para que por mi y en mi nombre, y como yo misma, representando mi propia persona, puedan parecer y parezcan ante Su Santldad y su sacro colexio de la Rota y ante otras qualesquier justicias y tribunales de Su Santidad que sea necesario, y ante ellos y qualquier dellos puedan pedir se dé por ninguna y de ningun efecto y valor la llamada fundacion del convento de monxas trinitarias descalzas desta dicha villa de Madrid y las profesiones por ellas y cada una dellas hechas por no haber sido con licencia y permision de Su Santidad, como para semejantes casos es necesario, ni haber precedido para ello los requisitos, solenidades y circunstancias que en tales casos se requieren, y como tal, no haber querido Su Santidad confirmar la escritura de fundacion de dicho llamado convento en la qual hay condiciones espresas que en el dicho caso ha de ser ninguna y de ningun valor y efecto, el qual ha llegado y llegó el dia que se denegó por su santidad la dicha confirmacion y quedó ninguna la dicha llamada fundacion, como en efecto lo es, la qual desde luego revoco y doy por ninguna y de ningun efecto y valor y la dotacion de renta que tengo hecha y consignada a las dichas monjas en la dicha escritura de la dicha llamada fundacion y convento como si yo no la hubiera hecho ni otorgado.= Y ansi mismo pedir se dé por ninguno y de ningun valor y efecto todo lo hecho y actuado por el señor Pedro Zapata en razon de la visita que ha hecho y va haciendo a el dicho llamado convento por comision del

Cardenal Arzobispo de Toledo y comisiones que para ello le hubiere dado y diere en qualquier manera ansi para la dicha visita como para otros qualesquier casos y efectos y el pleito que trata Sor Jusepa de San Francisco, monja del dicho llamado convento, sobre decir que no es professa respecto de la dicha nulidad que como dicho es tiene la dicha llamada fundacion y convento, y pedir se lleven á la dicha ciudad de Roma todos los dichos pleitos originalmente para que se sigan en la dicha ciudad, y para ello se libren qualesquier letras inhibitorias y las demas que para semejantes casos se suelen y acostumbran dar, y hacer todo lo demas necesario y lo que yo misma haria siendo presente. . . . .»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1618.)

23.—*Poder de Doña Francisca Romero á Don Pedro de Ibarrola y á Juan Vázquez de Fonseca, residentes en Roma, para querellarse ante S. S. del visitador del convento de las Trinitarias de Madrid.*

Madrid, 20 Julio 1618.

« . . . . puedan querellarse criminalmente del Doctor Pedro Zapata, clerigo presbítero, residente en esta corte, ante Su Santidad y tribunal de la camara y otro qualquier tribunal que sea necesario, en razon de la inobediencia que el susodicho ha tenido en los autos que el Sr. Nuncio de Su Santidad ha proveido en los pleitos que ante el dicho doctor Pedro Zapata han pasado, como visitador del llamado convento de las trinitarias descalzas desta dicha villa de Madrid, contra mi, habiendole sido mandado por el

dicho señor Nuncio en diversas veces que no innovase en ellos, y despues de haberselo mandado y notificado, haber innovado y por ello haberle descomulgado, y en menosprecio de las censuras haber dicho y celebrado misa, y sin embargo procedido en los dichos pleitos y autos, executandolos contra mi y mis bienes y haciendome muchas y muy grandes vexaciones y molestias, costas y daños y agravios dignos de muy grandes y exemplares castigos contra el susodicho y sus bienes en que pido sea condenado por haberlo hecho solo a fin y efecto de molestarme y hacerme agravio, siendo contra todo derecho y razon, y de todas las demas inobediencias en que ha incurrido en los dichos pleitos y agravios generales y particulares que contra mi ha hecho desde que fue a su cargo visitar el dicho convento hasta ahora y que de aqui adelante me hiciere en la dicha razon y en otra qualquiera que se pudiere ofrecer segun y de la manera que yo lo hiciera ante Su Santidad siendo presente. . . . .
. . . .»

(Protocolo de Hernando de Recas, 1618.)

24.—*Aceptación del convento de Trinitarias de Madrid de la Memoria fundada por Doña Catalina Vicente Pinerol.*

Madrid, 6 Abril 1619.

(Protocolo de Francisco de Barrio, 1619.)

Doña Catalina Vicente Pinerol, natural de Piamonte, mujer de Pedro de Valverde, criado que fué de la Infanta Doña Catalina, y al presente en servicio del Gran Prior de San Juan, vivía en sus casas de la calle

del León, y ante Francisco de Barrio, en 20 de Octubre de 1616, hizo testamento, en el cual mandó que se le enterrase en las Trinitarias y que se fundase una Memoria de nueve misas cantadas en las nueve festividades de Nuestra Señora y otra en el día de los Santos, dando 400 ducados, por una vez, situados en las dichas sus casas de la calle del León.

En 22 de Marzo de 1619 el Deán y Cabildo de Toledo habían dado licencia al convento de Trinitarias para aceptar esta fundación, fundándose en que dicho monasterio hacía un año que se encontraba en la mayor necesidad, porque Doña Francisca Romero, su fundadora, después de haber recibido dote y ajuar de algunas monjas, y obligado al convento á pedir limosna, y hecho profesar á todas las monjas, se había salido del dicho convento llevándose todo lo que había dotado y cobrado, sin acudirles con alimentos y poniéndoles muchos pleitos, que había perdido en todas instancias, y de los cuales había apelado á Roma, donde había mandado agentes para que los siguiesen. Por esta razón el convento carecía de recursos para pagar sus ministros y aun para los alimentos de las monjas.

25.—*Declaración que hace D. Pedro de Ibarrola, clérigo presbítero, vecino de Madrid, de que las casas de la calle de las Huertas, que compró á Diego de la Peña, curador de Antonio y Roque de Lerma, son de su hermana Doña Francisca Romero, que dió el dinero para esta compra, así como para lo que en las mismas se ha edificado.*

Madrid, 5 Abril 1626.

(Protocolo de Juan Martínez del Portillo, 1621 á 26.)

26.—*Escritura de fundación del Patronato de las Trinitarias, hecha por la Marquesa de la Laguna.*

Madrid, 20 Diciembre 1630.

(Protocolo de Santiago Fernández, 1630.)

El Cardenal Arzobispo de Toledo concedió la licencia en Toledo á 4 de Diciembre de dicho año.

Había terminado la fundación de Doña Francisca Romero y se estaban ajustando las cuentas.

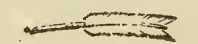
La cláusula 20 de esta fundación se refiere á la memoria de Doña Catalina Vicente Pinerol, no á la de Doña Catalina de Salazar, viuda de Miguel de Cervantes, como pretende el Sr. Marqués de Molins.

27.—*Poder de la Marquesa de la Laguna, Doña María de Villena y Melo, al Dr. Francisco Vítor, cura de Fuenlabrada, para recibir el cuerpo del Marqués, que está depositado en una capilla del convento de San Bernardino, de Madrid, trasladarlo á la iglesia de las Trinitarias Descalzas y ponerlo en su entierro de la bóveda del altar mayor con la decencia debida.*

Madrid, 22 Diciembre 1630.

(Ibidem, 1630, fol. 1.303.)

D. Sancho de la Cerda, Marqués de la Laguna, fué depositado en San Bernardino el 30 de Julio de 1629.





APÉNDICE II.

¿DÓNDE SE IMPRIMIÓ POR PRIMERA VEZ EL «QUIJOTE»?

Pedro Madrigal, natural de Negrilla, provincia de Salamanca, aprendió en esta ciudad el oficio de impresor, llegando á ser uno de los mejores oficiales entre los muchos que allí había.

No sabemos que tuviera imprenta propia en dicha ciudad; consta, sí, que estaba casado con María Rodríguez Rivalde, y que fué comisionado en 1582 por el Dr. Valenzuela, catedrático de aquella Universidad, para ir á Medina del Campo y comprar á Hilario Bonefont 800 resmas de papel para imprimir las obras de dicho doctor. Al año siguiente fué nombrado Fiscal del Consejo de Indias el Dr. Valenzuela, y quizás con este motivo determinara Madrigal venir á Madrid, donde había pocas imprentas, con objeto de establecerse como maestro de imprimir, á cuyo fin se trajo de Salamanca varios materiales que compraría

de alguna antigua imprenta de aquella ciudad (1).

Establecióse en Madrid el año 1586 poniendo su imprenta en unas casas que alquiló en el camino de Atocha, más bajo del hospital de Antón Martín, las cuales pronto pensó adquirir, pues en 1587 tomó dinero á censo (2) para ayuda á pagar el primer plazo de dicha compra. La escritura de venta no se otorgó hasta el día 28 de Junio de 1588, aumentando la cantidad en que estaba concertada la venta de dichas casas, y señalándoles los linderos siguientes:

---

(1) Prueban esta suposición el haber usado en Madrid el escudete que como marca tipográfica del autor tantas veces se repitió en las ediciones salmantinas de las obras de Fr. Domingo de Soto, y haber utilizado uno de los escudetes que había usado en Salamanca Adrián Ghemart, sin más que quitar las iniciales A. G.

Encariñado Madrigal con este escudo mandó hacerlo nuevo y además otro de mayor tamaño, en el cual, conservando el lema *Post tenebras spero lucem*, añadió el león dormido, y fué el que usó en varias obras durante su vida, y sus sucesores hicieron célebre poniéndolo en la portada del *Quijote*.

(2) Escritura de venta é imposición de censo otorgada por Pedro Madrigal, impresor de libros, y María Rodríguez de Rivalde, su mujer, en favor de Magdalena de Alvear, viuda de Cristobal de Valdivielso.

Madrid, 31 Agosto 1587.

(Protocolo de Gaspar Testa, 1587, fol. 668.)

Tomaron á censo 200 ducados y se obligaron á pagar 4.757 maravedís cada año, pagados por sus tercios, é hipotecaron una casa y una viña que tenían en el lugar de Negrilla, jurisdición de Salamanca, y no obstante que de las casas en que actualmente viven, *á la parroquia de San Sebastián, calle y camino que va á Nuestra Señora de Atocha, propias de los herederos de Bernardo de Labao, ajustadas en 700 ducados,* no se ha hecho todavía escritura de venta, las hipotecan también para el pago de los dichos 200 ducados.

Por delante la calle de Atocha, por las espaldas casas de Pedro López, cordonero, por un lado calle nueva que llaman de los Reyes, y por el otro solares de Pedro de Prado (1).

En esta casa siguió la imprenta de Madrigal mientras éste vivió, y en la misma continuó después de su muerte, acaecida en 1594, pues habiendo su viuda contraído segundas nupcias con Juan Íñiguez de Lequerica, impresor de Alcalá, en la escritura de recibo de dote (2), interesante documento que nos da á conocer

---

(1) Escritura de venta de unas casas en la calle de Atocha en favor de Pedro Madrigal, impresor de libros, en precio de 825 ducados, los 425 en el acto y los demás á ciertos plazos, con el cargo de la veintena cada vez que se vendiere, y de un censo de 107 reales y 14 maravedises y seis gallinas cada año.

Este censo se hace á Rodrigo Cuero de Tapia, como patrón de la memoria que dejó el Secretario Tapia, su tío, difunto.

Martín Fullana hace esta escritura en nombre de Antonia de Labao, viuda, vecina de Mallorca, como curadora de su hijo Tomás de Labao, heredero que es de su hermano Bernardo de Labao, que vivía en Madrid.

Madrid, 28 Junio 1588.

(Protocolo de Juan del Campillo, 1588.)

(2) «In Dei nomine amen. Sepan quantos la presente escritura de dote vieren como yo, Juan Iñiguez de Lequerica y Villarreal, vecino de la villa de Alcala de Henares, estante al presente en esta villa de Madrid e corte de su magestad, digo: que por quanto entre mi y Maria Rodriguez de Rivalde, viuda, muger que fue de Pedro Madrigal, impresor de libros, vecino desta villa, se trató e concertó de contraer matrimonio, segund orden de la santa madre iglesia, y en cumplimiento dello me desposé con la dicha Maria Rodriguez *in facie ecclesiæ*, e porque mediante la voluntad de Dios nuestro señor e con su gracia y bendicion me quiero velar e recebir las bendiciones nupciales con la dicha doña Maria Rodriguez de Rivalde, mi esposa, la qual quiere que para que se entienda los bienes con que entra en el dicho matrimonio suyos

lo que tenía y valía una buena imprenta en el siglo xvi, se incluyen dicha casa é imprenta con los mismos linderos marcados en la escritura de compra, sin otra

---

propios y de su capital para ayuda al sustento e cargas del le haga e otorgue en su favor escriptura de dote e recibo dellos= por lo tanto, otorgo e conozco por esta carta que recibo de la dicha Maria Rodriguez de Rivalde, mi esposa, por bienes suyos propios en la dicha dote e casamiento los bienes tasados e apreciados en la forma siguiente:

Primeramente seis prensas con todo el aderezo que al presente tienen, tasadas a treinta ducados cada una, que montan ciento e ochenta ducados..................................	lxvij Ꝺ cccxx
Cinco ramitas, a ocho reales cada una, que montan quarenta reales..................	j Ꝺ ccclx
Dos ramas grandes, en cinquenta reales......	j Ꝺ dcc
Tres piedras de prensa nuevas, en ocho ducados..................................	ij Ꝺ dccccxcij
Item unas matrices de cursiva de lectura, en ciento y cinquenta reales................	v Ꝺ c
Otras matrices versales de gran canon crudas y por justificar, en veinte reales............	Ꝺ dclxxx
Otras de texto imperfectas, en doce reales....	Ꝺ ccccviij
Otras de defectos de cursiva de lectura, en ocho reales..........................	Ꝺ cclxxij
Otras matrices de breviario de romance, en doce reales..........................	Ꝺ ccccviij
Otras matrices de libro de caxa, en seis reales.	Ꝺ cciiij
Otras de cursiva de parangona o paladina, en docientos y cincuenta reales.............	viii Ꝺ d
Otras matrices de peticanon, cobre y plomo, en treinta reales..........................	j Ꝺ xx
Otras de parangona grande, misal de Plantino, en docientos y veinte reales..............	vii Ꝺ cccclxxx
Otras de gran canon, en docientos y veinte reales..................................	vii Ꝺ cccclxxx

(Sigue la nota en la página siguiente.)

variante que llamar calle del Rey á la que antes nombraba calle de los Reyes, que era la actual Costanilla de los Desamparados.

Otras de paradina chica, en docientos y cinquenta reales........................	viii U d
Otras de peticanon enteras, en ciento y cinquenta reales........................	v U c
Otras matrices de lecturas cumplidas, en ciento y setenta y seis reales...........	v U dccccclxxxiiij
Otras matrices de entredos de atanasia y lectura crudas, en quarenta y quatro reales	j U ccccxcvj
Otras de breviario antiguo grande, en 176 reales.............................	v U dccccclxxxiiij
Otras de cursiva de texto, en 176 reales...	v U dccccclxxxiiij
Otras de texto de Alemania, en ocho ducados.............................	ij U dcccccxcij
Item otras matrices de dos suertes de versales chicas, en 22 reales................	U dccxlviij
Otras de cursiva de breviario, en 16 ducados.	vj U cccliiij
Otras de glosa de breviario, en 12 ducados.	iiij U cccclxxxviij
Otras de canto pequeño faltas del guion, en 24 reales............................	U dcccxvj
Otras matrices de atanasia de romance, en 66 reales............................	ij U ccxliiij
Otras de cursiva de atanasia, en 150 reales.	v U c
Otra glosa de breviario imperfecta, en 44 reales.............................	j U ccccxcvj
Otras matrices de lectura griega, en 400 reales.............................	iij U cccc
(Estas matrices van con sus moldes.)	
Item ciento y quarenta y nueve arrobas de metal viejo y nuevamente fundido, a razon de treinta y dos reales el arroba, que montan 162.112 maravedis................	clxij U cxij
Mas de la fundicion de siete suertes de letras que parte dellas estan nuevas y parte mediadas, en 60 ducados................	xxij U ccccxl

(Sigue la nota en la página siguiente.)

Durante este matrimonio las imprentas del marido y de la mujer continuaron funcionando independientemente, de modo que en la de Madrid no hubo

---

Item doze mesas corte fino en box en 6 ducados..............................	jUccxliiij
Item 56 piezas que estan en un caxon, 2 ducados..............................	Udccxlviij
Ochenta piezas cortadas de historias para Epistolas y Evangelios, en ochenta reales..	ijUdccxx
Quatro viñetas, dos de folio y una de quarto y otra de octavo, quatro ducados.........	jUccccxcvj
Otras quatro viñetas, dos de octavo y una de diez y seis y otra de quarto, dos ducados..	Udccxlviij
De seis armas reales cortadas grandes y chicas, siete ducados........................	ijUdcxviij
Item dos florones triangulados, 20 reales....	Udclxxx
Item dos armas de Papa y tres de las religiones Merced, Carmen y Santiago y dos Jesus, 70 reales............................	ijUccclxxx
Ciento y ochenta letras de cobre y madera, 250 reales...........................	viijUx
Un caxon con letra y viñetas de plomo y otras armas de Obispo, en 20 reales...........	Udclxxx
Un abecedario nuevo cortado en madera, sin dividir, en 20 reales.....................	Udclxxx
Item dos caxones con mucho número de letras y imagines y tres piezas para las Partidas grandes, en docientos y cincuenta reales..............................	viiiUd
Veinte y cinco historias para el Rosario y Oratorio, de bronce y maderas finas, en 200 reales..............................	vjUdccc
Quarenta y ocho viñetas de cobre, 50 reales..	jUdcc
Quarenta y siete Sufragios de cobre, a dos reales cada uno, noventa y quatro reales.....	iijUcxcvj
Cinquenta y ocho figuras cortadas en madera, a dos reales cada una..................	iijUdccccxliij
De un escriptorio de seis caxones, en que	

alteración con respecto al local cuando en 1595 se verificó este matrimonio, ni en 1599, al morir Lequerica.

Siguió la imprenta de la viuda con los antiguos oficia-

---

estan todas estas letras floreadas, tres ducados................................	jUcxxij
De treinta y seis caxas, 416 reales.........	xiiijUclxv
De veinte y quatro bancos caballetes, á 5 reales, 120 reales........................	iiijUlxxx
De nueve bancos de asiento en la composicion, 27 reales	Udccccxviij
De quarenta y nueve tablas de imponer, a 2 ½ reales cada una.....................	iiijUclxv
De once galeras, a real cada una...........	Ucccclxxiiij
De quatro divisorios de hierro, a 3 reales cada uno	Uccccviij
De once galerones, a dos reales.	Udccxlviij
De dos ollas de cobre para barnizar con tres tapadores de cobre, en ocho ducados	ijUdccccxcij
Del moledor con todo su aderezo de cobre, 6 ducados	ijUccxliiij
Del cargador de papel con su grua, tres ducados...............................	jUcxxij
Una bacia grande de cobre para mojar papel, en 30 reales...........................	jUxx
Tres arrobas de trementina en una tinaxa, en 18 reales............................	Udcxij
Una mesa que está en la emprenta con su caxon, 16 reales	Udxlviij
. . . .	
Un calepino de siete lenguas en tablas, en 40 reales............................	jUccclx
. . . .	
Item dos mazos de encina para apretar las prensas, en 8 reales...................	Ucclxxij
. . . .	
Una calderilla de calentar legia, 4 reales. ...	Ucxxxvj
. . . .	

(Sigue la nota en la página siguiente.)

les hasta encontrar un regente entendido que dirigiera los trabajos de impresión, para cuyo cargo se buscó á Juan de la Cuesta que, establecido en Segovia con una

---

Una artesa de mojar papel, dos reales........	U lxviij
. . . .	
Item una arca para coxer humo, dos reales....	U lxviij
Un saco de hacer humo, tres ducados........	j U cxxij
Un lavador de madera, 8 reales.............	U cclxxij
Un moledor, digo tintero de madera de moler, colorado, con su moleta y tapador, doce reales.............................	U ccccviij
Una pila de piedra y un entremixo que sirve de colador, en ocho ducados................	ij U dccccxlcj
Item mil y quarenta y tres pliegos de pergamino escripto, los trecientos y cinquenta y uno de pergamino grande grueso, y los setecientos y noventa y dos pliegos de pergamino delgado menor para frasquetas, tasóse lo grande a doce maravedis cada pliego, y lo menor a ocho maravedis.................	x U dxlviij
Nueve docenas de valdreses, a 5 reales la docena	j U dxxx
Siete arrobas de pez, á 7 $^{1}/_{2}$ reales cada arroba.	j U dcclxxxv
. . . .	
Item unas casas principales que la dicha Maria Rodriguez tiene en esta villa en la calle de Atocha, que lindan por una parte con solares de Pedro de Prado y por otra parte la calle del Rey y por las espaldas casas de Pero Lopez, difunto, y por delante la calle principal de Atocha, las quales dichas casas fueron tasadas y apreciadas por Juan Gutierrez y Miguel de Aleas, alarifes nombrados por las partes en virtud de un mandamiento de la justicia desta villa, en veinte mil reales bajandose dellos todo el censo perpetuo que tienen a razon de veinte y seis mil maravedis cada millar, como parece por los autos de tasacion que cerca dello pasaron y se le hi-	

pequeña imprenta, vino á Madrid y entró en casa de María Rodríguez en Noviembre de 1599, pocos meses después de la muerte de Juan Íñiguez de Lequerica.

---

cieron ante Sebastian de Aleas, escribano publico del número desta villa, los quales originalmente estan y quedan en mi poder.. dclxxx U

Item ansimismo el dicho Juan Iñiguez de Lequerica recibo por bienes dotales de la dicha Maria Rodriguez, mi esposa, las deudas que hasta el dia de hoy se le deben por las personas y en la manera siguiente:

Primeramente nuevecientos y ochenta reales que don Alonso Mexia, vecino de la ciudad de Merida, debe de una Informacion en derecho que se le hizo, de que hay recaudos. xxxiij U cccxx

Item seiscientos y setenta y un reales que el doctor Pero Mato, vecino de Torrejon de Velasco, debe como parece por cedula firmada de su nombre, que está en el libro largo.................................. xxij U dcccxvj

Item docientos y setenta reales que Francisco de Oseguera, contino de la casa de su magestad, debe por obligacion de plazo pasado.............................. ix U clxxx

Item cien reales que Guillermo del Vado, fundidor, debe por cedula firmada de su nombre............................. iij U cccc

Item ciento y cinquenta reales que debe Luis Sanchez, impresor, como parece por cedula firmada de su nombre.................. v U c

Item treinta y quatro reales que Abraham de Amberes, componedor, debe de resto de una cedula firmada de su nombre, que está en el librillo......................... j U clvj

Item mil y ochocientos reales que el doctor Roa, Abad de Galicia, debe por obligacion de plazo pasado...................... lxj U cc

Item catorce reales que Pedro de Villanueva,

Su celo y buena dirección serían parte á modificar el primitivo contrato y su representación en aquel establecimiento tipográfico, pues además de darle casa en

---

impresor, debe por cédula firmada de su nombre en el librillo.......	U cccclxxvj
Item cinquenta y ocho reales que Blas Gonzalez, vecino de Alcalá, debe por cedula firmada de su nombre en el librillo y quenta corriente......	j U dcccclxxij
Item quatrocientos reales y medio que Francisco de Robles, mercader de libros, vecino de esta villa, debe de resto de docientos y veinte y quatro pliegos que estan hechos del Azebedo hasta diez y seis deste presente mes de Setiembre, remate de todas quentas de impresiones e otras cosas que hasta el dicho dia ha tenido con la dicha Maria Rodriguez........................	xiij U dcxvij
Item cinquenta y nueve reales que debe Cornelio Bodan, oficial de la emprenta, por su quenta corriente hasta hoy dicho dia.............	ij U vj
Item ciento y ochenta e tres reales que Garcia Martinez, oficial que trabaja en la emprenta, debe por su cuenta corriente hasta hoy.............	ij U vj
Por manera que suman y montan todos los bienes y deudas suso declarados, tasados y apreciados, como de suso se contiene, un cuento quatrocientos veinte y quatro mil cien maravedis........................	iq°ccccxxiiij U c

Y porque tambien la dicha Maria Rodriguez tiene algunas deudas y las debe al presente, las quales se han de pagar de los dichos sus bienes, se han de baxar de los dichos un quento qua-

la dicha imprenta, según se deduce de contratos que firmó en 1603 y 1605, en los que confiesa que vive en la calle de Atocha más bajo de Antón Martín, se le

---

trocientos veinte y quatro mil y cien maravedis las quantias de maravedis que ansi debe en esta manera:

Primeramente ducientos ducados de censo que estan cargados sobre las casas principales de la dicha Maria Rodriguez que se pagan a Agustin de Vivaldo, ginoves....	lxxvU
Item seis mil ciento y ochenta y dos reales y medio que se deben al Licenciado Pedro Mayo de Quiroga, como heredero de Pedro Madrigal..........................	ccxUccv
A Francisco Lopez, mercader de libros, vecino desta villa, por quenta fenecida en ocho deste presente mes, dos mil y nuevecientos y diez reales	xcviijUdcccxl
Al Licenciado Francisco Lopez, medico, doce fanegas de trigo á la tasa, ciento y sesenta y ocho reales........................	vUdccxij
Al padre Fr. Agustin Davila Padilla ciento y veinte reales........................	iiijUlxxx
Item debe a Francisco Sanchez, impresor, que está en la emprenta, quinientos y veinte y tres reales y medio...........	xvijUdccxxxij
Item a Juan Bernal, que trabaxa en la emprenta, por su quenta corriente, ochenta y quatro reales y medio................	ijUdccclvj
Item a Bartolomé de Leon, que ansi mismo trabaxa en la emprenta, por su quenta corriente hasta hoy dia de la fecha desta, noventa y quatro reales y medio........	iijUccxiij
A Pedro Ropero, que ansimismo trabaxa en la emprenta, por su quenta corriente hasta hoy dicho dia, sesenta y cinco reales y medio.	ijUccxxvij
A Juan de Benito, que ansimismo trabaxa en la emprenta, por su quenta corriente se	

concedió el derecho de poner su nombre en las portadas de los libros que en dicha casa se imprimían, y hacer todos los contratos con los autores y editores

---

le deben hasta hoy ciento quarenta y siete reales........................	vUcccxxxviij
A Mateo Martinez, que ansimismo trabaja en la emprenta, por su quenta corriente hasta el dicho dia se le deben setenta y siete reales y medio...............	ijUccxcv
Item a Juan Leal, que ansimismo trabaxa en la emprenta, por su quenta corriente hasta el dicho dia de la fecha desta carta se le deben treinta y cinco reales y medio, que suman.................	jUccvij
Item a Juan Alvarez, corrector, que sirve en la dicha emprenta, por su quenta corriente se le deben hasta el dicho dia ciento y quatro reales, que suman.....	iijUdxxxvj
Item a Christoval, que ansimismo trabaxa en la dicha emprenta, por su quenta corriente hasta el dicho dia se le deben quarenta y tres reales, que suman.....	jUcccclxij
Por manera que suman y montan los maravedis que ansi debe la dicha Maria Rodriguez, y que se han de baxar del un quento quatrocientos veinte y quatro mil y cien maravedis que ansi montan los dichos sus bienes, quatrocientos y treinta y tres mil e ochocientos e cinquenta e tres maravedis, como de suso consta e paresce descontados; restan por bienes líquidos dotales de la dicha Maria Rodriguez nuevecientos noventa mil y docientos y quarenta y siete maravedis...	dccccxcUccxlvij

Y se declara y es declaracion que si durante el dicho matrimonio entre mi el dicho Juan Iñiguez de Lequerica y la dicha Maria Rodriguez, mi esposa, se dexaren de pagar algunas de las

para la impresión de varias obras, los conciertos con los oficiales de la imprenta y las compras de papel para imprimir, cuyas escrituras, firmadas todas por Juan de

---

dichas deudas que de suso van baxadas y sacadas de los bienes de la dicha mi esposa, que lo que aquellas montaren hayan de quedar y queden por bienes dotales propios de la dicha Maria Rodriguez de la misma forma y manera y con la misma obligacion y fuerza que quedan los dichos novecientos y noventa mil y docientos y quarenta y siete maravedis que quedan por dote liquido de la dicha Maria Rodriguez, mi esposa.

Los quales dichos bienes se apreciaron a mi contentamiento y en su valor, y renuncio que no pueda alegar que fui engañado en ninguna cantidad, quier sea mas o menos de la mitad del justo precio, y recibi los dicho bienes en presencia del escribano y testigos aqui contenidos *(Siguen las seguridades ordinarias)*. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en presencia del escribano publico e testigos yuso escritos en la villa de Madrid, diez y seis dias del mes de setiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Lopez y Francisco de Robles y Francisco Sanchez, estantes e vecinos de la dicha villa, e yo el escribano doy fe que conozco al otorgante, el qual lo firmó de su nombre en el registro.—Juan de Lequerica. —Ante mi, Juan Moreno, escribano.»

(Acompaña la tasación de dicha casa.)

«En la villa de Madrid, diez y siete dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, en presencia de mi el escribano e testigos aqui contenidos, paresció presente Juan Iñiguez de Lequerica, impresor, vecino desta villa y de la de Alcalá, e dixo que por quanto entre el y Maria Rodriguez de Rivalde, su esposa, se ha tratado e concertado de que para la paz y quietud dellos y de su casa e augmento della y de la emprenta conviene y es necessario que los officiales que al presente estan y trabaxan en ella en casa de la dicha Maria Rodriguez, su esposa, no se despidan della sin causa justa, y que Valentin de Herrera, impresor, que ha estado y servido en la dicha casa e imprenta, no entre en ella en ninguna manera ni para ningun efecto.=Por tanto, dixo y otorgó que quiere y es su voluntad y

la Cuesta, son frecuentes en los protocolos del primer decenio del siglo XVII.

El *Libro de la Regalía de Aposento* fija y determina en cuál de las dos esquinas de la Costanilla estuvo situada dicha casa é imprenta, diciendo:

«MANZANA NÚM. 248.

Empieza á numerarse por la calle de Atocha, vuelve por la plazuela de Antón Martín, cera de mano derecha, baja por la calle de San Juan y sube por la de la Costanilla de los Desamparados á la expresada de Atocha.

1.—Es la Iglesia Colegio de Niños Desamparados y casas de mugeres reclusas de San Nicolás, se compone de quatro sitios: el 1.º fué del Hospital de los Desamparados, que servia de horno, con 2.250 maravedis; el 2.º de dicho Hospital, con 376 maravedis, de cuyas cargas los libertó el Contador Phelipe de Carrion en 19 de Marzo de 1646; el 3.º de María de Quiñones y María Rodriguez, con 3.000, y el 4.º del dicho Hospital con 6 ducados, con cuyas cargas quedaron, sin embargo de no gozar el Privilegio por no rentar alqui-

---

consiente e tiene por bien no despedir ni despedirá a ninguno de los officiales que al presente estan en la dicha emprenta, si no fuere con causa justa y precediendo la voluntad de la dicha Maria Rodriguez, su esposa. Ansimismo procurará de evitar que el dicho Valentin de Herrera no entre en la dicha casa para cosa alguna, e de que lo cumplirá ansi se obligó en forma y lo firmó de su nombre en el registro, siendo presentes por testigos el Licenciado Varez de Castro e Francisco de Robles e Francisco Lopez, vecinos y estantes en la dicha villa, e yo el escribano que conozco al otorgante.—Juan de Lequerica.—Ante mi, Juan Moreno, escribano.»

(Protocolo de Juan Moreno, 1594-1600.)

leres algunos; tiene su fachada de la calle de Atocha 229 $^{1}/_{2}$ pies, á la de la Costanilla 414, á la calle de San Juan 20 $^{3}/_{8}$, y su todo 55.098 $^{1}/_{4}$.

Renta... 000 *Carga*... 4.879.»

De orden de Felipe III se trasladó en 1609 el Colegio de Niños desamparados, que estaba en la calle de Santa Isabel, á la de Atocha, y se mandó labrar la casa é iglesia del actual Hospital de Nuestra Señora del Carmen, con cuyo motivo el dicho Colegio debió ofrecer á María Rodríguez, en cambio de la casa de la imprenta, otra, que era de dicho Colegio, situada en la calle de San Eugenio, y la segunda á la derecha entrando por la de Santa Isabel, pues el *Indice de las calles y casas de Madrid* (1), que se escribió en 1658, al enumerar las casas de la *Primera traviesa de San Eugenio, que es la segunda que vuelve á la calle de Santa Isabel*, empieza por la derecha desde la calle de Atocha, y tomando después la otra acera desde Santa Isabel, dice:

«VUELVE Á LA CALLE DE ATOCHA

Una casa de Juan Xedre, que fué de Cristobal de Velasco, tasada en 30 ducados, compuesta.

Una casa de Maria de Quiñones, viuda, que es Emprenta, antes de la Iglesia de los Desamparados, fué de Maria Rodriguez, tasada en 24 ducados.

Una casilla de la dicha iglesia de los Desamparados, que está antes dellas y es barberia.»

Por los años 1610 á 1611 ocurrió le muerte de María Rodríguez, pasando la referida casa é imprenta á

(1) Biblioteca Nacional. Manuscritos, Q. 303.

poder de María de Quiñones, viuda de Pedro Madrigal (1), hijo de Pedro Madrigal y de María Rodríguez, y continuando la tipografía bajo la dirección de Juan de la Cuesta. Esto se comprueba por los asientos del libro de la Hermandad de Impresores, en los cuales al tratar de esta imprenta, se dice, como en tiempo de María Rodríguez, unas veces *de casa de María de Quiñones* y otras *de casa de Juan de la Cuesta*, y aun en un mismo asiento se marca en el texto del primer modo y del segundo al margen.

Ahora bien, si por la escritura de compra hecha por Pedro Madrigal consta que en 1588 la casa de la imprenta daba á la calle de Atocha y á la de los Reyes ó del Rey (Costanilla de los Desamparados) y en la escritura de dote de su viuda, año 1595, se marcan los mismos linderos; si además de esto Juan de la Cuesta dice en escrituras de 1603 y 1065 que *vive en la calle de Atocha más bajo de Antón Martín;* si en la *Planimetría de Madrid* se marca en la esquina de la Costanilla de los Desamparados el sitio que se adquirió para ensanchar el dicho Colegio y hacer la actual Iglesia, el cual pertenecía á María Rodríguez, y era donde tenía su imprenta; si después se hizo la permuta entre el Colegio y la viuda de Madrigal, pasando la imprenta á la calle de San Eugenio, se puede afirmar que la primera parte del *Quijote* se imprimió por primera vez en el mismo sitio donde hoy está la iglesia del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, y la segunda parte de dicho libro en la calle de San Eugenio, segunda casa, antigua, de la derecha, entrando por la de Santa Isabel.

---

(1) Era impresor como su padre, pero no llegó á ser dueño de la imprenta, pues murió en 1598 ó 1599.



APÉNDICE III.

FACSÍMILES.

Suponiendo que este nuestro trabajo haya de servir de base á nuevas investigaciones sobre documentos autógrafos, entendemos que no será fuera de propósito reproducir en facsímil las firmas que conocemos de individuos de la familia de Cervantes, y las de algunas otras personas cuyos documentos convendrá ver más detenida y esmeradamente por si entre ellos se encuentra alguno relacionado con el autor de las *Novelas exemplares.*

En el caso de que haya dos personas de un mismo nombre, como Francisco de Robles, editor del *Quijote*, y Francisco de Robles, Mayordomo de la Hermandad de Impresores, que recibió dicha obra en el año 1604, el conocimiento previo de sus respectivas firmas es utilísimo para el investigador, y se hace necesario cuando una misma persona firma de diferentes modos, como sucede con la hermana menor de Cervantes, que sus-

cribe los documentos de la presente colección de tres maneras distintas.

El pedimento de la Información (doc. núm. 19) se reproduce en toda su integridad, porque lleva al pie una de las dos firmas de Cervantes, y más especialmente porque es decisivo para la cuestión de su patria.

Las firmas reproducidas en los facsímiles son de las personas contenidas en esta nómina:

El Licenciado Juan de Cervantes.
Doña María de Cervantes.
Rodrigo de Cervantes, hermano de Miguel.
Doña Leonor de Cortinas.
Doña Andrea de Cervantes.
Rodrigo de Cervantes, padre de Miguel.
Miguel de Cervantes Saavedra.
Doña Catalina de Salazar Vozmediano.
Doña Constanza de Figueroa.
Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor } hermana de Miguel.
Doña Magdalena de Sotomayor. . . . . }
Doña Magdalena de Cervantes. . . . . . }
Luís de Molina.
Doña Isabel de Cervantes Saavedra.
Juan de Urbina.
Pedro de Isunza Lequeitio.
D. Alonso Pacheco Portocarrero.
D. Pedro de Lanuza y de Perellós.
Doctor Antonio de Sosa.
Juan de la Cuesta.
Juan de Villarroel.
Blas de Robles.
Francisco de Robles, librero.
Francisco de Robles, fundidor de letras de imprenta.



de cer
bantes

doña leonor
de cortinas

doña andrea
de cervantes

Miguel de cerbantes
Saauedra

doña catalina de
Salaçar bosmediano

doña costança
de figueroa

doña madalena
pimentel de sotomayor

doña madalena
de sotomayor

doña magdalena
de cerbantes

Luis de molina

doña ysabel de saabedra

Juan de vrbina

Pº de ysunça

don aº pacheco

don pº de la nuça
y de perellos

El Dor. D. Antonio de Sosa

Juº de la Cuesta

Juº de ucilla Roel

Blas de Robles

Juan de Robles

Franco de Robles

[illegible] 1399

Miguel de cervantes natural de alcala de henares residente
en esta corte digo que a mi dr° conviene [illegible]
[illegible]
[illegible] de argel [illegible]
[illegible]
[illegible] a V. m.^d [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] a de mi dr° [illegible]
[illegible]

Miguel de
Cervantes

ÍNDICE DE PERSONAS.

Págs.

Págs.

Págs.

Págs.

Págs.

*

Págs.

Pags.

Págs.

ÍNDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTA OBRA (1).

(1) El primer número indica la página del Documento y el segundo la de su respectiva Ilustración.

Páginas.

ERRATAS MÁS NOTABLES.

Págs.	Línea.	Dice.	Debe decir.
3	13	Yo	El licenciado Cervantes.—Yo
28	6	9	28
44	5	29	9
87	6	28 Octubre	1.° Agosto
115	1	32	33
120	1	33	32
234	22	D. Alonso Pacheco	D. Pedro de Lanuza

Aqui da fin la presente obra intitulada
DOCUMENTOS CERVANTINOS. *Acabóse de im-*
primir en casa de Ricardo Forta-
net, impresor de libros, el día
6 de Febrero año del
Señor de 1897.






LS
C419
.Ypf
60655
Cervantes Saavedra, Miguel de.
Author Perez Pastor, Cristobal (ed)
Title Documentos Cervantinos. vol.1.
University of Toronto Library
DO NOT REMOVE THE CARD FROM THIS POCKET
Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU

